

ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

El Contrato Administrativo de Servicios (CAS): Crónica de una eliminación anunciada

Artículo de César Abanto Revilla

Seguridad social y reconocimiento de derechos para parejas del mismo sexo

Artículo de Roxana Peralta

Normas Legales

Jurisprudencia

Negociación colectiva

1975



2021

Editada por Elías Mantero Abogados

Edición

514

Abril 2021

EDITORIAL

Presentamos nuestra edición del mes de abril de 2021, un mes en el que las contiendas electorales han intentado dejar de lado la crisis sanitaria que hace un año y un mes comenzó en nuestro país, una realidad que no podemos disimular, sino que debemos apuntar a superar; sin embargo, el gobierno con su ineptitud y el Congreso de la República con su incapacidad, han demostrado no estar a la altura de la situación.

Los proyectos de ley que permitirían el retiro de Compensación por Tiempo de Servicios y AFP que se encuentran en debate en el pleno del congreso, demuestran esa falta de capacidad que tienen nuestros parlamentarios, proponiendo leyes que desnaturalizan los derechos de los trabajadores, dotándolos de dinero en inmediato, pero ofreciéndoles escases a largo plazo.

Nuestros gobernantes y legisladores deben apuntar hacia una misma dirección, buscando el bienestar y progreso

de nuestro país, mediante la generación de políticas y creación de normas que sean sostenibles en el tiempo.

Ahora bien, pasando a temas más felices, en esta edición contaremos con la apreciable participación del profesor César Abanto Revilla, quien ya nos tiene acostumbrado a sus valiosos aportes jurídicos; así como, la colaboración de la abogada, Roxana Peralta Masias.

El profesor César Abanto colabora con nuestra revista, en esta oportunidad con un artículo denominado "El Contrato Administrativo de



Fernando Varela Bohórquez
Director



Servicios (CAS): Crónica de una Eliminación Anunciada”, el presente artículo realiza un estudio analítico del referido régimen; así como también, una crítica a las Leyes N° 29849 y N° 31131, que han pretendido su eliminación gradual, lo cual ha afectado la implementación progresiva de la reforma del servicio civil, generando un mayor gasto público que no puede ser atendido actualmente.

Asimismo, la abogada Roxana Peralta, ha colaborado en la

presente edición con su artículo denominado “Seguridad social y reconocimiento de derechos para parejas del mismo sexo” resaltando la importancia del reconocimiento de la unión de hecho y matrimonio, la que debe hacerse forma progresiva, primero reconociendo la unión de hecho y luego el matrimonio para instalarlo de forma sólida y permanente en el tiempo; y así lo derechos inherentes a dicho reconocimiento legal, como, por ejemplo, el derecho a la

seguridad social.

Como siempre, expresamos nuestro agradecimiento a los autores por su colaboración desinteresada a favor de nuestros lectores.

Hasta la próxima edición.

Abril de 2021.

Fernando Varela Bohórquez

Director

INDICE

- 3 Editorial
Por Fernando Varela Bohórquez
- 5 El Contrato Administrativo de Servicios (CAS):
Crónica de una eliminación anunciada
Artículo de César Abanto Revilla
- 21 Seguridad social y reconocimiento de derechos para parejas del
mismo sexo
Artículo de Roxana Peralta
- 35 Normas legales
- 212 Jurisprudencia
- 276 Negociación colectiva

Director Fundador

Fernando Elías Mantero

Director

Fernando Varela Bohórquez

Comité Editorial

César Llorente Vilchez

Marcos Suclupe Mendoza

André Farah Salas

Connie Cossio Paucar

Editada por:

EM
ELIAS MANTERO
ABOGADOS



Pedro Dulanto 160
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima-
Perú
(51 1) 446 9711 / (51 1) 241 0985
informes@estudio-eliasmantero.com
www.estudio-eliasmantero.com

EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS)

CRÓNICA DE UNA
ELIMINACIÓN
ANUNCIADA



I. LOS ANTECEDENTES LEGALES Y FÁCTICOS

El régimen laboral público ha pasado por varias etapas en su evolución, que se remontan al inicio de nuestro país, como república independiente. A pocos meses de cumplirse su bicentenario resulta irónico que estemos debatiendo (aún) sobre uno de los regímenes más cuestionados: el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), cuya eliminación (gradual) ha sido puesta nuevamente sobre la mesa, con ocasión de la dación (por insistencia del Congreso de la República) de la Ley N° 31131. Para entender el origen y evolución de este régimen, nos debemos remontar a sus antecedentes.

Revisando la evolución de las normas sobre el empleo público, Huamán Estrada (2010: pp. 234-236) nos recuerda que:

“En el Estado, la incorporación del personal que prestaba servicios de manera subordinada se concretizaba, en un primer momento, a través de un régimen funcionarial, regido exclusivamente por las normas del Derecho Administrativo. La doctrina, al respecto, ha señalado que en nuestro país la relación entre el personal del Estado y este último se encontraba regida por la tesis estatutaria, la cual se ha caracterizado, porque establece un vínculo necesario e indisoluble entre el unilateralismo -componente central de la rigidez interna estatutaria- y los fines de interés general perseguidos por la organización administrativa.”

Mediante esa tesis se postulaba la regulación exclusiva de la relación de empleo público por el Derecho Administrativo. El Derecho del Trabajo, en ese entonces, no regulaba dichas relaciones y, por ello, no se le otorgaba al servidor la protección que corresponde a todo aquel que presta servicios de naturaleza subordinada en ajenidad. No obstante, poco a poco se fue produciendo la denominada 'huida del Derecho Administrativo', y en el Estado se empezó a contratar personal a través de normas que regulan relaciones bajo el régimen laboral privado.



César Abanto Revilla

Abogado y Maestro en Derecho por la USMP

Profesor en las Maestrías de Derecho del Trabajo de la PUCP, UNMSM y USMP

Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo

Socio del Estudio Rodríguez Angobaldo

A partir de la Constitución de 1979 se recogió la tesis contractualista, que defendía el ingreso del Derecho del Trabajo en la relación Estado (empleador) y su personal. Esto se produjo debido a la instauración, a nivel constitucional, del principio de estado social y democrático. Sin embargo, esta propuesta no resistió la flexibilización que se produjo en la década de los noventa del siglo pasado. Una de sus manifestaciones en el ámbito de las relaciones entre el Estado y su personal fue el cese masivo de buena parte de este último mediante diversas modalidades.

La disminución de personal en el Estado, debido a esta exclusión colectiva, sumada a las rigurosas trabas de las normas presupuestales, motivaron a que se recurra a algunas figuras que permitieran mezclar prestación subordinada de servicios y, a la vez, que se incurra en bajo costo del erario nacional. Fue así, entonces, que el Contrato de Servicios No Personales (SNP) ingresa en el empleo público y adquirió carta de existencia propia.

¿El marco normativo lo permitía? El artículo 39 de la Constitución de 1993 establece que: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...". A su vez, el artículo 40 establece que: "La ley regula el ingreso a la Carrera Administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que ejerzan cargos políticos o de confianza. Igualmente no están comprendidos en la función pública, los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta".

Si vamos más atrás, se aprecia que el Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, norma que dio origen al tratamiento del régimen laboral público, definió en su artículo 1 a los empleados públicos en la siguiente forma:

Artículo 1.- Considerase empleado público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las Reparticiones del Estado.

Los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos solo en las disposiciones que específicamente se

han dictado para estos servidores a excepción del servicio interno que se acogerán a las disposiciones del presente Estatuto.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1 define a la carrera administrativa como: "... el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública", no encontrándose comprendidos en ella los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la indicada ley en lo que les sea aplicable (artículo 2).

Por su parte, el Reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 3 precisa que se entiende por servidor público: "... al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares".

El ingreso procede siempre que el postulante haya sido aprobado en el concurso de admisión respectivo (artículo 12, literal d). Como recuerda Morales Corrales (2009: p. 56), este aspecto era muy importante, pues luego colisionaría con algunas sentencias que ordenaban la regularización de la situación del servidor despedido y repuesto.

A su vez, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establecía que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente, no podía renovarse por más de 3 años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que hubiera venido desempeñando tales labores podría ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para

todos sus efectos. Este mismo dispositivo precisaba que **no era aplicable a los servicios que, por su propia naturaleza, fueran accidentales o temporales.**

El artículo 39 del Reglamento, en concordancia con el citado artículo 15, indicaba que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional y que solo procederá en caso “de máxima necesidad y debidamente fundamentada por la autoridad competente”. En su artículo 38 señaló que las entidades de la administración pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental para:

- (i) Obra o actividad determinada;
- (ii) Labores en proyectos de inversión y proyección especiales, cualquiera sea su duración; y,
- (iii) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Como se aprecia, la regla general era que un servidor público que realizaba una labor de naturaleza permanente debía ingresar a la carrera administrativa y sólo de manera excepcional podía ser contratado a plazo cuando existía máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente.

De acuerdo a lo expresado en el Resumen Ejecutivo de la Comisión Multisectorial encargada de estudiar la situación del personal de la administración pública central, creada por Decreto Supremo N° 004-2001-TR y presidida por Jaime Zavala:

“... a mediados de la década de los noventa, dentro de un proceso de reforma del Estado que quedó trunco, una serie de entidades e instituciones públicas comenzó ... a migrar hacia el régimen laboral privado: entre ellas algunas totalmente nuevas como INDECOPI, OSINERG (actualmente OSINERGMIN) CONASEV, otras reconstituidas -como la Contraloría General de la República, SUNAT y Aduanas-; e incluso algunas instituciones paradigmáticamente públicas y estatales como el Poder Legislativo y el Poder Judicial.”

Cabe recordar que, aunque reducidos, ya existían casos de entidades públicas cuyos servidores se encontraban regulados por el régimen laboral de la actividad privada, como el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca y Seguros, como se aprecia en la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 276.

Esta migración se debió principalmente a la flexibilidad de las normas que regularon en los noventa la actividad laboral en el régimen privado, fundamentalmente en lo que se refería a la estabilidad laboral, cuya norma general consistía en que frente a un despido injustificado la única reparación era el pago de una indemnización en tanto que la norma de excepción era la reposición en los supuestos de despido nulo. En tanto, los servidores de la carrera administrativa gozaban de estabilidad laboral absoluta y no podían ser despedidos sin que (en sede administrativa) se acreditase la causal de falta grave.

Para Morales Corrales (2009: p. 62) ese motivo jamás debió tenerse en cuenta para la incorporación de miles de servidores públicos al régimen laboral de la actividad privada. El motivo que debió primar, en todo caso, debió ser la paulatina incorporación a un régimen laboral único, debiendo consolidarse en el futuro en un solo régimen laboral, omitiéndose la calificación de “privado” y en todo caso contemplando capítulos especiales para dar un tratamiento singular a aquéllos aspectos propios que surgen como consecuencia de la calidad del empleador (el Estado).

A su entender, si la razón de pasarlos al régimen laboral de la actividad privada fue el tratamiento flexible en materia de estabilidad laboral, que además es lo que ocurre en la mayor parte de los países del mundo, tal razón desapareció con el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A.), criterio errado, que nos ha regresado a la estabilidad laboral absoluta de los ochenta.

Frente a las normas de austeridad contenidas en las Leyes de Presupuesto, que prohibían la contratación

de personal, razón por la cual la incorporación dentro de la carrera administrativa durante muchos años fue prácticamente inexistente, e imposible también la contratación de servidores públicos permanentes bajo el régimen laboral de la actividad privada, muchas entidades -frente a la necesidad de contar con trabajadores para satisfacer las funciones públicas a su cargo- no encontraron mejor manera que utilizar los contratos por SNP, para aparentar que cumplían las normas de austeridad, cuando en la realidad estaban contratando personal subordinado pero aplicándoles las reglas civiles de la locación de servicios, que los excluía de cualquier derecho o beneficio social y de seguridad social: el Estado comenzó una etapa de precarización del trabajo de miles de servidores públicos.

El antecedente más cercano e importante que ha influido en la dación del Decreto Legislativo N° 1057, es sin duda el Informe Final presentado por la Comisión Multisectorial encargada de estudiar la situación del personal de la Administración Pública Central de 15 de julio de 2001, al que nos hemos referido anteriormente, que da cuenta del desorden prácticamente absoluto en el tratamiento de los servicios y remuneraciones de los servidores públicos que hacían imprescindible una reforma profunda en este ámbito del Estado.

En cuanto a los contratos por SNP, el Informe Final de la Comisión Multisectorial antes mencionada, precisó que:

“... no corresponde a ninguna categoría jurídica o específica, al no tener precedentes normativos ni doctrinarios y tampoco una adecuada precisión legal, pues hasta ahora, salvo menciones aisladas en normas dispersas, como por ejemplo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no se han precisado sus alcances a través de ninguna norma específica. Esta falta de regulación adecuada genera un vacío legal que podría dar lugar a interpretaciones que, extrapolando conceptos del derecho administrativo y del derecho laboral, apliquen a estos contratos principios o criterios inadecuados y hasta incompatibles

con su naturaleza (...). Como resultado de ello, la Comisión ha elaborado un proyecto de norma regulatoria a través del a cual se sustituye dicha modalidad extraña de contratación por un nuevo contrato denominado “contrato administrativo de servicios”, cuya principal virtud es reconocer a dichos trabajadores los derechos consagrados por la Constitución y por los Convenios Internacionales ratificados por el Perú, que son norma interna de la República. Asimismo se consagra que dichos trabajadores deben ser asegurados obligatorios de EsSalud e inscribirse en alguno de los sistemas pensionarios existentes. Ahora bien, como la Constitución señala que no se puede, a través de una ley, modificar el contenido de un contrato -y este Gobierno es y será respetuoso de la Constitución-, esta propuesta normativa señala que para variar los contratos vigentes y acogerse al nuevo sistema, más favorable al trabajador, debe haber acuerdo de partes. Caso contrario, se aplicará el contrato vigente hasta el final del plazo estipulado, pero ya no podrá ser renovado o prorrogado a su vencimiento.”

El antecedente más remoto de los contratos por SNP sería la Directiva N° 02-83-EFC/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 116-83-EFC/76.01, que en el Anexo N° 4 (Clasificador por Objeto del Gasto) distingue entre los servicios personales y los servicios no personales, entendiendo los primeros a los que son prestados directamente por personas naturales en relación de dependencia; mientras que los SNP eran aquéllos prestados por personas naturales **sin relación laboral directa** y por personas jurídicas.

Sobre el particular, Potozén Braco (2008: p. 165) también encuentra como referencia al antiguo “Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales-RUA, aprobado por Decreto Supremo N° 065-85-PCM, pues: “... en su propia denominación, la norma acuñó la terminología “Servicios No Personales”, la que ha tenido vigencia hasta estos últimos días, incluso más allá de haber quedado sin efecto por la entrada en vigor de la Ley N°

26850, Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado”.

Como se aprecia, los antecedentes de los SNP estaban indudablemente vinculados a lo que en el Código Civil se conoce como “contratos de locación de servicios”, porque en ambos supuestos los servicios se prestan de forma independiente sin mediar vinculación de subordinación. Normas posteriores como la Directiva N° 012-2006-EF/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 029-2006-EF/76.01, en su Glosario de Definiciones, refiriéndose a los SNP señalaba que eran: “personas naturales que han firmado un contrato de locación de servicios con las Unidades Ejecutoras”.

De haberse aplicado correctamente no se hubiera generado ningún problema, tratándose de servicios autónomos o independientes que no generaban más obligaciones que el pago del honorario pactado y la retención del Impuesto a la Renta correspondiente, pero en la práctica, la mayor parte de los SNP eran relaciones subordinadas.

Es menester recordar que tanto la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (por todas, las Casaciones N° 0963-2004 Lima, N° 2169-2003 Lima y N° 2440-2003 Lima) como el Tribunal Constitucional (por todos, los Expedientes N° 00991-2000-AA/TC, N° 02387-2002-AA/TC, N° 00833-2004-AA/TC, N° 01944-2002-AA/TC y N° 03710-2005-PA/TC), concluyeron que en los casos de SNP del Estado, se presentaba una relación laboral encubierta por una civil (primacía de la realidad).

Según la información del Ministerio de Economía y Finanzas, recabada con motivo de la formulación del Decreto Legislativo N° 1057, el número exacto de contratados bajo el sistema SNP en el Estado era de 77,787 servidores públicos. Era indispensable hallar una solución, pero -como siempre- dentro de las posibilidades de la economía nacional.

II. EL ORIGEN: OPINIONES A FAVOR Y EN CONTRA

Como nos recuerda Pasco Cosmópolis (2009: pp. 113-114), uno de los promotores de la norma CAS (Decreto

Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008), existen matices en la regulación de las relaciones laborales públicas y privadas:

“La relación laboral de servicio público fue siempre de naturaleza estatutaria, regida por el derecho administrativo; la de la actividad privada, en cambio, es de carácter contractual y está regulada por el derecho laboral. En la primera, todos los elementos vienen prefijados por la ley y no hay espacio para la autonomía contractual (...) En el mundo de lo laboral, la ley actúa como un piso; en el mundo administrativo, la ley es techo.”

A su entender: “De la concepción estatutaria clásica se desprende que el servidor público tenía menores derechos abstractos y mayores derechos concretos que el trabajador común. No disfrutaba, en efecto, de libertad de contratación, disponiendo el Estado-empleador de una amplísima potestad unilateral, pero, a cambio, alcanzaba importantes privilegios en materia de estabilidad, de jubilación y otras sensibles ventajas frente al privado”. Es decir que, desde su perspectiva, existía una suerte de equilibrio entre beneficios y sacrificio o limitaciones respecto a la aplicación amplia y extensa de ciertos derechos.

Para dicho autor (2009: p. 116), subsisten en nuestro país regímenes diferenciados para regular el trabajo del servicio civil (público) y el del sector privado; diferencias que la Carta Magna mantiene y de algún modo refuerza, y que se dan tanto en lo individual como en lo colectivo.

“La Constitución Política de 1993 marca, en efecto, un claro distingo al separar el trabajo y la función pública en artículos distintos y distantes. Esta diferenciación no se agota en lo formal sino que, para que no quepa duda de que los preceptos de unos no son transferibles a los otros, duplica simétricamente en los artículos 28 y 42 lo relativo a la sindicación y la huelga.

Si, como alguien alguna vez ha sostenido, todo lo contenido en el tema laboral fuera extensible

de modo natural y automático a los servidores del Estado, les sería aplicable también el artículo 28, y el artículo 42 devendría en superfluo por redundante. La sola existencia de este artículo significa exactamente lo contrario: que si tal artículo no existiera, los derechos de sindicación y huelga no serían válidos para los servidores públicos, de donde se desprende, por mero raciocinio lógico, que los demás que no les han sido atribuidos en forma expresa no rigen para ellos.”

Por lo demás, concluye, está vigente también la Tercera Disposición Final y Transitoria de la propia Carta Magna, que establece textualmente lo siguiente:

Tercera: En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

En dicho escenario, y pese a calificar al contrato por SNP como una “figura jurídica extraña, anómala, sin definición ni cobertura jurídica; era un simple hecho que adquirió carta de ciudadanía por su sola existencia. No reconocía derecho alguno al trabajador, y ni siquiera su condición de tal. Era un contrato abusivo, inequitativo, irreal”, su opinión (2009: pp. 119-120) respecto al CAS es distinta -más bien, positiva-, al considerar que:

“Esta modalidad contractual es novedosa y original; no tiene antecedente por la sencilla razón de que, más que constituir una forma permanente de adscripción de los trabajadores a la función pública, **es un paliativo, una fórmula de transición para erradicar el pernicioso SNP.**

Pertenece al derecho administrativo, no al laboral. No podía ser distinto, ya que se trata de una relación de naturaleza pública.

Algunos critican acerbamente tal adscripción, sin percatarse de que es natural, casi obligada, ya que si bien el proceso de “laboralización” ha sido la

tónica dominante, no tiene carácter ni imperativo ni irreversible; es reflejo de una tendencia, que tuvo pleno valor en un momento dado, pero que no constituye una imposición legal, ni menos constitucional. Antes bien, la Carta de 1993, como lo hacía también la de 1979, mantiene la separación de regímenes (...).

Otros critican que el CAS no otorgue a los trabajadores sujetos al mismo todos los derechos que la legislación otorga a los trabajadores privados, sin percatarse de algo elemental: **el referente, el elemento de comparación, no es el trabajador privado, sino el servidor público, regido por el Decreto Legislativo N° 276.** Si se confrontan los derechos del régimen privado con los de este decreto legislativo, las diferencias saltan a la vista, en materia de gratificaciones, de compensación por tiempo de servicios, de asignación familiar, de seguro de vida, etc.

Resulta incongruente, por eso, que los críticos utilicen para comparar un régimen que nada tiene en común, como es el privado, y omitan hacerlo con aquel que comparte el mismo ámbito, que es del régimen público.

El CAS **implica un enorme salto conceptual si se lo mide con su punto de partida, que era el SNP,** el cual, desde su propia denominación, pretendía sustentar lo imposible: que la relación que regía no era laboral, que los trabajadores no eran trabajadores, que los servicios prestados por una persona individual no eran personales.

Con tamaña rueda de molino comulgaron tres gobiernos sucesivos.

El CAS, en cambio, **sin necesidad de explicitarlos, reconoce sin embargo los derechos fundamentales de todo trabajador:** jornada diaria, descanso semanal, descanso anual, remuneración mínima, protección contra el despido, y sobre todo acceso pleno a la seguridad social, porque aunque parezca aberrante los SNP no lo tenían.”

En la vereda contraria, encontramos a diversos autores que critican al CAS partiendo del tratamiento diferenciado y peyorativo que otorga a los trabajadores públicos.

Para Neves Mujica (2009: p. 87), refiriéndose a la Ley CAS: "... nuestro ordenamiento ha innovado la terminología aceptada por la comunidad académica, con la introducción de un concepto formulado en negativo, que no es sino el sinónimo de la subordinación (...). El propósito de este deliberado enredo no puede ser otro que el de pretender deslaborar la relación (laboral pública). El concepto de "no autonomía" carece de antecedentes doctrinarios o jurisdiccionales e, incluso, no se le utiliza en el informe final de la Comisión Multisectorial".

De forma adicional al cuestionamiento de la ausencia de autonomía, sus objeciones a este régimen especial laboral fueron las siguientes:

- Son prestaciones personales, subordinadas y remuneradas, sometidas al Derecho Administrativo.
- Existe una apariencia de equiparación, pero una realidad de exclusión.
- Son contratos de duración determinada y de renovación indefinida.
- Se reconocen solo mínimos derechos.
- Se produce una infracción constitucional a la igualdad y la protección
- No es solo primacía de la realidad, sino inconstitucionalidad

Sin medias tintas, fiel a su estilo (2009: p. 93), sostenía que se sustituyó al SNP por el CAS como un "notable avance", pero en cuanto a los derechos de los trabajadores se pasó en realidad "de ninguno a algunos", pues al pretender regularizar la situación de los servidores públicos se les mantuvo segregados al reconocerles unos pocos derechos, manteniendo la vulneración de la Constitución: la única regularización posible era (en lo inmediato) el otorgamiento pleno de derechos laborales y (en lo mediato) la unificación de

los diversos regímenes laborales del Estado.

Por su parte, Balbín Torres (2009: pp. 124-125), sostiene las siguientes observaciones:

"Resulta claro que el régimen normativo del CAS opta por no reconocer explícitamente que rige una prestación de servicios subordinados y, en cambio, define su objeto de regulación recurriendo a la curiosa denominación de prestaciones "no autónomas", inédita dentro de la elemental distinción entre "prestaciones de servicios autónomos" y "prestaciones de servicios subordinados" que sirve de línea demarcatoria a la aplicación de las normas laborales. No obstante ello, el elemento subordinación en el régimen CAS es evidente, tanto por el tipo de relación que en la realidad se rige por sus normas (sirve de cobertura para el desarrollo de empleos públicos subordinados), como por las constantes menciones en la norma que excluyen de su campo de aplicación a las prestaciones de servicios realmente autónomas, como los contratos de consultoría o asesoría.

Establecido esto, no queda más que reconocer que **las normas CAS conforman un tercer referente de regulación de servicios subordinados que, a diferencia de los dos regímenes existentes – de indudable carácter laboral-, está adscrito al derecho administrativo**. La norma señala que se trata de "una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado", que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales."

Dicho autor considera que la adscripción al régimen de Derecho Administrativo puede ser objetable desde un punto de vista constitucional, sobre todo desde que el Tribunal Constitucional ha desprendido del carácter subordinado de una prestación de servicios la necesaria aplicación de protección que otorgan las normas laborales constitucionales, lo que bien

puede reconocerse como una asociación necesaria entre “subordinación” y “laboralidad”. En tal sentido, la calificación de un régimen de prestación de servicios subordinados en el empleo público como de “derecho administrativo” no tendría cabida en nuestro medio, pues a diferencia de lo que sucede con la Constitución Española, nuestra Carta Magna no prevé ni permite deducir un “estatuto” de los funcionarios públicos regido por dicha rama del derecho (2009: p. 125).

Cabe recordar que la aplicación de las normas constitucionales laborales a toda prestación de servicios subordinados en la administración pública ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N° 00008-2005-PI/TC**, demanda de Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que en su fundamento 17 sostuvo lo siguiente:

17.(...) es necesario desarrollar el marco constitucional del régimen del trabajo, toda vez que sus normas, con las particularidades y excepciones que ella misma prevé, se aplican tanto al régimen público como al privado de trabajo y nos servirán conjuntamente con el marco constitucional de la función pública, para analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados.

La aplicación de estos derechos admite únicamente las particularidades y excepciones que la propia Constitución prevé y se complementa, además, con las disposiciones sobre la función pública, como la garantía de la carrera profesional, la publicidad de ingresos, la declaración jurada de bienes y el régimen de responsabilidades. Estos serían entonces los parámetros de análisis de las prestaciones de servicios subordinados en las entidades públicas, que a entender de Balbín Torres (2009: p. 126), no cumplía el CAS.

Desde una perspectiva más objetiva y neutral, Paitán Martínez (2020: p. 89) considera que el régimen laboral

especial del CAS constituye:

“... un sistema abierto a un cargo determinado y temporal. Supone una contratación temporal por un periodo restringido a un año fiscal, renovable (...). Por la naturaleza de dicho régimen, en este no existe la promoción o ascenso. No existen escalas remunerativas, siendo las remuneraciones son negociadas contrato por contrato y cuyo promedio mensual varía en función del número de años de permanencia y por tipo de entidad, sin embargo, el rango de dispersión de los ingresos es menor que en los regímenes de la carrera administrativa y de la actividad privada (...).”

Siguiendo la línea de lo sostenido por Pasco Cosmópolis (2009: pp. 131-132), creemos que las relaciones recogidas por el CAS son laborales, pero regidas por el Derecho Administrativo, como sucede también con los diplomáticos, los magistrados judiciales y fiscales, los maestros, los médicos y enfermeras, y toda una población de servidores públicos comprendidos por el Decreto Legislativo N° 276 y ciertas normas especiales. La Ley CAS no niega el carácter laboral de la relación; simplemente no la explicita, lo cual no era indispensable. Como sostiene el citado autor, citando al Maestro Ermida, en el Perú adolecemos de “fetichismo legal”: lo que no está legislado expresamente parece no formar parte del mundo. Por eso estamos plagados de leyes, porque queremos que todo esté normado: aunque al final, dichas leyes no se cumplan.

III. REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTADO ACTUAL

Como era previsible, el Decreto Legislativo N° 1057 fue sometido a una demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, concluyendo el proceso con la emisión de la sentencia recaída en el **Expediente N° 00002-2010-PI/TC**¹, por la cual se declaró infundada la pretensión, al señalarse lo siguiente:

19.(...) este Colegiado concluye expresando que

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de setiembre de 2010.

el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. Cabe considerar también que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa, dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula.

20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que -más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral preexistente o si se trata de uno nuevo.

26. Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que **no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes.** No obstante ello, corresponde determinar si es que forma parte o complementa a alguno de ellos.

30. De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto.

31. Por ello, al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública -independientemente del régimen laboral aplicable- y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N° 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que **se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.**

38. Al compararse este sistema de contratación con los regímenes laborales vigentes, se advierte que, en determinados supuestos, aquellos protegen en mayor medida los derechos fundamentales de los trabajadores; sin embargo, al comparar el mismo sistema de contratación con las reglas imperantes para los contratos de locación de servicios también conocidos como servicios no personales, obviamente la comparación sería más favorable al previsto por el Decreto Legislativo N° 1057.

39. Sin embargo, a criterio del Tribunal Constitucional la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 no se determina comparándolo con el sistema de locación de servicios o cualquier otro, sino, desde la Constitución (...).

En palabras de Paitán Martínez (2020: p. 87, infra 130) se establece una comparación del régimen CAS con los demás regímenes laborales vigentes, advirtiéndose que -en determinados supuestos- aquellos protegen en mayor medida los derechos fundamentales de los trabajadores; sin embargo, al comparar el mismo sistema de contratación con las reglas imperantes para los contratos de locación de SNP, obviamente la comparación sería más favorable al marco previsto por el Decreto Legislativo N° 1057

El Tribunal Constitucional precisa que el CAS debe entenderse como un contrato propio de un régimen especial² del Sector Público -no como un contrato

2 En el mismo sentido los Informes Técnicos N° 1068-2019-SERVIR/GPGSC, N° 653-2019-SERVIR/GPGSC, N° 346-2013-SERVIR/GPGSC y N° 853-2019-SERVIR/GPGSC; y los Informes Legales N° 331-2011-SERVIR/GG-OAJ y N° 192-2010-SERVIR/GG-OAJ.

administrativo-, que resulta compatible con el marco constitucional, pero no con los regímenes laborales de la actividad privada y pública (fundamento 47). Es, por tanto, un **tercer régimen** que regula las relaciones jurídicas laborales en el Estado y, por ende, en la administración pública, exhortándose a diseñar políticas orientadas a eliminar progresivamente este régimen y a unificarlo en un nuevo régimen general en el que los trabajadores al servicio del Estado puedan tener derechos y beneficios laborales similares.

Es por ello que en el 2012 se emite la **Ley N° 29849**, denominada Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, mediante la cual se reconocen ciertos derechos laborales, aunque limitados de aquellos que protegen en mayor medida los derechos fundamentales de los servidores públicos. Esta norma no fue puesta en práctica o desarrollo formal y real.

En fallos posteriores del Tribunal Constitucional, como el recaído en el **Expediente N° 06462-2013-PA/TC** (fundamentos 3 al 5 del Voto Dirimente del Magistrado Espinosa-Saldaña) se advirtió un incumplimiento del objetivo legal del CAS, además de su crecimiento exponencial en el Sector Público, en los siguientes términos:

3. Ahora bien, y más allá de lo señalado a nivel jurisprudencial, resulta pertinente recordar que el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) surgió con la intención de dejar atrás la Contratación por Servicios No Personales (SNP), ampliamente extendida a inicios de la década pasada. Sin embargo, resulta claro que, luego de varios años de utilización, no parece que este sistema de contratación responda actualmente al objetivo de forjar una administración pública eficiente, basada en la meritocracia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos.

4. En efecto, ello no podía ser de otro modo, dada la temporalidad o, mejor dicho, la transitoriedad que debía tener este régimen especial y que quedó plasmado en la Ley 29849. Allí se establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, en cuyo artículo 1 se dispuso como objetivo “establecer la eliminación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo 1057. (...) La eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley”.

5. Sin embargo, y contra lo que pudiera pensarse, lo cierto es que, después de varios años, el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no solo continúa existiendo, sino que también ha venido creciendo de manera sostenida a una tasa promedio anual de 8% en el período 2009-2016. Ello se produce de tal forma que actualmente representan al 22% del empleo público sujeto a un régimen laboral, como bien se desprende del Informe “Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

Ello no podía ser de otro modo, dada la temporalidad (o transitoriedad) que debía tener este régimen especial, como quedó plasmado en la Ley N° 29849.

En sentido similar, el Informe Legal N° 051-2010-SERVIR/GG-OAJ precisó que: “la dación del Decreto Legislativo N° 1057 respondió a la necesidad de hacer frente a la situación que durante los últimos años se venía produciendo en las diversas entidades de la administración pública, determinada por el uso generalizado de formas de contratación que, además de no garantizar que el ingreso de personas se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades,

3 Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2018. Proceso de Amparo seguido por María Elena Calixtro Olivares contra la Municipalidad Distrital de Ate.

mérito y capacidad, no les reconocían un mínimo de derechos. Así, en los términos de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1057, con su emisión, entre otros aspectos, se buscó establecer una fórmula normativa especial con el propósito de reconocer derechos fundamentales a las personas que habían venido prestando servicios al Estado bajo modalidades especiales (como los servicios no personales), que en ese sentido:

- Permita el acceso a la seguridad social tanto en materia asistencial como pensionaria,
- Reconozca derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales, y,
- Dote de una normativa apropiada a las formas contractuales que hasta la fecha no habían sido reguladas por norma alguna.”

En resumen, pese a los cuestionamientos sobre la existencia misma del CAS, el propio Tribunal Constitucional estableció -respecto a normas similares- criterios que debían ser tomados en cuenta, antes de emitir un dispositivo sobre el particular. A saber:

- La sentencia del **Expediente N° 00011-2020-PI/TC**, que declara inconstitucional la Ley N° 31039, que regulaba los ascensos automáticos en el sector salud, fallo en el cual se estableció que se vulneraba la Constitución en relación a la competencia que corresponde al Presidente de la República para administrar la Hacienda Pública (artículo 118, inciso 17), la prohibición de los Congresistas de crear o aumentar gastos públicos (artículo 79) y el principio de Equilibrio Presupuestal (artículo 78).
- La sentencia del **Expediente N° 00029-2018-PI/TC**, que declara inconstitucional la Ley N° 30745, que regulaba la carrera del trabajador judicial, al considerar que carece de razonabilidad excluir a dichos servidores de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como la inexistencia de progresión en la carrera administrativa.

Pese a ello, el 9 de marzo de 2021, por insistencia del

Congreso de la República, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la **Ley N° 31131**, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, que de acuerdo a su artículo 1 tiene por objeto incorporar al régimen laboral de los Decretos Legislativos N° 728 o N° 276, según corresponda al régimen de cada entidad estatal, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes bajo el CAS.

Para que proceda dicha incorporación, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.
- b) Tener contrato CAS por 2 años de modo continuo o 3 años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la ley.
- c) Haber ingresado a la institución mediante concurso público o, en su defecto, haber tenido la condición de SNP y posterior contrato CAS.
- d) A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de esta ley se les reconoce los derechos que confiere la norma, al estar comprendidos dentro del inciso b de su artículo 2.

Si bien el artículo 3 de la norma indica que este procedimiento se realizará “en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas”, en paralelo, su artículo 4 establece que “hasta que se produzca la incorporación (...) los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada” y “ninguna entidad del Estado podrá contratar personal” a través del CAS, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sea necesario renovar a efectos de no cortar la relación laboral de los trabajadores con vínculo vigente.

Por otro lado, pese a que el artículo 5 indica que la implementación de lo dispuesto en dicha ley “se financia con cargo al presupuesto de cada entidad”, autorizándose que realicen las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto “sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales”, en puridad, su aplicación implica un costo para el erario nacional, lo que está prohibido a los congresistas, por mandato del artículo 79 de la Constitución.

Como anota Gamarra Astete (2021), uno de los efectos inmediatos y nocivos de esta ley es la suspensión de procesos de contratación vía CAS en diferentes entidades públicas a nivel nacional, que afectará a miles de ciudadanos que eran potenciales servidores públicos, pues se les cierra la puerta para acceder a un puesto de trabajo, generando así una precarización del empleo público, pues ante la imposibilidad de implementar procesos de selección de personal vía CAS, las entidades tendrán que contratar por servicios de terceros (SNP), por la necesidad evidente de contar con personal para el cumplimiento de sus funciones. Este grupo no tendrá vacaciones, ni horario de trabajo, ni acceso a la seguridad social, ni podrán realizar trabajo remoto. Es más, sus órdenes de servicio pueden ser dejadas sin efecto por la mera decisión unilateral del directivo de turno en una determinada dependencia pública, teniendo en cuenta que cada cambio de gestión implica una variación en la designación de cargos.

Aunado a lo señalado, Varela Bohórquez (2021) indica que, según las proyecciones del Poder Ejecutivo, implementar lo regulado por la Ley N° 31131 significará un costo para el Estado de S/ 4,244'663,542.07 soles, lo que claramente afectará el Presupuesto Público, mismo que hoy se encuentra comprometido en la lucha contra la pandemia. A su entender, no debe perderse de vista que los principales afectados por esta norma, además de la ciudadanía (destinataria de la prestación de servicios de la administración pública), son el conjunto

de servidores que a la fecha laboran bajo condiciones disímiles por la coexistencia de regímenes laborales como los de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como contratos por SNP que “desnaturalizan relaciones laborales sin mayor rubor de los titulares de los pliegos de cada entidad”.

En opinión de Martínez Ortiz (2021), quien fuera hasta hace poco Presidente Ejecutivo de SERVIR, esta ley reduce drásticamente los incentivos para transitar el régimen de la Ley del Servicio Civil: ¿para qué hacerlo si ya tengo vínculo de plazo indeterminado? En palabras textuales de dicho autor:

“En el tránsito, las plazas del régimen del Servicio Civil que “se fueran activando” tomaban el presupuesto de las plazas CAS que iban siendo desactivadas. Si ahora tenemos que esas plazas CAS son de plazo indeterminado, ya no se podrá contar con dicho presupuesto para cubrir y “activar” las plazas del régimen del Servicio Civil. En función a ambos aspectos, el universo para el tránsito se ha reducido radicalmente. En ese sentido, **como consecuencia de la contra reforma efectuada por el Congreso, materializada en diferentes leyes y derogatorias efectuadas, el nuevo Gobierno asumirá una situación muy rígida para promover su Plan de Gobierno y las medidas que quiera adoptar.**

De la misma manera, con recursos humanos petrificados, personas sin incentivos suficientes para migrar al régimen de la Ley del Servicio Civil y un presupuesto público muy ajustado, **es muy poco probable que la preocupación inmediata del nuevo Gobierno sea promover el tránsito al régimen del Servicio Civil.** Ello cerraría el ciclo de reforma iniciado el año 2013.”

El Poder Ejecutivo ha optado -al menos de momento- por no interponer una demanda de Acción de Inconstitucionalidad, antes bien, se ha publicado el pasado 31 de marzo, en una Edición Extraordinaria de “El Peruano”, el **Decreto de Urgencia N° 034-2021**, que autoriza el pago de la “Prestación Económica de

Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” y del “Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”, así como el uso de los saldos de las transferencias financieras otorgadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor del Seguro Social de Salud – EsSalud para el pago de dichos conceptos y otros beneficios a favor de los trabajadores, que -de forma poco sutil- en su Segunda Disposición Complementaria Final ha establecido lo siguiente:

Segunda.- Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, **de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021.** El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

2. Las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover

la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

3. El Concurso Público de Méritos para la referida contratación se sujeta a las siguientes etapas:

a. Preparatoria: Luego de determinadas las necesidades institucionales de servidores civiles, los órganos o unidades orgánicas usuarias establecen los requisitos mínimos, descripción del servicio y competencias que debe reunir el postulante.

b. Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en el portal institucional de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

c. Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal. Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales, se publican en el portal institucional de la entidad. Esta etapa tiene una duración de cinco (5) días hábiles.

d. Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas

objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente. En todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 17 de mayo de 2021.

4. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

5. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

6. La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir las normas complementarias que fueran necesarias para la implementación de la presente disposición.

7. La presente disposición tiene vigencia **hasta el 31 de diciembre de 2021.**

Consideramos que existen argumentos y fundamentos sólidos (de forma y fondo) para postular la inconstitucionalidad de la Ley N° 31131, pero en la medida que el plazo para incoar dicha demanda es de hasta 6 años, contados a partir de su publicación (Código Procesal Constitucional, artículo 100) y que estamos en plena época electoral, parece que el Poder Ejecutivo está dejando al gobierno entrante (en julio) que evalúe, analice y decida si dicha acción se interpondrá (o no).

IV. CONCLUSIONES

1. Según la información del Ministerio de Economía y Finanzas, recabada con motivo de la formulación del Decreto Legislativo N° 1057, el número exacto de contratados bajo el sistema SNP en el Estado era de 77,787 servidores públicos. Era indispensable hallar

una solución, pero -como siempre- dentro de las posibilidades de la economía nacional.

2. Las relaciones recogidas por el CAS son laborales, pero regidas por el Derecho Administrativo, como sucede también con los diplomáticos, los magistrados judiciales y fiscales, los maestros, los médicos y enfermeras, y toda una población de servidores públicos comprendidos por el Decreto Legislativo N° 276 y ciertas normas especiales. La Ley CAS no niega el carácter laboral de la relación; simplemente no la explicita, lo cual no era indispensable.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, pese a ciertas observaciones formales y recomendaciones específicas, reconoció al CAS como un régimen especial válido, por tanto, las Leyes N° 29849 y N° 31131, que han pretendido su eliminación gradual, no solo afectan la implementación gradual de la reforma del servicio civil, sino que generan un mayor gasto público que no puede ser atendido actualmente.

V. BIBLIOGRAFÍA

BALBÍN TORRES, Edgardo (2009) Análisis preliminar del Contrato Administrativo de Servicios. En: Revista Laborem N° 9, Lima, SPDTSS

GAMARRA ASTETE, Eduardo (2021) La Ley N° 31131 precariza el empleo público.

En: <https://lpderecho.pe/la-ley-31131-precарiza-el-empleo-publico/>

Consulta realizada el 5 de abril de 2021 a las 10:00 hs.

GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo (2010) Finalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En: VV.AA. Comentarios al Régimen Especial CAS, Lima, Jurista Editores

GÓMEZ SÁNCHEZ, Francisco (2010) El Contrato Administrativo de Servicios desde la perspectiva Constitucional. En: VV.AA. Comentarios al Régimen Especial CAS, Lima, Jurista Editores

HUAMÁN ESTRADA, Elmer (2010) El Contrato Administrativo de Servicios. Comentarios a un controvertido régimen de contratación de personal en el Estado. En: VV.AA. Manual de Actualización Laboral, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

HUAMÁN ORDÓÑEZ, Luis (2012) CAS. El Contrato Administrativo-Laboral Especial de Servicios. Lima, Editorial Grijley

MARTÍNEZ ORTIZ, Juan José (2021) Ley de eliminación del CAS o el fin del tránsito a la Ley del Servicio Civil.

En: <https://ius360.com/ley-de-eliminacion-del-cas-o-el-fin-del-transito-a-la-ley-del-servicio-civil-juan-jose-martinez/>

Consulta realizada el 5 de abril de 2021 a las 08:00 hs.

MORALES CORRALES, Pedro (2009) Los servicios no personales y el empleo público. En: Revista Laborem N° 9, Lima, SPDTSS

NEVES MUJICA, Javier (2009) Principales objeciones al Contrato Administrativo de Servicios. En: Revista Laborem N° 9, Lima, SPDTSS

PAITÁN, Javier y ABANTO, César (2020) Instituciones del Régimen Laboral Público. Lima, Gaceta Jurídica S.A.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario (2009) Consideraciones acerca del Contrato Administrativo de Servicios. En: Revista Laborem N° 9, Lima, SPDTSS

POTOZÉN BRACO, Boris (2008) El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. A Propósito de la reciente publicación del Decreto Legislativo N° 1057. En: Revista Jurídica del Perú N° 90, Trujillo, Normas Legales S.A.

VARELA BOHORQUEZ, Fernando (2021) Ley N° 31131: golpe a la reforma del empleo público y la obligación del gobierno de impulsar su inconstitucionalidad antes de las elecciones.

En: <https://laley.pe/art/10812/ley-31131-golpe-a-la-reforma-del-empleo-publico-y-la-obligacion-del-gobierno-de-impulsar-su-inconstitucionalidad-antes-de-las-elecciones>

SEGURIDAD SOCIAL Y
RECONOCIMIENTO DE

DERECHOS PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO





Roxana Peralta

Titulada en Derecho graduada por la Universidad de Lima. Actualmente llevando la Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la UNMSM. Cursos de especialización entre los años 2014 a 2020 en Legislación y Regulación Laboral, Derecho Corporativo, Contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo, Derecho de la Energía, Propiedad Intelectual y Derecho Civil Patrimonial.

Experiencia de más de 4 años como asistente legal, en el sector corporativo en las áreas de energía, propiedad intelectual y contratos. Inglés avanzado. Interés por los sectores de comercio, textil, salud, finanzas, energía y emprendimiento.

INTRODUCCIÓN

La seguridad social implica la capacidad y compromiso del estado para dar respuesta a una serie de contingencias que atraviesa el ser humano a lo largo de su vida, un aspecto fundamental en nuestra sociedad es el papel de la OIT y su convenio 102 de fecha 28 de junio de 1952 llamado Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social, el cual determina un listado común de prestaciones para su exportación total o parcial por parte de los países miembros. Dicha lista comprende: la asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez. En el Perú solo se encuentran reconocidas algunas de ellas bajo el marco de sistemas pensionarios.

Asimismo, el estado peruano como actor en la comunidad internacional ha asumido los principios que sustentan la seguridad social, los cuales son: universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, no discriminación, progresividad, participación con enfoque intercultural¹. Bajo este entorno debemos añadir que la Constitución como norma supranacional reconoce a la seguridad social como un derecho universal², garantizando el estado la accesibilidad por parte de la población.

Sin embargo, en el actual siglo XXI podemos encontrar diversos grupos sociales que se encuentran en un estado de escasa o nula protección, uno de ellos es el de las parejas del mismo sexo la cuales al día de hoy no han alcanzado reconocimiento formal y uniforme tanto a nivel para el matrimonio realizado fuera o dentro del país, y lo mismo a nivel de parejas de hecho, por lo que bloquea el acceso pleno y efectivo al sistema de

1 Política Nacional de Seguridad Social del Perú, documento recogido por la OIT. Plan Bicentenario El Perú hacia el 2021, Plan estratégico de Desarrollo Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, se establece como una política de Estado dentro del eje temático Equidad y Justicia Social, el acceso universal a servicios de salud y Seguridad Social.

2 Constitución política del Perú de 1993. Artículo 10. - Derecho a la Seguridad Social El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

la seguridad social. Así tenemos³, una pareja que hace una vida en común donde posteriormente uno de ellos pierde la vida, en este caso técnicamente de acuerdo a la ley y el objetivo que persigue como garante de la seguridad social, el estado debiera activar derechos de seguridad social entre otros en resguardo del ciudadano, pero en lugar de ello se genera obstrucción al mismo o paralización de la potencial generación de derechos o inexistencia y vacío de alcance a estos derechos y ello como consecuencia de la calificación de rasgos particulares que tienen estas parejas, desvirtuándose de esta forma no solo la legalidad pero se también el verdadero reconocimiento de los derechos proclamados en la constitución, es decir se deduce por la interpretación literal un prerequisite de categoría sexual como condicionante para el acceso a los derechos universales.

La pregunta es si cabe que los derechos universales se encuentren sujetos al cumplimiento de requisitos o si hablamos de una brecha cada vez mayor entre los principios sobre los que se construye un sistema y las respuestas aterrizadas que da el estado ante las nuevas necesidades que exige una sociedad del siglo actual. O quizás una crisis de identidad de objetivos en la búsqueda de un estado de bienestar, trataremos de responder esta cuestión.

Asimismo, sin perjuicio de hacerlo coincidir en forma integral con nuestra actual realidad. Hacemos un acercamiento a la gama de derechos que se generan por el matrimonio:

Beneficios de cónyuge Beneficios de sobreviviente
Pensión de viudez

Derechos fiscales y tributarios

Propiedad

Atención médica, farmacéutica

Adopción

Patria potestad Nacionalidad Residencia Inseminación artificial Reparto de bienes

Obligaciones de alimentos

Pensiones compensatorias

Derechos que se generan por convivencia

Beneficios de sobreviviente Pensión de viudez Derechos sucesorios

Derechos similares a los de bienes gananciales

Del mismo modo también es vital reconocer cuáles son los avances y retrocesos que podemos encontrar a nivel normativo en cuanto a las parejas del mismo sexo y su acceso a la seguridad social.

Encontramos una gama de contradicciones:

Ley N° 30907, reconoce derecho a la pensión de sobrevivencia para parejas de hecho que se rigen bajo el Sistema Nacional de Pensiones, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, y de forma indirecta ampara únicamente la relación entre hombre y mujer.

Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP, reconoce al concubino como sujeto de derecho de pensión de sobrevivencia.

Resolución N° 1868-2016-SUNARP-TR-L, reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y por ende se acepta la inscripción de inmueble adquirido por la pareja en Perú.

Art. 326 Código civil: reconoce de forma expresa la unión de hecho entre hombre y mujer.⁴

Unión civil: Proyecto de Ley N° 718/2016-CR, proyecto

³ <https://www.youtube.com/watch?v=BBS4fba-zng>

⁴ Unión de hecho

Artículo 326°.- "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos."

de ley que establece la convivencia entre dos personas del mismo sexo.

Constitución del Perú de 1993

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio.

Artículo 5.- Concubinato, reconoce de forma expresa la figura para hombre y mujer.

Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS. Entrega económica a favor de los deudos, parejas del mismo sexo, del personal de salud fallecidos a consecuencia del COVID 19.5

Sentencia. Expediente No. 20900-2015-0-1801-JR-CI-02. Ordena la inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, del matrimonio entre parejas del mismo sexo realizado en el extranjero.⁶

Sentencia 676/2020 TC. Deniega la inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, del matrimonio entre parejas del mismo sexo realizado en el extranjero.

Dicha situación implica que no existe una visión ordenada ni definida de la dirección que busca tomar el Estado de las políticas de inclusión y acceso a la seguridad social para parejas del mismo sexo, del mismo modo poco o casi nada son los avances al respecto.

Igualmente, como bases para llegar a este punto, no se perciben mucho menos acciones solidas del Estado como promotor del matrimonio en general para la sociedad y sus implicancias en la seguridad social, tampoco mejoras para la situación de las parejas

de hecho. Quedando por ende mucho más atrás las respuestas a los problemas de inaccesibilidad de las parejas del mismo sexo haciendo más crítica su desprotección⁷.

La legislación y sus innovaciones tampoco se acerca de forma armónica a las necesidades de la población o la realidad de la sociedad por ello no funcionan las propuestas. Sin embargo, algunos pronunciamientos dan luces de la intención de apertura del estado peruano a las posiciones que se están tomando en muchos países, es decir, reconocer la unión de parejas del mismo sexo y sus derechos derivados entre ellos el de seguridad social.

Es por ello que en el presente trabajo se buscara unificar los rasgos que se están generando a favor de este derecho y encontrar las posibilidades acordes con la realidad de nuestra sociedad a nivel normativo y social, para llegar a un punto que permita trazar bases para un efectivo reconocimiento.

Para ello comenzaremos con un análisis de la realidad actual del sistema de la Seguridad Social enfocándonos en los obstáculos y retos que enfrenta, así como sus objetivos a corto plazo con el fin de dilucidar el camino que está tomando,

¿Cabe entre sus metas la inclusión de los grupos minoritarios como las parejas del mismo sexo? ¿Es viable y si es así cuáles son esos avances? Luego

pasaremos a analizar las figuras del matrimonio y la unión de hecho y el impacto que tienen en el país desde el lente de la seguridad social, para posteriormente enfocarnos en el centro de nuestro estudio que son las parejas del mismo sexo y los obstáculos que enfrenta

5 Título: Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud

fallecido a consecuencia del COVID 19, para el acceso a la entrega económica regulada en el D.U. N° 063 2020 y el D.S. N° 220-2020-EF

6 Donde recoge la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos OC-24/17,

punto 8: "De acuerdo a los artículos 1°.1 (Todos los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención), 2° (persona es todo ser humano), 11°.2(nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o familia) , 17° y 24°(todas las personas son iguales ante la ley) de la Convención, es necesario que los Estados garanticen, el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. (...)"

7 Resaltamos entonces los siguientes términos: inclusión social, discriminación, minorías, trato desigual, perjuicio al plan de vida, identidad, libre desarrollo de la persona.

en la actualidad en el entorno de la seguridad social, evaluando así sus consecuencias en la sociedad.

La segunda parte se refiere a un estudio de los principales países⁸ que han acogido la seguridad social para parejas del mismo sexo y analizaremos sus procesos evolutivos para entender como han logrado instalarse y funcionar desde el aspecto normativo, sobre esta información pasaremos a comprender como se manifiesta en la realidad la seguridad social para parejas del mismo sexo.

La tercera parte busca analizar la importancia que tiene el matrimonio y las uniones de hecho, para la sociedad y específicamente la seguridad social. Finalizando con los desafíos actuales en base a lo estudiado, porque es importante prestar atención a las consecuencias de un mal manejo u omisiones en resolver el tema de las parejas del mismo sexo y su acceso a la seguridad social.

En este trabajo intentaremos dar respuesta sobre una premisa base que para canalizar adecuadamente las respuestas del estado a las contingencias que sufre el ciudadano en su vida, es importante darles el poder respectivo a las instituciones de matrimonio y parejas de hecho y hacerlas caminar cuidadosamente acorde con los cambios y necesidades de la sociedad. También enfatizar en la necesidad de modificaciones en la legislación para evitar encontrar causales que generen obstrucción en el acceso al sistema de la seguridad social. Que se tiene que seguir un proceso ordenado de inclusión para construir respuestas sólidas del Estado ante las contingencias, y finalmente la necesidad de promover un sistema de seguridad social más dinámico entre la sociedad y el estado que permita mover para adelante con menos lentitud el alcance de los principios de la seguridad social.

I. Seguridad Social en el Perú. Análisis de

situación actual.

La Constitución peruana actual de 1993, recoge a nivel de la seguridad social los principios de dignidad, igualdad, universalidad, solidaridad, progresividad y equilibrio presupuestal. Así lo recoge la sentencia sobre la pensión N.º 0050-2004-AI/TC sobre la base de encontrarnos en un estado social y democrático del Derecho bajo una economía social de mercado. Estas cualidades de corte liberal no implican que se otorgue al Estado un papel puramente subsidiario, al contrario, el carácter social le otorga al Estado el deber de intervenir en favor del bienestar social ante situaciones que afecten al ciudadano.

La seguridad social como es su naturaleza está vinculado a una respuesta y acciones por parte del Estado, así nace el concepto de seguridad social, por ello no se podría hablar nunca de una autogestión de individuo en mayor o menor medida, en ese caso ya no hablamos de seguridad social. Asimismo, nuestro actual sistema se encuentra en permanente transformación como lo exige cualquier estado democrático, y esta transformación por ejemplo nos lleva a que hoy tengamos dos sistemas regímenes previsionales separados uno a nivel privado y otro público, estos cambios hacia adelante, evoluciones con el objeto de dar respuesta a las necesidades de la sociedad, también deben ir en el otro extremo, es decir respecto a los beneficiarios. En Perú, ello no avanza al mismo ritmo quedando al día de hoy fuera otros grupos sociales o generándose de la mano de una mala gestión, también excesos que originan daños y por ende un sistema de la seguridad social debilitado para responder las contingencias humanas.

En el campo del seguro social podemos ver como ejemplo los resultados de ese avance lento y de cambios dispares.⁹

⁸ Países que a la fecha reconocen el matrimonio entre parejas del mismo sexo y su acceso a la seguridad social:

Argentina, Alemania, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia,

Hungría, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Uruguay, México, Reino Unido, Finlandia.

⁹ Estadísticas básica del Seguro Social del Salud (ESSALUD). Año 2015

ANEXO
ESTADÍSTICAS BÁSICAS DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

Grupo	Variable	Año					
		2010	2011	2012	2013	2014	2015
Población	Nacional	29 461 933	29 797 694	30 135 875	30 475 144	30 814 175	31 151 643
	Asegurada	8 627 377	9 128 957	9 786 864	10 285 389	10 644 593	10 754 665
	Aportante	4 928 065	5 058 292	5 375 496	5 628 391	5 790 017	5 819 773

INDICADORES DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

Indicador	Año					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Población:						
Porcentaje de Asegurados con respecto a Población Nacional	29.28	30.64	32.48	33.75	34.54	34.52
Porcentaje de Asegurados aportantes	57.12	55.52	54.93	54.72	54.39	54.11

Tomando los indicadores al año 2015, podemos observar lo inevitable, un crecimiento evidente de la población a lo largo del tiempo, pero una situación que no varía mucho a lo largo del tiempo como aportantes, por lo que la carga del estado se hace cada vez mayor.

No se puede desconocer del mismo modo, que en la actualidad hay una tendencia donde se proyectan cambios para responder las contingencias humanas a la par de defender el principio de equilibrio presupuestal¹⁰, todo ello dadas los cambios que afectan a la sociedad. Esto no debería ser preocupante en caso se mantengan políticas de solución y respuesta acordes con la realidad. En el caso de las parejas del mismo sexo encontramos a un grupo que no solo en Perú sino en muchos países reivindica su reconocimiento protección y respeto, y también valora la importancia la formalización de sus relaciones y la búsqueda de su inclusión en la seguridad social, es no es aprovechado por el país. Una población que desea regular su situación está abierta y busca el cumplimiento de sus deberes para poder disfrutar de los beneficios que ofrece en este caso la seguridad social.

II. Homosexualidad en Perú. Parejas del mismo sexo. Situación actual en general

(acceso a la salud, protección, discriminación, educación, etc.) y regulaciones existentes

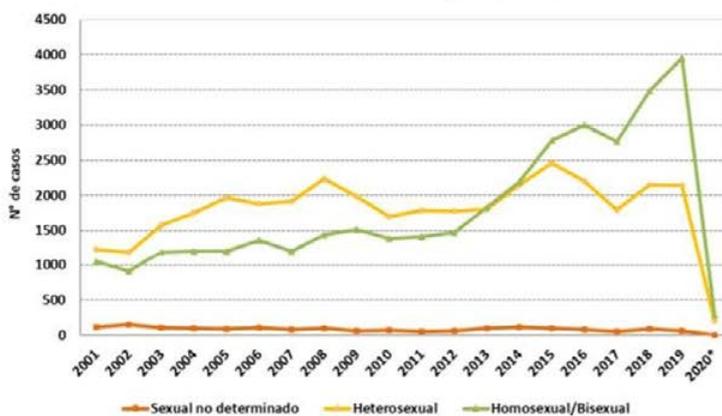
La actual Constitución de 1993, en el artículo 2 del capítulo I, referido a los derechos fundamentales de la persona, señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, esto implica que las personas de distinta orientación sexual cualquier fuese deben ser respetadas ante la ley bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, la situación real es ajena a esta disposición ya que hablamos de un sector de la población que se encuentra vulnerable, lo que se manifiesta en su seguridad y salud, así como accesos a oportunidades laborales.

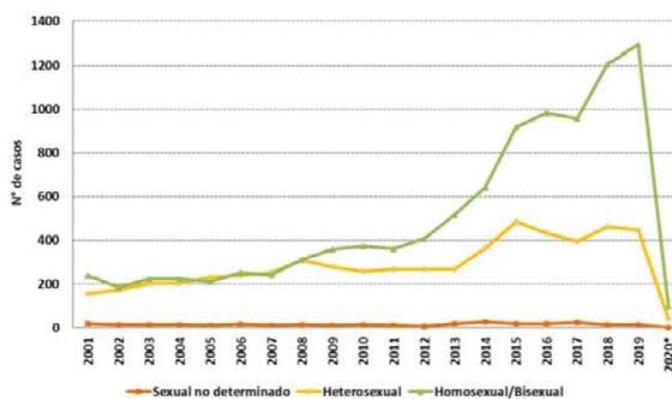
Para comprender la lógica de la vulnerabilidad, hemos tomado el estudio que ofrece el Ministerio de Salud en su boletín de Situación epidemiológica del VIH-Sida en el Perú del 2020 en febrero en el que de acuerdo a los siguientes cuadros vemos que la población que se encuentran en creciente con esta enfermedad de 15 años de edad a más es la población bisexual/

10 D. Soriano. (2019). Revista online Libre Mercado. Por qué las pensiones de viudedad están en el punto de mira de los políticos (y cómo las cambiarán). España. Artículo de opinión.

"El segundo cambio es más sustancial. Implicaría establecer límites a las pensiones de viudedad en función de las rentas que le queden al cónyuge del fallecido. Hay muchas opciones, desde poner un límite superior al conjunto de rentas que puedan cobrarse del sistema a reducir los porcentajes de la base reguladora para determinados beneficiarios, pasando por limitar las prestaciones de viudedad (toda la prestación o una parte) en el caso de que el que sobreviva tenga una pensión superior a la del fallecido. También pueden endurecerse los requisitos de acceso (períodos cotizados para generar el derecho). Por ahí sí se intuye una posibilidad más realista de controlar algo los gastos."

Figura 11. Casos de infección por VIH en hombres de 15 años a más, según tipo de transmisión sexual. Perú, 2001-2020*

Fuente: Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades - Ministerio de Salud del Perú
*Casos notificados al 16/03/2020.

Figura 12. Casos de infección por VIH en hombres de 15 a 24 años, según tipo de transmisión sexual. Perú 2001-2020*

Fuente: Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades - Ministerio de Salud del Perú
*Casos notificados al 16/03/2020.

homosexual

Esto quiere decir que, este grupo no fue educado o la educación y promoción no fue suficiente para la prevención de esta enfermedad por ninguna vía : ni a nivel familiar ni a nivel de los organismos públicos o privados, asimismo, al ser una enfermedad de tratamiento costoso se requiere el apoyo de la seguro social para el promedio de la población que tiene ingresos medios o inferiores, lo interesante del cuadro es que con

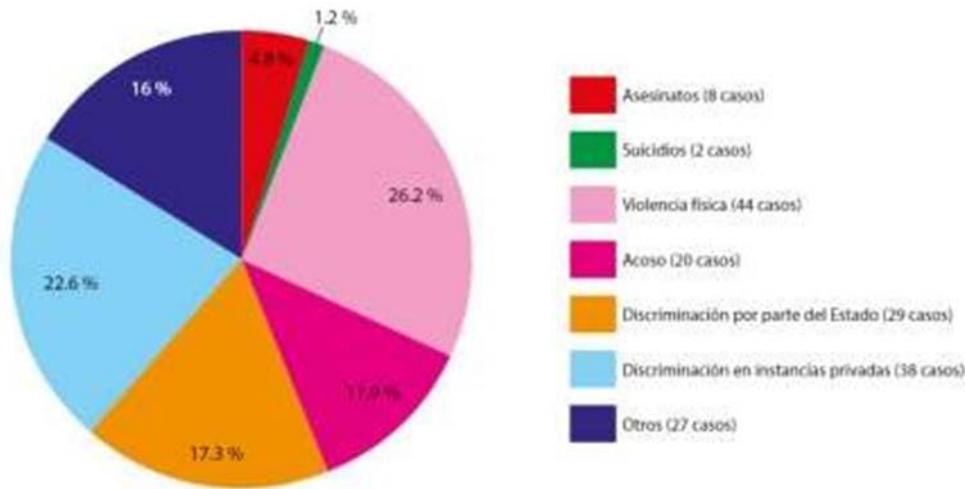
el paso de los años la línea va en creciente, lo que significa que no hay respuestas o soluciones concretas para alejar la exposición a esta enfermedad y no se detiene, al contrario crece el contagio en este sector. La educación sexual tan básica no cumplió con su objetivo

en este grupo.

Demás, esta indicar que esta enfermedad trae consigo ante la falta de tratamiento una serie de males, solamente refiriéndonos a la adquisición del VIH podemos ver una gran diferencia en comparación con el resto de poblaciones. Tampoco podemos dejar de lado los prejuicios que impiden el acceso a un trabajo digno o la asociación a actividades que actúan de espaldas a la ley, es decir hay daño moral y psicológico.

Por último, destacamos la exposición a la violencia y protección poco eficiente ante la ley por su opción sexual, según el Observatorio de Derechos LGTB de la Universidad Peruana Cayetano Heredia el año 2017 2018 tenemos un variedad de actos violentos solamente por tener una opción sexual diferente de la heterosexual.

Gráfico 2: Vulneraciones de derechos



Toda esta gama de situaciones demuestra que la realidad del peruano promedio LGTB, es que se encuentra altamente vulnerable y por ello el reconocimiento de la unión civil y matrimonio es uno de los derechos pendientes de hacerse valer. Cerrarle las puertas de acceso a sus relaciones personales que implican iniciar un plan de vida y mejora personal, hablamos del nivel de los derechos económicos y sociales, de segunda generación, propios de una sociedad avanzado, es condenar a una mayor indiferencia por respuesta del Estado en otros aspectos.

III. Perú y su regulación sobre matrimonio y parejas de hecho

En el análisis de la lista de normativa que expusimos en nuestra parte introductoria, encontramos obstáculos en el sentido que hay claramente posiciones dispares y respuestas no homogéneas por parte de las instituciones públicas así tenemos el Caso Susel Paredes con distintos resultados al Caso Ugarteche. Sin embargo, en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales y beneficios de corte social si tenemos una actitud abierta a la inclusión, destacamos una primera fase donde se reconoce los derechos en el plano previsional de las parejas de hecho heterosexuales (Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP, Ley N° 30907), esto significa una

apertura más allá del

matrimonio convencional que nos indica que sería posible abarcar eventualmente a las parejas del mismo sexo como parejas de hecho, también la posición de reconocimiento a nivel de derechos patrimoniales con la Resolución N° 1868-2016-SUNARP-TR-L, que aceptar sin inconvenientes técnicos la posibilidad y viabilidad de las transacciones que realizan las parejas del mismo sexo, y finalmente la Resolución Ministerial N° 0220-

2020-JUS, que otorga bonos a favor de las parejas del mismo sexo, en el marco del COVID19 para el deudo del personal del salud fallecido, esta categoría legislativa es positiva y demuestra la apertura al alcance de los derechos ligados al patrimonio y beneficios sociales. Podemos poder comportamientos sui generis que actúan como bases sólidas para la concreción de futuros derechos cuando se pueda reconocer la unión civil.

IV. Consecuencias de ausencia de acceso a la seguridad social para las parejas del mismo sexo. "Beneficios que todos pagamos"

La seguridad social se basa en un sistema contributivo del que se extrae¹¹ recursos del ámbito patrimonial del

11 Escobar C. (2008).

aportante (que se adiciona al del estado y el empleador) para cumplir los fines que persigue que son obtener el resguardo económico ante las contingencias que se generen a lo largo de la vida humana. Cuando se consolida como tal la pareja del mismo sexo, no hay respuesta por parte del Estado, la fase de retribución de compartida se estanca quebrándose el fin, y la confianza del contribuyente.

Sin embargo, tampoco debemos ignorar una realidad cada vez más compleja para los países como Perú, que en el marco del estado de bienestar que asegura y busca generar el acceso a la seguridad social universal, enfrenta cada vez más golpes de diversos estratos producto de la globalización, necesidades y cambios en la sociedad, por ello la situación y percepción real de insuficiencia va en creciente para todos: contribuyentes receptores o no de la seguridad social.

Lo que no debe ser un impedimento para buscar nueva soluciones con el mismo soporte de la sociedad.

Según la última encuesta al respecto, realizada por el INEI el 2017 y publicada el 2018, al 8% de la población peruana no se reconoce como heterosexual, teniendo en cuenta que la gran cantidad de respuestas han venido por parte de jóvenes entre 18 y 29 años, podemos decir que adicionalmente hay oculto porcentaje mayor de población mayor de

29 años a 70 que no es heterosexual. Demás está decir que si explayamos lo potencialmente inevitable que es el hacer una vida en pareja. Estamos contribuyendo a cortar el despliegue de no solo derechos también deberes y beneficios que tanto Estado como el ciudadano obtienen recíprocamente.

Estudios y tendencias a favor del matrimonio y uniones solidas de pareja monógamas¹², concluyen que se genera en mayor medida mejora económica para los involucrados, sin perjuicio de la irregularidad y

variedad de situaciones casos en cada sociedad unidos al tema de la pobreza que afrontan los países, podemos decir en acuerdo con estas corrientes pro relaciones monógamas estables, que definitivamente cuando dos personas hacen una vida juntos se genera también un margen de ahorro de cargas al repartirse entre ambos la responsabilidad que ellos generan con sus acciones, mayor soporte desde lo emocional hasta lo económico, y al ser incluidos en el sistema formal ya sea como pareja de hecho o matrimonio, también se sujetan a las responsabilidades en mayor o menor medida que generan sus actos patrimoniales, también surge un sentido de compromiso para la supervivencia por lo que se busca una mejora del estado anterior, se promueve salir de la zona de confort para lidiar con lo bueno y malo de las relaciones humanas de pareja, incluso cuando se disuelve se hace bajo un marco formal que trae consecuencias, la persona es más consciente de su futuro en todos los aspectos.

Lo contrario implica promover pasivamente las relaciones no estables, o con futuro incierto al no tener el reconocimiento del ente principal de la sociedad que es el estado. Rompiéndose ese soporte mutuo que carga ahora únicamente el estado.

V. Procesos evolutivos en el reconocimiento de derechos para parejas en naciones que ya incluyen estos derechos. Análisis y gráfico

A la fecha los países de la región Latinoamérica que reconocen las parejas de hecho del mismo sexo y/o matrimonio son : Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay, México (en algunos estados), Bolivia, Ecuador, Chile, Uruguay, Costa Rica y Puerto Rico.

Analizando el caso de Latinoamérica, al tener más afinidad con los problemas sociales, económicos y políticos vamos a echar un vistazo de su situación en algunos países:

12 Castro R.; Riesco G.; Arela R. (2016) . ¿Familia y bienestar? Explorando la relación entre estructura familiar y satisfacción con la vida personal de las familias. Academia Paulista de Psicología.http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1415-711X2016000100007.

Caso de Ecuador, como consecuencia de la Opinión Consultiva OC - 24/17, se reconoció la unión civil para personas del mismo sexo año 2019, es decir la figura equivalente al matrimonio lo que les abre las puertas para obtener derechos de casados incluyendo entre ellos los beneficios de la seguridad social. Sin embargo, no quita que se mantengan prácticas sociales anti homosexualidad en la población y algunos sectores, lo que no impide que puedan generarse dificultades al acceder a estos beneficios.

En el caso Costa Rica, en mayo del 2020 se reconoce la unión civil, previamente ya se encontraba reconocida la unión como parejas de hecho e instalado el reconocimiento efectivo de algunos beneficios sociales como acceso a la seguridad social y seguro de la pareja, a través de una declaración jurada de unión de hecho, donde se accede al seguro y la pensión. En el caso particular de Costa Rica, el papel que han desempeñado los actores sociales ha sido fundamental.

El caso de Bolivia, incluye en su legislación desde diciembre de 2020 el matrimonio gay. Lo que ha generado polarización, veremos a lo largo del tiempo en caso no tenga bases sólidas si se van a generar dificultades y sinsabores para la obtención de beneficios y derechos.

El caso de Colombia, fue el país que influyo en el cambio legislativo de otros países como consecuencia de la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige a los países que conforman el sistema interamericano a usar los medios para reconocer a las parejas del mismo sexo el derecho al matrimonio.

En el caso de Europa, los que permiten el matrimonio homosexual, tenemos a: Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Dinamarca, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Finlandia, Reino Unido,

Alemania, Malta y Austria. En el caso de Suecia Austria y Dinamarca¹³, también está reconocido el matrimonio religioso entre parejas del mismo sexo. Como unión civil: Italia, Austria, Croacia, Estonia, Hungría, Suiza, Malta, República Checa, Israel, Grecia y Eslovenia.

Un aspecto interesante a destacar de la evolución que se dio en el paso de llegar al reconocimiento pleno en estos países¹⁴, es que la mayor parte ellos iniciaron en un primera fase el reconocimiento de la convivencia de hecho para para parejas del mismo sexo y posteriormente se abrió paso al reconocimiento del matrimonio, es más, la asimilación ha sido optima es decir no se han generado retrocesos o fallas para el acceso a los derechos. La sociedad a la par que el Estado asimilaron de forma ordenada la transición y se mantiene perenne en el tiempo, también hay que añadir que en algunos países la adopción no se reconoce aun y que se proyecta en la Unión Europea un reconocimiento homogéneo y mayor de derechos entre ellos el de la adopción y otros derechos de los grupos LGBT¹⁵.

Lo que no está exento de rechazo en especial cuando estas disposiciones colisionan con las normas internas del país. Por ello en la asimilación de derechos es importante tener bases sólidas y ordenadas en especial cuando son sociedades más conservadoras sino se genera el efecto contrario.

VI. Como se manifiesta la seguridad social para parejas del mismo sexo

Prestaciones : salud, vejez, muerte, enfermedad, maternidad, invalidez y permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, sociales y culturales.

En Perú, desde la constitución de 1823, ya se podría encontrar formalmente atisbos de la visión de importancia y protección que el Estado tiene para con la

14 Martin M. (2016).

15 Fuente: Radio televisión española noticias.RTVE

16 Constitución 1823. Artículo 24.º. – El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente:

... 6. En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia.

familia¹⁶ Lo mismo sucede con la de 1826, donde se hace hincapié en el resguardo de las familias de los militares a través de las pensiones¹⁷; en la 1928, cuando mantiene la sanción de suspender la ciudadanía por abandono a la esposa o cuando el divorcio se genera por causa del hombre y a la religión católica se le otorga un capítulo especial como oficial, esto último se repite con la de 1934 de forma más intensa, prohibiéndose cualquier otra religión, con la de 1856 (reconocimiento de ciudadanía o edad para ejercer derechos, a los casados incluso si fueran menor de edad), 1860 (mantiene similar en este aspecto), 1867 (se mantiene igual en este aspecto), 1920 (también), 1933 bajo esta constitución expresamente se recoge al matrimonio y a la familia bajo la protección de la ley, con la penúltima de 1979, se moderniza y es un punto de quiebre para estar a la par de los cambios que se generan en la segunda mitad del siglo XX cuando recoge expresamente un capítulo dedicado a la familia, reconocimiento del divorcio y separación, seguido de un capítulo referido a la seguridad social, finalmente en la 1993¹⁸ no queremos dejar de lado el artículo 7° cuando expresamente dispone que todos tienen derecho a la protección de la salud, medio familiar y de la comunidad y que se contribuya a su promoción y defensa.

Lo que observamos entonces es que el estado desde sus inicios reconoce la importancia para la sociedad del núcleo conformado por la familia, es decir la unión de dos personas, un plan de vida juntos y su aporte como "figura social" y "económica", por lo que la protege inicialmente a través de la figura del matrimonio pero más adelante abriendo paso a la convivencia de hecho.

Ello implica que las personas que se unen para formar lazos basados en una relación de pareja, solidaridad mutua y proyección de vida unidos, se hacen acreedores de una protección especial la que impacta en la seguridad social.

Otro aspecto a destacar es una permanente evolución o apertura de los derechos así tenemos que inicialmente bajo la religión católica toda unión era válida, más adelante se abrió paso a una separación de la iglesia y el papel del estado como ente administrativo, y del mismo modo no solo el matrimonio sino también la unión de hecho se encuentra reconocida. Este natural crecimiento plasmado en la historia de nuestras constituciones es un símbolo que denota de forma innata la apertura del estado hacia los cambios inevitables en la sociedad y adaptación por el paso del tiempo que posiblemente ya le toca nuevamente renovar en algunas de sus disposiciones que provocan contradicción.

Si bien en la actualidad nuestra constitución pareciera tener una alineación que parece enclaustrada en la figura del matrimonio y unión de hecho heterosexual, vemos que no es el fin que persigue, sino lo que está a nivel macro que es el de proteger defender y promocionar a la familia que abarca como lo dice la disposición, a todos, lo que implícitamente indica que todos pueden formar familias.

En Perú en caso se llegue a reconocer la unión de parejas del mismo sexo, automáticamente esta calzaría sobre la base de igualdad y no discriminación en los mismos beneficios y prestaciones que se tiene en el plano del matrimonio entre parejas heterosexuales o en el plano de las parejas convivientes, este último sujeto al cumplimiento de requisitos que se exige por ley.

En Perú en la actualidad las prestaciones brindadas para las parejas son:

La rama previsional: prestación de sobrevivientes: viudez y orfandad, tanto en un fondo de pensiones privado (AFP), como fondo de pensiones público (ONP).

La rama de la salud: Beneficios como derecho habiente a

17 Constitución de 1826. Artículo 83°. Atribuciones del presidente: ...16.- Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme a las leyes, y arreglar, según ellas todo lo demás consiguiente a este ramo

18 Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

través del Seguro Social Essalud, que abarca: prevención y promoción de la salud, recuperación de la salud, bienestar y promoción social, subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia, sepelio. Trabajador en activo o como pensionista, periodo de carencia 3 meses que aplican para el pensionista, latencia hasta por un año alcanzado por sus derechohabientes.

La rama de los beneficios sociales: Programa de Atención domiciliaria (PADOMI), Hospital Perú, Hospital en Casa, Programa de Desembalse Especializado (PDE), programas especiales (medicina complementaria); prestaciones sociales (centros del adulto mayor).

Cabe señalar que, en el largo proceso previo al reconocimiento de la unión de las personas del mismo sexo, algunas sociedades comenzaron a reconocer parcialmente algunos derechos de alcance social, así tenemos en Colombia que el año 2016 reconoce oficialmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin embargo el año

2008 ya se establecía a través de la Corte Constitucional del Colombia, en la sentencia

C 336 el derecho a la pensión de sobreviviente, la que llevo más adelante a la emisión de la sentencia C 577 del 2011, que abriría el paso el reconocimiento de matrimonio, sin ánimos a entrar a debatir más a fondo vemos dos puntos interesantes : primero que si es posible y valido considerar la importancia de estos "reconocimientos parciales" y que actúan como abono para la puerta de entrada a la exigencia de derechos de mayor amplitud, segundo y lo más importante es el carácter de inmediatez para resolver las necesidades imprescindibles ligadas a la alimentación salud y vida de la persona, a su supervivencia.

Por otro lado, no debemos ignorar las dificultades que doblemente burocráticas se imponen y otras prácticas que en algunos entornos seguramente exigirá mayor lucha, es lo que sucede cuando el derecho está incompleto o no abarca a toda la nación y solo en algunos estados.

VII. El matrimonio y parejas de hecho, su importancia en la sociedad desde la perspectiva de la Seguridad Social

Vemos que, a nivel del espectro de la seguridad social, no se discrimina entre parejas de hecho y matrimonio por lo que el acceso a las prestaciones y beneficios para el ámbito previsional y de salud es igualitario. Esto significa como primer plano que existe una protección que responde a las necesidades. El problema surge cuando se activan los derechos del matrimonio VS los derechos de la unión de hecho, en este caso va a primar los derechos del matrimonio, lo que significa que los que aparecen como casados en un registro tiene mayor protección.

Beneficios Matrimonio VS Parejas de Hecho

Reconocimiento social

Certificado, resguardado, por la entidad pública encargada.

Los hijos adquieren mayor protección: presunción de paternidad ya que el Estado reconoce la vinculación del hijo con la familia; los beneficios que reciben como hijos de los trabajadores casados (licencias, beneficios, bonos).

El aspecto de cumplimiento de requisitos y probanza para acceder a beneficios y otros derechos, tiene mejor alcance bajo un matrimonio.

Licencias laborales

La pensión de viudedad.

Prestaciones y beneficios de la seguridad social se encuentran accesibles de forma más inmediata que bajo una convivencia de hecho sujeta a cumplimiento de requisitos previos que varían en cada país.

La importancia del matrimonio también afecta a la seguridad social a nivel macro, concluimos esta parte

con la visión de los protagonistas.

Extracto entrevista Colombia informa. 04/06/2020. Matrimonio igualitario es un avance para personas trans¹⁹.

C.I.: ¿El matrimonio puede ser una figura de restricción de los cuerpos y permisiva para que el Estado y la Iglesia tomen decisiones sobre las personas?

I.E.: Si bien hace cuatro años el tema del matrimonio igualitario me parecería una figura regresiva, de dudoso apoyo a la garantía de los derechos de las personas; hoy tengo una mirada diferente. El matrimonio no es otra cosa que un contrato.

No permitir el acceso a un matrimonio por mi condición de mujer lesbiana es no permitir el acceso a contratos de arrendamiento o que las mujeres seamos propietarias de cosas. El matrimonio es la posibilidad que tenemos para tomar nuestras propias decisiones.

VIII. Desafíos actuales: Instituciones públicas y sus comportamientos en este tema. El rol de los actores internacionales

Los desafíos para el alcance de los derechos de la seguridad encuentran una traba en el reconocimiento del matrimonio o unión de hecho de parejas del mismo sexo.

El rol de la CIDH que ha desempeñado ha sido fundamental para que los estados miembros acaten e instalen en sus legislaciones la inclusión de esta institución.

En el caso OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17, destacamos tres aspectos relevantes que fundamentan la defensa de este derecho en 3 niveles de argumento:

El control de convencionalidad, principios de igualdad y no discriminación y el principio internacional *ius cogens*, que responde a las usuales cuestiones de los ordenamientos internos cuando proclaman

la no injerencia, la seguridad jurídica y buena fe de entender el matrimonio de antemano entre hombre y mujer. Así mismo destaca la razón de ser de las mismas constituciones nacionales con la tutela judicial efectiva de los derechos que se veta al solicitar ayuda del estado y el principio de aplicación más favorable de los derechos, a eso añadimos nosotros, la dignidad humana, dar la espalda o hacer mendigar sujetos a costos económicos y exposición social a un ciudadano por su condición íntima ligada a su opción sexual, atropella los principios y deberes del estado que proclama en sus respectivas constituciones.

IX. Conclusiones

1. La sociedad peruana ha dado pasos pequeños aislados en lo relativo a accesos de beneficios ligados a la seguridad social y derechos patrimoniales, lo que demuestra apertura a la inclusión de este grupo social.}
2. Es importante el reconocimiento de la unión de hecho y matrimonio, la que debe hacerse forma progresiva, primero reconociendo la unión de hecho y luego el matrimonio para instalarlo de forma sólida y permanente en el tiempo. Es lo que demuestra la experiencia y éxito de otros países.
3. La inclusión es positiva para el estado y la sociedad, la carga económica emocional y de desarrollo de la persona y de lidiar con el plan de vida humano se comparte con la pareja por ello el estado debe promocionar el matrimonio y uniones monógamas estables.
4. A la par de ello, se motiva la inclusión y cotización a la seguridad social, la predictibilidad de saber que tanto la pareja en si como el ser querido al quedarse solo va a obtener el resguardo del Estado, genera un efecto llamado, los grupos LGBT, son conscientes de los beneficios y derechos que se pierden al no ver reconocidas sus uniones.

¹⁹ <http://www.colombiainforma.info/entrevista-matrimonio-igualitario-es-un-avance-para-personas-trans-ii/>

5. El rol del estado no puede agotarse a sencillas respuestas de negativa basada

en tradición sin sustento, o interpretación literal de las normas. El rol internacional es fundamental de la mano de los fines que persigue otros entes internacionales, como la OIT, se afectan derechos a la seguridad social como

consecuencia de no incluir a las parejas del mismo sexo, perjudicándose el mismo estado.

Bibliografía

1. Análisis desde la jurisprudencia constitucional y la opinión consultiva 24/17 de la Corte

IDH, Caso Ugarteche: el matrimonio igualitario en la justicia peruana e internacional.

<https://laley.pe/art/10263/caso-ugarteche-el-matrimonioigualitario-en-la-justicia-peruana-e-internacional>

2. Escobar Arango, Carolina Maria; Zapata Ortega, Katherine. Derecho a la seguridad social para las parejas del mismo sexo. (Monografía, 2008). Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín, Colombia

3. Matia Portilla, Francisco Javier. (2012) Matrimonio entre personas del mismo sexo y Tribunal Constitucional: Un ensayo sobre la constitucionalidad del primero y los límites en la actuación del segundo. Universidad de Valladolid, España: Revista General de Derecho Constitucional N° 15.

4. Martín Sánchez, María. (2016) Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. Universidad de Castilla-La Mancha, España: Revista Española de Derecho Constitucional, 107, 219-253.

5. Marshall, Pablo. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. Universidad Austral de Chile, Valdivia Chile. Polis vol.17 no.19

6. Opinión Consultiva Oc-24/17. Corte Interamericana

de Derechos Humanos

7. Pérez De Vargas Muñoz, José. (1979) El derecho de Familia y la Seguridad Social, estudio sobre las relaciones entre las prestaciones alimenticias familiares y sociales (Tesis doctoral, Actualizado 2015). Universidad Complutense de Madrid, España.

8. Roa, Jorge Ernesto. (2015) La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia, 94/ Temas de Derecho Público.



NORMAS LEGALES

Aprueban la Directiva: “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de medios de transportes marítimos y emisión de Permisos de Tierra para tripulantes marítimos”

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA 000047-2021-MIGRACIONES

Breña, 28 de febrero del 2021

VISTOS

El Memorando N° 0000146-2021-DRCM/MIGRACIONES, de fecha 19 de enero de 2021, de la Dirección de Registro y Control Migratorio, y la Hoja de Elevación N° 000112-2021-SCM/MIGRACIONES, del 18 de enero de 2021, de la Subdirección de Control Migratorio de la Dirección de Registro y Control Migratorio; el Informe N° 000002-2021-GRC-UMGC/MIGRACIONES y Hoja de Elevación N° 000012-2021-UMGC/MIGRACIONES, de fechas 20 y 21 de enero de 2021, respectivamente, de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000154-2021-OPP/MIGRACIONES, de fecha 21 de enero de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 000050-2021-OAJ/MIGRACIONES, de fecha 22 de enero de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, así como autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y Resolución

de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, publicados el 19 de junio y 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente. Con Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, se dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES; y, mediante Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-MIGRACIONES, se aprueba el Cuadro de equivalencias y siglas de los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

En ese sentido, el artículo 62° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad señala que la Dirección de Registro y Control Migratorio es el órgano de línea encargado de normar las actividades en materia de control migratorio, sanciones y las actividades de emisión de documentos de viaje e identidad a nivel nacional, en coordinación con las autoridades competentes, entre otras funciones;

Por otro lado, mediante la Directiva E04.OPP.DI.001 “Lineamientos para la gestión de la Información Documentada” aprobada con Resolución de Superintendencia N° 000218-2020-MIGRACIONES, así como su Procedimiento E04.OPP.PR.001 “Gestión de la Información Documentada” y la Norma Administrativa Interna E04.OPP.NAI.011 “Conformación

de los Documentos Normativos”, se establecen los lineamientos, procedimiento de aprobación y estructura de los documentos normativos;

En ese contexto, con Memorando N° 0000146-2021-DRCM/MIGRACIONES, la Dirección de Registro y Control Migratorio, adjunta la Hoja de Elevación N°000112-2021-SCM/MIGRACIONES, de la Subdirección de Control Migratorio, donde solicita se gestione la propuesta de Directiva “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de medios de transportes marítimos y emisión de Permisos de Tierra para tripulantes marítimos” con código M01.DRCM.DI.004, y se deje sin efecto la Directiva “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de naves marítimas de pasajeros y autorización de permisos de tierra para tripulantes marítimos” con código M01.SM.DI.004, aprobada con Resolución de Superintendencia N° 000101-2018-MIGRACIONES, de fecha 22 de marzo de 2018, toda vez que, resulta de suma importancia contar con la normativa necesaria para el control migratorio;

Con Memorando N° 000154-2021-OPP/MIGRACIONES, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en atención al Informe N° 000002-2021-GRC-UMGC/MIGRACIONES y Hoja de Elevación N° 000012-2021-UMGC/MIGRACIONES, de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad concluye que, la Directiva “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de medios de transportes marítimos y emisión de Permisos de Tierra para tripulantes marítimos” con código M01.DRCM.DI.004, no cuenta con observaciones y se ha elaborado y actualizado en el marco de la implementación del nuevo ROF de MIGRACIONES y considerando las disposiciones establecidas en la Directiva E04.OPP.DI.001 “Lineamientos para la gestión de la Información Documentada”; así como su Procedimiento E04.OPP.PR.001 y Norma Administrativa Interna E04.OPP.NAI.011.

Adicionalmente, a través del Memorando citado en el considerando precedente, la Oficina de Planeamiento

y Presupuesto solicita dejar sin efecto la Directiva “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de naves marítimas de pasajeros y autorización de permisos de tierra para tripulantes marítimos” con código M01.SM.DI.004, aprobada con Resolución de Superintendencia N° 000101-2018-MIGRACIONES, de fecha 22 de marzo de 2018”;

La Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000050-2021-OAJ/MIGRACIONES, considera que resulta jurídicamente viable la aprobación de la Directiva “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de medios de transportes marítimos y emisión de Permisos de Tierra para tripulantes marítimos” con código M01.DRCM.DI.004;

El numeral i) del artículo 11° del Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES señala como parte de las funciones del Despacho de el/la Superintendencia Nacional el emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia, en concordancia con el artículo 10° del referido documento en el que se prescribe que el Despacho de el/la Superintendente Nacional es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad;

Estando a lo propuesto y contando con la opinión favorable y visto de la Gerencia General, de la Dirección de Registro y Control Migratorio y de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto, y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, publicado a través de la Resolución de Superintendencia N°

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva: “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de medios de transportes marítimos y emisión de Permisos de Tierra para tripulantes marítimos” con código M01.DRCM.DI.004, la misma que, en anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Derogar la Resolución de Superintendencia N° 0000101-2018-MIGRACIONES de fecha 22 de marzo de 2018, que aprobó la Directiva “Lineamientos para el Control Migratorio de personas nacionales y extranjeras de naves marítimas de pasajeros y autorización de permisos de tierra para tripulantes marítimos” con código M01.SM.DI.004.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de Información y Comunicaciones publique la presente resolución y la citada Directiva en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA

Superintendencia Nacional de Migraciones

Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el fondo de apoyo empresarial a la Mype (Fae Mype)

DECRETO DE URGENCIA N° 029-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, debido a la alta propagación de dicho virus en el territorio nacional; asimismo, las medidas de aislamiento social vienen afectando en mayor medida la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, a través del Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes

01 de marzo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, los efectos negativos de la COVID-19, que aún afectan a nuestra economía, y el riesgo originado por las nuevas variantes de dicho virus, las cuales tienen una mayor velocidad de propagación, podrían influir negativamente en el estado económico y financiero de las empresas, en particular, de las MYPE; afectando los ingresos de las familias y de las empresas, principalmente aquellas que tuvieron una reapertura tardía de sus actividades durante el año 2020 y que hoy han vuelto a ver restringidas sus actividades producto de las medidas de prevención sanitaria;

Que, en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias complementarias orientadas a brindar facilidades de pago a los beneficiarios de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE), creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; para fortalecer la recuperación del capital de trabajo de las MYPE y, por consiguiente, el desarrollo de sus actividades, así como la continuidad en la cadena de pagos de la economía;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del

artículo 118 de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias complementarias, en materia económica y financiera, que permitan la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE), creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, para asegurar la continuidad del impulso al desarrollo productivo de la MYPE.

Artículo 2. Reprogramación de los créditos garantizados con el FAE MYPE

2.1 Facúltase, de manera excepcional, la reprogramación de los créditos garantizados con el FAE MYPE, creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, con el objeto de brindar facilidades de pago a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de acceso establecidos en el marco del presente Decreto de Urgencia. Las garantías otorgadas por el FAE MYPE para la referida reprogramación amplían su plazo de acuerdo con los nuevos cronogramas de pago y mantienen el mismo porcentaje de cobertura pactado en las condiciones iniciales.

2.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público y al Banco de la Nación a suscribir los documentos que se requieran para adecuar el contrato de fideicomiso del FAE MYPE, suscrito con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE para implementar lo señalado en el numeral anterior, teniendo en cuenta la propuesta de modificación contractual que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.3 La/s adenda/s que se derive/n de la/s modificación/es señaladas en el numeral 2.2. que antecede, son

aprobadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la adecuación del Reglamento Operativo a que se refiere la Única Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

2.4 Encárguese a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la administración de las reprogramaciones de los créditos garantizados con el FAE MYPE, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo.

2.5 El Ministerio de Economía y Finanzas establece, adicionalmente a las comisiones vigentes del FAE MYPE, una comisión por las reprogramaciones que se otorguen. Dicha comisión es transferida por el fiduciario a la cuenta principal de la Dirección General del Tesoro Público en las condiciones que establezca el Reglamento Operativo.

2.6 Los recursos del Fondo CRECER no comprometidos en el FAE MYPE al 31 de diciembre de 2020, se mantienen en el fideicomiso del FAE MYPE, a efectos de implementar las reprogramaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3. Evaluación de las reprogramaciones de los créditos garantizados con el FAE MYPE

3.1 Las reprogramaciones de los créditos garantizados con el FAE MYPE son evaluadas por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentran en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) que otorgaron los respectivos préstamos.

3.2 Los mecanismos y/o medios de evaluación de las reprogramaciones a las que se hace referencia en el numeral precedente se establecen en el Reglamento Operativo.

3.3 En el Reglamento Operativo se pueden establecer

otros criterios para el acceso o exclusión a las reprogramaciones de los créditos garantizados con el FAE MYPE.

Artículo 4. Plazo de acogimiento y periodo de gracia

4.1 El plazo máximo de acogimiento para las reprogramaciones del FAE MYPE es el 15 de julio de 2021.

4.2 Autorízase a las ESF o COOPAC a establecer un nuevo periodo de gracia para los beneficiarios de las reprogramaciones de hasta doce (12) meses, tiempo adicional al periodo de gracia original establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2020. En este nuevo periodo de gracia, dichos beneficiarios solo pagan los intereses y las comisiones correspondientes.

Artículo 5. Tasa de interés de los créditos reprogramados

La tasa de interés de los créditos reprogramados es la misma tasa de interés de los créditos que fueron otorgados en el marco del FAE-MYPE, creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, más un margen adicional para cubrir el costo de la reprogramación de los créditos y el mayor costo de fondeo de la ESF o COOPAC, cuyo valor máximo es determinado en el Reglamento Operativo.

Artículo 6. Reportes de las reprogramaciones de los créditos y transparencia de la información

6.1 Las ESF o COOPAC remiten a COFIDE, un reporte semanal de los créditos reprogramados.

6.2 COFIDE, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, los reportes consolidados de los créditos reprogramados por las ESF, para su publicación en el portal institucional (www.gob.pe/mef).

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 15 de julio de 2021, salvo lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4, que se sujeta al plazo previsto en dicho numeral.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento Operativo del FAE MYPE

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, aprueba la adecuación del Reglamento Operativo del FAE MYPE aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150-2020-EF/15, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, incluyendo los criterios para definir la comisión por las reprogramaciones y el plazo de las mismas; así como otros aspectos operativos que resulten necesarios para su implementación. El referido plazo de las reprogramaciones se encuentra sujeto al plazo de vigencia del FAE MYPE indicado en el Reglamento Operativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

CLAUDIA CORNEJO MOHME

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR

Ministro de la Producción

Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO 003-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 22 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona, el cual es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control frente al brote del coronavirus (COVID-19), se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N°009-2021-SA;

Que, en dicho marco, se dicta el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, que tiene por objeto promover la recuperación del empleo formal, incentivando la contratación laboral y la preservación de puestos de trabajo, a través del otorgamiento de un subsidio a

empleadores del sector privado afectados durante el estado de emergencia nacional declarado a consecuencia de la propagación del brote de la COVID-19, y el establecimiento de medidas para garantizar la observancia de la jornada de trabajo y el goce del derecho al descanso; así como establecer medidas para la atención de intervenciones o inversiones prioritarias que contribuyan a la reactivación económica;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia N° 127-2020 prevé que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y los Sectores que resulten competentes, de corresponder, se pueden aprobar, de resultar necesario, disposiciones complementarias para precisar los alcances del ámbito subjetivo de aplicación del subsidio, los requisitos de elegibilidad, los formatos para la remisión de la información por parte de las entidades públicas y las condiciones para el desembolso del subsidio a través de la Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado-VIVA del EsSalud;

Que, resulta necesario emitir disposiciones complementarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia N° 127-2020, que precisen el ámbito subjetivo de aplicación del subsidio, los requisitos de

elegibilidad, las condiciones para el desembolso del subsidio a través de la Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado-VIVA del EsSalud; disposiciones que aseguren su adecuada operatividad; así como, los formatos para la remisión de la información por parte de las entidades públicas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Decreto de Urgencia N°127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para operativizar el pago del subsidio regulado en el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones (en adelante, Decreto de Urgencia N° 127-2020); así como precisar los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios, las condiciones para el desembolso a través de la Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado-VIVA del EsSalud; y, regular el procedimiento para la remisión de la información respectiva por parte de las entidades públicas.

Artículo 2. Abreviaturas

Para el presente Decreto Supremo se considera el uso de las siguientes abreviaturas:

2.1 CCI : Código de cuenta interbancario

2.2 EsSalud : Seguro Social de Salud

2.3 MEF : Ministerio de Economía y Finanzas

2.4 MIGRACIONES : Superintendencia Nacional de Migraciones

2.5 MINJUSDH : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2.6 MTPE : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

2.7 OSCE : Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

2.8 RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

2.9 RUC : Registro Único de Contribuyentes

2.10 SFTP : Secure File Transfer Protocol

2.11 SUNAFIL : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

2.12 SUNAT : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

2.13 VIVA : Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado

Artículo 3. Determinación de empleadores del sector privado

3.1 La determinación del listado de empleadores del sector privado que son evaluados para la asignación del subsidio es realizada, por única vez, por la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, a partir de la información de la Planilla Electrónica declarada bajo la responsabilidad del empleador como tipo de administración privada, excluyendo a las entidades del Sector Público No Financiero y del Sector Público Financiero, según se definen en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

3.2 El MEF, en el plazo de dos (2) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo, remite a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE el listado de entidades del Sector Público No Financiero que comprende a

las entidades públicas con sus respectivas unidades ejecutoras, a las empresas públicas no financieras y a las otras formas organizativas no financieras que administran recursos públicos, así como del Sector Público Financiero que comprende al Banco Central de Reserva del Perú, a las empresas públicas financieras y a las otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos, considerando lo establecido en el citado Decreto Legislativo N° 1436, correspondiente al periodo de abril a mayo de 2020.

3.3 La Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE remite la lista de empleadores del sector privado a la SUNAT, en el marco de lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 127-2020.

Artículo 4. Precisiones sobre los requisitos para ser empleador elegible

4.1 El requisito previsto en el acápite 5 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N°127-2020 implica no estar o haber estado comprendido en los listados de los sujetos de las categorías 1, 2 y 3 a los que se refieren los numerales 18,19 y 20 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, aprobado por el Decreto Supremo N° 096-2018-EF, publicados periódicamente por el MINJUSDH.

4.2 El requisito previsto en el acápite 7 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N°127-2020, se refiere a no contar con sanción vigente de inhabilitación para contratar con el Estado impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, derivada de la comisión de las infracciones de presentación de documentos falsos o adulterados y presentación de información inexacta, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

4.3 La condición de encontrarse en el Nuevo Régimen Único Simplificado prevista en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N°127-2020, será asignada en tanto se haya presentado la declaración y pago de la cuota mensual del periodo correspondiente

al periodo de mayo 2020 presentada hasta el último día del mes de setiembre de 2020.

Artículo 5. Procedimiento para remisión de la información a cargo de las entidades públicas para la determinación de empleadores elegibles y el cálculo del monto del subsidio

5.1 A efectos de la determinación de empleadores elegibles, las entidades públicas remiten al MTPE la información correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2020 y septiembre de 2021 en atención al numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 127 -2020, con excepción de la información del acápite 1 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. El MINJUSDH y el OSCE remiten, mensualmente, la información necesaria, conforme a las precisiones establecidas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, a efectos de que el MTPE verifique el cumplimiento de los requisitos indicados en los acápites 5 y 7 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 127-2020. Dicha información corresponde al último día hábil del mes subsidiado y es trasladada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles del mes siguiente. Excepcionalmente, la información de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 se remite en el plazo de un (1) día hábil de publicado el presente Decreto Supremo. En el caso del MINJUSDH, la información del envío del mes de noviembre 2020 incluye la información acumulada desde la primera publicación de los listados de los sujetos de las categorías 1, 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, aprobado por Decreto Supremo N° 096-2018-EF.

2. La SUNAT remite la información utilizando el formato contenido en el Anexo N° 5 del presente Decreto Supremo. Para que se realicen los envíos de dicha información, el MTPE debe haber cursado previamente a la SUNAT el listado de empleadores del sector privado, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de

Urgencia N°127-2020. Dichas entidades deben realizar las coordinaciones necesarias para la eficaz puesta a disposición de la referida información.

5.2 A efectos del cálculo del monto del subsidio, las entidades públicas remiten mensualmente sin costo al MTPE, la información correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2020 y abril de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

1. El MTPE solicita al RENIEC la información referida a la fecha de nacimiento de los trabajadores comprendidos en el cálculo del mes subsidiado; para ello, adjunta el listado de números de Documento Nacional de Identidad que han sido declarados en la Planilla Electrónica por el empleador. El RENIEC atiende dicha solicitud en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

2. El MTPE solicita a MIGRACIONES la información referida a la fecha de nacimiento de los trabajadores/as extranjeros/as comprendidos/as en el cálculo del mes subsidiado; para ello, precisa la nacionalidad, así como el tipo y número de documento de identidad que han sido declarados en la Planilla Electrónica por el empleador. MIGRACIONES atiende dicha solicitud en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

3. Constituye responsabilidad del empleador que el número, tipo de documento de identidad, así como la nacionalidad, de ser el caso, declarados en la Planilla Electrónica, correspondan a sus trabajadores.

5.3 El MINJUSDH, OSCE, RENIEC, MIGRACIONES y SUNAT remiten la información correspondiente a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE, utilizando los formatos aprobados mediante el artículo 6 del presente Decreto Supremo y a través de los medios que determine el Viceministerio de Trabajo del MTPE. La SUNAT comparte con el MTPE la información indicada en el acápite 2 del numeral 5.1 de este artículo, a través de sus servidores SFTP.

Artículo 6. Aprobación de los formatos para la remisión de información por parte de las entidades públicas

Apruébanse los formatos para la remisión de

información por parte de las entidades públicas al MTPE, contenidos en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 5 que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 1 : Formato para la remisión de información a cargo del MINJUSDH

Anexo N° 2 : Formato para la remisión de información a cargo del OSCE

Anexo N° 3 : Formato para la remisión de información a cargo del RENIEC

Anexo N° 4 : Formato para la remisión de información a cargo de MIGRACIONES

Anexo N° 5 : Formato para la remisión de información a cargo de la SUNAT

Artículo 7. Trámite para el desembolso del subsidio a través de VIVA del EsSalud

7.1 El empleador que se encuentra comprendido en el listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio aprobado por el MTPE a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020 consigna, a través de su representante autorizado para el trámite del subsidio, la información requerida en la plataforma VIVA del EsSalud, la que incluye los datos personales de dicho representante. EsSalud verifica que el representante ante VIVA del EsSalud se encuentre autorizado por el/la representante legal del empleador, a efectos de obtener el usuario y contraseña de ingreso para el trámite correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para obtener usuario y contraseña.

7.2 Habiéndose otorgado el usuario y contraseña al representante del empleador ante la plataforma VIVA del EsSalud, quien realiza en esta las declaraciones juradas previstas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N°127-2020, como condición indispensable para el desembolso del subsidio.

7.3 La condición indispensable para el desembolso del subsidio prevista en el literal b) del numeral 9.2 del

artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, se refiere a no tener en trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente una terminación colectiva de contratos de trabajo durante el mes en que se realiza el pago del subsidio. A tal efecto, se comprenden los procedimientos administrativos iniciados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como las comunicaciones dirigidas a la Autoridad Administrativa de Trabajo por la causal prevista en el literal c) del referido artículo. En ambos casos, la competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo se determina conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, y se considera que el procedimiento o comunicación está en trámite cuando aún no se ha emitido resolución o pronunciamiento firme, expreso o ficto, en vía administrativa.

7.4 Adicionalmente a las declaraciones juradas, el representante del empleador brinda, a través de la referida plataforma, el CCI de la cuenta del empleador, en la cual se abona el monto del subsidio. El empleador asume la responsabilidad en caso de que la transferencia del subsidio se realice a un tercero por haber informado erróneamente un número de CCI que no le corresponde. EsSalud y el MTPE no se responsabilizan por errores en la consignación del CCI.

7.5 El CCI que se ingrese debe corresponder a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicio; y debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica. De no realizarse la transferencia por incumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados en el presente numeral, se mantiene la posibilidad de que el representante del empleador pueda consignar otro CCI del empleador que

le permita el desembolso del subsidio.

7.6 El otorgamiento del subsidio puede ser gestionado a partir del cuarto día hábil de efectuada la publicación y envío a EsSalud de los listados de empleadores elegibles del sector privado a los que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, teniendo como plazo máximo el 14 de diciembre del 2021.

7.7 EsSalud, luego de recibir el listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio aprobado por el MTPE y, en caso no se adviertan observaciones, realiza el pago del subsidio a los siete (7) días hábiles de realizada la solicitud para su otorgamiento, conforme a los numerales 7.2 y 7.4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8. Acciones de fiscalización posterior

8.1 EsSalud remite mensualmente a la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, el listado de los empleadores a quienes se les ha efectuado el desembolso del subsidio, así como los montos otorgados, la cual traslada dicho listado a la Dirección General de Trabajo y la Dirección de Supervisión y Evaluación.

8.2 La Dirección General de Trabajo del MTPE realiza la fiscalización posterior de las declaraciones juradas que conciernen a la información correspondiente al literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020. A tal efecto, la referida Dirección General solicita la información necesaria a las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

8.3 La Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE realiza la fiscalización posterior de las declaraciones juradas que conciernen a la información correspondiente al literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020. Para ello, coteja el número de RUC que figura en el listado de los empleadores a quienes se les ha efectuado el

desembolso del subsidio con el número de RUC de la relación de inversionistas o concesionarios de los contratos de Asociación Público Privada que alcanza el MEF.

8.4 El MEF remite, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la relación de inversionistas o concesionarios de los contratos de Asociación Público Privada sobre la base de la información disponible contenida en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, según los alcances regulados en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

8.5 De manera excepcional, para la elaboración de la relación a su cargo, el MEF apoya con el proceso operativo de identificación de la razón social y el número de RUC de los inversionistas o concesionarios que figuran en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, utilizando la información pública del portal web de la SUNAT, para posteriormente enviar la información consolidada al MTPE.

8.6 De presentarse actualizaciones en la relación de inversionistas o concesionarios en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, el MEF comunica al MTPE dichas actualizaciones, incluyendo el número de RUC correspondiente, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de producidas las mismas, hasta el 23 de diciembre del 2021.

8.7 La Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE remite, mensualmente, el listado de los empleadores a los que se les ha otorgado el subsidio a la SUNAFIL.

8.8 La entidad o unidad orgánica que detecte que el empleador ha incurrido en alguna de las conductas previstas en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, comunica el hecho a la Procuraduría Pública del MTPE, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la adopción de las acciones civiles

respectivas, a fin a obtener la devolución de los montos indebidamente otorgados; así como, las acciones penales que correspondan.

Artículo 9. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del MTPE (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normas complementarias para la fiscalización posterior

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias, pueden emitir mediante resolución ministerial las normas complementarias que resulten necesarias para la fiscalización posterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Actualizan por segunda vez el “Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 045-2021-TR

Lima, 5 de marzo de 2021

VISTOS

El Memorando N° 0155-2021-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; la Hoja de Elevación N° 0194-2021-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo; el Informe N° 0360-2021-MTPE/3/17.2 de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral; y el Informe N° 0155-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control frente al brote del coronavirus (COVID-19), se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020,

por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, en este último caso, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 1 de marzo de 2021;

Que, en ese sentido, mediante Decreto de Urgencia N° 052-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, se autoriza el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor de:

- a) Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH);
- b) Aquellos hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS);
- y c) Aquellos hogares no comprendidos en los literales a) y b) precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo de Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público

(AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a la modalidad formativa;

Que, asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, dispone que los hogares beneficiarios del subsidio autorizado deben estar comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria; siempre que, no hayan recibido o no recibirán el subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020, o que alguno de sus integrantes tenga un ingreso superior a S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales, de acuerdo con la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 052-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, concordado con el numeral 4.3 del precitado artículo, entre otros, autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a aprobar mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, en un periodo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la información remitida por el RENIEC, el padrón que contenga el primer grupo de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en su artículo 2 sobre la base de la información del Registro Nacional disponible correspondiente al ámbito urbano, pudiendo dicho padrón ser actualizado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministerio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia N° 052-2020;

Que, en este contexto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Resolución Ministerial N° 087-2020-TR, aprueba el "Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020", que comprende a 594 763 hogares; y, mediante Resolución Ministerial N° 0131-2020-TR, se realiza una primera actualización del citado padrón;

Que, mediante el Informe N° 0360-2021-MTPE/3/17.2, la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral sustenta la segunda actualización del "Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020", sobre la base de la información remitida por el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú, siendo que, producto de dicha actualización, el mencionado padrón quedaría conformado por 592 607 hogares;

Que, mediante el Memorando N° 0155-2021-MTPE/3, el Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral propone la segunda actualización del "Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Promoción del Empleo, de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral, de la Secretaría General y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 052-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo

y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Actualización del Padrón

Actualizase por segunda vez el “Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2020”.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprueban la Directiva N° 001-2021-CE-PJ denominada “Disposiciones para la publicación de resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia mediante el sistema de jurisprudencia nacional sistematizada”

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 000087-2021-CE-PJ

Lima, 29 de marzo del 2021

VISTO

El Oficio N° 000480-2021-GG-PJ cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, por el cual se remite el proyecto de Directiva denominada “Disposiciones para la publicación de resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia mediante el sistema de jurisprudencia nacional sistematizada”.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la Directiva N° 019-2020-CE-PJ “Disposiciones para el desarrollo de documentos normativos en el Poder Judicial”, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 000370-2020-CE-PJ, dispone que todo informe de sustentación para la presentación del proyecto normativo constituye el documento que expresa las motivaciones de la propuesta normativa describiendo la situación problemática actual que se pretende resolver; la existencia de vacío en la normatividad vigente o la necesidad de regular una norma general para fines operativos; el sustento normativo, precisando de ser el caso, el documento normativo que se modificaría o derogaría; los beneficios que generaría la implementación del documento normativo; los costos que demandaría su implementación, de ser el caso; y para el caso de las actualizaciones, debe señalar las modificaciones introducidas en el documento. Dicha normativa señala

que debe presentarse de manera conjunta con el proyecto de documento normativo para un adecuado análisis. Asimismo, los proyectos de documentos normativos y sus informes de sustentación deben ser presentados a la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación, quien debe emitir opinión favorable, recibiendo posteriormente la opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General en relación con la consistencia de la base legal y contenido del proyecto.

Segundo. Que, bajo dicho contexto, mediante Oficio N° 000839-2020-CIJ-PJ, el Director del Centro de Investigaciones Judiciales remite el Informe s/n-2020-UJ-CIJ-PJ elaborado por el Coordinador (e) de la Unidad de Jurisprudencia, documento que sustenta la propuesta de proyecto de nueva Directiva denominada “Disposiciones para la publicación de resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia mediante el sistema de jurisprudencia nacional sistematizada”; la cual deberá dejar sin efecto la Directiva N° 009-2008-CE-PJ “Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales Expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su Publicación en la página web del Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 121-2008-CE-PJ.

Tercero. Que, la Subgerencia de Racionalización,

unidad orgánica de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante Informe N° 269-2020-SR-GP-GG-PJ otorga su opinión técnica favorable indicando, asimismo, con Memorando N° 010-2021-SR-GP-GG-PJ, que en atención al Acuerdo N° 023-2021 que dispuso la actualización del proyecto propuesto, señala que no ha implicado la modificación del formato de la Directiva propuesta, habiéndose tomado la oportunidad de mejora para actualizar en el proyecto, los nombres de los responsables de la generación, revisión y aprobación del documento, a los vigentes en el presente año 2021.

Cuarto. Que, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Informe N° 000354-2021-OAL-GG-PJ, anota que el proyecto de Directiva propuesto tiene como objetivo establecer disposiciones para el registro sistemático de las resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia y su publicación en el portal institucional del Poder Judicial, mediante el Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, cuyas disposiciones son de observancia obligatoria para el Centro de Investigaciones Judiciales, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, la Gerencia de Informática de la Gerencia General, las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como las Salas Superiores, Jugados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, en el proceso de registro y publicación de las resoluciones judiciales. Asimismo, el citado proyecto cumple con la estructura prevista para este tipo de documentos conforme al "Anexo 01: Formato de Directiva" establecido para este tipo de proyectos, según lo indica la Directiva N° 019-2020-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 370-2020-CE-PJ, otorgando también su opinión legal favorable.

Quinto. Que, en ese contexto, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000480-2021-GG-PJ, eleva a este Órgano de Gobierno el citado proyecto de Directiva denominada "Disposiciones para la publicación de resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia mediante el sistema de jurisprudencia

nacional sistematizada" para su aprobación, el cual cuenta con los vistos de la Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales, Gerencia de Planificación, Subgerencia de Racionalización y Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

Sexto. Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 366-2021 de la décimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 17 de marzo de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 001-2021-CE-PJ denominada "Disposiciones para la publicación de resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia mediante el sistema de jurisprudencia nacional sistematizada"; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Directiva N° 009-2008-CE-PJ aprobada mediante el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 121-2008-CE-PJ, quedando subsistente las demás disposiciones de dicha resolución; asimismo, déjese sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial realice las acciones administrativas

necesarias, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Centro de Investigaciones Judiciales; y, a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

1939724-1

Ley que promueve la inserción laboral de las mujeres víctimas de toda forma de violencia en los programas que ejecutan las entidades de la administración pública

LEY 31153

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto promover la incorporación de las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia familiar en los programas sociales que ejecutan las entidades de la administración pública en todos sus niveles, dirigidos a la promoción o generación de empleo o a actividades de capacitación para el trabajo.

Artículo 2. Inclusión preferente de las mujeres víctimas de violencia en los programas de promoción del empleo

Las entidades de la administración pública reservan en todos sus programas para la promoción o generación de empleo o actividades de capacitación para el trabajo, no menos del 5 % (cinco por ciento) de sus plazas disponibles para las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia.

No se aplica el porcentaje de la reserva de las plazas mencionadas en el párrafo anterior en las localidades donde se desarrolle el programa y el número de víctimas de violencia sea inferior a lo establecido o cuando las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia identificadas no cumplan con los criterios de elegibilidad del programa.

Artículo 3. Informe del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informa anualmente al final de cada legislatura

ordinaria a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en sesión conjunta con la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, los resultados de la inserción laboral de las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia en los programas para la promoción o generación de empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Remisión de información

El Ministerio Público remite trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a las entidades de la administración pública que cuenten con programas para la promoción o generación de empleo, la información del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA), respetando la confidencialidad de las víctimas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables también remite trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a las entidades de la administración pública, la información del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, respetando la confidencialidad de las víctimas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

SEGUNDA. Entidades de la administración pública

Para efectos de la presente ley se entiende por entidades de la administración pública a las señaladas en el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba y publica el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 90 (noventa) días calendario desde su publicación, el cual incluye las reglas para el caso en el que el número de víctimas sea inferior a 5 % establecido en la presente ley o en el caso de que las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia identificadas no cumplan con los criterios de elegibilidad del programa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo 012-2011-TR

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo 012-2011-TR, que crea el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Creación del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”

Créase el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” con el objetivo de generar empleo temporal destinado a la población en edad de trabajar a partir de 18 años, que se encuentre en situación de pobreza, pobreza extrema, o afectada parcial o íntegramente por desastres naturales o por emergencias, de acuerdo a la información que proporcione el organismo competente, y a las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia, otorgándoseles a cambio un incentivo económico”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Determinan fecha de culminación del proceso de fusión por absorción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” al Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, teniendo este último la calidad de entidad absorbente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 059-2021-TR

Lima, 5 de abril de 2021

VISTOS

El Memorando N° 222-2021-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, y el Informe N° 0252-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos, se aprueba la fusión por absorción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” al Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, teniendo este último la calidad de entidad absorbente, el cual se denomina Programa Nacional para la Empleabilidad;

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 del mencionado Decreto Supremo, establece que la fusión por absorción culmina en un plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de su vigencia; plazo que fue modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-TR, Decreto Supremo que modifica el plazo máximo para la fusión por absorción establecida en el Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa

Perú al Programa Jóvenes Productivos, en el cual se dispone que el proceso de fusión culmina en un plazo máximo de ciento diez días hábiles, contados a partir de su vigencia, por lo que dicho plazo vence el 6 de abril del 2021;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo N° 019-2020-TR, dispone que, mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina la fecha de culminación del proceso de fusión;

Que, con Resolución Ministerial N° 248-2020-TR, se constituye la Comisión de Transferencia, encargada de coordinar y ejecutar el proceso de fusión y la transferencia de los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos correspondientes, entre otros, a la entidad absorbente;

Que, conforme a lo dispuesto en la Directiva “Lineamientos para implementar el proceso de fusión de entidades de la Administración Pública Central”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 084-2007-PCM, el proceso de fusión culmina cuando se cumple el plazo legal previsto para el efecto, que en el presente caso es el 6 de abril de 2021;

Que, en virtud de lo expuesto en la Décimo Sexta Sesión de la Comisión de Transferencia se aprueba el Cronograma actualizado del Plan de Trabajo del proceso de fusión, teniendo en consideración la modificación del plazo máximo; asimismo, se acordó que los plazos establecidos en el cronograma son improrrogables; y tiene como fecha de culminación de actividades el 6 de abril de 2021;

Que, a través del documento de vistos, el Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral remite el proyecto de Resolución Ministerial que determina el 6 de abril de 2021 como fecha de culminación del proceso de fusión, en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos; y asimismo, declara la extinción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", a partir del 7 de abril de 2021;

Que, el artículo 32 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo 054-2018-PCM señala que la fusión es un mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual una o más entidades se integran a otra existente denominada absorbente, originando, con ello, la extinción de las entidades u órganos absorbidos;

Que, por otro lado, el artículo 13 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado ha establecido que los programas bajo el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo se extinguen una vez que se hayan cumplido sus objetivos, finalice su periodo de vigencia o culmine la necesidad de su continuidad; y que dicha extinción se aprueba por norma de igual jerarquía a la norma que determinó su creación para lo cual se requiere la opinión previa de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la extinción del Programa Nacional para la

Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" se originó con la aprobación del Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos; que contó con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que se expresó en el Informe N° D000043-2019-PCM-SSAP-RVZ, remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Oficio N° D000617-2019-PCM-SGP;

Que, por lo expuesto, corresponde emitir la Resolución Ministerial que determina el 6 de abril de 2021 como la fecha de culminación del proceso de fusión por absorción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", en cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos; así como declarar la extinción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" a partir del 7 de abril de 2021, por cuanto esta se produce cuando culmina el proceso de fusión por absorción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa

Perú al Programa Jóvenes Productivos;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Culminación del proceso de fusión por absorción

Determinar el 6 de abril de 2021 como fecha de culminación del proceso de fusión por absorción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” al Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, teniendo este último la calidad de entidad absorbente, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos.

Artículo 2.- Extinción de la entidad absorbida

Declarar la extinción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, a partir del 7 de abril de 2021, como consecuencia de la culminación del proceso de fusión por absorción señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Resolución Legislativa que aprueba el protocolo de 2014 relativo al convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 31160

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo único. Aprobación del Protocolo

Apruébase el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, adoptado el 11 de junio de 2014 en el marco de la 103ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) celebrada en Ginebra, Suiza.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de abril de 2021.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Prorrogan vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM” y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 000102-2021-CE-PJ

Lima, 3 de abril de 2021

VISTOS

El Decreto Supremo N° 058-2021-PCM y la Resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo 009-2021-SA se extendió dicha medida a partir del 7 de marzo de 2021 por el plazo de ciento ochenta días calendario.

Segundo. Que, con la finalidad de mantener las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, prorrogó hasta el 31 de marzo de 2021 la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación

de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ. Asimismo, se establecieron diversas medidas administrativas para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos durante dicho periodo.

Tercero. Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, publicado el 27 de marzo de 2021, el Gobierno Central dispuso medidas para combatir la propagación del COVID-19, prorrogó el estado de emergencia nacional y mantuvo algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/las peruanos/as; así como se actualizó los niveles de alerta por departamento y provincia.

Cuarto. Que, en atención al referido decreto supremo; y considerando el nivel de ascenso en la propagación del

COVID-19 en el país, es necesario adoptar las medidas preventivas para resguardar la salud de jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo; así como de los/las usuarios/as del sistema judicial, garantizando la continuidad del servicio de justicia; que comprenda la jornada y horario de trabajo para el mes de abril de 2021, y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Quinto. Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 459-2021 de la décimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 31 de marzo de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de abril de 2021, la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 al 30 de abril del año en curso, que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país cumplan con las siguientes medidas:

2.1 Mantener las dos modalidades de trabajo implementadas en el Poder Judicial:

- Presencial interdiario, que se efectuará de 09:00 a 14:00 horas; debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota.

Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo a su realidad y ubicación geográfica, pueden establecer los siguientes horarios: a) de 08:00 a 13:00, y b) de 07:00 a 12:00 horas; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin perjuicio de adoptarse los mecanismos para el control adecuado del ingreso y salida de los/las jueces/zas y personal jurisdiccional y administrativo.

- Remoto, en los días no presenciales, que se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará acorde a lo indicado en la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.

2.2 La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia adoptarán las medidas para priorizar el trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

2.3 Autorizar a los/las jueces/zas a retirar los expedientes de sus respectivos despachos con la finalidad de realizar trabajo remoto. En los despachos judiciales tradicionales los/las jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, los/las jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y

retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

2.4 La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal; especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

2.5 La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada, excepto en las Cortes en la que está autorizado el uso de la Mesa de Partes Virtual Penal para la especialidad penal, conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 145-2020-CE-PJ, 170-2020-CE-PJ y 351-2020-CE-PJ.

2.6 Los/las Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual; a la que se accede mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

2.7 Todas las audiencias deberán ser virtuales aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los/las magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

2.8 Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

2.9 En las materias en las que la defensa no es cautiva

(defensa que no requiere del asesoramiento de abogados), la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

2.10 El Administrador de la Corte Suprema de Justicia de la República y los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores, expedirán las credenciales respectivas al personal que tiene que asistir a las sedes judiciales.

2.11 Disponer que los juzgados de paz de los Distritos Judiciales del país brinden el servicio de justicia en las competencias y/o funciones señaladas en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000181-2020-CE-PJ, y artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000215-2020-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Delegar facultades a los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco de lo establecido en la presente resolución, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 30 de abril de 2021, y dictar las medidas complementarias que se requieran de acuerdo a la realidad de cada sede judicial.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

Aprueban listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio creado por el Decreto de Urgencia N° 127-2020, así como el monto que corresponde por dicho concepto respecto al mes de noviembre de 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 063-2021-TR

Lima, 11 de abril de 2021

VISTOS

El Memorando N° 0473-2021-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 0141-2021-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 0024-2021-MTPE/2/16.5 de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 23-2021-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; la Nota Informativa N° 0057-2021-MTPE/4/13 de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N° 0920-2021-MTPE/4/13.2 de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y el Informe N° 0269-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento

de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, se dictan medidas extraordinarias y temporales para promover la recuperación del empleo formal, incentivando la contratación laboral y preservación de puestos de trabajo, a través del otorgamiento de un subsidio a empleadores del sector privado afectados a consecuencia de la propagación de la COVID-19;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y efectuar el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, prevé que, mediante resolución ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba mensualmente el listado de

empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio y el monto que corresponde por dicho concepto, de acuerdo con las condiciones reguladas en dicho Decreto de Urgencia;

Que, el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2021-TR, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, señala que la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es la unidad orgánica encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para efectos de la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto;

Que, a través del informe de vistos, la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo determina el listado de empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio y el monto que corresponde por dicho concepto respecto al mes de noviembre de 2020;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite mensualmente al Seguro Social de Salud – EsSalud el listado de empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio, así como el monto que corresponde por dicho concepto;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde emitir la resolución ministerial para aprobar el listado

de empleadores elegibles que calificaron para la asignación del subsidio y el monto que corresponde por dicho concepto respecto al mes de noviembre de 2020, en el marco del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, y sus normas reglamentarias y complementarias, así como encargar a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo la remisión a EsSalud del referido listado y del monto correspondiente;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el artículo 4 y el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2021-TR, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el listado de empleadores elegibles

que han calificado para la asignación del subsidio creado por el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, así como el monto que corresponde por dicho concepto respecto al mes de noviembre de 2020, el mismo que se incluye como Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Los empleadores incluidos en el presente listado gestionan el desembolso del subsidio siempre que, previamente, acrediten el cumplimiento de las condiciones indispensables en la Ventanilla Integral Virtual del Asegurado - VIVA del Seguro Social de Salud - EsSalud, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del citado Decreto de Urgencia N° 127-2020.

Artículo 2. Encargar a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la remisión a EsSalud del listado de empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio, así como del monto que corresponde por dicho concepto, conforme a lo dispuesto por el citado Decreto de Urgencia N° 127-2020.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Decreto Supremo que modifica los artículos 8 y 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

DECRETO SUPREMO 070-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021 y N° 058-2021-PCM, hasta el 30 de abril de 2021;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 059-2021-PCM, aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento; y, establece limitaciones al ejercicio

del derecho a la libertad de tránsito de las personas, las mismas que son vigentes hasta el día 11 de abril de 2021;

Que, asimismo, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, establece restricciones focalizadas hasta el día 11 de abril de 2021;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario ampliar la vigencia de las restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales antes señaladas, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1.- Modificación de los numerales 8.1, 8.5 y 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 059-2021-PCM

Modifícase el segundo párrafo del numeral 8.1, el numeral 8.5 y el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto

Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 059-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

“8.1 (...)

Hasta el 18 de abril de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta alto: De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta muy alto: De lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta extremo: De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y, los domingos desde las 04:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

(...)”

“8.5 Hasta el 18 de abril de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta alto: Domingo

Nivel de alerta muy alto: Domingo

Nivel de alerta extremo: Domingo

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente.”

“8.8 Suspéndase hasta el 18 de abril de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes de

procedencia de Reino Unido, Sudáfrica y/o Brasil, o que hayan realizado escala en dichos lugares en los últimos catorce (14) días calendario.”

Artículo 2.- Modificación de los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM

Modifícase el numeral 14.1 y el primer párrafo del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 14.- De las restricciones Focalizadas

14.1 Hasta el 18 de abril del 2021, en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta muy alto y extremo, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, de la zona de mar, ni de la ribera de ríos, lagos o lagunas, con las excepciones previstas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo, según corresponda. La realización de deportes acuáticos sin contacto y con distanciamiento físico o corporal no abarca la enseñanza de dichos deportes.”

“14.2 Según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, hasta el 18 de abril de 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo:

(...)”

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día 12 de abril de 2021.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la

Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA

Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ

Ministro de Cultura

FEDERICO TENORIO CALDERÓN

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ

Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA

Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO

Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO

Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR

Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ

Ministro de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI

Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Ley que modifica la ley 26872, ley de conciliación, permitiendo la realización de la audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio

LEY 31165

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 26872, Ley de Conciliación, con la finalidad de permitir la realización de la audiencia de conciliación de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares, garantizando la identificación, capacidad y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación; y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio.

Artículo 2. Modificación de artículos de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícanse los artículos 5, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E de la Ley 26872, Ley de Conciliación, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Definición

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar conforme a lo dispuesto en el Reglamento”.

“Artículo 10. Audiencia Única

La audiencia de conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual debe encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación. En este caso, el conciliador debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora”.

“Artículo 12. Procedimiento y plazos para la convocatoria

El Centro de Conciliación Extrajudicial designa al conciliador hasta un día hábil después de recibida la solicitud, teniendo el conciliador tres días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El conciliador debe confirmar la identidad de las partes a notificar y los

domicilios a notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El conciliador realiza gestiones para indagar si las partes desean ser notificadas electrónicamente, para así definir el medio de comunicación correspondiente. En caso contrario la notificación se realiza en el domicilio.

El plazo para la realización de la audiencia no puede exceder los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.

De no concurrir una de las partes a la audiencia de conciliación, en cualquiera de sus modalidades, el conciliador debe señalar una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.

En caso de que la audiencia sea presencial, se debe tomar en cuenta el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial para la determinación de los efectos de notificación.

Si la parte invitada a la audiencia de conciliación a realizarse por medios electrónicos u otros de naturaleza similar no cuenta con los medios tecnológicos para participar, debe asistir presencialmente a la audiencia a realizarse en el Centro de Conciliación Extrajudicial.

De haberse realizado la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar y las partes o algunas de ellas no cuenten con firma digital, se suspende la audiencia, señalando una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación”.

“Artículo 13. Competencia territorial de los Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial se rigen por las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 27 del Código Procesal Civil”.

“Artículo 14. Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, cuando las materias conciliables sean alimentos, régimen de visitas, tenencia o desalojo, las partes pueden otorgar poder ante el Secretario del Centro de Conciliación, quien expide un acta de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

En el caso que una de las partes esté conformada por dos o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.

En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos

previstos en el artículo 12 de la presente ley”.

“Artículo 16. Acta de Conciliación

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta de Conciliación debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta de Conciliación deberá contener lo siguiente:

a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.

b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. Asimismo, indica si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares.

c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.

d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.

e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.

f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.

g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento.

h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo,

la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

i. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

j. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

k. El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta de Conciliación con acuerdo sea este total o parcial.

El conciliador que realice la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar debe redactar el Acta de Conciliación correspondiente y remitirla inmediatamente por el medio electrónico u otro de naturaleza similar utilizado, a cada una de las partes para la firma digital.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación. La impresión de la huella dactilar del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta de Conciliación. En ambos casos debe dejarse constancia de esta situación en el Acta de Conciliación.

Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo

no enervan la validez del Acta de Conciliación, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, que en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta de Conciliación no debe contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación no contiene las posiciones ni las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que será meritado por el Juez respectivo en su oportunidad”.

“Artículo 18. Mérito y ejecución del Acta de Conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución”.

“Artículo 19-A. Operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los siguientes:

- a. Conciliadores Extrajudiciales.
- b. Capacitadores.
- c. Centros de Conciliación Extrajudicial.
- d. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del Sistema Conciliatorio.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben señalar obligatoriamente un correo electrónico en el que el

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le notifique todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora. En el caso de los operadores del Sistema Conciliatorio señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, dichos correos electrónicos deben ser institucionales.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el uso de medios electrónicos u otros de naturaleza similar seguros para el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 24. Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación Extrajudicial las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento.

Los servicios del Centro de Conciliación Extrajudicial son pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación Extrajudicial, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

El Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe

contar con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el Reglamento”.

“Artículo 26. Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autoriza y supervisa el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El ejercicio de estas facultades puede ser a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar y son especificados en el Reglamento”.

“Artículo 28. Registro y Archivo de Expedientes y Actas

Los Centros de Conciliación Extrajudicial deben llevar y custodiar bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a. Expedientes, los cuales deben estar impresos y archivados en orden cronológico, incluyendo los procedimientos efectuados por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
- b. La documentación generada con firma digital debe estar contenida en un soporte que permita su archivamiento y conservación.
- c. Libro de Registro de Actas.
- d. Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial o Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el

Reglamento de la presente ley.

Asimismo, los expedientes, información y documentación del procedimiento conciliatorio deben ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en el local autorizado para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19-B de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

“Artículo 30-C. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse debidamente inscritos en el Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los cursos de formación y capacitación de conciliadores a nivel básico o especializado se realizan en forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar. Para su dictado es necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se establecen en el Reglamento.

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar

una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años”.

“Artículo 30-E. Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de la fase lectiva y de la fase de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictan el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas.

Asimismo, deben cumplir con dictar el curso en el local autorizado o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar autorizados, y con la presentación de la lista de participantes y de notas obtenidas.

Todo lo indicado precedentemente debe contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 13-A y 16-B a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Incorpóranse los artículos 13-A y 16-B a la Ley 26872, Ley de Conciliación, con los textos siguientes:

“Artículo 13-A. Petición

Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual”.

“Artículo 16-B. Copia certificada del Acta de Conciliación

El Centro de Conciliación Extrajudicial al concluir el procedimiento conciliatorio queda obligado a entregar una copia certificada del Acta de Conciliación a las partes conciliantes.

En caso de que la copia certificada del Acta de Conciliación requiera ser apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos la certifica previa constatación.

En el caso de las Actas de Conciliación firmadas digitalmente se debe incorporar un mecanismo de verificación seguro que permita comprobar su autenticidad, conforme al Reglamento de la presente ley”.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de las acciones a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecidas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional del citado ministerio, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26872, Ley de Conciliación, a lo establecido en la presente norma y emite las disposiciones necesarias para el desarrollo de las audiencias de conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Segunda. Vigencia

La presente ley, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Centros de Conciliación Extrajudicial que aún no reinician actividades

Los Centros de Conciliación Extrajudicial que a la entrada en vigencia de la presente ley no reiniciaron sus actividades y tienen procedimientos conciliatorios en trámite, deben comunicarlo a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos

de Solución de Conflictos, dentro del plazo de treinta días calendario, debiendo, igualmente, proceder a comunicarse dentro de dicho plazo con los usuarios y realizar la entrega de sus expedientes a fin de que puedan iniciar su trámite en otro Centro de Conciliación Extrajudicial. La suspensión de los plazos de prescripción en los procesos a que se refiere el artículo 19 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, aplicable durante la tramitación del procedimiento conciliatorio, se extiende hasta que el Centro de Conciliación Extrajudicial pone a disposición de las partes el expediente conciliatorio.

De no producirse la entrega en el plazo señalado, el usuario queda facultado a interponer su solicitud ante otro Centro de Conciliación Extrajudicial.

Segunda. Actualización de información

Los Centros de Conciliación Extrajudicial y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, están obligados a actualizar su información, en el plazo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, remitiendo su correo electrónico institucional y números de teléfono.

El incumplimiento de esta disposición se sanciona conforme a lo previsto en el Reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Disponen la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad del Seguro Social de Salud - EsSalud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 061-2021-TR

Lima, 9 de abril del 2021

VISTOS

El Oficio N° 069-SG-ESSALUD-2021 de la Secretaría General del Seguro Social de Salud-EsSalud; el Informe N° 0052-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 0245-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concordante con el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prescribe que el Seguro Social de Salud-EsSalud constituye una entidad administradora de fondos intangibles de la Seguridad Social y se encuentra adscrito al citado Ministerio;

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - EsSalud, dicha entidad tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, por otro lado, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, señala que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad

Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general; a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo;

Que, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria;

Que, asimismo, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las Entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades públicas, sin perjuicio del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado, deben continuar con su labor

de simplificación administrativa, mejorando sus procedimientos y procesos con el objetivo de reducir tiempos y costos a los administrados;

Que, en tal sentido, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos, o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los Organismos Técnicos Especializados, según corresponda; Resolución del titular de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2016-TR se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Seguro Social de Salud – EsSalud;

Que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, mediante el documento de vistos, la Secretaría General del Seguro Social de Salud – EsSalud estima pertinente proceder con la eliminación y simplificación de requisitos de un grupo de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo del Seguro Social de Salud, lo que resulta concordante con los principios de Informalismo, Eficacia y Simplicidad previstos en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 0052-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite y hace suyo el Informe N° 0051-2021-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización, mediante el cual emite opinión favorable al proyecto de Resolución Ministerial que dispone la simplificación de

procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad del Seguro Social de Salud – EsSalud;

Con las visaciones de la Gerencia General del Seguro Social de Salud – EsSalud, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo N°1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1. Objeto

Dispóngase la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad del Seguro Social de Salud- EsSalud, conforme al siguiente detalle:

1.1. Simplificación de los requisitos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad señalados en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

1.2. Eliminación de los requisitos de los procedimientos administrativos señalados en el Anexo 2, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Remisión

Remítase a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, copia de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y de sus Anexos en el Portal del diario oficial El Peruano (www.elperuano.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en formación en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la Covid-19

DECRETO DE URGENCIA 038-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario; frente a lo cual, el Ministerio de Salud debe mantener las medidas necesarias para el estado de alerta y respuesta frente a la pandemia de la COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos Nos. 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM y 058-2021-PCM, este último prorroga el Estado de

Emergencia Nacional, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del jueves 01 de abril de 2021;

Que, con la intención de mitigar la progresión de la pandemia y fortalecer los establecimientos de salud con recursos humanos, se autorizó en el año 2020 a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con la finalidad de prestar servicios de prevención, control, diagnóstico y tratamiento de casos COVID-19, para reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria de casos COVID-19, para dicho efecto, se emitieron diversas disposiciones normativas en relación a los recursos humanos y los que están en proceso de formación en ciencias de la salud;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 002-2021 y N° 020-2021, se garantizó la continuidad de los referidos contratos durante el Año Fiscal 2021 del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19 y el Estado de Emergencia; asimismo, se aprobó los servicios complementarios y otras disposiciones en salud del primer, segundo y tercer nivel de atención; no obstante, ante la nueva ampliación de la Emergencia Sanitaria dispuesta mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, es menester garantizar la atención de salud y ampliar la oferta de los servicios de salud implementando acciones para mejorar e incentivar la capacidad de respuesta de los mismos frente a la pandemia causada por la COVID-19, sin

embargo, la brecha de recursos humanos es mayor, y el incremento de la demanda causada por la pandemia requiere de una mayor cantidad de recursos humanos;

Que, debido a la necesidad de continuar con el ciclo de formación de recursos humanos, que fue interrumpido debido a la pandemia por la COVID-19, mediante el Decreto de Urgencia

N° 090-2020, se dispuso la reanudación progresiva de las actividades de los internos de ciencias de la salud y su financiamiento, en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, de las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud–ESSALUD, a partir del 15 de agosto de 2020, hasta la culminación del año lectivo 2020;

Que, en este contexto, resulta de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en formación en salud que permitan al Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias, desarrollar acciones y estrategias orientadas a la implementación de acciones para mejorar e incentivar la capacidad de respuesta del nivel de organización y funcionalidad de los servicios de salud, fortaleciendo la capacidad de respuesta de dichos recursos humanos en formación en salud, frente a la segunda ola de pandemia o rebrote de la COVID-19, así como a la aparición de nuevas variantes de dicho coronavirus en el territorio nacional;

Que, en ese sentido, se requiere disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria; así como establecer disposiciones de carácter económico financieras que permitan continuar contando con los internos en ciencias de la salud en los establecimientos de salud públicos, bajo la supervisión de la universidad, en su condición de recursos humanos en formación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del

artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria y la formación de recursos humanos en salud a través del internado de ciencias de la salud.

Artículo 2.- Contratación de recursos humanos en salud para la atención a la población por la COVID-19

2.1 Autorízase al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, para fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19 en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, así como para el Sistema de Atención Móvil de Urgencia (SAMU), durante los meses de abril a junio de 2021.

2.2 Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

2.3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 2.1 son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado.

2.4 La suscripción de los contratos autorizados en la presente disposición debe realizarse en un plazo

de quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia del presente dispositivo legal, periodo que incluye la solicitud de creación del registro de los mismos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. No pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

2.5 Autorícese una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 138 367 030,00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud y de las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, para financiar la contratación del personal a que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas conforme al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del proceso presupuestario del sector público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 138 367 030,00

=====

TOTAL EGRESOS 138 367 030,00

=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 6 914 946,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGOS : Gobiernos Regionales

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 131 452 084,00

=====

TOTAL EGRESOS 138 367 030,00

=====

2.6 El detalle de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 2.5, se encuentran en el Anexo N° 1 "Asignación de Recursos para financiar la contratación de nuevo Personal CAS" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.7 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban

mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.5 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.9 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3.- Contratación de recursos humanos en salud para garantizar la sostenibilidad de la oferta móvil en los centros de atención y aislamiento temporal

3.1 Autorízase al Ministerio de Salud, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, en los centros de atención y aislamiento temporal, durante los meses de abril a junio de 2021.

3.2 Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

3.3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 3.1 son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado.

3.4 La suscripción de los contratos autorizados en la presente disposición debe realizarse en un plazo de quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia del presente dispositivo legal, periodo que incluye la solicitud de creación del registro de los mismos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. No pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

3.5 Autorícese una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 16 485 586,00 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, para financiar la contratación del personal a que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas conforme al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del proceso presupuestario del sector público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 16 485 586,00

=====

TOTAL EGRESOS 16 485 586,00

=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 011 : Ministerio de Salud

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración Central-
MINSA

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones
presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico
y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 16 485 586,00

TOTAL EGRESOS 16 485 586,00

=====

3.6 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 3.5 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora 001. Administración Central -MINSA, para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones

Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Continuidad de actividades de internos de ciencias de la salud y financiamiento

4.1 Dispóngase que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, los estudiantes en ciencias de la salud, de las carreras que autorice el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial, que inicien el internado de manera presencial en el año lectivo 2021, en establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, perciban un estipendio mensual equivalente a una remuneración mínima vital; asimismo, son considerados asegurados regulares del Seguro Social de Salud-EsSalud, y cuentan con una cobertura de seguro de vida. Los establecimientos de salud de las referidas entidades de manera excepcional y durante el año fiscal 2021, proveen los equipos de protección personal a los internos de ciencias de la salud donde desarrollan sus actividades, según nivel de riesgo y la normativa vigente.

4.2 Los internos de las ciencias de la salud deben estar registrados en el Aplicativo Informático del Registro Nacional del Personal de la Salud (INFORHUS) y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de acuerdo a lo establecido en las normas que los regulan.

4.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Salud emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo máximo de 10 días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

4.4 Durante el periodo de vigencia de la presente norma, queda suspendido lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2002-EF, Fijan compensación remunerativa mensual para internos de Medicina Humana y Odontología; así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 016-

2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.

4.5 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo a los saldos de los recursos a que hace referencia el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 31084. Asimismo, para financiar de forma complementaria lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 73 824 140,00 (SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego 011 Ministerio de Salud. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Salud, a solicitud de este último.

Artículo 5.- Financiamiento para la continuidad de Servicios Complementarios en salud en los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención

5.1 Autorízase, durante los meses de abril a junio del presente año, a los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud, de las Unidades Ejecutoras de Salud de los gobiernos regionales e Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la programación de ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, según lo establecido en los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 002-2021, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2021.

5.2 La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo a los recursos que fueron autorizados mediante el numeral 7.5 del artículo 7 del

Decreto de Urgencia N° 002-2021, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2021. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último.

Artículo 6.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de recursos

6.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente.

6.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, y con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio del 2021, con excepción del artículo 4 que tiene vigencia hasta la culminación del año lectivo 2021.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reactivación de los registros en el AIRHSP

Autorícese a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a reactivar en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), hasta el 30 de junio de 2021, los registros en estado ocupado del personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 al que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2021.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ

Ministro de Salud

Aprueban el Documento Técnico: Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 488-2021/MINSA

Lima, 14 de abril del 2021

VISTO

El Expediente N° 21-042269-001, que contiene el Informe N° 078-2021-DMUNI-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 561-2021-OGAJ/MINSA mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud, y en su artículo 9 dispone que el Estado determina la política nacional de salud y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, los numerales I, II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, y que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado;

Que, mediante la Ley N° 28010, Ley General de Vacunas, se declaran las actividades de vacunación obligatorias para la Salud Pública Nacional por su elevado impacto en la prevención y control de las enfermedades prevenibles por vacunación;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31091, Ley que garantiza

el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-COV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, señala que la adquisición, distribución y disponibilidad de medicamentos y vacunas del coronavirus SARS-COV-2, será gratuito y universal para los habitantes del país en los establecimientos públicos de salud;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas, y el artículo 4 del citado Decreto Legislativo, contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles

de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de inmunizaciones, entre otras;

Que, asimismo, los literales a), b) y d) del artículo 64 del precitado Reglamento, establecen como funciones de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública coordinar, proponer y supervisar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños en materia de inmunizaciones y otras; proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de Salud Pública; así como, proponer, conducir, supervisar y evaluar el planeamiento y/o modelo de las acciones de las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños a la salud, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Salud, así como con los gobiernos regionales;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19, Emergencia Sanitaria prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 161-2021/MINSA y N° 194-2021/MINSA, se aprueba

el Documento Técnico: Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, con la finalidad de contribuir a disminuir la morbilidad por la COVID-19, en el marco de las estrategias de prevención y contención de la pandemia;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone la aprobación del Documento Técnico: Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la COVID-19;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Oficina General de Comunicaciones, del Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la

COVID-19, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que toda mención al Documento Técnico: Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, aprobado por Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA, se debe entender referido, en lo que corresponda, al Documento Técnico aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 848-2020/MINSA.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ

Ministro de Salud

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM Y N° 058-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

DECRETO SUPREMO N° 076-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la

responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Respecto a la variante P1 de la COVID-19 (Variante Brasileña), con fecha 04 de febrero, el Instituto Nacional de Salud informó que dicha variante se ha identificado en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la

propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM, hasta el 30 de abril de 2021;

Que, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 046-2021-PCM y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, se aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario prorrogar el referido Estado de Emergencia Nacional y ampliar la fecha de vigencia de las restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales señaladas en las normas antes citadas, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM y Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 1 de mayo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

El personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas velará por el irrestricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, conforme a la normativa vigente.

Artículo 2.- Modificación del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 059-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 070-2021-PCM

Modifícase el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 059-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 070-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

8.1 Apruébase el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta: Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy: Alto (Departamento)	Nivel de Alerta: Extremo (Provincias)
Loreto	Huánuco	
	Moquegua	
	Pasco	
	Tacna	
	Amazonas (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Chachapoyas
	Ancash (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Casma, Huaraz y Huarmey
	Apurímac (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Abancay y Andahuaylas
	Arequipa (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Caylloma
	Ayacucho (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Huamanga y Huanta
	Cajamarca (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Cutervo y Jaén
	Cusco (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Anta, Cusco, La Convención, Quispicanchi y Urubamba
	Huancavelica (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Huancavelica
	Ica (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Ica, Nazca y Pisco
	Junín (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Chanchamayo, Tarma y Yauli
	La Libertad (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Santiago de Chuco, Trujillo y Virú
	Lambayeque (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Chiclayo
	Lima (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Barranca, Cañete, Huaral, Huaura y Lima
	Madre de Dios (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Tambopata
	Piura (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Piura y Sullana
	Puno (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Puno
	San Martín (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Moyobamba y Rioja
	Tumbes (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Zarumilla
	Ucayali (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Coronel Portillo
		Provincia Constitucional del Callao

Hasta el 9 de mayo de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta alto: De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta muy alto: De lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta extremo: De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente; y, los domingos desde las 4:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, servicios financieros, abastecimiento de tiendas de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes y bodegas, servicio de restaurante para entrega a domicilio (según lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente norma), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades

móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos y para participar en el proceso de vacunación, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria, incluyendo a un acompañante.

8.2 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir con su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.

8.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público y el uso de protector facial para el ingreso a establecimientos con riesgo de aglomeración, tales como: centros comerciales, mercados, supermercados, conglomerados y tiendas por departamento.

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

8.5 Hasta el 9 de mayo de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

- Nivel de alerta alto: Domingo
- Nivel de alerta muy alto: Domingo
- Nivel de alerta extremo: Domingo

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente.

8.6 Durante la inmovilización social obligatoria se exceptúa al personal de los organismos del sistema electoral peruano, así como a los observadores del proceso electoral; siempre que porten su credencial o documento que acredite el vínculo con la entidad y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. Mediante resoluciones de los referidos organismos, según corresponda, se dictarán las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente numeral.

8.7 Dispóngase el fortalecimiento del control migratorio en la frontera norte del país, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

8.8 Suspéndase hasta el 9 de mayo de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes de procedencia de Reino Unido, Sudáfrica y/o Brasil, o que hayan realizado escala en dichos lugares en los últimos catorce (14) días calendario.

8.9 Dispóngase que para el uso de playas, ríos, lagos o lagunas en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta moderado y alto, se deben respetar las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin generar aglomeraciones, concentraciones, ni poner en riesgo la salud de las personas. Para tal efecto, las Municipalidades Provinciales adoptarán las acciones correspondientes en coordinación con los Gobiernos

Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud o las que hagan sus veces”.

Artículo 3.- Modificación del artículo 14 al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 070-2021-PCM

Modifícase el artículo 14 al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 046-2021-PCM el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 070-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 14.- De las restricciones Focalizadas

14.1 Hasta el 9 de mayo del 2021, en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta muy alto y extremo, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, de la zona de mar, ni de la ribera de ríos, lagos o lagunas, con las excepciones previstas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo, según corresponda. La realización de deportes acuáticos sin contacto y con distanciamiento físico o corporal no abarca la enseñanza de dichos deportes.

14.2 Según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, hasta el 9 de mayo de 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo:

a) Nivel de alerta moderado:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 40%

Artes escénicas en espacios abiertos: 60%

Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 50%

Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados

itinerantes, bodegas y farmacias: 60%

Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 60%

Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 70%.

Templos y lugares de culto: 40%

Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 60%

Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 50%

Bancos y otras entidades financieras: 60%

b) Nivel de alerta alto:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 30%

Artes escénicas en espacios abiertos: 50%

Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 40%

Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 60%

Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 50%

Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 60%.

Templos y lugares de culto: 30%

Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 50%

Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 40%

Bancos y otras entidades financieras: 60%

c) Nivel de alerta muy alto:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 20%

Artes escénicas en espacios abiertos: 30%

Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 30%

Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 50%

Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 30%

Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 40%.

Templos y lugares de culto: 20%

Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 40%

Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 30%

Enseñanza cultural en espacios abiertos: 40%

Bancos y otras entidades financieras: 50%

Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50% a 100% regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d) Nivel de alerta extremo:

Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 0%

Artes escénicas en espacios abiertos: 20%

Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 20%

Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias 40%

Restaurantes y afines en zonas internas (con ventilación): hasta 30%

Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 30%.

Templos y lugares de culto: 0%

Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines

botánicos y zoológicos: 30%

Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 0%

Peluquerías y spa, barberías, masajes faciales, manicura, maquillaje y otros afines: 40% (previa cita)

Enseñanza cultural en espacios abiertos: 20%

Bancos y otras entidades financieras: 40%

Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50% a 100% regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery): hasta las 23:00 horas

14.3 Los gobiernos locales regulan la actividad económica de los conglomerados en sus jurisdicciones, con la finalidad de reducir el riesgo de actividades en lugares cerrados sin adecuada ventilación y el riesgo de aglomeraciones, teniendo en consideración los siguientes lineamientos:

- Establecer la adecuada ventilación de espacios cerrados.
- Delimitar espacios físicos y cierre de accesos, con el objeto de controlar y diferenciar las zonas de entrada y de salida.
- Establecer límites de aforo y horarios de supervisión en las horas de alta afluencia del público.
- Implementar medidas idóneas para efectuar el control efectivo de aforos.
- Facilitar el uso de los espacios públicos al aire libre para asegurar el distanciamiento físico o corporal.

14.4 En las actividades económicas señaladas en los cuatro (4) niveles de alerta, se podrán realizar transacciones por medios virtuales, entregas a domicilio (delivery) y recojo en local para el caso de restaurantes y afines, en los horarios establecidos. Asimismo, los establecimientos comerciales deben

cerrar dos (2) horas antes del inicio de la inmovilización social obligatoria, con excepción de los ubicados en las provincias del Nivel de Alerta Extremo, que deben cerrar tres (3) horas antes. Las actividades económicas no contempladas en el presente artículo y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de la reanudación de actividades económicas vigentes; con excepción del nivel de alerta extremo, en el que rigen las siguientes actividades:

Agricultura, pecuario, caza y silvicultura:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

Pesca y acuicultura:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

Energía, hidrocarburos y minería:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

Manufactura primaria y no primaria:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

Construcción:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos. Incluye proyectos de interés nacional (licencias, trámites, adquisición y transporte de bienes, servicios y personal, así como actividades relacionadas a la cadena logística).

- Actividades de arquitectura e ingeniería para trámites de licencias, supervisión, inspección de obra y levantamiento de información.

Comercio:

- Mantenimiento y reparación de vehículos no motorizados, vehículos automotores y motocicletas.

- Servicios de adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y de primera

necesidad.

Servicios a la ciudad:

- Evacuación de aguas residuales.
- Captación, tratamiento y distribución de agua.
- Actividades de prevención de riesgos de desastres.
- Mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes.
- Limpieza y recojo de residuos sólidos.

Servicios generales:

- Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- Servicios y establecimientos de salud, incluye odontología, rehabilitación, reproducción asistida, diagnóstico, oftalmología, veterinarias.

Servicios básicos:

- Servicio de transporte terrestre regular de ámbito provincial.
- Transporte de carga, mercancías, encomiendas, mudanzas y caudales, en todas sus modalidades y actividades conexas.
- Transporte de pasajeros por vía férrea, marítima y fluvial, incluye cabotaje.
- Transporte de caudales.
- Servicios de almacenamiento en general.
- Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo, férreo, terrestre, marítimo y fluvial, incluye cabotaje.
- Actividades aeronáuticas no comerciales.
- Actividades relacionadas al transporte aéreo.
- Actividades de mensajería (servicio postal, encomiendas, delivery).
- Hoteles categorizados, hospedaje (apart hotel) y

transporte turístico.

- Albergues, hostales y establecimientos de hospedaje no clasificados y categorizados.
- Entrega de inmuebles y servicios post venta.
- Servicios vinculados a telecomunicaciones (incluida la radiodifusión), como instalación, despliegue, mantenimiento preventivo y correctivo de redes para servicios públicos de telecomunicaciones.
- Actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y satélite, otras actividades de telecomunicación y otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p (como por ejemplo los proveedores de infraestructura pasiva).
- Actividades postales y de mensajería.
- Servicios de infraestructura en telecomunicaciones: instalación, despliegue, mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura y redes para servicios públicos de telecomunicaciones.
- Puntos de ventas de servicios de telecomunicaciones ubicados en supermercados, mercados, bodegas y farmacias.
- Diseño, Instalación, Implementación, operación y mantenimiento de los proyectos públicos y privados de redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión.
- Servicios de telecomunicaciones: con alcance a las empresas operadoras de telecomunicaciones, así como a los contratistas y proveedores de dichas operadoras; además, es aplicable para el trabajo administrativo, en centrales de monitoreo-NOC, call centers, instalación de servicios o atención de averías, actividades de venta y delivery.
- Centros de atención al cliente o similares de servicios de telecomunicaciones, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Servicios ofrecidos por centros de inspección técnica vehicular, centros de revisión periódica de

cilindros, certificadoras y talleres de conversión de GNV, certificadoras y talleres de conversión de GLP, entidades certificadoras de conformidad, modificación, fabricación y montaje de vehículos, entidades verificadoras de vehículos y entidades certificadoras de vehículos de colección.

- Centros de evaluación, escuelas de conductores, entidades habilitadas para expedir certificados de salud, centros de emisión de licencias de conducir, entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos.

- Medios de comunicación.

- Entidades financieras, seguros y pensiones y actividades conexas.

- Servicios funerarios.

- Servicios de lavandería, ferreterías, servicios de limpieza.

- Alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores.

- Servicios notariales.

- Servicios de reciclaje.

- Actividades de envase y empaque.

- Servicios de almacenamiento de abonos y materias primas agropecuarias, artículos de plásticos, vidrio, papel, cartones, aserradura de madera, hielo para actividades en general.

- Servicios de carpintería, gasfitería, electricidad, mantenimiento de artefactos y reparación de equipos, incluye mantenimiento de equipo relacionado a edificaciones y hogares.

- Actividades de producción, almacenamiento, comercialización, transporte, y distribución para la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, gas de uso doméstico y combustibles.

- Actividades de transporte para la continuidad de

servicios públicos (agua, saneamiento, gas, entre otros).

- Transporte aéreo: vuelos nacionales e internacionales conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad de taxi.

- Servicios de transporte terrestre de trabajadores en todos los ámbitos.

- Servicio de transporte terrestre de personas en vehículos menores.

- Producción audiovisual para medios de comunicación.

- Registro y transmisión de artes escénicas, incluido teatro, danza, circo y música

- Actividades deportivas federadas priorizadas por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Peruano del Deporte, con protocolos aprobados en coordinación con el Ministerio de Salud.

Servicios complementarios:

- Actividades de centrales telefónicas, incluye call centers con 50% de aforo.

- Actividades jurídicas. Las entrevistas de abogados defensores con personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios se realizan virtual o telefónicamente, con arreglo a Ley.

- Ensayos y análisis técnicos para las actividades económicas permitidas.

- Investigación, innovación y desarrollo experimental relacionadas a las actividades económicas permitidas.

- Actividades de las sedes centrales.

- Actividades combinadas de apoyo a instalaciones asociadas a los servicios de limpieza, apoyo a edificios y mantenimiento de jardines.

- Alquiler y arrendamiento operativo de otros tipos de maquinarias, equipos y bienes tangibles.

- Actividades de seguridad privada.
- Servicios de transporte.
- Venta y distribución de medios de comunicación impresos.
- Actividades para la organización de procesos electorales.
- Actividades de servicio de sistemas de seguridad.
- Actividades de soporte de TI y reparación de equipos de cómputo.”

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día 19 de abril de 2021.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar

DECRETO SUPREMO N° 009-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 23 que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; asimismo, determina en el artículo 26 que en la relación laboral se respeta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, mediante el Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 030-2018-RE, y en vigor desde el 26 de noviembre de 2019, se establece en el artículo 3 que todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de dichos trabajadores;

Que, con la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-TR, se regulaban las relaciones laborales de las personas trabajadoras del hogar;

Que, el cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, establece que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de dicho decreto legislativo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa las modificaciones correspondientes

al Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, con la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del Hogar, se regula las relaciones laborales de este grupo de trabajadores y se deroga la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, establece que el Poder Ejecutivo reglamenta la dicha ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su vigencia;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 293-2020-TR, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, del proyecto de reglamento y de su exposición de motivos.

Que, de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones;

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones generales de los Ministerios, entre otras, las siguientes: i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y

sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, ii) aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otros, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus funciones compartidas, garantiza y promueve el ejercicio de los derechos fundamentales, en el ámbito laboral, reconocidos en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales relacionados con el trabajo;

Que, por lo expuesto es necesario contar con una norma que reglamente la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, propiciando relaciones laborales armoniosas entre la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar; así como, emitir disposiciones que modifiquen el Decreto Supremo que aprueba Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2012-TR y el Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, las disposiciones del presente Reglamento se aplican e interpretan considerando el respeto de los derechos fundamentales en el trabajo y los principios de igualdad y no discriminación, primacía de la realidad, norma más favorable, in dubio pro operario, entre otros, propios del Derecho del Trabajo, la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar que tiene sesenta y tres (63) artículos, trece (13) Disposiciones Complementarias Finales, y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo precedente, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([/www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Vigencia

El Reglamento aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción del artículo 9 y de la incorporación del numeral 23.11 en el artículo 23, y del numeral 24.25 en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, contenidas en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria; que entran en vigencia desde la puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar, según el plazo establecido en el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicho Reglamento.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Creación de la Mesa de Trabajo para Promover el Cumplimiento de los Derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores del Hogar

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial, crea, aprueba y establece funciones, objetivos y mecanismos para la acreditación de representantes ante la Mesa de Trabajo para Promover el Cumplimiento de los Derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores del Hogar, conformada en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación de los literales c) y d) en el artículo 7, del literal o) en el artículo 8, y del artículo 15-A en las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR

Incorpóranse los literales c) y d) en el artículo 7, el literal o) en el artículo 8, y el artículo 15-A en las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR, conforme al siguiente texto:

“Artículo 7: Otras prohibiciones

Las Agencias Privadas de Empleo están prohibidas de:

(...)

c. Retener cualquier tipo de documento de identidad personal, nacional o extranjero, objetos personales, objetos de valor o similares, antecedentes penales, o cartas de recomendación por parte de las agencias privadas de empleo.

d. Limitar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras o buscadores de empleo, como el derecho a información, intimidad, o cualquier otro derecho”.

“Artículo 8: Obligaciones de las Agencias Privadas de Empleo

(...)

o. Informar a las personas trabajadoras y a las posibles personas empleadoras sobre sus derechos y obligaciones, así como la prohibición de que la persona empleadora pueda deducir de la remuneración montos con la finalidad de cubrir el pago, o parte de este, del servicio de colocación de la agencia privada de empleo. Además, se debe informar de las prohibiciones de las agencias privadas de empleo. Para ello, la agencia privada de empleo elabora y publica en espacio público y visible, un protocolo de contratación que contiene la información antes referida.

“Artículo 15-A Intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo

Si, durante la intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, se advierte la comisión de alguna infracción en materia de empleo y colocación de las agencias privadas de empleo, la Autoridad Sancionadora comunica el hecho a la autoridad del gobierno regional a cargo del Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo–RENAPE, para que actúe conforme a sus facultades, de corresponder.

SEGUNDA. Modificación del numeral 23.4 del artículo 23 y de los numerales 24.5, 24.13 y 24.18 del artículo 24 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Modifícanse el numeral 23.4 del artículo 23 y los numerales 24.5, 24.13 y 24,18 del artículo 24 del

Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

23.4. El incumplimiento de las obligaciones sobre boletas de pago de remuneraciones, hojas de pago de liquidación de la CTS; así como, aquellas entregadas al cese, de acuerdo con las formalidades y contenidos exigidos por las normas sobre la materia, siempre que no esté tipificado como infracción grave (...).

"Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

24.5. No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios según la norma de la materia, o no efectuar el pago de dicha compensación al/la trabajador/a, de conformidad con lo previsto en la normativa del régimen correspondiente.

(...)

24.13. No proporcionar y garantizar las condiciones de alojamiento y alimentación en los casos que corresponda, así como, facilidades para la asistencia regular a su centro de estudios de acuerdo con lo establecido en Ley N° 31047, Ley de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar y su Reglamento.

(...)

24.18. No cumplir con las obligaciones referidas a la capacitación del/la trabajador/a o teletrabajador/a previstas en las normas de la materia."

Tercera. Incorporación del numeral 23.11 en el artículo 23; los numerales 24.24, 24.25 y 24.26 en el artículo 24; el numeral 30.4 en el artículo 30; los numerales 31.5 y 31.6 en el artículo 31 y el literal d) en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la

Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpóranse el numeral 23.11 en el artículo 23; los numerales 24.24, 24.25 y 24.26 en el artículo 24; el numeral 30.4 en el artículo 30; los numerales 31.5 y 31.6 en el artículo 31 y el literal d) en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, conforme al siguiente texto:

"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(...).

23.11. No entregar la constancia de registro de alta, modificación o actualización, o baja en el registro del trabajo del hogar dentro del plazo correspondiente y según las exigencias previstas en la normatividad de la materia."

"Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

24.24 Realizar el abono de remuneración del/la trabajador/a del hogar a través de transferencia financiera sin contar con su consentimiento por escrito.

24.25. No efectuar el alta, la modificación o actualización de datos o la baja en el registro del trabajo del hogar dentro del plazo correspondiente.

24.26. Depositar la compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera distinta a la elegida por el/la trabajador/a, según la norma de la materia, pese a habersele comunicado al empleador oportunamente."

"Artículo 30.- Infracciones graves en materia de empleo y colocación

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

30.4. No publicar en espacio público y visible el protocolo de contratación de conformidad con el literal o) del artículo 8 de las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR”.

“Artículo 31.- Infracciones muy graves en materia de empleo y colocación

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

31.5. Exigir o requerir a los buscadores de empleo cualquier tipo de pago y/o cobro como consecuencia del servicio de colocación; así como condicionar la obtención del referido servicio a la adquisición de un bien o servicio, de conformidad con las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR.

31.6. Retener cualquier tipo de documento de identidad personal, nacional o extranjero, objetos personales, objetos de valor o similares, antecedentes penales, o cartas de recomendación por parte de las agencias privadas de empleo, de conformidad con las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR”.

“Novena.- Infracciones muy graves en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19

En el marco del Estado de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, constituyen infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, las siguientes:

(...)

d) No otorgar las facilidades laborales al/la trabajador/a que tiene familiares directos que son grupo de riesgo

ante un posible contagio de COVID-19 o que tiene familiares directos no hospitalizados con diagnóstico de COVID-19, en observancia de los términos establecidos por el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31047, LEY DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL HOGAR

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento regula el trabajo del hogar remunerado en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar (en adelante, la Ley).

Artículo 2. Definiciones

2.1. Trabajo del hogar: Es la ocupación profesional que, para efectos del presente Reglamento, se entiende como la realización de labores propias del desenvolvimiento de la vida de un hogar y conservación de una casa habitación, siempre que no importen negocio o lucro económico directo para la persona empleadora del hogar o sus familiares. Dichas labores se prestan de manera subordinada e incluyen tareas domésticas, tales como la limpieza, cocina, ayudante de cocina,

lavado, planchado, asistencia, mantenimiento, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, personas con discapacidad u otras personas dependientes del hogar, cuidado de mascotas domésticas, cuidado del hogar, entre otras que estuvieran vinculadas.

2.2. Persona empleadora del hogar: Es la persona natural que suscribe el contrato de trabajo bajo la condición de tal o en representación del hogar familiar.

No pueden ser personas empleadoras de hogar bajo la Ley, las agencias privadas de empleo o cualquier tipo de persona jurídica, al estar prohibida la intermediación laboral o tercerización del trabajo del hogar remunerado.

2.3. Persona trabajadora del hogar: Es la persona natural, mayor de dieciocho (18) años de edad, que, a título personal, realiza la actividad propia del trabajo del hogar en el marco de una relación de trabajo.

No se considera como persona trabajadora del hogar a:

a. Las que fueran contratadas por personas jurídicas para la realización de las tareas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, supuesto que se encuentra proscrito en el artículo 14 de la Ley.

b. Las personas emparentadas con la persona empleadora del hogar hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir: padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, salvo pacto en contrario. Tampoco se considera como persona trabajadora del hogar al cónyuge o conviviente de la persona empleadora del hogar.

c. Las personas que, además de realizar tareas de índole domésticas deban prestar otros servicios ajenos a la casa particular u hogar familiar, con cualquier periodicidad, en actividades o empresas de la persona empleadora del hogar; supuesto en el cual se presume la existencia de una única relación laboral ajena al régimen regulado por la Ley.

d. La persona que realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo

sea una ocupación profesional.

2.4. Discriminación: Entiéndase como todo trato diferenciado, exclusión o restricción hacia una persona o grupo de personas basada en características étnicas y/o culturales como raza, ascendencia, origen étnico o nacional, variaciones lingüísticas, idioma o lengua indígena u originaria, indumentaria, uso de signos y símbolos tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otras; así como de características físicas como el color de la piel, tipo de cabello, rasgos faciales, entre otras, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, las normas nacionales y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

La discriminación puede ser directa o indirecta. La discriminación directa se produce cuando la normativa o la práctica excluyen o dan preferencia a una persona o a un grupo de personas sobre la base de un motivo prohibido. La discriminación indirecta se produce cuando las normas o prácticas establecen una medida aparentemente neutra, pero que en su aplicación afecta, de manera desproporcionada, a los miembros de un grupo o colectivo protegido, generando un impacto adverso.

2.5. Centro de trabajo: Lugar o lugares donde se desarrolla el trabajo del hogar, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1 del presente artículo.

Artículo 3. Principios

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican e interpretan considerando los siguientes principios, sin perjuicio de otros vinculados a la materia regulada en esta norma:

3.1. Principio de igualdad de trato y no discriminación: Este principio se constituye a partir del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley. Este principio

asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades, el acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo. Está prohibida la discriminación laboral por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole.

3.2. Principio de primacía de la realidad: Este principio tiene como fundamento el principio protector del Derecho del Trabajo y se aplica de tal forma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la realidad de los hechos y lo que consta de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

3.3. Principio de interpretación favorable a la persona trabajadora: Este principio tiene como fundamento el principio protector del Derecho del Trabajo. Este principio exige la interpretación favorable en pro de la persona trabajadora en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. Se entiende por duda insalvable cuando, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado.

3.4. Principio de irrenunciabilidad de derechos: Este principio tiene por objetivo invalidar la renuncia de derechos laborales reconocidos en normas imperativas realizada por la persona trabajadora que es titular de estos, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, considerando que la persona trabajadora es la parte más débil de la relación laboral.

3.5. Principio de asociación y libertad sindical: Es el derecho de todas las personas trabajadoras y personas empleadoras a constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a ellas con el fin de defender libremente sus respectivos intereses y de negociar colectivamente.

3.6. Principio de gozar de ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene derecho a ejercer sus actividades laborales en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud física y mental

y su desempeño laboral.

3.7. Principio de un ambiente laboral libre de violencia: Gozar de un ambiente libre de violencia es un derecho fundamental que se relaciona con los principios de igualdad y no discriminación, fundamento de los derechos humanos y los derechos laborales. Este principio implica, entre otros, prevenir situaciones de hostigamiento o acoso laboral y/o sexual.

3.8. Principio de bilateralidad: En la determinación de las condiciones de trabajo suscritas en el contrato y durante toda la relación laboral, se promueve acuerdo o consenso entre la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar, dentro del marco de legalidad.

3.9. Principio de proporcionalidad: Este principio orienta el uso de las facultades que posee la persona empleadora del hogar en el marco de la relación laboral, para lo cual se exige que las decisiones de las personas empleadoras del hogar respondan a criterios de racionalidad, proporcionalidad y que no sean arbitrarias.

Artículo 4. Formas de prestación del trabajo del hogar

La forma de prestación del trabajo del hogar debe ser acordada en el contrato de trabajo y puede ser:

- a. Con residencia en el hogar a tiempo completo
- b. Con residencia en el hogar a tiempo parcial
- c. Sin residencia en el hogar a tiempo completo
- d. Sin residencia en el hogar a tiempo parcial

CAPÍTULO II

CONTRATO DE TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 5. Contrato de trabajo del hogar

5.1. El contrato de trabajo del hogar se presume que es a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

5.2. El contrato de trabajo se celebra por escrito en todas sus formas de prestación, con o sin residencia

en el hogar; a plazo indeterminado o determinado, e independientemente del número de horas de labores.

5.3. El contrato de trabajo se firma por duplicado y lo registra la persona empleadora del hogar en el Registro del Trabajo del Hogar a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo–MTPE, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de celebrado. Un original impreso del contrato de trabajo se entrega a la persona trabajadora del hogar.

5.4. En la prestación personal, subordinada y remunerada de servicios del hogar a los que se refiere el artículo 3 de la Ley, ante la ausencia del contrato de trabajo del hogar escrito o de su registro, por aplicación del principio de primacía de la realidad se presume la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado.

Artículo 6. Contenido del contrato de trabajo del hogar

El contrato de trabajo del hogar debe contener la siguiente información:

a. Los nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, correo electrónico, sexo, estado civil, profesión u oficio de la persona empleadora del hogar y de la persona trabajadora del hogar.

b. La especificación del tipo de labores que incluirá el trabajo del hogar contratado, como actividades de limpieza, mantenimiento o cuidado del hogar; cocina o ayudante de cocina; lavado o planchado de ropa u otros similares; asistencia o cuidado de niñas, niños y adolescentes y/o adultas mayores y/o personas enfermas y/o personas con discapacidad y/o otras personas dependientes del hogar y/o mascotas domésticas; u otros.

c. El lugar o lugares de prestación del trabajo del hogar indicando la dirección de la residencia o casas habitaciones de la persona empleadora del hogar y/o de sus familiares.

d. El tiempo laborado por la persona trabajadora del hogar, previo a la fecha de celebración del contrato escrito.

e. La descripción de las condiciones de entrega de alimentos, uniforme o de alojamiento cuando corresponda.

f. Nombre de la entidad financiera elegida, número de la cuenta bancaria personal y/o el Código de Cuenta Interbancario (CCI).

g. La fecha de inicio del contrato y la forma o modalidad de prestación del trabajo.

h. El monto, la oportunidad y el medio de pago de la remuneración, y demás conceptos.

i. La jornada y el horario de trabajo.

j. El día acordado como descanso semanal.

k. Las obligaciones de la persona empleadora del hogar que incluye, entre otros, el pago de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y el descanso vacacional anual remunerado, según corresponda.

l. La precisión sobre facilidades para acceder a la educación básica obligatoria o a la educación superior, formación técnica o profesional, según corresponda.

m. Los beneficios otorgados por seguridad social como prestaciones sanitarias, económicas y sociales.

Artículo 7. Contratación temporal del trabajo del hogar

7.1 La contratación temporal de la persona trabajadora del hogar se rige por los artículos 53 al 83 del Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

7.2 Dadas las características del trabajo del hogar, son de aplicación, principalmente, el contrato de suplencia, el contrato de emergencia, el contrato para servicio específico y el contrato de temporada, sin perjuicio de las demás modalidades reguladas en la norma citada en el numeral precedente, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

REGISTRO DEL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 8. Creación del Registro del Trabajo del Hogar

8.1. Créase el Registro del Trabajo del Hogar, que constituye una plataforma web para el registro de los contratos de trabajo del hogar, de las personas trabajadoras del hogar, de las personas empleadoras del hogar y para la emisión de boletas de pago.

8.2. La implementación y funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar está a cargo del MTPE.

8.3. La información que contiene el Registro del Trabajo del Hogar a cargo del MTPE se aprueba o modifica mediante Resolución Ministerial de dicho Sector, previa coordinación con la SUNAT. Dicha información comprende como mínimo la referida a las personas empleadoras del hogar y a las personas trabajadoras del hogar, necesaria para dar cumplimiento en lo que sea aplicable a los literales a) al c) del artículo 4 del Decreto Supremo N.° 039-2001-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27334 y establecen los alcances, períodos y otros aspectos sobre la administración de las aportaciones a ESSALUD y ONP.

8.4. A partir de la fecha en que se implemente el Registro del Trabajo del Hogar del MTPE, la persona empleadora del hogar solo mantiene, respecto del Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, la obligación de inscribir ante dicha Superintendencia a los derechohabientes de la persona trabajadora del hogar, así como de realizar modificaciones o actualizaciones de su información o efectuar su baja como derechohabiente. Para efecto de la inscripción de los derechohabientes, la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar deben encontrarse inscritos en el Registro del Trabajo del Hogar del MTPE.

Artículo 9. Plazos para registrar el trabajo del hogar

9.1. La persona empleadora del hogar debe inscribirse, inscribir el contrato de trabajo del hogar e inscribir a

la persona trabajadora del hogar que se encuentre a su cargo en el Registro del Trabajo del Hogar dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su celebración.

9.2. Cualquier modificación o actualización de los datos de la información existente en el registro, debe ser efectuada por la persona empleadora del hogar dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la ocurrencia del evento o a que la persona empleadora del hogar toma conocimiento de este.

9.3. La baja de la persona trabajadora del hogar debe ser efectuada por la persona empleadora del hogar dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el fin del vínculo laboral.

9.4. La persona empleadora del hogar debe entregar a la persona trabajadora del hogar, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación al Registro del Trabajo del Hogar, la correspondiente constancia de alta, modificación o actualización, así como de baja realizada.

9.5. Se entiende cumplida la obligación cuando la persona empleadora del hogar remita la constancia generada en el Registro del Trabajo del Hogar, a través de medios físicos o al correo electrónico de la persona trabajadora del hogar señalado en el contrato de trabajo del hogar.

CAPÍTULO IV

PAGO DE REMUNERACIÓN Y REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 10. Remuneración

10.1. La persona trabajadora del hogar que labore menos de cuatro (4) horas diarias en promedio a la semana, percibe, como mínimo, el equivalente de la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital. Para obtener el promedio de horas semanal, se divide el total de horas laboradas en la semana entre los días trabajados.

10.2. Se entiende por remuneración, para todo efecto

legal, el íntegro de lo que la persona trabajadora del hogar recibe por sus servicios, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en el numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento.

10.3. Se encuentra prohibido realizar descuentos a la remuneración por conceptos del costo o valor de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 6 de la Ley, tales como la alimentación, el alojamiento adecuado al nivel socioeconómico, la entrega de uniformes, equipos de protección, instrumentos o herramientas para la prestación del trabajo, así como los implementos de bioseguridad y artículos de desinfección que se necesite para la protección personal.

10.4. La persona empleadora del hogar está obligada a extender una boleta de pago que es firmada por ambas partes en dos (2) ejemplares, las cuales se entregan a la persona trabajadora del hogar y a la parte empleadora del hogar. Esta boleta sirve como prueba del cumplimiento de pago de la remuneración y en ella se consignan los aportes y descuentos que se apliquen.

Artículo 11. Alojamiento y alimentación

11.1. Las condiciones de alojamiento y alimentación no son parte de la remuneración, bajo ningún motivo la persona empleadora del hogar descuenta estos de la remuneración o los contabiliza como parte de la remuneración.

11.2. Cuando se proporcione alojamiento y alimentación, la persona empleadora del hogar garantiza las siguientes condiciones:

a. Una habitación para uso exclusivo y personal de la persona trabajadora de hogar, por lo que es separada, privada, amueblada y ventilada, y equipada con un

cerrojo cuya llave se entrega a la persona trabajadora del hogar. Bajo ningún motivo la persona empleadora del hogar puede destinar el espacio físico privado otorgado a la persona trabajadora del hogar a otro uso que no sea el de habitación.

- b. El acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c. Una iluminación suficiente en función de las condiciones prevalecientes en el hogar; y,
- d. Comidas en calidad y cantidad suficiente.

Artículo 12. Manifestación de voluntad para el pago de remuneración por transferencia bancaria

12.1. El pago de la remuneración por transferencia bancaria se realiza solo bajo el consentimiento expreso, formal y escrito de la persona trabajadora del hogar.

12.2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12.1 del presente artículo, la declaración de voluntad de la persona trabajadora del hogar de recibir la remuneración por transferencia bancaria consta en el contrato de trabajo del hogar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, o en un acuerdo por escrito que las partes celebren con posterioridad, según corresponda.

12.3. En caso la persona trabajadora del hogar haya consentido el pago por transferencia bancaria, proporciona a la persona empleadora del hogar el nombre de la entidad financiera elegida, el número de cuenta bancaria personal y/o el CCI, el cual se consigna en el contrato o en el acuerdo por escrito que se celebre para tal fin, conforme a lo señalado en el numeral 12.2 del presente artículo.

12.4. Está prohibido el pago de la remuneración a persona distinta de la persona trabajadora del hogar, a través de transferencia bancaria o en efectivo.

Artículo 13. Incumplimiento del pago de la remuneración

El incumplimiento del pago de la remuneración en la periodicidad pactada origina el pago de los intereses

legales establecidos por el Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, o norma que lo sustituya, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el marco legal vigente. Dichos intereses se generan a partir del día siguiente previsto para el pago, hasta el día en el cual éste se haga efectivo.

CAPÍTULO V

GRATIFICACIONES LEGALES

Artículo 14. Gratificaciones

14.1. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a dos gratificaciones legales: una por Fiestas Patrias y otra por Navidad.

14.2. El pago de las gratificaciones legales para la persona trabajadora del hogar se rige por la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. La persona trabajadora del hogar, con o sin residencia en el hogar; esté contratada a plazo indeterminado o determinado; e independientemente del número de horas de labores, tiene derecho al pago de gratificaciones. La persona empleadora del hogar paga las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad durante la primera quincena de julio y la primera quincena de diciembre; este plazo es indisponible para las partes. El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración mensual que perciba la persona trabajadora del hogar en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

14.3. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba la persona trabajadora del hogar como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento.

14.4. Para tener derecho a la gratificación es requisito que la persona trabajadora del hogar se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones, percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto el numeral 14.5 del presente artículo.

14.5. En caso la persona trabajadora del hogar cuente con menos de seis (6) meses, percibe la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

14.6. Si la persona trabajadora del hogar no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un (1) mes en el semestre correspondiente, percibe la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. Esta gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el cese, aplicando las reglas previstas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, Normas Reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad.

14.7. Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por la persona trabajadora del hogar, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

CAPÍTULO VI

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 15. Naturaleza de la compensación por tiempo de servicios

La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción de la persona trabajadora de hogar y su

familia.

Artículo 16. Cuantía de la compensación por tiempo de servicios

16.1. La persona empleadora del hogar deposita en los meses de mayo y noviembre tantos dozavos de la remuneración computable percibida por la persona trabajadora del hogar en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se deposita por treintavos.

16.2. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación de la persona empleadora del hogar.

Artículo 17. Plazos para el depósito de la compensación por tiempo de servicios

La persona empleadora del hogar deposita la compensación por tiempo de servicios de la persona trabajadora del hogar dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 18. Compensación por tiempo de servicios trunca

La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese de la persona trabajadora del hogar por período menor a un semestre le es pagada directamente por la persona empleadora del hogar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable es la vigente a la fecha del cese.

Artículo 19. Comunicación del depositario

19.1. Para efectos del depósito de la compensación por tiempo de servicios, es obligación de la persona trabajadora del hogar comunicar a la persona empleadora del hogar, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excede del 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre de la entidad financiera elegida como depositario de la compensación por tiempo de servicios, el número de la cuenta, el CCI y el

tipo de moneda.

19.2. Si la persona trabajadora del hogar no cumple con la obligación prevista en el numeral 19.1 del presente artículo, la persona empleadora del hogar efectúa el depósito en cualquiera de las instituciones del sistema financiero, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido.

Artículo 20. Remuneración computable

20.1. La remuneración computable está conformada por la remuneración básica y las cantidades que regularmente percibe la persona trabajadora del hogar como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.

20.2. No se consideran remuneración computable:

- a. Las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba la persona trabajadora del hogar ocasionalmente, a título de liberalidad de la persona empleadora del hogar o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b. El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- c. La canasta de Navidad o similares;
- d. El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que la persona empleadora del hogar otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- e. La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- f. Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños,

matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;

g. Todos aquellos montos que se otorgan a la persona trabajadora del hogar para el cabal desempeño de su labor, tales como movilidad, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para la persona trabajadora del hogar;

h. La alimentación proporcionada directamente por la persona empleadora del hogar de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 21. Intangibilidad e inembargabilidad de la compensación por tiempo de servicios

La intangibilidad e inembargabilidad de la compensación por tiempo de servicios se rige por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

Artículo 22. Entrega de constancia de cese

22.1. Al término de la relación laboral la persona empleadora del hogar entrega a la persona trabajadora del hogar una constancia de cese dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a dicho cese.

22.2. En caso de negativa injustificada, demora de la persona empleadora del hogar o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro del plazo previsto, la persona trabajadora del hogar puede iniciar el procedimiento regulado en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Artículo 23. Retiro de la compensación por tiempo de servicios

23.1. Al cese de la persona trabajadora del hogar, el

depositario no puede bajo ningún sistema o modalidad retener el pago de la compensación por tiempo de servicios, excepto cuando la persona trabajadora del hogar es despedida por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico a la persona empleadora del hogar.

23.2. En este caso, la persona empleadora del hogar informa al depositario elegido por la persona trabajadora del hogar para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses queden retenidos por el monto que corresponda en custodia por el depositario, a las resultas de la acción legal de daños y perjuicios que promueva la persona empleadora del hogar. En dicha ocasión, informa al depositario el monto de la compensación por tiempo de servicios que aún mantiene en su poder, a efecto de que el depositario solo retenga la diferencia.

23.3. Vencido el plazo de treinta (30) días naturales de producido el cese, sin que la persona empleadora del hogar inicie la acción legal de daños y perjuicios, el depositario, y de ser el caso, la persona empleadora del hogar, libera la compensación por tiempo de servicios que hubiera retenido.

23.4. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, resulta aplicable lo establecido en los artículos 51 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 24. Aplicación supletoria

En lo no previsto, y en tanto no desvirtúe lo regulado en el presente Capítulo, se aplican las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y Reglamento.

CAPÍTULO VII

JORNADA DEL TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS

Artículo 25. Establecimiento y modificación de la

jornada y horario de trabajo

25.1. La persona empleadora del hogar está facultada para establecer y modificar la jornada de trabajo diaria y semanal, sin exceder las ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, así como el horario de trabajo.

25.2. La reducción de los días u horas de jornada de trabajo no genera reducción de la remuneración, salvo acuerdo escrito con la persona trabajadora del hogar. En este último caso, la reducción de la remuneración es proporcional a la reducción de la jornada de trabajo, considerando que el valor hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada de la respectiva persona trabajadora del hogar. La remuneración del día se obtiene dividiendo la remuneración mensual entre treinta (30).

25.3. Tratándose de jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, se puede extender la jornada hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto, se observa el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

25.4. La jornada de trabajo diaria y semanal, así como su posterior modificación, constan por escrito en el contrato de trabajo del hogar o adenda que celebren las partes.

Artículo 26. Tiempo de refrigerio

26.1. La persona empleadora del hogar establece un tiempo no menor a cuarenta y cinco (45) minutos para que la persona trabajadora del hogar tome sus alimentos dentro del horario de trabajo, no pudiendo otorgarlo, ni antes ni luego del mismo. El tiempo de refrigerio coincide con los horarios habituales de desayuno, almuerzo y cena.

26.2. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada de trabajo, salvo acuerdo o disposición de la persona

empleadora del hogar en contrario.

26.3. En caso de jornadas de trabajo por debajo del máximo legal, el tiempo de refrigerio se otorga respetando lo previsto en los numerales 26.1 y 26.2 del presente artículo.

Artículo 27. Prestación y registro del trabajo extraordinario

27.1. El otorgamiento y la prestación de trabajo extraordinario son voluntarios, por lo que la persona empleadora de hogar no puede obligar a la persona trabajadora del hogar a la realización de trabajo extraordinario salvo eventos fortuitos o de fuerza mayor que pongan en peligro la salud o la integridad de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, o personas con discapacidad, u otras personas dependientes del hogar. Para estos efectos, constituye caso fortuito o fuerza mayor, el hecho que tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible que haga necesaria la continuación de la prestación de labores de la persona trabajadora del hogar fuera de su jornada ordinaria.

27.2. Las horas de trabajo extraordinario prestado por la persona trabajadora del hogar se contabilizan al término del periodo fijado para el pago de la remuneración y se registran en la boleta de pago entregada a la persona trabajadora del hogar.

27.3. El trabajo en sobretiempo se remunera con la sobretasa legal correspondiente pactada, que para las dos primeras horas no puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por la persona trabajadora del hogar en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes.

27.4. Los periodos de tiempo que la persona trabajadora del hogar no dispone libremente de su tiempo y permanece a disposición de la persona empleadora del hogar se consideran como tiempo de trabajo y, de ser el caso, horas extras.

Artículo 28. Derecho al descanso semanal obligatorio

y en días feriados

28.1. La persona trabajadora del hogar tiene derecho como mínimo a veinticuatro (24) horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorga preferentemente en día domingo.

28.2. La persona trabajadora del hogar no está obligada a permanecer en el centro de trabajo o realizar labores afines a éste durante los periodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales. La persona empleadora del hogar no puede interrumpir los periodos de descanso en contra de la voluntad de la persona trabajadora del hogar ni prohibirle la salida en sus periodos de descanso.

28.3. El trabajo en los días de descanso semanal y en los días feriados señalados en el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y en la Ley, es voluntario y se compensa con descanso sustitutorio otro día en la misma semana o con el pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del cien por ciento (100%).

28.4. En caso el trabajo en días de descanso semanal o días feriados se realice por horas, el pago a que se refiere el párrafo anterior se abona en forma proporcional a las horas laboradas con la sobretasa del cien por ciento (100%) correspondiente.

Artículo 29. Derecho de la persona trabajadora en el hogar con residencia en el hogar a un periodo mínimo de descanso diario

Además de los derechos y beneficios reconocidos en la Ley, la persona trabajadora del hogar con residencia en el hogar tiene derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas continuas, entre el final de una jornada diaria de trabajo y el inicio de la siguiente.

Artículo 30. Derecho al descanso vacacional anual

30.1. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a un descanso vacacional anual de treinta (30) días

calendario luego de un año continuo de servicios. En caso de no cumplir con el año completo de trabajo, corresponde un pago proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días se hubieran laborado, respectivamente.

30.2. No se considera como descanso vacacional anual los periodos en los que la persona trabajadora del hogar se encuentre a disposición de la persona empleadora del hogar durante las vacaciones de esta.

30.3. Los aspectos referidos a las vacaciones truncas, fraccionamiento del descanso vacacional, acumulación y récord vacacional se rigen por el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y sus normas reglamentarias y complementarias, incluyendo el Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, y su Reglamento.

Artículo 31. Facilidades para el ejercicio del derecho a la educación

31.1. Las facilidades señaladas en el artículo 12 de la Ley, comprenden:

a. Otorgar permisos para rendir sus evaluaciones académicas, si éstas se tienen que realizar dentro de la jornada laboral.

b. Acordar con la persona empleadora del hogar una jornada y horario de trabajo que permita a la persona trabajadora del hogar acceder a la educación básica obligatoria o a la formación profesional o técnica, lo que incluye cumplir con trámites de matrícula, horario y responsabilidades de estudios en general.

c. Otorgar facilidades para el uso de internet y nuevas tecnologías en caso el centro de trabajo cuente con estas facilidades.

d. Otros que las partes acuerden.

31.2. El tiempo usado en los permisos señalados en

los literales precedentes puede ser compensado por la persona trabajadora del hogar con el fin de no afectar la prestación debida a la persona empleadora del hogar, así como su remuneración. La compensación opera previo acuerdo entre la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar y, a falta de acuerdo, decide la persona empleadora del hogar.

31.3. La formación profesional o técnica a que se refiere el artículo 12 de la Ley, incluye la profesionalización del trabajo del hogar.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

Artículo 32. Extinción del vínculo laboral

32.1. El vínculo laboral de la persona trabajadora del hogar se puede extinguir por cualquiera de los motivos señalados en el régimen general de la actividad privada, como el fallecimiento de la persona trabajadora del hogar, la renuncia, el acuerdo de partes (mutuo disenso), la invalidez absoluta permanente, el término de plazo del contrato de trabajo, el despido, entre otras; pudiendo la persona trabajadora del hogar en todos los casos recibir asesoría sindical.

32.2. En todos los casos de extinción del vínculo laboral, los beneficios que le corresponden a la persona trabajadora del hogar se pagan en un plazo que no excede de las cuarenta y ocho (48) horas desde el cese. Para el cálculo de dichos beneficios, se efectúa una liquidación de beneficios sociales.

32.3. En caso de fallecimiento de la persona empleadora del hogar, es posible que la persona trabajadora del hogar, por común acuerdo con los miembros del hogar, pueda mantener el vínculo laboral, continuar prestando servicios y permanecer en el hogar, de tener residencia en este, hasta que se formalice la sucesión o la declaratoria de herederos y se pague la liquidación de beneficios sociales correspondiente conforme a Ley.

Artículo 33. Extinción del vínculo laboral por renuncia

33.1. En caso de renuncia, la persona empleadora del

hogar puede exonerar a la persona trabajadora del hogar del plazo de preaviso de treinta (30) días calendario o reducir dicho plazo, por iniciativa propia o a pedido de la persona trabajadora del hogar.

33.2. Si la persona trabajadora del hogar solicita la exoneración o reducción del plazo de preaviso, su solicitud se entiende aceptada si no es respondida por escrito dentro del tercer día de presentada.

Artículo 34. Extinción del vínculo laboral por despido

34.1. El régimen de despido se regula por las reglas del régimen general de la actividad privada en aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación.

34.2. La extinción del vínculo laboral por despido se rige por las causas previstas en los artículos 23 a 28 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en lo que sean aplicables. A tal efecto, cuando en los mencionados artículos se consignen los términos "empleador", "sus representantes" o "personal jerárquico", se entienden referidos a la persona empleadora del hogar o sus familiares; y cuando se consigne el término "empresa", se entiende referido al hogar donde se prestan servicios, a la persona empleadora del hogar o sus familiares.

Artículo 35. Los actos de hostilidad equiparables al despido

35.1. Los actos de hostilidad equiparables al despido en el trabajo del hogar son los establecidos en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en cuanto sean aplicables.

35.2. La persona trabajadora del hogar, antes de accionar judicialmente, emplaza por escrito a la persona empleadora del hogar, imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis (6) días naturales para que, efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso; salvo que se trate de hostigamiento sexual,

en cuyo supuesto, no es exigible el emplazamiento señalado en el presente numeral, pudiendo la persona trabajadora del hogar accionar conforme lo dispuesto en el artículo 52 del presente Reglamento.

Artículo 36. Aplicación supletoria

En lo no previsto en este Capítulo, la extinción del vínculo laboral en el trabajo del hogar se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en lo que sea aplicable, conforme al primer párrafo del artículo 13 de la Ley.

CAPÍTULO IX

RELACIONES COLECTIVAS

Artículo 37. Libertad sindical

La persona trabajadora del hogar goza del derecho a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como del derecho a negociación colectiva y huelga.

Artículo 38. Asistencia técnica para el fortalecimiento de organizaciones

El Sector Trabajo, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción de Empleo, mediante asistencia técnica, promueve el fortalecimiento de organizaciones sindicales de personas trabajadoras del hogar y de organizaciones de personas empleadoras del hogar.

Artículo 39. Negociación colectiva

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la otra parte, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado.

Artículo 40. Protección de la libertad sindical

El despido que tenga por motivación, directa o indirecta, la afiliación o participación en actividades sindicales de las personas trabajadoras del hogar es discriminatorio y, por tanto, nulo.

Artículo 41. Aplicación supletoria

Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, así como su normas complementarias y reglamentarias, en lo que sean aplicables.

CAPÍTULO X

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 42. Prohibición de toda forma de discriminación

42.1. Se prohíbe toda forma de discriminación contra la persona trabajadora del hogar por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, u otros; así como cualquier tratamiento o expresión que afecte su dignidad como persona. En consecuencia, está prohibido que la persona empleadora del hogar trate en forma despectiva y/o humillante a la persona trabajadora del hogar. La persona trabajadora del hogar debe gozar de un trato adecuado y no discriminatorio dentro y fuera del hogar en el que ordinariamente presta sus servicios.

42.2. Frente a los actos de discriminación señalados en la Ley, el MTPE interviene y/o articula con las entidades competentes, para brindar los servicios de orientación a las personas trabajadoras del hogar, para la defensa frente a la vulneración de sus derechos.

42.3. Se prohíbe la discriminación por afiliación o participación sindical, directa o indirecta, efectuada por parte de las agencias de empleo, de las personas empleadoras del hogar o de entidades públicas y privadas.

42.4. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL reporta semestralmente a la Comisión Nacional contra la Discriminación – CONACOD del MINJUSDH, el resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobación en materia de discriminación respecto a

las personas trabajadoras del hogar, para coadyuvar al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43. Protección de la maternidad

43.1. La condición de maternidad no puede ser causa de ningún tipo de discriminación en el acceso y/o permanencia en el trabajo.

43.2. La persona trabajadora del hogar goza de protección desde la etapa de gestación y durante el periodo de lactancia. Es nulo el despido que tenga por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si la persona empleadora del hogar no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto previamente es aplicable siempre que la persona empleadora del hogar hubiere sido notificada documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad de despedir por causa justa.

43.3. La persona trabajadora del hogar gestante goza del derecho de cuarenta y nueve (49) días de descanso prenatal y cuarenta y nueve (49) días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal puede ser diferido parcial o totalmente, y acumulado al postnatal, a decisión de la trabajadora del hogar gestante. Tal decisión se comunica a la persona empleadora del hogar con una antelación no menor de dos (2) meses a la fecha probable de parto. Se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante y su norma reglamentaria. En lo que corresponde a la licencia por paternidad, se aplica la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada y sus normas reglamentarias.

Artículo 44. Sobre la prohibición del trabajo infantil en el trabajo del hogar

44.1. La autoridad competente se encuentra prohibida de otorgar autorización para el trabajo del hogar a personas menores de dieciocho (18) años.

44.2. La colocación y la contratación de personas menores de dieciocho (18) años para el trabajo del hogar se encuentran prohibidas.

Artículo 45. Capacitación en materia de prevención de trabajo forzoso

La persona empleadora del hogar garantiza la asistencia como mínimo a una (1) capacitación al inicio de la relación laboral para la persona trabajadora del hogar en materia de prevención de trabajo forzoso. Para el cumplimiento de esta obligación, el MTPE implementa y pone a disposición mecanismos de capacitación virtual y/o presencial.

Artículo 46. Prohibición del trabajo forzoso

La persona empleadora del hogar garantiza el respeto del derecho a la libertad de trabajo de la persona trabajadora del hogar y, en consecuencia, se encuentra prohibida de realizar actos, utilizando cualquier medio, que configuren situaciones de trabajo forzoso para la persona trabajadora del hogar, bajo responsabilidad de aplicarse en su contra las sanciones administrativas y penales que estén vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 47. Proscripción de las situaciones en materia de trabajo forzoso

La SUNAFIL reporta semestralmente a la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso el resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobación en materia de trabajo forzoso, respecto a las personas trabajadoras del hogar, con la finalidad de que dicha Comisión realice el seguimiento de la atención integral física, psicológica y legal brindada por los sectores del Estado o Gobiernos Subnacionales, a fin de contribuir con las personas agraviadas en la investigación del delito y la restitución de los derechos que fueron vulnerados por este ilícito.

CAPÍTULO XI

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 48. El hostigamiento sexual

48.1. Conforme a la Ley N° 27492, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos, no se requiere acreditar que el rechazo sea expreso ni la reiterancia de la conducta. Asimismo, el acto de hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía o si se produce durante o fuera de la jornada de trabajo, o si ocurre dentro o fuera del lugar o ambientes de trabajo.

48.2. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a su integridad física, psíquica y sexual, y a gozar de condiciones que le permitan un libre desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Es responsabilidad de la persona empleadora del hogar garantizar un espacio libre de hostigamiento sexual y de todo tipo de violencia.

48.3. Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar se sustentan en los principios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, entre ellos, el principio de dignidad y defensa de la persona, el principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso, el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, el principio de respeto de la integridad personal, el principio de confidencialidad y el principio de celeridad.

Artículo 49. Mecanismos de prevención del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar

49.1. Las capacitaciones y difusión de información reguladas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, son los mecanismos de prevención del hostigamiento sexual exigibles en el trabajo del hogar.

49.2. En relación con las capacitaciones en materia de hostigamiento sexual, la persona empleadora del hogar garantiza la asistencia como mínimo a:

- a. Una (1) capacitación al inicio de la relación laboral para la persona trabajadora del hogar.
- b. Una (1) capacitación programada anualmente dirigida a la persona trabajadora del hogar, así como, a la persona empleadora del hogar y los miembros del hogar, de forma separada.

49.3. Para el cumplimiento de esta obligación, el MTPE, en coordinación con el MIMP, implementa y pone a disposición mecanismos de capacitación virtual y/o presencial, a nivel nacional y en forma descentralizada.

Artículo 50. Investigación y sanción del hostigamiento sexual a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo

50.1. En caso de producirse actos de hostigamiento sexual, la persona trabajadora del hogar puede denunciar ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a fin de que esta fiscalice y sancione si la persona empleadora del hogar ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 25.14 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

50.2. En el marco de la investigación realizada, se tiene en cuenta la presunción de hechos ciertos regulada en el artículo 23 de la Ley.

50.3. De considerarlo necesario en el marco de la investigación, el inspector de trabajo puede solicitar un informe psicológico de la víctima al servicio Trabaja sin Acoso. El informe es remitido en el plazo máximo de diez (10) días naturales de requerido. Las acciones previstas en este numeral se realizan siempre que la

víctima las autorice.

50.4. Cuando se advierten indicios de la comisión de delitos durante o como resultado de la investigación, la Autoridad Inspectiva de Trabajo y/o persona afectada comunica tales hechos a la Policía Nacional del Perú–PNP, Ministerio Público y/o Poder Judicial, para que se investigue lo pertinente, según las acciones que correspondan de acuerdo con el Código Penal.

50.5. El inspector de trabajo informa a la persona trabajadora del hogar denunciante sobre los servicios gratuitos de orientación y acompañamiento que ofrece el servicio Trabaja Sin Acoso, en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la denuncia.

Sin perjuicio de ello, la persona trabajadora del hogar, una vez interpuesta su denuncia ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo, puede recurrir al servicio Trabaja Sin Acoso para que:

- a. Se le brinde atención psicológica y, de considerarlo necesario, se le derive y canalice la atención a los servicios públicos de salud.
- b. Se brinde asesoramiento para que se interpongan medidas de protección, considerando las particularidades del trabajo del hogar.

Artículo 51. Comunicación sobre la investigación y sanción de casos de hostigamiento sexual en el trabajo del hogar

Anualmente, la SUNAFIL comunica al MTPE el número de quejas o denuncias recibidas, actuaciones inspectivas de investigación o comprobación iniciadas por hostigamiento sexual en el marco de la relación de trabajo de hogar, así como el resultado de dichas investigaciones.

Artículo 52. Acciones judiciales frente al hostigamiento sexual

52.1. Frente a actos de hostigamiento sexual, la persona trabajadora del hogar puede recurrir al Poder Judicial para solicitar:

- a. Cese de actos de hostilidad.
- b. Pago de indemnización dando por terminado el contrato de trabajo del hogar.

Para estos efectos, no es exigible la comunicación a la persona empleadora del hogar por cese de hostilidad señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en el numeral 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento.

- c. Demandar daños y perjuicios sufridos como consecuencia del acto de hostigamiento sexual.

52.2. Las acciones descritas en los literales anteriores se realizan sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona que hostiga.

Artículo 53. Participación de las organizaciones sindicales

53.1. La participación de la organización sindical que afilia a la persona trabajadora del hogar se realiza a solicitud de esta última. Dicha participación se efectúa respetando los principios establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y puede ser:

- a. En representación de la persona trabajadora del hogar en todos los procedimientos administrativos, judiciales y/o solicitudes pertinentes.
- b. En colaboración con la Autoridad Inspectiva de Trabajo, siempre que no perjudique el objeto de las actuaciones inspectivas, según lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

53.2. Las organizaciones sindicales pueden requerir capacitaciones en materia de hostigamiento sexual al MTPE, para su beneficio o de las personas que representan.

Artículo 54. Aplicación supletoria

En lo no previsto, y en tanto no desvirtúe lo regulado en el presente Capítulo, se aplica lo previsto en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

CAPÍTULO XII

SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 55. Régimen de salud

55.1. La persona trabajadora del hogar es afiliada regular en el Seguro Social de Salud–EsSalud, percibiendo los beneficios que en tal condición le corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Los aportes a EsSalud son de carácter mensual, a cargo de la persona empleadora del hogar, debiendo aplicarse las disposiciones del artículo 6 de la referida Ley y de aquellas normas que resulten aplicables.

55.2. En aquellos casos en que la persona trabajadora del hogar labore para dos o más personas empleadoras, en un mismo periodo, el aporte a la seguridad social en salud es efectuada por cada una de sus personas empleadoras del hogar y se realiza conforme a las normas de la materia.

Artículo 56. Régimen de pensiones

56.1. Es obligatoria la afiliación al Sistema Previsional de la persona trabajadora del hogar. El aporte es de cargo de la persona trabajadora del hogar, correspondiendo a la persona empleadora del hogar registrar, retener y pagar el aporte al régimen previsional elegido por la persona trabajadora del hogar.

56.2. La libre elección del sistema previsional se realiza luego de la entrega del Boletín Informativo Previsional, obligación que está a cargo la persona empleadora del hogar, conforme a lo regulado en la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.

56.3. El aporte al Sistema Nacional de Pensiones – SNP o al Sistema Privado de Pensiones – SPP, se calcula conforme a las normas de la materia.

56.4. En aquellos casos en que la persona trabajadora del hogar labore para dos o más personas empleadoras del hogar, en un mismo periodo, los aportes al SNP o al SPP son retenidos y pagados por cada una de sus personas empleadoras del hogar, conforme a las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO XIII

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 57. Derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable

La persona trabajadora del hogar tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. La persona empleadora del hogar adopta medidas eficaces, teniendo en cuenta las características específicas del trabajo en el hogar, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo.

Artículo 58. Obligaciones de la persona empleadora del hogar en materia de seguridad y salud en el trabajo

58.1. La persona empleadora del hogar establece medidas y brinda los medios para que la persona trabajadora del hogar realice sus tareas o actividades en condiciones seguras y saludables.

58.2. La persona empleadora del hogar garantiza a la persona trabajadora del hogar la asistencia, como mínimo, a una (1) capacitación en materia de riesgos asociados en el desarrollo de sus labores. Para el cumplimiento de esta obligación, el MTPE implementa y pone a disposición mecanismos de capacitación virtual y/o presencial. Asimismo, la persona empleadora del hogar otorga los equipos de protección personal adecuados a los riesgos.

58.3. La persona empleadora del hogar asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra la persona trabajadora del hogar en el

desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme al Principio de Responsabilidad establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 59. Derechos y obligaciones de la persona trabajadora del hogar en materia de seguridad y salud en el trabajo

59.1. La persona trabajadora del hogar tiene los siguientes derechos:

- a. A ser informada sobre los riesgos presentes en su lugar de trabajo;
- b. A conocer las medidas de protección y prevención aplicables a los riesgos existentes;
- c. A ser capacitada en materia de seguridad y salud en el trabajo; y,
- d. A no realizar trabajos que pongan en peligro su seguridad o salud.

59.2. La persona trabajadora del hogar cumple con las instrucciones y normas de seguridad impartidas por la persona empleadora del hogar; así como utilizan adecuadamente los utensilios, herramientas de trabajo y equipos de protección personal. Asimismo, informan a la persona empleadora del hogar sobre los utensilios, herramientas de trabajo, electrodomésticos o elementos con desperfectos; así como sobre los riesgos que supone cualquier otra situación que pueda generar daño a su salud.

Artículo 60. Reporte de accidentes, incidentes y enfermedades profesionales

60.1. La persona trabajadora del hogar se encuentra obligada a reportar a la persona empleadora del hogar la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

60.2. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona empleadora del hogar informa al MTPE sobre todo accidente de trabajo mortal, incidente peligroso y cualquier otro tipo de situación que altere o ponga

en riesgo la vida, integridad física y psicológica de las personas trabajadoras del hogar, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el artículo 110 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Artículo 61. Estándares de seguridad y salud en el trabajo

La persona empleadora del hogar garantiza la implementación de las medidas necesarias para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de cualquier daño a la salud de la persona trabajadora del hogar. Para tal efecto, controla los riesgos asociados al desarrollo de sus labores a causa o con ocasión del trabajo, tomando las medidas relacionadas a la prevención de riesgos laborales dentro y fuera del hogar, conforme a lo que se regule mediante Resolución Ministerial.

Artículo 62. Aplicación supletoria

Lo dispuesto en el presente Capítulo establece las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo para las personas trabajadoras del hogar. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, considerando las especiales características del trabajo del hogar.

CAPÍTULO XIV

MIGRACIÓN LABORAL PROTEGIDA

Artículo 63. Migración en el trabajo del hogar

63.1. Las personas extranjeras inmigrantes y refugiadas, que se encuentran de manera regular en el país y que realizan labores comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, por el principio de igualdad y no discriminación, tienen los mismos derechos y deberes que una persona trabajadora del hogar nacional.

63.2. Los límites señalados en el artículo 4 del Decreto

Legislativo N° 689, Dictan Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, para la contratación de personal extranjero, no son aplicables en el trabajo del hogar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Incompatibilidad de percepción simultánea de beneficios similares

La percepción de los derechos establecidos en la Ley y el presente Reglamento resulta incompatible con la percepción de cualquier otro derecho igual o similar, sea de origen legal, convencional o consuetudinario, en cuyo caso, se aplica el que resulte más beneficioso para la persona trabajadora del hogar.

Segunda. Aprobación de modelos o formatos referenciales

La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del MTPE, mediante Resolución Directoral General, aprueba y difunde:

- a. Los modelos o formatos referenciales de contrato de trabajo del hogar y boleta de pago que emite la persona empleadora del hogar.
- b. El modelo referencial de notificación documental de embarazo, a fin de facilitar los instrumentos necesarios para la protección adecuada a la maternidad.

Tercera. Intercambio de información entre el MTPE y la SUNAT

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8, el MTPE transmite en línea a la SUNAT la información referida a las personas empleadoras del hogar y a las personas trabajadoras del hogar inscritas en el Registro del Trabajo del Hogar, así como la información sobre las modificaciones, actualizaciones y bajas producidas en dicho registro, según la forma, condiciones y con el detalle que acuerden estas entidades.

2. La SUNAT transmite al MTPE la información de los pagos por periodo tributario de los aportes al EsSalud y a

la Oficina de Normalización Previsional – ONP, según la forma, condiciones y con el detalle que acuerden estas entidades, sin vulnerar la reserva tributaria establecida en el artículo 85 del Código Tributario.

CUARTA. Sistema de liquidación de beneficios sociales

1. El MTPE actualiza y difunde el Sistema de Liquidaciones de Beneficios Sociales vigente, a cargo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

2. El MTPE brinda asistencia técnica a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción de Empleo para la implementación del Sistema de Liquidaciones de Beneficios Sociales.

QUINTA. Promoción y protección de la libertad sindical

El MTPE promueve campañas de difusión sobre los derechos colectivos. Asimismo, impulsa el desarrollo de planes regionales para el fomento de la libertad sindical y negociación colectiva de las personas trabajadoras del hogar y las personas empleadoras del hogar, con la participación de las organizaciones sindicales de personas trabajadoras del hogar y/o de organizaciones de personas empleadoras del hogar.

SEXTA. Acciones complementarias para la promoción de la igualdad y no discriminación

El MTPE, en coordinación con las entidades competentes, realiza campañas de difusión y sensibilización de los derechos de las personas trabajadoras del hogar con un enfoque de igualdad y no discriminación, en las lenguas originarias del país.

Séptima. Normas complementarias sobre la protección de la maternidad

El MTPE, en coordinación con el EsSalud, dictan las disposiciones necesarias que garanticen la protección de la maternidad, así como el acceso oportuno a las prestaciones asistenciales y económicas correspondientes a las personas trabajadoras del hogar.

Octava. Aplicación supletoria de los mecanismos de

protección del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar

El MTPE adecua los Lineamientos del Servicio Trabaja sin Acoso, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 222-2019-TR al presente Reglamento, en lo que sea pertinente, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su vigencia.

Novena. Capacitaciones y difusión de información sobre los mecanismos de prevención y protección del hostigamiento sexual, acoso sexual u otras formas de violencia en el trabajo del hogar

El MTPE capacita y difunde información sobre la prevención y atención de la persona trabajadora del hogar víctima de hostigamiento sexual u otras formas de violencia en el trabajo.

Décima. Normas complementarias sobre el acceso a la seguridad social

Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XII del presente Reglamento, el EsSalud, la ONP y/o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones–AFP, y las entidades reguladoras competentes, establecen las disposiciones necesarias para hacer efectivas las prestaciones de seguridad social en salud y pensiones, respectivamente.

Undécima. Aplicación supletoria en materia de agencias privadas de empleo de trabajo del hogar

Para efectos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley, se aplica el Decreto Supremo N° 020-2012-TR que aprueba Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo.

Duodécima. Disposiciones complementarias en materia de agencias privadas de empleo

El MTPE emite las disposiciones complementarias que correspondan, respecto a las agencias privadas de empleo, y la guía de orientación para la aplicación de las normas sobre agencias privadas de empleo en la colocación de personas trabajadoras del hogar.

Décima Tercera. Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y sus normas complementarias

En lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como sus normas complementarias, en lo que sean aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Pago de la compensación por tiempo de servicios acumulada

1. La compensación por tiempo de servicios que no haya sido pagada al finalizar cada año de servicios con carácter cancelatorio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se deposita en la entidad depositaria elegida por la persona trabajadora del hogar, para lo cual la persona empleadora del hogar elabora y comunica por escrito a la persona trabajadora del hogar un cronograma de pagos, de acuerdo con la antigüedad de ésta y que, en ningún caso, puede exceder de diciembre de 2023.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la remuneración computable se determina sobre la base de la remuneración que percibía la persona trabajadora del hogar antes de la vigencia de la Ley.

Segunda. Puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar

1. El Registro del Trabajo del Hogar creado en el artículo 8 del presente Reglamento se pone en funcionamiento en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Para estos efectos, durante dicho plazo, el MTPE y la SUNAT comparten la información que resulte necesaria para el proceso de implementación.

2. Para la implementación del Registro del Trabajo del Hogar, el MTPE, realiza un proceso de carga inicial de información tomando como base la información que hasta el día anterior a la puesta en funcionamiento del referido Registro figure en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar y Trabajadores del Hogar y Derechohabientes que se encuentra a cargo de la SUNAT, y del Aplicativo de Registro de Contratos de Trabajadoras/es del Hogar que se encuentra a cargo del MTPE.

3. Transcurridos los ciento veinte (120) días hábiles previstos en el numeral 1 de esta Disposición Complementaria Transitoria, las personas que han registrado información en los registros mencionados en el párrafo anterior adecuan su inscripción al marco normativo vigente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Para tal efecto, reciben del MTPE la comunicación que oriente dicha obligación.

4. La información que remite la SUNAT para la carga inicial no incluye a las personas empleadoras del hogar ni a las personas trabajadoras del hogar que hubieran fallecido, ni a aquella persona empleadora del hogar que registre un único vínculo laboral, cuando la persona trabajadora del hogar que es parte de dicho vínculo laboral se encuentre fallecida; siempre que la defunción se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC y hubiese sido informada a la SUNAT.

5. La persona empleadora del hogar, mediante el uso del Registro del Trabajo del Hogar, puede verificar la información de las personas trabajadoras del hogar a fin de proceder, según corresponda, a la baja, modificación, actualización o de ser necesario, a completar algún dato faltante.

Tercera. Adecuación normativa de la SUNAT

La SUNAT adecua la normativa que regula el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a su cargo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

Cuarta. Vigencia del Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes y del Aplicativo de Registro de Contratos de Trabajadoras/es del Hogar, hasta la implementación del Registro del Trabajo del Hogar

1. En tanto se implementa el Registro del Trabajo del Hogar creado en el artículo 8 del presente Reglamento, se mantienen las obligaciones y plazos de registro correspondientes al Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a cargo de la SUNAT y al Aplicativo de Registro de Contratos de Trabajadoras/es del Hogar a cargo del MTPE (<https://apps.trabajo.gob.pe/rcth/app/#/>), respectivamente.

2. A partir de la puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar, entran en vigencia los plazos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Quinta. Facultad orientadora del Sistema de Inspección del Trabajo

Durante el año 2021, la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo dispone las acciones de orientación que correspondan dirigidas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones desarrolladas en el presente Reglamento. Para efectos de lo anterior, la SUNAFIL establece la estrategia y planes operativos pertinentes.

Designan a los miembros del Consejo de la Orden del Trabajo para el Año 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 067-2021-TR

Lima, 16 de abril de 2021

VISTOS

El Oficio N° 0112-2021-MTPE/1/23 de la Secretaría Técnica del Consejo de la Orden del Trabajo; el Oficio N° 0080-2021-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021 de la Confederación de Trabajadores del Perú -CTP; el correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021 de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas-CONFIEP; la Carta N° 049-CDCP-2021 del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú; y el Informe N° 0288-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Ley N° 15195, Creándose la Condecoración de la "Orden del Trabajo", señala que dicha condecoración puede ser concedida a las personas que, austera, desinteresada y patrióticamente, realizan acciones distinguidas o eminentes en el campo del Trabajo y de la Seguridad Social, sean trabajadores de la actividad pública o privada, empleadores o cualquier otra persona, nacional o extranjera;

Que, el artículo 4 del Reglamento para la Condecoración de la Orden de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR, regula la constitución del Consejo de la Orden del Trabajo;

Que, el artículo 5 del citado Reglamento establece que, a excepción del Gran Maestro, el Canciller, el Viceministro de Trabajo, el Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y el Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo, los demás miembros del Consejo de la

Orden del Trabajo, cuando corresponda, son propuestos por sus respectivas instituciones y designados antes del 1 de mayo de cada año por Resolución Ministerial, pudiendo ser reelegidos;

Que, conforme a los documentos de vistos, las instituciones correspondientes remitieron las propuestas de sus respectivos representantes ante el Consejo de la Orden del Trabajo;

Que, es necesario reconocer y premiar a los trabajadores, empresarios, académicos, y en general a las personas que hayan contribuido significativa y desinteresadamente, desde sus respectivos ámbitos de actuación, al bienestar de los trabajadores, al desarrollo armónico de las relaciones laborales, a la generación y promoción del empleo en el país y al fortalecimiento de las instituciones del Sector Trabajo y de la Seguridad Social;

Que, además, en una situación tan compleja como por la que atraviesa el país, se requiere distinguir a los personajes representantes de trabajadores, empleadores e instituciones que han destacado en el contexto de la pandemia y que sirven de inspiración y reflexión sobre el valor del trabajo, el empleo digno y la vocación de servicio;

Que, en mérito a lo expuesto, resulta necesario designar a los miembros del Consejo de la Orden del Trabajo para el Año 2021, quienes tienen la responsabilidad de evaluar y pronunciarse sobre las propuestas para el otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Trabajo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General

de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR; y el Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR;

SE RESUELVE

Artículo Único.- Designar a los miembros del Consejo de la Orden del Trabajo para el Año 2021, según se detalla a continuación:

- Señor JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y Canciller del Consejo de la Orden del Trabajo, quien preside el Consejo de la Orden del Trabajo por expresa delegación del Gran Maestro;

- Señor JOSÉ LUIS PARODI SIFUENTES, Viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señora JEANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA, Viceministra de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor JAIME ZAVALA COSTA, miembro de la Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor FERNANDO GONZALO VILLARÁN DE LA PUENTE, miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE, Director General de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señora JANEYRI ELÍZABETH BOYER CARRERA, Presidenta Ejecutiva del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

- Señor ÁNGEL ARMANDO SÁNCHEZ DUEÑAS, representante de los trabajadores del régimen de la actividad privada;

- Señora VIVECA DOLORES AMOROS KOHN, representante de los empleadores;

- Señor ARMANDO RÓMULO ALVARADO CERRO, representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú;

- Señor JORGE ALBERTO LARREA DE ROSSI, Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo, con voz pero sin voto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Disponen la publicación, en el portal institucional, del “Proyecto de Decreto Supremo que regula los Procedimientos Administrativos para la Autorización de Evaluadores de Competencias Laborales y la Autorización de Centros de Certificación de Competencias Laborales”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065-2021-TR

Lima, 16 de abril de 2021

VISTOS

La Hoja de Elevación N° 0078-2021-MTPE/3/19 de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales; el Informe N° 0228-2021-MTPE/3/19.2 de la Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales; el Memorando N° 0280-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0144-2021-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 0281-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene entre sus áreas programáticas de acción, la normalización y certificación de competencias laborales;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la mencionada Ley establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción

del Empleo tiene competencia exclusiva y excluyente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de normalización y certificación de competencias laborales;

Que, de acuerdo con el artículo 98 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales, es el órgano de línea, responsable de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas públicas, entre otras, en materia de normalización y certificación de competencias laborales; y, en el marco de dichas políticas del sector, emitir las normas, lineamientos técnicos, mecanismos y procedimientos de ámbito nacional y sectorial, relacionados con las citadas materias;

Que, el literal b) del artículo 99 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece que la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales, tiene entre sus funciones formular las normas nacionales y sectoriales, lineamientos técnicos, directivas,

mecanismos y procedimientos en el ámbito nacional y sectorial en materia, entre otras de normalización y certificación de competencias laborales;

Que, el literal a) del artículo 104 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece que la Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, tiene entre sus funciones proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de normalización y certificación de competencias laborales;

Que, tal como se señala en el informe de vistos, la Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales, considera necesario efectuar la publicación del proyecto de Decreto Supremo que regula los Procedimientos Administrativos para la Autorización de Evaluadores de Competencias Laborales y la Autorización de Centros de Certificación de Competencias Laborales, para efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, conforme a lo expuesto, resulta conveniente poner a disposición de la ciudadanía en general el proyecto de Decreto Supremo que regula los Procedimientos Administrativos para la Autorización de Evaluadores

de Competencias Laborales y la Autorización de Centros de Certificación de Competencias Laborales, con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones que pudieran contribuir al mejoramiento del mismo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánico del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase que la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones efectúe la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que regula los Procedimientos Administrativos para la Autorización de Evaluadores de Competencias Laborales y la Autorización de Centros de Certificación de Competencias Laborales" sus anexos y su exposición de motivos, que forman parte de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, durante el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de esta última publicación.

Artículo 2.- Recepción de comentarios

Dispóngase que las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre los proyectos mencionados en el artículo 1 se remitan a los siguientes correos electrónicos: ecornejo@trabajo.gob.pe y llevano@trabajo.gob.pe.

Artículo 3.- Órgano responsable

Encárgase a la Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten en el marco de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Delegan facultades a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, para que establezcan medidas para el cumplimiento del trabajo remoto complementario de tres horas

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000108-2021-CE-PJ

Lima, 14 de abril del 2021

CONSIDERANDO

Primero. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000102-2021-CE-PJ, estableció medidas para la jornada y horario de trabajo; así como para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales y administrativos, del 1 al 30 de abril del año en curso; señalándose que el trabajo presencial interdiario debe complementarse en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota.

Segundo. Que, en ese contexto, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos considerando la diversidad geográfica y particularidades que afronta cada Distrito Judicial frente a la emergencia sanitaria, en mérito a los artículos 78° y 81° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000102-2021-CE-PJ, es pertinente delegar funciones a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, a fin que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento del trabajo remoto complementario de

tres horas, según la realidad y ubicación geográfica de cada sede judicial.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; y, en mérito al Acuerdo N° 464-2021 de la décimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 7 de abril de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno; sin la intervención del señor Castillo Venegas por tener cita médica; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Delegar facultades a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del

país, para que establezcan las medidas pertinentes para el cumplimiento del trabajo remoto complementario de tres horas, a que se refiere el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000102-2021-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según la realidad y ubicación geográfica de cada sede judicial.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la república, Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

Decreto Supremo que ratifica el “Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930”

DECRETO SUPREMO N° 015-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el “Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930” fue adoptado el 11 de junio de 2014 durante la celebración de la 103ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Resolución Legislativa N° 31160, del 6 de abril de 2021;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 56º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley N° 26647;

DECRETA

Artículo 1º.- Ratifícase el “Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930”, adoptado el 11 de junio de 2014 durante la celebración de la 103ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Resolución Legislativa N° 31160, del 6 de abril de 2021.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Protocolo, así como su fecha de entrada en vigor.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Relaciones Exteriores

Ley N° 31170

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE MESAS DE PARTES DIGITALES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en toda la administración pública con el fin de transformar digitalmente los procesos, servicios y procedimientos administrativos, con arreglo al Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y su reglamento.

Artículo 2. Alcances de la Ley

La presente ley es aplicable a las entidades establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Artículo 3. Mesa de partes digital y notificación electrónica

3.1 Las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

3.2 El servicio de mesa de partes digital se implementa dentro del alcance de la sede digital establecida en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital, para cumplir con la funcionalidad de recibir documentos electrónicos. La entidad puede optar por un enfoque progresivo de implementación de los medios tecnológicos a su disposición.

3.3 El servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas u otro medio tecnológico que cumpla con las características de la notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con la especificación de domicilio digital establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

3.4 La entidad que implemente un servicio de notificaciones electrónicas podrá definir este servicio como primero en el orden de prelación de las notificaciones. La entidad podrá definir las notificaciones electrónicas como obligatorias dispensando a aquellos administrados que en su localidad no cuenten con los medios técnicos adecuados.

3.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dicta las normas necesarias para la integración progresiva de las mesas de partes digitales y las casillas electrónicas existentes en favor de la ciudadanía.

Artículo 4. Inicio y respuesta del trámite administrativo digital realizado por el usuario

Los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos

en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS, y de los procedimientos desarrollados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad.

Artículo 5. Validación de funcionarios y servidores públicos

Las entidades validan la identidad de los funcionarios y servidores que firmen digitalmente los documentos de los actos administrativos generados.

Artículo 6. Información digital

El documento electrónico es firmado digitalmente por los funcionarios y servidores públicos obligados a presentar dicha información en todos los actos de los trámites administrativos aprobados por cada entidad pública. La firma digital se sustenta en el documento nacional de identidad electrónico (DNIe) y los certificados digitales correspondientes.

Artículo 7. Firma digital

7.1 Las entidades implementan la firma digital de manera obligatoria y adecúan sus normas internas para dicho fin. Los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen el mismo valor, eficacia jurídica y probatoria que un documento físico impreso y firmado en forma manuscrita por el funcionario y servidor público.

7.2 Al término del plazo de implementación del servicio de mesa de partes digital, regulado por la presente ley, las entidades de la administración pública intercambian documentos electrónicos solo si estos cuentan con las respectivas firmas digitales de los remitentes.

7.3 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) facilita a las entidades públicas certificados digitales para la creación de las firmas de los funcionarios y servidores públicos.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley

se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transformación digital de los procedimientos administrativos

Las entidades transforman digitalmente los procedimientos administrativos con el fin de dar mayor celeridad a todos los trámites administrativos y exoneran requisitos necesarios para la atención resolutive priorizando la atención mediante plataformas y servicios digitales.

SEGUNDA. Fiscalización

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es la autoridad nacional encargada de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley en los organismos públicos.

TERCERA. Informe al Congreso

La Presidencia del Consejo de Ministros informa anualmente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República, sobre la implementación, adecuación y avance del gobierno y transformación digital.

CUARTA. Falta de carácter disciplinario por la no implementación de los servicios de mesa de partes digital y notificación electrónica

Una vez que la entidad de la administración pública haya emitido las directivas correspondientes, constituye falta de carácter disciplinario del funcionario o servidor público encargado, bajo cualquier régimen y modalidad contractual con la entidad, el incumplimiento de la implementación de los servicios de mesa de partes digital y notificación electrónica, establecida en la presente ley. La falta será sancionada según la gravedad, previo proceso administrativo.

El procedimiento administrativo disciplinario, la

graduación y determinación de la sanción se rigen por las normas del régimen disciplinario y sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM.

El procedimiento administrativo disciplinario, la graduación y determinación de la sanción para las entidades públicas fuera del ámbito de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se rigen por sus normas especiales.

El titular de la entidad es el responsable del cumplimiento de la presente disposición.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

TRANSITORIA

ÚNICA. Implementación de mesas de partes digitales

Mientras se mantenga el estado de emergencia y las restricciones de movilidad para afrontar la pandemia del COVID-19, las entidades que no dispongan de una mesa de partes digital o similar implementada utilizan la Plataforma Integral de Solicitudes Digitales del Estado Peruano Facilita Perú para la implementación de la mesa de partes digital estándar. La Secretaría de Gobierno Digital brinda asistencia técnica en este proceso.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días

del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la implementación y pago del bono que se otorga a los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 118-2021-MINEDU

Lima, 19 de abril de 2021

VISTOS

El Expediente N° 0024608-2021, el Informe N° 00034-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIBRED de la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe N° 00336-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 00495-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación,

recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 80 de la referida Ley, el Ministerio de Educación tiene como función definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el régimen laboral del magisterio público se sustenta, entre otros, en el Principio de Mérito y Capacidad, el cual establece que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y los ascensos en la carrera magisterial, se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores;

Que, el artículo 16-A de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incorporado por la Ley N° 30541, dispone que el Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, autoriza al Ministerio de Educación a otorgar

un bono a favor de los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos de nombramiento convocados por el Ministerio de Educación;

Que, conforme a lo establecido en el citado numeral, el Ministerio de Educación, mediante resolución ministerial, aprueba las disposiciones que correspondan para la implementación y otorgamiento del citado bono, así como las demás disposiciones complementarias que fueran necesarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 666-2018-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación y pago del bono que se otorga a favor de los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior del puntaje total de los concursos públicos de nombramiento que convoque el Ministerio de Educación";

Que, a través del literal i) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional del Año Fiscal 2021, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales hasta por el monto de S/ 832 300 169,00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), para, entre otras finalidades, el pago del incentivo por ingreso de profesores a la Carrera Pública Magisterial;

Que, mediante Oficio N° 00183-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00034-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIBRED, elaborado por la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente, con el cual se sustenta la necesidad de aprobar el documento normativo que establece las disposiciones que regulan la implementación y pago del bono que

se otorga a los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación; así como de derogar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación y pago del bono que se otorga a favor de los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior del puntaje total de los concursos públicos de nombramiento que convoque el Ministerio de Educación", aprobada por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 666-2018-MINEDU (en adelante, el documento normativo);

Que, el documento normativo establece los criterios, los requisitos y las condiciones para la implementación, el pago, la suspensión y la pérdida del bono que se otorga por única vez y en tres armadas durante tres años consecutivos, a favor de los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación;

Que, cabe indicar que el documento normativo cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Gestión Descentralizada, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente;

Que, con el Memorándum N° 00167-2021-MINEDU/SPE-OPEP, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, remite el Informe N° 00336-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, elaborado por la Unidad de Planificación y Presupuesto, a través del cual se considera factible continuar con el trámite de aprobación del documento normativo por cuanto se encuentra alineado con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación y su financiamiento se encuentra contemplado desde el 2015 en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, por lo que no se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público en tanto la totalidad del financiamiento correspondiente se encuentra programado en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos

del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, mediante Informe N° 00495-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable sobre el documento normativo y recomendó continuar con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Derogar la Resolución Ministerial N° 666-2018-MINEDU que aprobó la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la implementación y pago del bono que se otorga a favor de los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior del puntaje total de los concursos públicos de nombramiento que convoque el Ministerio de Educación”.

Artículo 2.- Aprobar el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la implementación y pago del bono que se otorga a los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial

ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación”; el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS

Viceministra de Gestión Pedagógica

Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el programa “Reactiva Perú”

DECRETO DE URGENCIA N° 039-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la pandemia del COVID-19 ha afectado las perspectivas de crecimiento de la economía global y de la economía peruana, generando que, en algunos sectores económicos, se afecte la posibilidad de que clientes o usuarios del sistema financiero puedan cumplir con el pago de sus obligaciones asumidas frente a las empresas financieras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y

establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 1 de mayo de 2021, y modifica las medidas referidas al nivel de alerta por provincia y departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, el Gobierno elaboró una estrategia para minimizar la afectación económica producida por el aislamiento social obligatorio, y asegurar la continuidad en la cadena de pagos de la economía nacional dirigida a personas naturales y jurídicas, las cuales han ayudado a mitigar los efectos de la pandemia por el COVID-19 en la economía del país;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Respecto a la variante P.1 de la COVID-19 (Variante Brasileña), con fecha 04 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Salud informó que dicha variante se ha identificado en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, a pesar de la rápida recuperación de la economía peruana, algunos sectores económicos continúan mostrando caídas importantes de la actividad económica; siendo que los efectos negativos del COVID-19, que aún afectan a nuestra economía y el riesgo originado por las nuevas variantes antes mencionadas han profundizado el impacto en las personas naturales y jurídicas con obligaciones crediticias con entidades del sistema financiero que las atienden, lo cual genera incertidumbre en su recuperación;

Que, mediante los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinada a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "REACTIVA PERÚ", se faculta de manera excepcional, la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "Reactiva Perú", creado mediante Decreto Legislativo N° 1455, hasta por la suma de S/ 16 000 000 000,00 (dieciséis mil millones y 00/100 soles), con el objeto de brindar facilidades de pago a los beneficiarios del referido Programa que cuenten con créditos hasta S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles) y, en ciertos casos, registren adicionalmente una caída en el nivel de ventas mayor o igual al 10% o 20% en el cuarto trimestre del año 2020, con relación a similar período del año anterior;

Que, con la finalidad de preservar el empleo y nivel de actividad económica de empresas de mayor tamaño que participan en el Programa "Reactiva Perú", que también han sido afectadas por la reapertura tardía de sus actividades durante el año 2020 y que tuvieron que

ser restringidas por las medidas de prevención sanitaria para la protección de la salud de la población, y que son las que mayor empleo (casi un millón de empleos que representa el 35,6% del total de empleos que generan las empresas que accedieron a programa) e ingresos per cápita generan; es necesario ampliar los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2021 para las empresas con créditos mayores a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles) y hasta S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles) y que hayan tenido una disminución de sus ventas en 20% o más en el IV trimestre del 2020 con relación a similar período del año anterior;

Que, para la ampliación de los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2021, resulta necesario ampliar el importe de la reprogramación de créditos con garantía del Gobierno Nacional hasta en S/ 3 500 000 000,00 (tres mil quinientos millones y 00/100 soles) a fin de poder brindar las facilidades de pago a los beneficiarios que se incorporarían a la reprogramación del Programa "Reactiva Perú";

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, a efectos de ampliar los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "Reactiva Perú", para permitir la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "Reactiva Perú", creado mediante Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a empresas de mayor tamaño

cuya relevancia se aprecia en términos de niveles de empleo formal y ventas.

Artículo 2. Modificación del numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”

Modifícase el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”; el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 2. Reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”

2.1 Facúltase de manera excepcional, la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”, creado mediante Decreto Legislativo N° 1455, hasta por la suma de S/ 19 500 000 000,00 (diecinueve mil quinientos millones y 00/100 soles), con el objeto de brindar facilidades de pago a los beneficiarios del referido Programa que cumplan con los requisitos de acceso establecidos en el marco del presente Decreto de Urgencia. La Garantía del Gobierno Nacional para la referida reprogramación amplía su plazo de acuerdo con los nuevos cronogramas de pago y mantiene el mismo porcentaje de cobertura pactado en las condiciones iniciales.

(...).”

Artículo 3. Incorporación del literal d) al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”

Incorpórase el literal d) al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los

créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”; el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 3. Requisitos de acceso para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”

3.1 Las reprogramaciones de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú” son evaluadas por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) que otorgaron los respectivos préstamos. Para tales efectos, los beneficiarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Para el caso de créditos entre S/ 5 000 001,00 (cinco millones y un y 00/100 soles) hasta S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles), se debe demostrar una caída en el nivel de ventas mayor o igual al 20% en el cuarto trimestre del año 2020, con relación a similar periodo del año anterior.”

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 15 de julio de 2021

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación del Reglamento Operativo

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, adecúa el Reglamento Operativo del Programa “Reactiva Perú” a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia. El plazo para las reprogramaciones se encuentra sujeto al plazo de vigencia del Programa “Reactiva Perú” indicado en

el Reglamento Operativo.

Segunda. Modificación del contrato de fideicomiso del Programa “Reactiva Perú”

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público a modificar el contrato de fideicomiso del Programa “Reactiva Perú” y su/s adenda/s, suscrito con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, teniendo en cuenta la propuesta de modificación contractual que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La/s adenda/s que se derive/n de la/s modificación/es señaladas en el párrafo precedente, son aprobadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la adecuación del Reglamento Operativo a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 020-2021-PCM, Decreto Supremo que establece medidas de integridad para garantizar el normal desarrollo del proceso de vacunación para prevenir la COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 078-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública; precisando, entre otros, i) el principio de probidad, que implica actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; y, ii) la prohibición de obtener ventajas indebidas para sí o terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, el artículo 10 de la referida Ley, dispone que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se considera infracción al citado Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de

ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Agrega, que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2021-PCM se establecieron medidas de transparencia, probidad e integridad aplicables al proceso de vacunación para prevenir la COVID-19, establecido por el Ministerio de salud;

Que, en mérito a la regulación existente, resulta necesario modificar el referido Decreto Supremo a fin identificar las conductas sancionables, en el marco de las citadas medidas de integridad;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, el numeral 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 020-2021-PCM

Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 020-2021-PCM, Decreto Supremo que establece medidas de integridad para garantizar el normal desarrollo del proceso de vacunación para prevenir la COVID-19, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Control y fiscalización del proceso de vacunación

2.1. Los funcionarios y servidores públicos de los tres (3) niveles de gobierno, responsables del proceso de vacunación para prevenir la COVID-19, deben cumplir con los plazos y directivas del citado proceso de vacunación, establecidas por el Ministerio de Salud, bajo responsabilidad.

2.2. Los Gobiernos Regionales asumen la conducción de la fiscalización al proceso de vacunación contra la COVID-19 en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual podrán conformar equipos de trabajo temporales o encargar dicha tarea a equipos similares que ya estén conformados.

2.3. La conformación de nuevos equipos de trabajo se materializa mediante resolución de la máxima autoridad administrativa.

2.4. El equipo de trabajo presenta al Ministerio de Salud, cada cuarenta y cinco (45) días calendario, un reporte sobre las acciones de fiscalización realizadas en el proceso de vacunación contra la COVID-19, así como un informe final al término de su vigencia.

2.5. De identificarse irregularidades durante el proceso de vacunación contra la COVID-19, el equipo de trabajo comunica dichas alertas a los órganos competentes.

2.6. El Ministerio de Salud es responsable de coordinar y articular con los Gobiernos Regionales, a través de los equipos de trabajo, la estrategia de fiscalización.

2.7. El Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, según correspondan, identifican y mitigan riesgos asociados al proceso de vacunación contra la COVID-19.”

“Artículo 3. Conducta de los/as servidores y/o funcionarios públicos

3.1. Los/as servidores y/o funcionarios públicos, independientemente de su régimen laboral o contractual, deben mantener una conducta íntegra, transparente y proba durante el proceso de vacunación contra la COVID-19, privilegiando el interés general a la que responde el ejercicio de la función pública por encima de sus intereses particulares.

3.2. De esta manera, están prohibidos de hacer uso indebido, para sí o para terceros, de los bienes o recursos públicos destinados a la vacunación contra la COVID-19, conforme a lo siguiente:

- a) Sustraer vacunas contra la COVID-19.
- b) Reemplazar o cambiar la vacuna contra la COVID-19, por otra sustancia diferente o similar.
- c) Comercializar las vacunas contra la COVID-19 de manera ilegal.
- e) Reutilizar los productos (botellas de las vacunas) para su comercialización falsificando productos.
- f) Mezclar y/o ocultar la vacuna contra la COVID-19.

3.3. Están prohibidos de hacer uso indebido de la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones y de obstruir el derecho de acceso a la información pública en relación a la vacunación contra la COVID-19 conforme a lo siguiente:

- a) Utilizar datos recopilados por la entidad pública para el cumplimiento de sus funciones con el objeto de favorecer o perjudicar a alguna persona durante el proceso de vacunación contra la COVID-19.
- b) Entregar, divulgar o hacer uso indebido de información confidencial sobre los datos de la población u otra información protegida por la normatividad de la materia.

c) Ocultar, omitir, alterar o eliminar información para favorecer o perjudicar a una persona beneficiaria en el proceso de vacunación contra la COVID-19.

d) Entregar información falsa o inexacta vinculado al proceso de vacunación contra la COVID-19, así como brindarla sin las formalidades legales a la ciudadanía.

e) Falsificar documentación para representar u ocultar hechos o actos vinculados al proceso de vacunación contra la COVID-19.

3.4. Están prohibidos de usar indebidamente su posición o cargo, conforme a lo siguiente:

a) Alterar o cambiar el contenido de las listas de beneficiarios para la vacuna contra la COVID-19.

b) Condicionar la provisión de la vacuna a los/as ciudadanos/as, a la entrega, ofrecimiento o promesa de cualquier bien, dádiva o beneficio.

c) Inocular la vacuna a ciudadanos/as que nos les corresponde, de acuerdo a la secuencia prevista en el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19 vigente.

d) Utilizar la vacuna contra la COVID-19, que no ha sido inoculada al/a ciudadano/a, para sí o en favor de tercero, incumpliendo lo establecido en el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19 vigente.

e) Obstruir por sí o por intermedio de terceros, las acciones de fiscalización de los equipos de trabajo.

3.5. Están prohibidos de obtener ventajas indebidas por el cumplimiento, incumplimiento u omisión de su función, así como hacer valer su influencia o apariencia de esta.”

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro

de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA

Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ

Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ

Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA

Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO

Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO

Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR

Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ

Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI

Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Ley N° 31171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FIN DE CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS CAUSADAS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar a los trabajadores a disponer de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del covid-19.

Artículo 2. Disponibilidad temporal de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS)

Autorízase, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.

DISPOSICIÓN

COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para

su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Aprueban el Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0066-2021-JUS

Lima, 21 de abril de 2021

VISTOS

El Oficio N° 574-2021-DG-DIGEP/MINSA, de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud; el Informe N° 10-2021-JUS-CR-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones; y, el Informe N° 285-2021-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos de Urgencia N° 081, N° 097 y N° 133-2020, se dispuso la reducción de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, de la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, se autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido

como consecuencia del COVID-19, las cuales se otorgan a través de subvenciones que se aprueban mediante Resolución del Titular del pliego del Ministerio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 220-2020-EF, se aprueban las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las cuales tienen por objeto regular la aplicación de la reducción de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 de la citada norma, así como el descuento voluntario de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo y, para otros poderes del Estado y los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 369-2020-EF, se modifican las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, aprobadas por Decreto Supremo N° 220-2020-EF;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, aprobadas por Decreto Supremo N° 220-2020-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 369-2020-EF, establece que para la entrega económica se debe considerar a todo el personal de la salud que haya brindado servicios, de manera directa al Estado, y que haya fallecido como consecuencia del ejercicio de sus funciones y/o actividades desarrolladas en el marco de la contención y atención del COVID-19, entre el 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2020;

Que, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la citada norma, se considera como personas beneficiarias de la entrega económica a los herederos forzosos y legales del personal de la salud, cuya condición se acreditará con la verificación de la inscripción ante los registros públicos de la sucesión intestada o testamento; asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la acotada norma, establece que el monto de la entrega económica asciende a la suma de S/ 40 000,00 (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES), por cada personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, a favor de sus deudos;

Que, de acuerdo a los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, aprobadas por Decreto Supremo N° 220-2020-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 369-2020-EF, el Ministerio de Salud es el responsable, a través de la Dirección General de Personal de la Salud, de elaborar los listados del personal de salud fallecido a consecuencia del COVID-19; y, de remitir la información al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual se encarga de elaborar los listados de personas beneficiarias de la entrega económica, a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3. del artículo 8 del citado Decreto Supremo;

Que, en dicho contexto normativo, el 1 de diciembre de 2020 se publicó la Resolución Ministerial N° 0294-2020-JUS, que aprobó la publicación del Primer Listado del Personal de la Salud fallecido a consecuencia del COVID-19 en ejercicio de sus funciones, el cual contiene 385 nombres; así como la aprobación del Primer Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual contiene 670 nombres de deudos de 239 fallecidos;

Que, el 14 de enero de 2021 se publicó la Resolución Ministerial N° 006-2021-JUS, que aprobó la publicación del Segundo Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual contiene 263 nombres de deudos de 86 fallecidos;

Que, asimismo, el 5 de marzo de 2021 se publicó la Resolución Ministerial N° 035-2021-JUS, que aprobó la publicación del Tercer Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual contiene 264 nombres de deudos de 98 fallecidos;

Que, mediante Oficio N° 574-2021-DG-DIGEP/MINSA la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud remite el reporte actualizado del personal asistencial del MINSA y Entidades del Sector Salud, fallecido en servicio por el COVID-19 entre el 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, en el marco del Decreto de Urgencia N° 063-2020, modificado por los Decretos de Urgencia N° 081, N° 097 y N° 133-2020; y, el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, modificado por Decreto Supremo N° 369-2020-EF;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, mediante Informe N° 10-2021-JUS-CR-ST, sustenta y propone la aprobación del Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el cual consta de un universo de 170 nombres de herederos legales de 60 personas fallecidas;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesaria la aprobación del Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos

a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos de Urgencia N° 081, N° 097 y N° 133-2020; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, que aprueba Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, modificado por Decreto Supremo N° 369-2020-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020

Aprobar el Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, el mismo que contiene 170 nombres de deudos de 60 personas fallecidas y que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Custodia del contenido del Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020

El Cuarto Listado de Personas Beneficiarias de la entrega económica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, y el CD con la información detallada y de sustento del mismo, queda bajo la custodia de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicha información.

Artículo 3.- Sobre los abonos de la entrega económica

La fecha de los abonos de la entrega económica en el Banco de la Nación será comunicada a través del Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y de los canales telefónicos habilitados para tal fin.

Artículo 4.- Publicación en el Portal Institucional del MINJUSDH

Disponer que el Anexo a que se refiere el artículo 1 será

publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO ERNESTO VEGA LUNA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Aprueban ampliación del Cuadro de Necesidades Institucionales de Servidores Civiles que serán contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -RECAS- del Decreto Legislativo N° 1057

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000112-2021-CE-PJ

Lima, 15 de abril del 2021

VISTO

El Oficio N° 000616-2021-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial, el Informe Legal N° 000528-2021-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, el Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ de la Gerencia de Planificación, y el Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

CONSIDERANDO

Primero. Que, mediante la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, se dictan una serie de medidas con el objeto de incorporar a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral o del Decreto Legislativo N° 276, según sea el caso, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; así como para la eliminación progresiva de dicho régimen laboral privativo de las entidades públicas del país.

Segundo. Que, con fecha 31 de marzo de 2021, se expidió el Decreto de Urgencia N° 034-2021 que establece

medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", y dicta otras medidas complementarias para mitigar los efectos económicos y sociales causados por la crisis sanitaria global; y, en su Segunda Disposición Complementaria Final, autoriza a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles en dicho régimen hasta el 17 de mayo de 2021, con una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 2021, término en el cual concluyen dichos contratos de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones.

Tercero. Que, para hacer efectivo lo señalado en el considerando anterior, dispone que las Entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población; así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, requiriéndose para ello los informes

de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

Cuarto. Que, en ese marco, este Órgano de Gobierno emitió la Resolución Administrativa N° 000103-2021-CE-PJ el 7 de abril de 2021, aprobando el Cuadro de Necesidades Institucionales de Servidores Civiles que serán contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -RECAS- del Decreto Legislativo N° 1057, y dictando diversas disposiciones que permitan hacer efectiva la implementación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021.

Quinto. Que, según comunica la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar en el Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ del 13 de abril de 2021, diversas sedes judiciales y administrativas han solicitado la ampliación de sus requerimientos de posiciones RECAS para el presente ejercicio, a fin de cumplir la prestación del servicio judicial de acuerdo a los estándares de calidad que requiere la ciudadanía usuaria de estos servicios, las mismas que suman treinta y tres, y se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

Sexto. Que, la Gerencia de Planificación a través del Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ del 13 de abril de 2021, señala que se cuenta con los recursos presupuestales para atender el requerimiento adicional de posiciones RECAS para el presente ejercicio de las diversas sedes judiciales y administrativas del Poder Judicial que son mencionadas en el Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar. De otro lado, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General ha emitido opinión favorable mediante el Informe Legal N° 000528-2021-OAL-GG-PJ del 13 de abril de 2021.

Sétimo. Que, la ampliación del Cuadro de Necesidades Institucionales de Servidores Civiles que serán contratados bajo el Régimen Especial de Contratación

Administrativa de Servicios -RECAS- del Decreto Legislativo N° 1057, debe ser aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en tanto máxima autoridad administrativa de la Entidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Octavo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 509-2021 de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 14 de abril de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE

Por mayoría, con los votos de los señores y señora Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas,

Artículo Primero.- Aprobar la ampliación del Cuadro de Necesidades Institucionales de Servidores Civiles que serán contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -RECAS- del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 000103-2021-CE-PJ del 7 de abril de 2021; esta ampliación comprende treinta y tres posiciones RECAS para los órganos jurisdiccionales y administrativos a los que se hace referencia en detalle en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que los órganos competentes de las sedes judiciales y administrativas que han solicitado la ampliación de las posiciones -RECAS- establezcan el detalle de las mismas, a través de una resolución, conforme a la información remitida a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Disponer que los órganos de la Gerencia General del Poder Judicial y las Cortes Superiores de Justicia que tienen a su cargo la gestión de recursos humanos realicen las acciones administrativas y brinden el apoyo técnico necesario para la adecuada implementación de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

El voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 31131. Ley que establece disposiciones para erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público dispuso trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen

especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma.

Luego, mediante Decreto de Urgencia N° 034-2021 del 31 de marzo de 2021, se establecieron medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", así como otras medidas complementarias para mitigar los efectos económicos y sociales causados por la crisis sanitaria global; y, en su Segunda Disposición Complementaria Final, autoriza a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles en dicho régimen hasta el 17 de mayo de 2021, con una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 2021, término en el cual concluyen dichos contratos de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones.

Con Resolución Administrativa N° 000103-2021-CE-PJ el 7 de abril de 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Cuadro de Necesidades Institucionales de Servidores Civiles que serán contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -RECAS- del Decreto Legislativo N° 1057, y dictó diversas disposiciones que permitan hacer efectiva la implementación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021.

Mediante Oficio N° 000616-2021-GG-PJ del 13 de abril de 2021 emitido por la Gerencia General, que eleva a Consejo Ejecutivo el Informe N° 000528-2021-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal, Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y el Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ emitido por la Gerencia de Planificación todos del 13 de abril de 2021, por el

cual remite proyecto de resolución relacionado a la ampliación del Cuadro de Necesidades Institucionales de Servidores Civiles aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 000103-2021-CE-PJ del 7 de abril de 2021, que deben ser contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -RECAS- del Decreto Legislativo N° 1057; en el marco de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre los aspectos formales que cumplir para la autorización de la determinación del Cuadro de Necesidades y Posiciones de personal bajo el régimen CAS de carácter de tránsito o permanente, para aplicar lo establecido en el D.U. N° 034-2021

1.1. Mediante Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ del 13 de abril de 2021 emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar comunica que diversas sedes judiciales y administrativas han solicitado la ampliación de sus requerimientos de posiciones RECAS para el presente ejercicio, a fin de cumplir la prestación del servicio judicial de acuerdo a los estándares de calidad que requiere la ciudadanía usuaria de estos servicios.

"...Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 31131, la cual prohíbe las contrataciones administrativas de servicios, de necesidades permanentes a partir del 10 de marzo de 2021, se advierte que ello, tiene como consecuencia que los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, no cuenten con la dotación de personal necesaria para brindar el servicio de administración de justicia a la población, ya que, no se pueden llevar a cabo proceso de selección para cubrir las citadas necesidades. En mérito a lo señalado, y a fin de establecer la situación de cada una de las dependencias judiciales, se solicitó mediante Oficio Circular N° 000015-2021-GRHB-GG/PJ, de fecha 19 de marzo de 2021..."

Concluye señalando que ha identificado una ampliación

de treinta y tres (33) posiciones vacantes en total de las dependencias judiciales que respondieron al oficio circular antes mencionado, precisando que el Decreto de Urgencia N° 034-2021, pone como plazo máximo para suscripción de contrato CAS, el 17 de mayo de 2021, las cuales podrán ser prorrogadas solo hasta el 31 de diciembre de 2021. Los Concursos Públicos de Méritos se realizarán, teniendo en cuenta las etapas y plazos establecidos en el citado decreto de urgencia.

1.2. Con Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ del 13 de abril de 2021 emitido por la Gerencia de Planificación señala que:

"...mediante Informe N° 000094-2021-SPP-GP-GG elaborado por la Subgerencia de Planes y Presupuesto que esta Gerencia hace suyo, concluye que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, las necesidades de contratación cuentan con el financiamiento correspondiente con cargo al Presupuesto Institucional Autorizado para el presente año y no requerirían de mayores recursos..." (Resaltado agregado)

1.3. Al respecto el D.U. N°034-2021 señala que la máxima autoridad administrativa de la entidad que realiza la determinación de necesidades de servidores indispensables a la población, y para ello previamente debe existir los siguientes informes:

"... Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad..." (Resaltado agregado)

1.4. En ese sentido se verifica que este requisito se encuentra cubierto con la presentación del Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ; y, el Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y la Gerencia de Planificación respectivamente, acción que condice con el Reglamento de Ejecución de los procedimientos para la contratación de trabajadores bajo los alcances

del Decreto Legislativo N° 1057 Régimen CAS en el Poder Judicial a nivel nacional aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0257-2020-CE-PJ:

“...Artículo 3.- La segunda etapa es la Evaluación de Necesidad, Pertenencia y Presupuestal (EvPP) esta etapa es realizada por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces...”(Resaltado agregado)

1.5. De esta manera se la propuesta esta expedita para la autorización de ampliación del Cuadro de Necesidades y Posiciones de personal bajo el régimen CAS conforme lo establecido en el D.U. N° 034-2021: “...Segunda Disposición Complementaria final, (...) 2. Las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población...” (Resaltado agregado)

SEGUNDO: Sobre la definición de la máxima autoridad administrativa en el Poder Judicial a efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y su competencia para autorizar la ampliación del Cuadro de Necesidades y Posiciones de personal bajo el régimen CAS para aplicar lo establecido en el D.U N° 034-2021

2.1. De acuerdo con el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057. Ley del Servicio civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece la definición de “tipo de entidad pública” y su correspondiente “autoridad máxima”, a efectos de la aplicación de toda disposición que involucre la gestión de los recursos humanos:

“...a) Entidad Pública: Para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público...” (Resaltado agregado)

Bajo esta definición el Poder Judicial se encuentra

dentro de las entidades públicas de Tipo A, a efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que se encuentra sujeta a las normas del citado Reglamento, y por consiguiente a sus definiciones.

2.2. Asimismo, el citado reglamento define a la máxima autoridad administrativa con competencias determinadas para la aplicación de disposiciones dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos:

“...i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente...” (Resaltado agregado)

2.3. Queda claro que la máxima autoridad administrativa del Poder Judicial es el Titular de la Entidad, en este caso recae en la Presidencia del Poder Judicial.

En este sentido, en virtud de lo previsto por el artículo 82 de la TUO de la LOPJ, concordante con los Artículo 1° y 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Poder del Consejo Ejecutivo aprobado por Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo no es competente para autorizar ni aprobar situaciones relacionadas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

2.4. Sin embargo, es necesario precisar que cuando existan situaciones que impliquen modificaciones al Presupuesto Institucional para su adecuada ejecución, conforme a lo previsto por el artículo 82 numeral 4) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde al Consejo Ejecutivo decidir al respecto, en tanto la norma señala que una de sus atribuciones consiste en: “...4. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente...”, siendo evidente que la propuesta de la Gerencia General no está dentro del

supuesto normativo citado.

En el presente caso cabe señalar que la Gerencia de Planificación señala en su Informe N°000012-2021-GP-GG-PJ que: "...mediante Informe N° 000094-2021-SPP-GP-GG elaborado por la Subgerencia de Planes y Presupuesto que esta Gerencia hace suyo, concluye que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, las necesidades de contratación cuentan con el financiamiento..." (Resaltado agregado)

Por lo que, si bien se trata de una ampliación de Cuadro de Necesidades Institucionales para régimen CAS del Poder Judicial, esta ampliación no genera una modificación sustancial al Presupuesto Institucional aprobado por el Consejo Ejecutivo, ello corroborado por la misma Gerencia de Planificación en su informe donde señala que: "...no requerirían de mayores recursos..." (Resaltado agregado)

2.5. Ahora bien, de acuerdo a la TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 76 señala que es una atribución del Presidente del Poder Judicial: "...4. Ejercer la Titularidad del Pliego del Presupuesto del Poder Judicial...", concordante con el artículo 14 del segundo párrafo del Reglamento de Organización y Funciones del Poder judicial, aprobado por resolución Administrativa N° 226-2012-CE-PJ.

Las normas precisadas guardan relación con lo dispuesto en las definiciones del Reglamento de la Ley del Servicio Civil a efectos de determinar a la máxima autoridad administrativa de la entidad dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la cual corrobora que recae en la Presidencia del Poder Judicial.

2.6. Por tanto, conforme al rol funcional establecido por la Ley Orgánica en mención, es la Presidencia del Poder Judicial, que le corresponde autorizar la ampliación del Cuadro de Necesidades y Posiciones de personal bajo el régimen CAS propuesto en el Informe Técnico N°000029-2021-GRHB-GG-PJ; y, el Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ emitidos por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y la Gerencia de

Planificación respectivamente, conforme lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria final, numeral 2 del D.U. N° 034-2021.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba, **MI VOTO EN DISCORDIA** es por:

1. Que se traslade el requerimiento adicional al Cuadro de Necesidades y Posiciones de personal bajo el Régimen CAS propuesto en el Informe Técnico N° 000029-2021-GRHB-GG-PJ; y, el Informe N° 000012-2021-GP-GG-PJ emitidos por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y la Gerencia de Planificación respectivamente, a la Presidencia del Poder Judicial a fin de que, conforme a sus atribuciones, autorice la ampliación del mencionado Cuadro de Necesidades de Contratación de Régimen CAS conforme el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y mediante Resolución de Presidencia.

Lima, 14 de abril de 2021.

MERCEDES PAREJA CENTENO

Consejera

LILIANA NÚÑEZ RAMÍREZ

Secretaria General (e)

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF

DECRETO SUPREMO N° 086-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Asimismo, dispone su artículo 11 que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando el eficaz funcionamiento de los sistemas previsionales;

Que, el Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 11 de la Carta Magna, reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal en la medida que la "ley" constituye la fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho y dotarle de plena eficacia, por tanto, corresponde al legislador optimizar y fortalecer el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 354-2020-EF se aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, que tiene por objeto reglamentar las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y unifica sus normas reglamentarias, integrando en forma coherente y clara el desarrollo de las disposiciones legales vinculadas con el SNP;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento

Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, con la finalidad de incorporar algunas disposiciones requeridas para su aplicación, así como establecer con precisión algunas otras en el marco de la normativa del SNP;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto Supremo es modificar el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

Artículo 2. Modificación de la numeración de Capítulos y Subcapítulos

Modifícase la numeración del Capítulo IV del Título II; los Subcapítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Capítulo III del Título IV; los Subcapítulos VIII, IX y X del Capítulo V del Título IV; los Capítulos III, IV y V del Título IV; y el Capítulo IV del Título IV en los términos siguientes:

1. Modificación del Capítulo IV del Título II

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN DEL ASEGURAMIENTO DEL SNP

2. Modificación de los Subcapítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Capítulo III del Título IV

SUBCAPÍTULO IX RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

SUBCAPÍTULO X RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES MARÍTIMOS

SUBCAPÍTULO XI RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS PERIODISTAS

SUBCAPÍTULO XII RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO

SUBCAPÍTULO XIII RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES PILOTAS/OS Y COPILOTAS/OS DE AVIACIÓN COMERCIAL

SUBCAPÍTULO XIV RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES QUE LABORAN EN LA MINERÍA, METALURGIA Y SIDERURGIA

SUBCAPÍTULO XV RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA LABOR DE AMAS DE CASAS

3. Modificación de los Subcapítulos VIII, IX y X del Capítulo V del Título IV

SUBCAPÍTULO VII BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A FAVOR DE LAS/OS BENEFICIARIAS/OS DE PENSIÓN DE VIUDEZ

SUBCAPÍTULO VIII BENEFICIO COMPLEMENTARIO PARA PENSIONISTAS MINERAS/OS, METALÚRGICAS/OS Y SIDERÚRGICAS/OS

SUBCAPÍTULO IX PRESTACIONES DE SALUD

4. Modificación de los Capítulos III, IV, y V del Título IV

CAPÍTULO IV PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO VI PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS PARA PENSIONISTAS Y BENEFICIARIAS/OS

5. Modificación del Capítulo IV del Título IV

CAPÍTULO VII BENEFICIOS PARA LAS/OS TRASLADADAS/OS.

Artículo 3. Modificación de la sumilla, el primer párrafo y el numeral 2 del artículo 37; de los párrafos 53.1 y 53.2 del artículo 53; del numeral 11 del artículo 58; del numeral 1 del artículo 60; del numeral 1 del artículo 67; del numeral 1 del artículo 68; del numeral 2 del párrafo 133.1 del artículo 133; del numeral 1 del artículo 140; del literal c) del numeral 2 del párrafo 184.1 del artículo 184 y del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final

Modifícanse la sumilla, el primer párrafo y el numeral 2 del artículo 37; los párrafos 53.1 y 53.2 del artículo 53; el numeral 11 del artículo 58; el numeral 1 del artículo 60; el numeral 1 del artículo 67; el numeral 1 del artículo 68; el numeral 2 del párrafo 133.1 del artículo 133; el numeral 1 del artículo 140; el literal c) del numeral 2 del párrafo 184.1 del artículo 184; y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final, en los términos siguientes:

“Artículo 37. Acreditación de aportes hasta el periodo junio de 1999

Los aportes realizados hasta el periodo junio de 1999 por las/os afiliadas/os se acreditan de tres maneras:

(...)

2. Información que proporcione la/el afiliada/o: La información que no obra en los distintos archivos de la ONP debe ser completada por la/el afiliada/o o persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/el afiliada/o, a través de la documentación sustentatoria que acredite el aporte y/o relación laboral y/o declaración simple que consigne el vínculo laboral. Entre los documentos que la/el asegurada/o puede adjuntar en copia simple para acreditar el aporte y/o su

relación laboral se encuentran:

- a. Certificados de trabajo.
- b. Boletas de pago de remuneraciones.
- c. Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d. Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.
- e. Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA) emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.
- f. Copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE) u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud-EsSalud, siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la Oficina de Normalización Previsional”.

“Artículo 53. Incremento del monto base de la prestación

53.1 El monto obtenido puede verse incrementado de manera permanente, temporal, esporádica o en una sola oportunidad, debido a que se cumplen las condiciones establecidas previamente.

53.2 Los supuestos de reajuste que fueran establecidos en el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, mantienen las mismas reglas de aplicación conforme a lo siguiente:

1. Para las pensiones de jubilación y de invalidez:
 - a. Cuando el monto total pensionable es igual a S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles), el reajuste es de S/ 85,00 (Ochenta y cinco y 00/100 Soles).
 - b. Cuando el monto total pensionable es igual a S/ 857,36 (Ochocientos cincuenta y siete y 36/100 Soles), el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles).
 - c. Cuando el monto total pensionable fluctúa entre S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles) y S/

857,36 (Ochocientos cincuenta y siete y 36/100 Soles), el reajuste es linealmente proporcional, aplicando la fórmula siguiente:

$$Pf = 131.895 + Po \times 0.037$$

Donde Po es la pensión antes del reajuste y es la pensión reajustada.

2. Para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles)”.

“Artículo 58. Reglas del pago de prestaciones

La entrega y el pago de las prestaciones a cargo de la ONP se efectúan de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

11. La ONP puede a solicitud del/la asegurada/o compensar las sumas que se le adeuden al pensionista, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

(...)”

“Artículo 60. Regla especial para el pago provisional previo a la pensión de discapacidad para el trabajo

(...)

1. La/el afiliada/o y la/el beneficiaria/o pueden presentar una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

(...)”

“Artículo 67. Monto de la pensión completa de discapacidad para el trabajo

La suma total que por concepto de pensión que se otorgue no puede exceder de la remuneración o ingreso

de referencia ni del monto máximo de las pensiones. Los conceptos que componen la pensión son:

1. Monto básico: Cuando se cumpla treinta y seis (36) meses de aportes, se otorga una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración o ingreso de referencia.

(...)"

"Artículo 68. Requisitos de la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo

El requisito de periodo de aportes para la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo es de la siguiente forma:

1. Se otorga si la/el afiliada/o cuenta con no menos de doce (12) unidades de aporte y no más de treinta y cinco (35) unidades de aporte.

(...)"

"Artículo 133. Determinación del incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo

133.1 El monto de incremento de la pensión es el siguiente:

(...)

2. En un porcentaje comprendido entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) de la remuneración o ingreso de referencia por cada hijo.

(...)"

"Artículo 140. Determinación de la bonificación permanente

La determinación de la bonificación permanente se realiza de la siguiente manera:

1. Para los pensionistas de jubilación y de discapacidad para el trabajo, es de hasta cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00); y para las beneficiarias/os de la pensión de viudez es de hasta veinticinco y 00/100 soles (S/ 25,00).

(...)"

"Artículo 184. Defensa de los intereses de las/os aseguradas/os en el SNP

184.1 La/el asegurada/o tiene la facultad de manifestar su insatisfacción y disconformidad mediante los siguientes mecanismos:

(...)

2. Resolución adecuada de procedimientos administrativos: Durante los procedimientos administrativos se siguen las siguientes reglas:

(...)

c. En última instancia de la resolución de los procedimientos administrativos, se cuenta con el Tribunal Administrativo Previsional, compuesto por tres abogados de destacada trayectoria y/o con conocimiento y/o experiencia en temas previsionales, que actúan con independencia, para brindar la mejor seguridad a las/os aseguradas/os.

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Normas de desarrollo

1. La ONP queda facultada para dictar las normas que resulten necesarias para la progresiva y mejor aplicación del presente Decreto Supremo, los lineamientos operativos para la incorporación de las personas en el SNP, así como las disposiciones para la aplicación de los procedimientos previstos en la presente norma.

(...)"

Artículo 4. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y de la Oficina de Normalización Previsional (www.gob.pe/onp), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

Ley N° 31173

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 29625, LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO

DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO, PRIORIZANDO

ALA POBLACIÓN VULNERABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente norma tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, y la devolución efectiva e inmediata de las aportaciones que realizaron los trabajadores, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

Asimismo, establecer nuevos criterios para el saneamiento de la propiedad mediante un pago pecuniario justo y flexible de los posesionarios y/o titulares de terrenos adquiridos y/o construidos con recursos del FONAVI, así como para los titulares de créditos vencidos o contrato resuelto, pero se mantiene en posesión las viviendas adquiridas o construidas por el FONAVI.

Artículo 2. Precisión del artículo 1 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Precísase el artículo 1 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en el sentido de que la

devolución de las aportaciones comprende:

- a) A todos los trabajadores, dependientes e independientes que aportaron al FONAVI, con la excepción de quienes se beneficiaron de sus recursos en un monto igual o mayor a su aporte.
- b) A los descontados de sus remuneraciones y los efectuados por sus empleadores, incluido el Estado y otros.
- c) El monto del aporte y su debida actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil.

Artículo 3. Precisión del artículo 2 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Precísase el artículo 2 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en el sentido de que la liquidación de aportaciones y derechos señalada en el artículo 1 de la Ley 29625 es para determinar el valor constante de las aportaciones aplicando el Índice de Precios al Consumidor, y su actualización financiera empleando la tasa de interés legal, ambos correspondientes al periodo comprendido entre el inicio de cada aportación individual hasta la fecha de su devolución.

Artículo 4. Certificados de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos

Precísase que el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (CERAD) representa el valor reconocido por la Comisión Ad Hoc a ser devuelto y además representa deuda pública con acreedor individual, tiene naturaleza de título valor negociable y de libre disponibilidad.

Reditúa una renta igual a la tasa de interés legal. En caso de incumplimiento del pago de la cancelación del CERAD, se incrementará una tasa de interés moratorio.

El Ministerio de Economía y Finanzas programará las provisiones presupuestarias para el cumplimiento de las obligaciones.

El CERAD será redimido al quinto año posterior a la fecha de la emisión.

Artículo 5. Modificación del artículo 5 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Modifícase el artículo 5 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- La Comisión Ad Hoc estará conformada por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un (1) representante de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Cuatro (4) representantes de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú (FENAFP), correspondiéndole dos (2) al departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao y dos (2) a los otros departamentos del país.

La Comisión la preside un representante de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú. La Presidencia del Consejo de Ministros provee de infraestructura y recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6. Precisión del artículo 9 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Precísase el artículo 9 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en el sentido de que, siendo propiedad privada los recursos del FONAVI, la Comisión

Ad Hoc modificada por la presente ley se encarga de recuperar y administrar las acreencias, fondos y activos del FONAVI y de saldar los pasivos que mantenga el fondo.

Para el cumplimiento eficiente de sus funciones, la Comisión Ad Hoc podrá contratar servicios de terceros para el cumplimiento de los procesos prioritarios que considere relevantes y sean sustentados técnicamente. Dichos contratos están enmarcados en el Código Civil y deberán ser bajo la modalidad de honorarios de éxito asegurando así el resultado positivo de cualquier tipo de gestión.

Las funciones que cumple la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc están alineadas con los objetivos de gestión establecidos por dicha comisión; manteniendo dependencia presupuestal del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, aplicándose en la ejecución de gasto la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Contrataciones del Estado, estando facultada para, a pedido expreso y sustentado de la Comisión Ad Hoc, gestionar la priorización de procesos o exoneraciones que se le requieran, debiendo coordinar con el titular del pliego la formalización respectiva.

Para efectos de una administración diligente del patrimonio del FONAVI y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14-A y 14-B del Decreto Supremo 282-2013-EF, la titularidad se registrará a nombre de la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley.

Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 29770, Ley que optimiza la gestión de los recursos que administra el Banco de Materiales SAC (BANMAT), lo asume la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley, la misma que priorizará, en un plazo no mayor a 120 días, el saneamiento a título oneroso de las obligaciones con el FONAVI de parte de poseionarios de terrenos y/o viviendas adjudicadas o construidas con dichos recursos.

Los derechos reales de garantía a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 29770, Ley que optimiza

la gestión de los recursos que administra el Banco de Materiales SAC (BANMAT), y las hipotecas inscritas a nombre del Banco de la Vivienda del Perú-FONAVI, de UTE-FONAVI, de COLFONAVI, de MEF-FONAVI En Liquidación y otros serán registradas a nombre de la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley, por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), por el solo mérito de la presente ley y sin costo registral alguno.

La administración de las personas jurídicas o las entidades estatales de cualquier índole que se hayan constituido con recursos provenientes del FONAVI, cualquiera sea su denominación o razón social inscrita, se transfiere a la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley y su titularidad se inscribe a favor de esta por el solo mérito de la presente ley y sin costo registral alguno.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) es la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 7. Inaplicabilidad de la septuagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30114, Ley de presupuesto para el año fiscal 2014

Se declara inaplicable la septuagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30114, Ley de presupuesto para el año fiscal 2014, y sin efecto jurídico los actos y las acciones que se realizaron a su amparo desde el 1 de enero de 2015. Asimismo, queda derogado el Decreto Supremo 003-2020-EF. De la misma forma, quedan derogadas las leyes, decretos legislativos y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 8. Determinación de criterios para el pago de deuda para el saneamiento de inmueble

El criterio aplicable para calcular el pago de la deuda o cumplimiento cancelatorio de la obligación contractual que mantienen los poseionarios y/o titulares de un bien inmueble con el FONAVI será el capital invertido por el FONAVI en el terreno o el valor de la construcción

del inmueble más el interés en moneda nacional vigente, por el periodo comprendido entre la fecha en que se entregó el inmueble o el vencimiento del crédito hasta la fecha en que se suscriba un nuevo acuerdo de pago total o refinanciado.

Si el poseionario es titular registral del predio, la deuda será el saldo de capital del contrato original otorgado por el FONAVI más una tasa de interés legal vigente en moneda nacional.

Si el poseionario no es titular registral del predio, la deuda será el monto original que invirtió el FONAVI más una tasa de interés legal vigente en moneda nacional.

Artículo 9. Facilidades del pago para los poseionarios-beneficiarios

9.1 Las deudas a las que se refiere la presente ley pueden ser fraccionadas hasta por un plazo de diez (10) años en cuotas mensuales.

9.2. Para casos de pagos al contado, se otorgará un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la deuda determinada a pagar.

Artículo 10. Determinación la condición del poseionario

La Comisión Ad Hoc del FONAVI es la encargada de la implementación de la presente ley. La Comisión Ad Hoc debe incluir en los requisitos de acreditación de los solicitantes aquellos señalados en la presente ley en plena concordancia con lo regulado por el Código Civil, sin que esto suponga la exigencia de acreditaciones que por su costo o por el tiempo de obtenerla se conviertan en barreras para una pronta evaluación y formalización de los contratos para lograr el saneamiento de las viviendas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondos para la Comisión Ad Hoc

Encárgase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y con cargo a los fondos de contingencias existentes, asigne a

la Comisión Ad Hoc los fondos necesarios para la devolución ordenada en la presente ley.

SEGUNDA. Elaboración de plan operativo

La presente Ley no requiere reglamentación. Encárgase a la Comisión Ad Hoc del FONAVI la elaboración del plan operativo en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente ley.

TERCERA. Plazo de acogimiento

El plazo para acogerse a la presente ley se inicia al día siguiente de la aprobación y publicación de los lineamientos de gestión emitidos por la Comisión Ad Hoc del FONAVI y finaliza a los tres (3) años de publicada la presente ley.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día doce de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Modifican la R.M. N° 000072-2021-DM/MC, que aprueba los Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 119-2021-DM/MC

San Borja, 26 de abril de 2021

VISTOS

El Proveído N° 002329-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000176-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000454-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2021, se aprueban medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos originados en las industrias culturales, las artes, así como en las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio cultural inmaterial y afines, como consecuencia de las necesarias acciones adoptadas por el gobierno en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el Decreto Supremo N°

008-2020-SA y prórrogas, a fin de fomentar el acceso, oferta, producción, circulación y promoción de bienes y servicios culturales;

Que, en dicho marco normativo, mediante la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, se aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19";

Que, a través del Informe N° 000176-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes sustenta la necesidad de modificar la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021", a efectos de garantizar la ejecución de la totalidad de los recursos asignados mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2021, considerando que es necesario: 1) ampliar el plazo para la presentación solicitudes, 2) incorporar como solicitantes a los aptos, 3) designar un Comité Independiente de Evaluación, 4) incluir un procedimiento para evaluación de CIE, y finalmente, 5) establecer la conclusión de procedimientos por agotamiento de los recursos;

Que, mediante el Proveído N° 002329-2021-VMPCIC/MC

del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se solicita la tramitación de la ampliación propuesta;

Con las visaciones del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la Dirección General de Patrimonio Cultural y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el sector cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Modifícanse el literal d) del artículo 10 y los numerales 11.1.1 y 11.1.2 del inciso 11.1 del artículo 11 de los "Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19", cuyo textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10.- De los requisitos para acceder a los apoyos económicos

(...)

d) Para el caso de los solicitantes del ámbito de las industrias culturales y artes, contar con la condición de aptos y/o contar con opinión favorable a la solicitud de subvención para mitigar los efectos socioeconómicos generados por la Emergencia Sanitaria al Ministerio de Cultura durante el año 2020."

11.1. Presentación de solicitudes:

11.1.1 Presentación de solicitudes en la plataforma virtual.- Las personas naturales y/o jurídicas que presenten su solicitud de apoyo económico deben completar la información solicitada para el cumplimiento de los requisitos a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, disponible desde el 31 de marzo hasta el 07 de mayo del 2021, en la siguiente dirección: <http://plataformamincu.cultura.gob.pe>. Excepcionalmente, la DGIA puede ampliar por única vez la presentación de la solicitud por un plazo no mayor a tres días calendario."

11.1.2 Revisión de solicitudes.- La DGIA procede a derivar la solicitud a sus respectivas direcciones de línea, quienes revisan la solicitud para comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Las Direcciones de línea, en el marco de sus competencias, pueden formular observaciones, otorgando un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar las mismas. Las observaciones deben ser fundamentadas y se remiten a través de la casilla electrónica indicada en el formulario de la solicitud de apoyo económico. El Ministerio de Cultura puede requerir información adicional para resolver la solicitud presentada.

Para el caso de las solicitudes con condición de apto establecido en el literal d) del artículo 10, la DGIA designa mediante resolución directoral, a propuesta de las direcciones de línea competentes, un Comité Independiente de Evaluación (CIE) que se encuentra integrado hasta por tres personas, cuyos miembros deben contar con probada experiencia en el campo del arte y la cultura, siendo los encargados de evaluar las solicitudes declaradas aptas. Los miembros de los CIE son especialistas en producción, creadores, gestores culturales, investigación, legislación u otras áreas especializadas en materia cultural. El CIE tiene un plazo de cinco días hábiles, prorrogables a cinco días más, para emitir el Acta de Evaluación de Beneficiarios la cual es entregada a la DGIA, contados a partir del día siguiente de cerrada la convocatoria. Este CIE se

encarga de revisar los proyectos, con los siguientes criterios:

a. Coherencia entre los aspectos técnicos y financieros de la propuesta en relación a la finalidad de la presente convocatoria.

b. Viabilidad del cronograma de acciones.

c. Pertinencia de la solicitud en relación a la finalidad del apoyo económico y resultados esperados.

d. Aporte del Cronograma de acciones, al ejercicio de los derechos culturales de los ciudadanos.

e. El CIE prioriza aquellas solicitudes que sean presentadas por población vulnerable y/o que incluyan un Cronograma de acciones destinado a beneficiar a población vulnerable. Para fines de esta convocatoria, se comprende dentro de la población vulnerable a la población afrodescendiente, a los pueblos indígenas u originarios y a las personas con discapacidad. Luego de culminado el proceso de evaluación de las mencionadas solicitudes, se procederá con la evaluación de las restantes.

El CIE se instala de manera permanente hasta que se agote el presupuesto asignado. Una vez agotados los recursos, se tiene por concluidos todos los procedimientos en trámite, lo que es comunicado vía casilla electrónica a los solicitantes."

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ

Ministro de Cultura

Aprueban los Protocolos Prevención del COVID - 19, Tamizaje para el Ingreso a las Instalaciones, y otros, como parte de las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 000082-2021-GG/MIGRACIONES

Breña, 27 de abril del 2021

VISTOS

El Informe N° 000018-2021-UDRH/MIGRACIONES, de fecha 04 de febrero de 2021, de la Unidad de Desarrollo del Recurso Humano de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 000249-2021-ORH/MIGRACIONES, de fecha 04 de febrero del 2021, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000001-2021-UFORO/MIGRACIONES, de fecha 20 de febrero de 2021, de la Unidad Funcional de Organización de Recursos Operativos de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 001698-2021-DIROP/MIGRACIONES, de fecha 20 de febrero de 2021, de la Dirección de Operaciones; el Informe N° 000008-2021-GRC-UMGC/MIGRACIONES y Hoja de Elevación N° 000039-2021-UMGC/MIGRACIONES, ambos de fecha 10 de marzo de 2021, de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000578-2021-OPP/MIGRACIONES, de fecha 11 de marzo de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 000212-2021-OAJ/MIGRACIONES, de fecha 18 de marzo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Mediante la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se estableció un marco

normativo aplicable a los trabajadores de los sectores público y privado, que tiene por objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, contando para ello, con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, verán por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

De otro lado, la Organización Mundial de la Salud – OMS, ha informado que, tras los elevados casos de contagio del nuevo coronavirus se ha pasado a calificar de pandemia el brote; por ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Con el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando

restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021 y N° 046-2021-PCM;

A través de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, de fecha 04 de mayo de 2020, se aprueban los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA"; el cual dispone, entre las medidas prioritarias iniciales, se elabore y apruebe el "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo" de acuerdo a los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19;

En ese sentido, con Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, de fecha 27 de noviembre de 2020, se aprueba el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgos de exposición a SARS-CoV-2", derogando el artículo 1º y anexo de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, que aprobaba el Documento Técnico "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 002-2013-TR, aprueba la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual constituye el principal instrumento para la generación de una cultura de prevención de riesgos laborales en el Perú y establece el objetivo, los principios y los ejes de acción del Estado, con la participación de los empleadores y trabajadores;

Lo señalado en el párrafo precedente se encuentra en concordancia con lo prescrito en el artículo I del Título

Preliminar de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", y sus modificatorias. De esta manera, por el Principio de Prevención el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

En el marco de lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Migraciones con Resoluciones de Superintendencia N° 000111-2020 y N° 000132-2020-MIGRACIONES, de fechas 10 de abril y 29 de mayo de 2020, aprueba los siguientes documentos: i) Protocolo Interno de prevención del COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones, ii) Protocolo de Tamizaje para el ingreso a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, iii) Protocolo de Tamizaje del cuidado de la salud mental de los colaboradores, iv) Protocolo de seguimiento de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones, v) Protocolo de medidas de prevención y control para la atención al usuario en la Superintendencia Nacional de Migraciones, y vi) Protocolo de manejo de incidentes de salud de casos sospechosos de COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones;

En otro orden de ideas, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, publicados el 19 de junio y 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente; y, con Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, se dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

Así, el artículo 41º del Texto Integrado del Reglamento de

Organización y Funciones de MIGRACIONES señala que, la Oficina de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de conducir, implementar y supervisar todos los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en MIGRACIONES; orientando sus actividades para lograr la mayor contribución, integración, identificación, motivación, compromiso del personal para el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de MIGRACIONES;

En ese contexto, con el Informe N° 000018-2021-UDRH/MIGRACIONES, de la Unidad de Desarrollo del Recurso Humano y el Memorando N° 000249-2021-ORH/MIGRACIONES, de la Oficina de Recursos Humanos se solicita la aprobación de los siguientes documentos normativos revisados y coordinados con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: i) Protocolo Prevención del COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones; ii) Protocolo Tamizaje para el Ingreso a las Instalaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; iii) Protocolo Tamizaje del Cuidado de la Salud Mental de los Colaboradores; iv) Protocolo Seguimiento de Casos Sospechosos y Confirmados de COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones; y v) Protocolo Manejo de Incidentes de Salud de Casos Sospechosos de COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Con Informe N° 000001-2021-UFORO/MIGRACIONES, de la Unidad Funcional de Organización de Recursos Operativos y el Memorando N° 001698-2021-DIOP/MIGRACIONES, de la Dirección de Operaciones, el referido órgano manifiesta su conformidad y solicita la aprobación del Protocolo Medidas de Prevención y Control para la Atención al Usuario en la Superintendencia Nacional Migraciones;

Por su parte, con Memorando N° 000578-2021-OPP/MIGRACIONES, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000008-2021-GRC-UMGC/MIGRACIONES y la Hoja de Elevación N° 000039-2021-UMGC/MIGRACIONES, de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad en los cuales se concluye que, los proyectos señalados

en los párrafos precedentes no cuentan con observaciones y se han elaborado y actualizado en el marco de la implementación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES y considerando las disposiciones establecidas en la Directiva E04.OPP.DI.001-Lineamientos para la gestión de la Información Documentada; así como su Procedimiento E04.OPP.PR.001 y Norma Administrativa Interna E04.OPP.NAI.011; asimismo, señala que, se deberán derogar las versiones anteriores aprobadas por Resoluciones de Superintendencia N° 000111-2020 y N° 000132-2020-MIGRACIONES, de fechas 10 de abril y 29 de mayo de 2020, respectivamente;

Con Informe N° 000212-2021-OAJ/MIGRACIONES, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de la implementación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, concluye que resulta viable se emita la Resolución de Gerencia que apruebe los citados documentos como parte de las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones;

El literal p) del artículo 13° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES señala como parte de las funciones de la Gerencia General el emitir resoluciones de gerencia, en el ámbito de su competencia, en concordancia con el artículo 12° del referido documento en el que se prescribe que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Asimismo, el numeral 5.22 de la Directiva E04.OPP.DI.001 "Lineamientos para la Gestión de la Información Documentada", establece que los protocolos y directivas que dispongan aspectos operativos o de administración interna deberán ser aprobados con Resolución de Gerencia;

Estando a lo propuesto, y con los vistos de la Dirección de Operaciones y las Oficinas de Recursos Humanos, Planeamiento y Presupuesto, y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto

Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, que aprueban las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, que dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar los Protocolos que a continuación se detallan, que en anexo forman parte de la presente resolución:

- Protocolo Prevención del COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones con código S01.ORH.PTL.001.
- Protocolo Tamizaje para el Ingreso a las Instalaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones con código S01.ORH.PTL.002.
- Protocolo Tamizaje del cuidado de la salud mental de los colaboradores de la Superintendencia Nacional de Migraciones con código S01.ORH.PTL.003.
- Protocolo Seguimiento de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones con código S01.ORH.PTL.004.
- Protocolo Medidas de prevención y control para la atención al usuario en la Superintendencia Nacional de Migraciones con código S01.ORH.PTL.005.
- Aprobar el Protocolo Manejo de incidentes de

salud de casos sospechosos de COVID-19 en la Superintendencia Nacional de Migraciones con código S01.ORH.PTL.006.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos difunda entre los servidores de esta Superintendencia los alcances de los protocolos consignados en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones publique la presente resolución y sus Anexos en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FRANCISCO RIOS VILLACORTA

Gerente General

Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 123-2021-MINEDU

Lima, 26 de abril de 2021

VISTOS

El Expediente N° 0039531-2021, el Informe N° 00182-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, el Informe N° 00438-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 00515-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, conforme al literal h) e i) del artículo 41 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los profesores tienen derecho, entre otros, a licencias, permisos y vacaciones de acuerdo a lo establecido en dicha Ley y su reglamento;

Que, la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento,

aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, regulan el derecho de los profesores de gozar de licencias, permisos y vacaciones, estableciéndose disposiciones generales para el uso de dichos derechos; sin embargo, las precitadas normas no contienen disposiciones específicas que regulen el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, surgiendo la necesidad de uniformizar criterios para el ejercicio adecuado y oportuno de las licencias, permisos y vacaciones;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, a través del Oficio N° 00255-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Viceministerio de Gestión Pedagógica el Informe N° 00182-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa de Docentes propone y sustenta la aprobación del documento normativo denominado “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”, el mismo que tiene por objeto establecer los procedimientos para el goce de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva y de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y demás normas aplicables;

Que, de la revisión realizada a los documentos contenidos en el expediente, se advierte que el documento normativo cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación, de la Dirección General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística y de la Dirección General de Gestión Descentralizada;

Que, mediante Informe N° 00438-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable para continuar con el trámite de aprobación del documento normativo denominado "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", dado que se encuentra alineada con los documentos de planificación estratégica e institucional del Sector Educación y, desde el punto de vista presupuestal, no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, con Informe N° 00515-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente, opina que la aprobación del documento normativo resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación

en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial".

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación el cumplimiento del documento normativo aprobado por el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS

Viceministra de Gestión Pedagógica

Modifican el Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 139-2021-EF/15

Lima, 28 de abril del 2021

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 134-2020-EF/15, se aprueba el Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 039-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el programa “REACTIVA PERÚ”, se aprueban medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, a efectos de ampliar los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2021 para permitir la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “REACTIVA PERÚ” a empresas de mayor tamaño y cuya relevancia se aprecia en términos de niveles de empleo formal y ventas;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2021, se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial adecúa el Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ” a lo dispuesto en el referido Decreto de Urgencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica

y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el programa “REACTIVA PERÚ”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación del literal d) en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”

Incorpórase el literal d) en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 134-2020-EF/15 y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21. Requisitos de acceso para la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ

21.1 Pueden acceder o acogerse a la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ, las EMPRESAS DEUDORAS beneficiarias de REACTIVA PERÚ que cuenten con una GARANTÍA vigente y que sean presentadas por las ESF, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

d) Para el caso de PRÉSTAMOS de entre S/ 5 000 001,00 (cinco millones y un y 00/100 soles) hasta S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles) en total, en el marco de REACTIVA PERÚ, se debe demostrar una caída en el nivel de ventas mayor o igual al 20% en el cuarto trimestre del año 2020, con relación a similar periodo del año anterior.”

Artículo 2.- Modificación del Reglamento Operativo del

Programa "REACTIVA PERÚ"

Modificanse las definiciones de EMPRESA DEUDORA y GARANTÍA del artículo 2, literal b) del numeral 5.1 del artículo 5, segundo párrafo del literal c) del artículo 9, los literales b) y e) del numeral 11.3 del artículo 11, el numeral 12.3 del artículo 12, las definiciones de CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS, CRÉDITOS REPROGRAMADOS, DECRETO DE URGENCIA y REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ del artículo 20, los numerales 21.2, 21.4, 21.5 y 21.6 del artículo 21, el artículo 23, los numerales 25.1, 25.3, 25.5 y 25.7 del artículo 25, y Anexo 5 del Reglamento Operativo del Programa "REACTIVA PERÚ", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 134-2020-EF/15 y modificatorias, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2. Definiciones

(...)

EMPRESA DEUDORA Persona natural o jurídica, que realiza actividad empresarial que requiera financiar la reposición de su capital de trabajo.

En el caso de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS, es la persona natural o jurídica, que reprograma sus PRÉSTAMOS en el marco del DECRETO DE URGENCIA, lo cual es evaluado y de ser el caso aprobado por la ESF.

(...)

GARANTÍA Garantía otorgada por el Gobierno Nacional a la cartera de créditos que forman parte de REACTIVA PERÚ, en las condiciones establecidas en las normas aplicables al Programa.

Esta garantía se extiende a los CRÉDITOS REPROGRAMADOS por las ESF en el marco del DECRETO DE URGENCIA, por el pago insoluto del capital original, aun cuando no se utilicen en operaciones con el BCRP. En caso los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sean empleados en nuevas operaciones que autorice el BCRP, en ejercicio de sus competencias, la GARANTÍA se extiende al pago del capital original e intereses de tales

operaciones bajo las mismas condiciones previstas en el DECRETO LEGISLATIVO.

(...)"

"Artículo 5. Elegibilidad de los préstamos

5.1 (...)

(...)

b) El plazo de los PRÉSTAMOS no puede exceder los treinta y seis (36) meses, incluyendo el periodo de gracia que se otorgue, lo cual se refleja en el respectivo cronograma de pagos, salvo que hayan sido reprogramados por las ESF en el marco del DECRETO DE URGENCIA, en cuyo caso los créditos reprogramados no podrán exceder de sesenta (60) meses, incluyendo el nuevo periodo de gracia adicional que se otorgue.

(...)"

"Artículo 9. Condiciones de los préstamos

Las condiciones de los préstamos son:

(...)

c) Plazos y frecuencia de pagos:

(...)

Para los CRÉDITOS REPROGRAMADOS por las ESF en el marco del DECRETO DE URGENCIA, el plazo no puede exceder los sesenta (60) meses, que incluye el nuevo periodo de gracia adicional de hasta doce (12) meses, periodo en el cual se pagan intereses, considerando la tasa de interés del CRÉDITO REPROGRAMADO. Culminado el nuevo periodo de gracia adicional de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS, éstos se pagan en cuotas mensuales iguales.

(...)"

"Artículo 11.- Aplicación de la cobertura

(...)

11.3 En el caso que la EMPRESA DEUDORA incumpla los pagos por noventa (90) días consecutivos, la ESF

solicita a COFIDE activar la cobertura de la GARANTÍA, cuyo tratamiento es el siguiente:

(...)

b) Al día hábil siguiente que COFIDE reciba la comunicación referida en el literal precedente, COFIDE notifica al MEF el monto total garantizado del saldo insoluto del PRÉSTAMO cuya honra de GARANTÍA se solicita, conforme a lo establecido en el DECRETO LEGISLATIVO y en el REGLAMENTO. El monto de la honra de la GARANTÍA que incluye los intereses de las operaciones del BCRP de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO es transferido a la cuenta que el BCRP instruya a COFIDE para hacer efectiva la honra de la GARANTÍA, salvo en el caso de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS en el marco del DECRETO DE URGENCIA en cuyo caso es transferido a la cuenta que la ESF instruya a COFIDE para hacer efectiva la honra de la GARANTÍA, cuando no se utilicen en operaciones con el BCRP.

(...)

e) En cumplimiento del numeral 2.4 del artículo 2 del DECRETO LEGISLATIVO, la GARANTÍA sirve de respaldo de las obligaciones de las ESF con el BCRP en la realización de sus operaciones y de acuerdo con las condiciones que establezca, salvo el caso de la GARANTÍA de CRÉDITOS REPROGRAMADOS en el marco del DECRETO DE URGENCIA, cuando estos no se utilicen en operaciones con el BCRP.

(...)"

"Artículo 12.- Límite de la cobertura

(...)

12.3 La garantía individual se otorga por el porcentaje establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del REGLAMENTO, hasta un PRÉSTAMO máximo de S/ 10,000,000.00 (diez millones y 00/100 soles), además de los intereses derivados de su uso en operaciones del BCRP, salvo el caso de CRÉDITOS REPROGRAMADOS

en el marco del DECRETO DE URGENCIA cuando no se utilicen en operaciones con el BCRP en cuyo caso no se consideran los intereses mencionados. La EMPRESA DEUDORA debe calificar como sujeto de crédito por parte de la ESF."

"Artículo 20. Definiciones complementarias para la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ

CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS Conjunto de CRÉDITOS REPROGRAMADOS por la ESF que cumple con las características y condiciones establecidas por el DECRETO DE URGENCIA, agrupados a criterio de la ESF.

(...)

CRÉDITOS REPROGRAMADOS PRÉSTAMOS que forman parte de la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ, facilitada por el DECRETO DE URGENCIA.

DECRETO DE URGENCIA Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "REACTIVA PERÚ", modificado por el Decreto de Urgencia N° 039-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el programa "REACTIVA PERÚ".

REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ Facilidad de pago que se concede por única vez a las EMPRESAS DEUDORAS que se acogieron a REACTIVA PERÚ, que cumplen los requisitos de acceso establecidos en el DECRETO DE URGENCIA.

Lo mencionado en el párrafo anterior se concede a cada ESF conforme vayan presentando sus solicitudes de reprogramación de PRÉSTAMOS hasta agotar el monto garantizado de S/ 19 500 000 000,00 (diecinueve mil quinientos millones y 00/100 soles), establecidos en

el DECRETO DE URGENCIA.”

“Artículo 21. Requisitos de acceso para la reprogramación de los créditos de Reactiva Perú

(...)

21.2 Es responsabilidad de las ESF, evaluar y aprobar las reprogramaciones que se realicen en el marco del DECRETO DE URGENCIA, así como verificar que la EMPRESA DEUDORA que se acoja a la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ, cumpla con los requisitos mencionados en el numeral precedente.

(...)

21.4 Para la verificación de los montos de los PRÉSTAMOS en total mencionados en los literales a), b) y c) del numeral 21.1, la ESF realiza la verificación conforme a sus propios registros y en caso no tenga acceso a dichos montos en sus registros por haber sido otorgado otro PRÉSTAMO por otra ESF a la EMPRESA DEUDORA, únicamente para el caso de estos montos, solicitará una declaración jurada a la EMPRESA DEUDORA mediante la cual esta última declare que cumple con el monto de los PRÉSTAMOS en total mencionados en el numeral 21.1 en el marco de REACTIVA PERÚ exigidos como requisito para las reprogramaciones según el modelo de ANEXO 5: “DECLARACIÓN JURADA DE EMPRESA DEUDORA PARA PRÉSTAMOS REPROGRAMADOS EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA.

21.5 La ESF, tiene la facultad de aprobar o no las solicitudes de reprogramación presentadas por las EMPRESAS DEUDORAS en el marco del DECRETO DE URGENCIA conforme a la evaluación que realice cada ESF.

21.6 La GARANTÍA de los PRÉSTAMOS que hayan sido materia de operaciones con el BCRP, conforme al DECRETO LEGISLATIVO, se mantiene vigente hasta que la ESF, que solicite reprogramaciones de PRÉSTAMOS en el marco del DECRETO DE URGENCIA, cancele el capital original e intereses de las operaciones realizadas con el BCRP.

(...).”

“Artículo 23. Cobertura de la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ

La REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ que otorga la ESF a las EMPRESAS DEUDORAS, calificados y verificados por la ESF, que cuentan con el respaldo de la GARANTÍA en el marco del PROGRAMA REACTIVA PERÚ, cuentan con el mismo porcentaje de cobertura pactado en las condiciones iniciales sobre el capital originalmente desembolsado en el marco de REACTIVA PERÚ. El plazo de cobertura de la GARANTÍA de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS se amplía de acuerdo con los nuevos cronogramas de pago, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 4 del REGLAMENTO y lo establecido en el artículo 4 del DECRETO DE URGENCIA.”

“Artículo 25. Implementación contractual de la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ entre las ESF y COFIDE

25.1 Las ESF pueden iniciar la aprobación de las referidas reprogramaciones después de suscribir con COFIDE la adenda, contrato de garantía, declaración unilateral u otro documento legal de similar naturaleza bajo el cual la respectiva ESF asuma las obligaciones y responsabilidades establecidas en el DECRETO DE URGENCIA y el REGLAMENTO.

(...)

25.3 Antes de otorgar la GARANTÍA de los PRÉSTAMOS seleccionados para reprogramación en el marco del DECRETO DE URGENCIA, COFIDE realiza una verificación previa de los montos de los PRÉSTAMOS originalmente desembolsados mediante el registro de EMPRESAS DEUDORAS de REACTIVA PERU.

(...)

25.5 Posteriormente, en el marco de lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del REGLAMENTO, COFIDE puede realizar evaluaciones de los expedientes de aquellos CRÉDITOS REPROGRAMADOS que conformen

la muestra seleccionada durante la vigencia de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el DECRETO DE URGENCIA.

(...)

25.7 En caso en el expediente presentado no se encuentre evidencia de alguna de las condiciones y exigencias para los CRÉDITOS REPROGRAMADOS, COFIDE notifica a la ESF y le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane el incumplimiento. En caso la ESF no cumpla con subsanar dicha condición y siempre que dicha información haya sido responsabilidad de la ESF, se considera que el CRÉDITO REPROGRAMADO incumple los criterios y condiciones establecidos en el DECRETO LEGISLATIVO, el DECRETO DE URGENCIA y/o el REGLAMENTO según corresponda, en cuyo caso la GARANTÍA otorgada a dichos CRÉDITOS REPROGRAMADOS se extingue automáticamente y COFIDE debe informar de inmediato al MEF y al BCRP, cuando corresponda.”

“ANEXO 5: DECLARACIÓN JURADA DE EMPRESA DEUDORA PARA PRÉSTAMOS REPROGRAMADOS EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

Decreto Supremo que modifica el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DECRETO SUPREMO N° 085-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula la aplicación general de lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el literal a) de la Décima Disposición Complementaria Final de dicha Ley;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la rectoría sobre los Sistemas Administrativos, es responsable de reglamentar y operar los mismos;

Que, en la sesión N° 011-2021, el Consejo Directivo de SERVIR acuerda proponer la modificación del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la finalidad de fortalecer la organización,

gestión y funciones de SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y, permitir lograr una adecuada implementación de la Ley N° 30057 en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo III del Título Preliminar, el artículo 2, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Modifícase el artículo III del Título Preliminar, el artículo 2, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo III.- Ámbito del servicio civil

El servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren; y, se rige bajo los enfoques de interculturalidad, integridad, género y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes.”

“Artículo 2.- Atribuciones de SERVIR respecto del Servicio Civil

En su condición de ente rector y sin perjuicio de las demás facultades que le señale la legislación, SERVIR ejerce las siguientes atribuciones:

- a) Formular, gestionar y evaluar periódicamente la política nacional del Servicio Civil que se implementa a través de políticas específicas en los subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con carácter vinculante; sin perjuicio, de las competencias exclusivas en materia de compensación económica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- b) Dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema, incluyendo la gestión de la seguridad y salud en el trabajo de las entidades públicas.
- c) Emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema.
- d) Desarrollar, normar y mantener actualizados los sistemas de información requeridos para el ejercicio de la rectoría del Sistema.
- e) Capacitar a las Oficinas de Recursos Humanos, apoyarlas en la correcta implementación de las políticas de gestión y evaluar su implementación, desarrollando un sistema de acreditación de sus capacidades.
- f) Desarrollar y gestionar políticas de formación y evaluar sus resultados.

g) Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia.

h) Normar y gestionar el Cuerpo de Gerentes Públicos.

i) Proponer o aprobar los documentos e instrumentos de gestión, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

j) Realizar el monitoreo de los procesos correspondientes a la Gestión de Recursos Humanos. SERVIR podrá solicitar información a las entidades sobre el cumplimiento o nivel de avances, de la normativa, directivas, reglas, metodologías, procedimientos o instrumentos establecidos.

k) Dictar normas técnicas para los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas.

l) Supervisar a las Oficinas de Recursos Humanos, lo cual comprende la revisión en vía de fiscalización posterior o concurrente y cuando lo determine conveniente, sobre el cumplimiento de los procesos, normatividad, directivas, reglas, metodologías, procedimientos, instrumentos correspondientes, entre otros, que formen parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad e imponer las medidas correctivas correspondientes.

m) Sancionar los incumplimientos que se deriven de las normas o políticas del sistema de recursos humanos.

n) Intervenir en caso de detectar graves irregularidades en la administración o gestión de los recursos humanos en materia de concursos.

o) Resolución de controversias.

p) Organizar, convocar y supervisar concursos públicos de selección de personal, directamente o mediante terceros, en los casos señalados en el presente Reglamento General.

q) Administrar el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil.

r) Otorgar la Orden del Servicio Civil a los servidores civiles por hechos importantes y servicios meritorios y patrióticos que hubieren prestado a la Nación durante el ejercicio de sus funciones. La Orden será otorgada una vez al año, a propuesta de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades, a un número no menor de cien (100) miembros del servicio civil. Su otorgamiento dará derecho y preferencia a cursos de capacitación.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.- Etapas del proceso de implementación

La implementación del tránsito al régimen del Servicio Civil, por parte de las entidades públicas, se realiza progresivamente debiendo seguir las siguientes etapas:

a) Análisis situacional respecto a los recursos humanos y al desarrollo de sus funciones.

b) Propuesta de reorganización respecto a la estructura de recursos humanos.

c) Valorización de los puestos de la entidad pública. Las etapas del proceso de implementación son desarrolladas mediante Directivas emitidas por SERVIR.

(...)

Décima Novena.- Ingreso de Directivos Públicos

1. De conformidad con lo dispuesto en la tercera disposición complementaria transitoria del presente Reglamento General, la entidad pública que se encuentre en proceso de implementación al régimen del servicio civil y que cuente con gerentes públicos seleccionados y asignados por SERVIR, puede incorporarlos como directivos públicos bajo el régimen del servicio civil, sin necesidad de concurso, en la medida que cuente con la aceptación del gerente público. Para estos efectos, se procederá a la liquidación correspondiente de acuerdo con la normativa que regula el Cuerpo de Gerentes Públicos y a la designación en el régimen del servicio civil a que se refiere el artículo 60 de la Ley.

2. SERVIR está facultada para llevar a cabo los procesos

de selección de directivos públicos señalados en el presente Reglamento General, cuando la entidad así lo solicite.

3. SERVIR promoverá el desarrollo de capacidades de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas para mejorar la realización de concursos públicos de directivos y, para ello, podrá validar a las Oficinas de Recursos Humanos que acrediten la capacidad adecuada y la experiencia necesaria conduciendo procesos de selección meritocráticos, quedando habilitada para emitir los lineamientos correspondientes.

(...)”

Artículo 2. Incorporación del primer párrafo al artículo 3, los artículos 4-A, 4-B, 238-A y la Décimo Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Incorpórese un primer párrafo al artículo 3, los artículos 4-A, 4-B, 238-A y la Décimo Novena Disposición Complementaria Final al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos está integrado por: a) La Autoridad Nacional del Servicio Civil, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias; b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos; y, c) Las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

(...)”.

“Artículo 4-A.- Conformación del Consejo Directivo de SERVIR.

El Consejo Directivo de SERVIR es el órgano máximo de la Autoridad, está integrado por:

a) Dos consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y/o en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años. Las renovaciones serán por idénticos períodos. Uno de ellos lo preside, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR.

b) El/La Secretario/a de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) El/La Director/a General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

d) El/La Director/a General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado.

Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.”

“Artículo 4-B.- Funciones y Atribuciones del Consejo Directivo de SERVIR

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

c) Aprobar la política general de SERVIR;

d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

“Artículo 238-A.- Características de la contratación de directivos públicos

1. Los directivos públicos son designados por un periodo de tres (3) años, renovables.

2. Las renovaciones se realizan considerando los resultados favorables de su evaluación anual.”

“DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Décimo Novena.- Obligación de dar información sobre el personal del servicio civil

SERVIR, para ejercer la rectoría y sus funciones, así como otras atribuciones vinculadas al sistema administrativo de gestión de recursos humanos, requiere contar con información o registros sobre datos relacionados con el servicio civil. Las entidades públicas pondrán a disposición del ente rector, cuando este así lo requiera, dicha información o registros, bajo responsabilidad del Titular de la entidad.”

Artículo 3. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

Otorgan la Condecoración de la Orden del Trabajo, en el Grado de “Oficial”

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 015-2021-TR

Lima, 30 de abril de 2021

VISTOS

Los Oficios N° 0127-2021-MTPE/1/23 y N° 0129-2021-MTPE/1/23 del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR; la Condecoración de la Orden del Trabajo, es el más alto reconocimiento que la Nación concede a los trabajadores de entidades públicas o privadas, empleadores, académicos, investigadores o especialistas; así como, a personas jurídicas con destacada vinculación en los ámbitos del trabajo, empleo, capacitación laboral, seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, que en función a sus acciones distinguidas y servicios meritorios se hayan hecho acreedores a tal distinción;

Que, asimismo, el artículo 12 del referido Reglamento, prescribe como acción distinguida, todo acto que en servicio o en provecho de las relaciones laborales, el diálogo social, la concertación laboral, el trabajo, el empleo, la capacitación laboral, la seguridad y salud en el trabajo o la seguridad social, realiza cualquier persona natural o jurídica, peruana o extranjera, demostrando desinterés, austeridad y abnegación para el cumplimiento del deber, en forma tal, que individualice al autor sobre el resto de las personas;

Que, la oportunidad de la Condecoración de la Orden del Trabajo, para el presente año, es un reconocimiento ciudadano y del Estado a las acciones distinguidas y servicios meritorios de los trabajadores, empleadores, académicos e instituciones que hayan destacado en el

mundo de las relaciones laborales, dando testimonio de los valores de la nueva ciudadanía que implica el inicio de una nueva era social con ocasión del Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, de acuerdo con los términos de la propuesta, la señora Delia María Cruz Escobar es una destacada dirigente sindical, obrera en construcción civil, que ha promovido la lucha constante por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y por la igualdad de condiciones laborales y salariales en las obras de construcción civil;

Que, su invaluable compromiso con las trabajadoras de construcción civil la llevó a constituir y asumir la Secretaria General del primer sindicato de trabajadoras obreras en Construcción Civil de las Provincias de la Región de Tacna, fundado en el año 2006, siendo en el año 2010, elegida como Secretaria General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) en la Región Tacna;

Que, su importante labor gremial en beneficio de los derechos de las trabajadoras ha sido reconocida por la comunidad; así, en el año 2010, la Municipalidad Provincial de Tacna y el Gobierno Regional de Tacna, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, le otorgaron la Medalla de la Ciudad por ser una mujer líder en la Región de Tacna; y, en el año 2017, fue reconocida como mujer destacada en la rama de construcción civil por la ICM, organización internacional de trabajadores de la construcción y la madera;

Que, es meritoria su contribución al diálogo social regional, al ser consejera fundadora del Consejo

Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Tacna, espacio en el que participa activamente, a fin de abordar los asuntos de relaciones de trabajo y de promoción del empleo en su región;

Que, las referencias expuestas constituyen acciones distinguidas;

Que, con fecha 23 de abril de 2021, el Consejo de la Orden del Trabajo, integrado por funcionarios públicos y personalidades del ámbito empresarial, sindical y académico, vinculadas al mundo laboral, deliberó y aprobó por unanimidad el otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Trabajo a la señora Delia María Cruz Escobar, en el Grado de "Oficial"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley N° 20585, establecen normas para otorgar la Condecoración de la Orden de Trabajo; el artículo 3 del Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR, y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE

Artículo Único. Otorgar, la Condecoración de la Orden del Trabajo, en el Grado de "Oficial" a la señora DELIA MARÍA CRUZ ESCOBAR, extendiéndose el Diploma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Otorgan la Condecoración de la Orden del Trabajo, en el Grado de “Oficial”

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 014-2021-TR

Lima, 30 de abril de 2021

VISTOS

Los Oficios Nº 0127-2021-MTPE/1/23 y Nº 0129-2021-MTPE/1/23 del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2015-TR; la Condecoración de la Orden del Trabajo es el más alto reconocimiento que la Nación concede a los trabajadores de entidades públicas o privadas, empleadores, académicos, investigadores o especialistas; así como a personas jurídicas con destacada vinculación en los ámbitos del trabajo, empleo, capacitación laboral, seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, que en función a sus acciones distinguidas y servicios meritorios se hayan hecho acreedores a tal distinción;

Que, asimismo, el artículo 12 del referido Reglamento prescribe como acción distinguida, todo acto que en servicio o en provecho de las relaciones laborales, el diálogo social, la concertación laboral, el trabajo, el empleo, la capacitación laboral, la seguridad y salud en el trabajo o la seguridad social, realiza cualquier persona natural o jurídica, peruana o extranjera, demostrando desinterés, austeridad y abnegación para el cumplimiento del deber, en forma tal, que individualice al autor sobre el resto de las personas;

Que, la oportunidad de la Condecoración de la Orden del Trabajo, para el presente año, es un reconocimiento ciudadano y del Estado a las acciones distinguidas y servicios meritorios de los trabajadores, empleadores, académicos e instituciones que hayan destacado en el

mundo de las relaciones laborales, dando testimonio de los valores de la nueva ciudadanía que implica el inicio de una nueva era social con ocasión del Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, de acuerdo con los términos de la propuesta, la señora Verónica Graciela Valderrama Garibaldi, es una destacada profesional que se ha desempeñado en importantes cargos ejecutivos en empresas del sector privado, implementando iniciativas que contribuyen con la equidad de género y las buenas prácticas en torno a la diversidad e inclusión;

Que, su notable compromiso y valiosa contribución a las relaciones laborales le han permitido ejercer la Vicepresidencia de la Asociación Peruana de Recursos Humanos (APERHU) y, desde el año 2018, formar parte del Directorio de la compañía minera Gold Fields en Perú, siendo además vicepresidenta de la Sección Perú de WAAIME, institución que agrupa a las mujeres vinculadas al Instituto Americano de Ingenieros de Minas, Metalurgia y Petróleo. Adicionalmente, es miembro activo de WiM (Women in Mining), y miembro de DCH - Organización Internacional de Directivos de Capital Humano, la mayor organización de directivos del ámbito de los Recursos Humanos del sur de Europa;

Que, gracias al desempeño de su cargo como Vicepresidenta de Recursos Humanos de Gold Fields en la Región Las Américas, la empresa ha logrado ser referente de otras mineras y ser líder en prácticas internacionales con relación a temas de diversidad e inclusión, capacitación, aporte a la educación, entre otros, logrando ser vocera de la empresa en distintos espacios orientados a formar líderes para el bien común, generar cambios de gran impacto y poner de

relieve temas como la discriminación, el hostigamiento sexual, la equidad de género, la diversidad e inclusión.

Que, además, en el desarrollo de sus funciones, ha liderado el Programa de Equidad de Género en Gold Fields, que obtuvo el primer lugar en el sector minería y energía por el Ranking PAR de la consultora Aequales, logrando alcanzar el 19% de la participación de la mujer en la empresa. Asimismo, logró que la empresa minera sea pionera en pertenecer a la red Pride Connection, que se preocupa por impulsar la defensa y los derechos de la comunidad LGBTQ+;

Que, su contribución en el desempeño de sus labores la hacen un referente como mujer dentro del sector minero, industria donde la participación laboral femenina es aún muy baja, por lo que su trabajo se orienta a incrementar las oportunidades de las mujeres y visibilizar su trabajo y sus aportes en dicho sector;

Que, las referencias expuestas constituyen acciones distinguidas;

Que, con fecha 23 de abril de 2021, el Consejo de la Orden del Trabajo, integrado por funcionarios públicos, personalidades del ámbito empresarial, sindical y académico vinculadas al mundo laboral, deliberó y aprobó por unanimidad el otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Trabajo a la señora Verónica Graciela Valderrama Garibaldi, en el Grado de "Oficial"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley N° 20585, establecen normas para otorgar la Condecoración de la Orden de Trabajo; el artículo 3 del Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR, y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE

Artículo Único. Otorgar la Condecoración de la Orden del Trabajo, en el Grado de "Oficial", a la señora VERÓNICA GRACIELA VALDERRAMA GARIBALDI, extendiéndose el Diploma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 014-2021-TR

Lima, 30 de abril de 2021

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

- a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.
- b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- c. Principio de competencia: Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.
- d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO II

MATERIAS NEGOCIABLES

Artículo 4. Materias comprendidas en la negociación colectiva

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo

aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

CAPÍTULO III

NIVELES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.

b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

Artículo 6. Articulación de las materias negociables

6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.

b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes

materias:

Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

CAPÍTULO IV

SUJETOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 7. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público

Son sujetos de la negociación colectiva:

a. Por la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional; y en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior.

b. Por la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros; y en la negociación colectiva descentralizada, los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales.

Artículo 8. Representación de las partes

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

a. De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7. En la negociación colectiva

descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad.

b. De la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros. En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical.

Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

9.1 En la negociación colectiva centralizada:

Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.

d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

Artículo 10. Facultades de la representación empleadora

La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público,

su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 12. Inicio del procedimiento de negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene, como mínimo, lo siguiente:

a. Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas.

b. Denominación y número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben, y domicilio único.

c. La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados.

d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo.

e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora.

Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público

13.1 La negociación colectiva centralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de ley, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo.
- d. Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la ley de presupuesto público, a través de los canales correspondientes.

e. Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación,

cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.

e. En el caso del literal anterior, los trabajadores pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

Artículo 14. Derecho de información

Para el proceso de negociación colectiva, la parte empleadora, a requerimiento de las organizaciones sindicales, y dentro de los 90 días previos al vencimiento del convenio colectivo vigente o en cualquier momento, en caso de no existir un convenio colectivo anterior, tiene la obligación de proporcionar en forma previa y con transparencia, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado a solicitud de las organizaciones sindicales debe suministrar la información referida a:

- a. Estructura salarial por grupo ocupacional.
- b. Presupuesto analítico de personal.
- c. Planilla de remuneraciones de los trabajadores.
- d. Modalidades de contratación y planes de incorporación de nuevo personal.
- e. Cuadro para asignación de personal (CAP) y/o cuadro de puestos de la entidad (CPE).
- f. Manuales de organización y funciones (MOF).
- g. Reglamentos de organización y funciones (ROF).
- h. Balance de ejecución presupuestal.
- i. La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.
- j. Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.

k. Planes de modificación de las condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

l. Plan Anual de Contrataciones.

m. Los planes de futuras reestructuraciones internas.

n. Todas las que resulten pertinentes.

Esta información se entrega dentro de los veinte (20) días de solicitada, bajo responsabilidad.

Artículo 15. Incumplimiento de la obligación de informar

El incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones de informar origina una sanción administrativa por infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Las organizaciones sindicales, cuyo empleador se niegue a cumplir con la obligación de información, podrán solicitar a los órganos competentes de supervisión y control que se requiera su entrega bajo apercibimiento de multa; la que será duplicada en caso de persistir en su incumplimiento.

Artículo 16. Deber de buena fe

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria. Son actos de mala fe, entre otros:

a. La no entrega de información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

b. Negarse a recibir el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo y a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la Ley.

c. La no concurrencia a las negociaciones, audiencias y reuniones citadas y las tardanzas reiterativas.

d. La designación de negociadores que carezcan de facultades suficientes para la adopción de acuerdos.

e. La no formulación de propuestas conducentes a lograr acuerdos.

f. La denegatoria de licencias sindicales para la preparación del pliego y para las reuniones que demande el procedimiento de negociación colectiva o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación.

g. La realización de cualquier práctica cuyo objeto sea dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva.

h. La realización de cualquier tipo de acto antisindical que impida a las y los representantes sindicales ejercer el derecho de negociación colectiva.

CAPÍTULO VI

CONVENIO COLECTIVO Y EL ARBITRAJE LABORAL

Artículo 17. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.

17.4 Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.

17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que

de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.

17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

17.7 Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho.

Artículo 18. Arbitraje laboral en la negociación colectiva en el sector público

18.1 El arbitraje laboral está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2011-TR.

18.2 Corresponde a las partes designar a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal. En el escrito mediante el que una de las partes comunique a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, comunica la designación del árbitro correspondiente.

18.3 En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado. En caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado.

18.4 Una vez aceptada su designación, el presidente del tribunal convoca a las partes a una audiencia de instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje. La duración del proceso arbitral, incluida la notificación del laudo, no podrá exceder los cuarenta y

cinco (45) días hábiles.

18.5 Al resolver, el tribunal arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considera una alternativa que recoja los planteamientos de las partes.

18.6 En caso que lo estime conveniente, el tribunal arbitral define una provisión cautelar que es comunicada a la entidad a fin de que la incluya en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio. Esta provisión cautelar es determinada por el tribunal arbitral tomando como referencia las propuestas finales presentadas por las partes.

18.7 Son de aplicación supletoria al arbitraje laboral establecido en la Ley, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, su reglamento y las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que no se opongan al sentido de lo establecido en la Ley.

Artículo 19. Laudo arbitral

19.1 El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo. Asimismo, le son aplicables las reglas de vigencia establecidas en el artículo 17 de la Ley.

19.2 Su no ejecución oportuna acarrea responsabilidad administrativa de los funcionarios a quienes corresponde autorizar su cumplimiento.

19.3 Los laudos en materia laboral se ejecutan obligatoriamente, dentro del plazo indicado en los mismos.

19.4 El incumplimiento en la ejecución del laudo inhabilita al empleador a impugnar un laudo o a continuar el procedimiento iniciado si durante el proceso se verifica tal hecho, para lo cual la parte sindical podrá deducir en cualquier etapa del proceso la excepción por incumplimiento de laudo.

19.5 A solicitud del sindicato, los órganos competentes de supervisión y control constatan el incumplimiento en la ejecución de los laudos, teniendo el acta de

constatación mérito suficiente para que la sala a cargo del procedimiento de nulidad declare de pleno derecho la improcedencia de la demanda.

19.6 Los laudos que se expidan para resolver conflictos económicos derivados de negociaciones colectivas en el sector público tienen mérito de título ejecutivo y se tramitan en proceso de ejecución, previsto en el artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497.

Artículo 20. Comunicación a la autoridad competente

El convenio colectivo o el laudo arbitral se formalizan por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la autoridad competente con el objeto de su registro y archivo. La presentación del convenio colectivo o laudo arbitral corresponde al presidente del tribunal arbitral o de la comisión negociadora de la entidad pública, según sea el caso, dentro de los diez (10) días de suscrito o notificado el mismo.

Artículo 21. Aporte sindical

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los trabajadores no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono.

En todo caso, se respeta la voluntad individual del trabajador, quien debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho descuento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Deróganse el Decreto Legislativo 1442 y el Decreto

Legislativo 1450.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de convenios

Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia.

SEGUNDA. Aportes y registro de afiliación

Las entidades y empresas del sector estatal, facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales.

La autoridad administrativa de trabajo implementa un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales. Para dicho efecto, la autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los 90 días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

Ley N° 31185

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIARES DE EDUCACIÓN QUE LABORAN EN LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR Y ESPECIAL

Artículo 1. Autorización del nombramiento de auxiliares de educación

Autorízase al Ministerio de Educación a efectuar por concurso público el nombramiento del personal auxiliar de educación de las instituciones y programas educativos públicos de la Educación Básica Regular y Especial para el año 2021 en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Reglamentación

Dispónese que el Ministerio de Educación en un plazo de sesenta (60) días reglamente la presente disposición.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley tiene vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Excepciones para el Ministerio de Educación y gobiernos regionales

Para efectos de lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, exceptúase al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, de las prohibiciones previstas en el párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

Ley N° 31183

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA A LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA APROBAR EL BACHILLERATO AUTOMÁTICO PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021

Artículo Único. Incorporación de la disposición complementaria transitoria décima cuarta a la Ley 30220, Ley Universitaria

Incorpórase a la Ley 30220, Ley Universitaria, la disposición complementaria transitoria décima cuarta, de acuerdo al texto siguiente:

“DÉCIMA CUARTA. Bachillerato automático

Los estudiantes que hayan aprobado los estudios de pregrado en las escuelas profesionales, tanto de universidades públicas como privadas, durante los años 2020 y 2021, accederán a su solicitud y en forma automática a la obtención del grado académico de Bachiller, exonerándoseles de los requisitos establecidos en el numeral 45.1 del artículo 45 de la presente ley.

Esta norma es de carácter excepcional, cuya duración se ha establecido en el párrafo precedente”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 010-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo;

Que, la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, prevé que el Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la referida ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19 la cual autoriza, hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de

servicios (CTS) efectuados en las empresas del sistema financiero, así como en las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros que estén permitidas de ser depositarias de la CTS, que tengan acumulados a la fecha de disposición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación para los siguientes trabajadores:

- a) Los trabajadores del sector privado comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, independientemente del régimen laboral al que se sujeten;
- b) Los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y,
- c) Los servidores civiles de entidades del sector público sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 3. Procedimiento para la disposición de los depósitos de compensación por tiempo de servicios

3.1 A efecto de disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, hasta el 31 de diciembre de 2021, el trabajador puede realizar retiros, totales o parciales, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de CTS, o solicitar, preferentemente por vía remota, que la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúe el desembolso mediante transferencias a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, o empresa emisora de

dinero electrónico, conforme a los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable, así como a las operaciones que realizan.

3.2 Recibida la solicitud de desembolso mediante transferencias a que se refiere el numeral anterior, la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúa la transferencia a las cuentas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Artículo 4. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normas complementarias

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede dictar las normas necesarias en el marco de su competencia, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprueban la Directiva N° 003-2021-CEPJ denominada “Sistema de Gestión Antisoborno del Poder Judicial”

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000140-2021-CE-PJ

Lima, 30 de abril del 2021

VISTO

El Oficio N° 000644-2021-GG-PJ, cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, con relación al proyecto de Directiva denominada “Sistema de Gestión Antisoborno del Poder Judicial”.

CONSIDERANDO

Primero. Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprobó la “Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción”, estableciéndose que su ámbito de aplicación alcanza al Poder Judicial, y se encarga que en el marco de sus competencias se proceda con la implementación y ejecución de dichas políticas.

Segundo. Que, el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM aprobó el “Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción”, estableciéndose en su artículo 2° que las máximas autoridades de las entidades públicas adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en sus Planes Operativos y Presupuestos Institucionales.

Tercero. Que, en este marco, el Poder Judicial en su Plan Estratégico Institucional 2019 - 2021, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 067-2018-CEPJ, estableció entre sus objetivos institucionales erradicar la corrupción en todas sus instancias.

Asimismo, ordenar e integrar las decisiones adoptadas en materia de prevención, detección y sanción de la corrupción; y promover una cultura de integridad y ética pública en sus servidores y en la ciudadanía, y una cultura de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Cuarto. Que, mediante Resolución Administrativa N° 335-2018-CE-PJ, el Poder Judicial aprobó el “Plan Nacional del Poder Judicial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 - 2021”, cuyo Objetivo 2, respecto a la gestión de riesgos establece entre otras estrategias, la implementación del Sistema de Gestión Antisoborno - SGA, por lo que para la implementación de dicho sistema, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2020, aprobó la Política Antisoborno del Poder Judicial.

Quinto. Que, a través del Oficio Remoto N° 038-2021-ST-INTEGRIDAD-PJ, el Presidente de la Comisión de Integridad Judicial ha presentado una propuesta de directiva denominada “Directiva del Sistema de Gestión Antisoborno del Poder Judicial”, cuyo objetivo es estructurar el sistema de gestión antisoborno y establecer el marco general de los procedimientos y actividades que debe desarrollar el Poder Judicial, con el fin de cumplir los requisitos establecidos en la norma ISO 37001; propuesta que por mandato de la Resolución Corrida N° 000102-2021-CE-PJ fue remitida a la Gerencia General del Poder Judicial, para el informe respectivo.

Sexto. Que, en ese contexto, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000644-2021-GGPJ, señala que efectuada la revisión en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 019-2020-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa N° 370-2020-CEPJ, y sustentada con las opiniones favorables de la Oficina de Asesoría Legal, emitida mediante Informe N° 000522-2021-OAL-GG-PJ de fecha 09 de abril de 2021, que ratifica los Informes Nros. 000463 y 000227-2021-OAL-GG-PJ; así como de la Gerencia de Planificación, emitida mediante el Memorando N° 000268-2021-GP-GG-PJ del 23 de marzo de 2021, que ratifica los Memorandos Nros. 211 y 038-2021-GP-GG-PJ; y de la Subgerencia de Racionalización emitida mediante Informe N° 000059-2021-SR-GP-GG-PJ de fecha 23 de marzo de 2021, que ratifica el Memorando N° 000080-SRGP-GG-PJ e Informe N° 000029-2021-SR-GP-GG-PJ, encontrado conforme la propuesta de directiva, por lo que recomienda continuar con el procedimiento de aprobación de la misma ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Sétimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta que el proyecto de directiva se encuentra en línea con el Plan Nacional del Poder Judicial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 12.2018 - 12.2021, y la Política Antisoborno del Poder Judicial, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 571-2021 de la vigésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de abril de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en

uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 003-2021-CE-PJ denominada "Sistema de Gestión Antisoborno del Poder Judicial"; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Órgano de Control Institucional de la entidad, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

Modifican el texto actualizado y concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 390-PE-ESSALUD-2021

30 de abril de 2021

VISTOS

Los Memorandos N°s. 4262 y 4869-GCGP-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, los Memorandos Nros. 99, 3060 y 3392-GCPP-ESSALUD-2021 e Informes Nros. 008, 105 y 116-GOP-GCPP-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, y la Nota N° 621-GCAJ-ESSALUD-2021 e Informes Nros. 245 y 246-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, en el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), se establece que, para el cumplimiento de su finalidad y objetivos, ESSALUD formula y aprueba sus reglamentos internos, así como otras normas que le permitan ofrecer sus servicios de manera ética, eficiente y competitiva;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 131-2018-PCM y N° 064-2021-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, cuyos artículos 1 y 2 establecen como objeto y finalidad que la referida norma regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del

Estado; a fin que éstas, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera para responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía; y en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de los referidos Lineamientos, se establece que la referida norma es de aplicación al Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, en el numeral 14.1, del artículo 14 de los citados Lineamientos se establece que los órganos desconcentrados desarrollan funciones sustantivas para prestar bienes o servicios, y se crean para atender necesidades no cubiertas en el territorio. Requieren de una organización desconcentrada, distinta a la de la entidad de la cual forman parte, la cual se desarrolla en un manual de operaciones, de corresponder. Actúan en representación de la entidad de la cual forman parte. En el ROF se habilita a la entidad a crear órganos desconcentrados y se establecen sus funciones específicas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sustantiva aplicable a la entidad;

Que, en el artículo 53 de dichos Lineamientos se establece que el Manual de Operaciones – MOP es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza, entre otros, la estructura orgánica al interior de los órganos desconcentrados cuando corresponda; y, en su artículo 54 indica que la estructura del MOP,

incluye las disposiciones generales, estructura, bienes, servicios y procesos, así como anexos;

Que, referente al MOP, en el artículo 55 de los referidos Lineamientos se señala que se sustenta en un Informe Técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el que justifica su estructura y los mecanismos de control y coordinación, y en un informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en el MOP;

Que, de acuerdo al artículo 201 A del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias, la Red Prestacional es el órgano desconcentrado del Seguro Social de Salud - ESSALUD que depende de la Gerencia General y representa al Seguro Social de Salud en el espacio geográfico asignado en el marco de las políticas, normas y planes institucionales. Está a cargo de gestionar y brindar prestaciones de salud y prestaciones sociales dirigidas a la población asegurada adscrita, mediante una red de servicios de salud propios, de terceros o bajo modalidad de asociación pública privada de diferentes niveles de complejidad, unidades operativas de prestaciones sociales, propias y contratadas y servicios complementarios de oferta flexible, así como, servicios de salud altamente especializados a la población referenciada de otras redes prestadoras de ESSALUD, que trabajan en forma organizada y coordinada bajo el modelo de gestión en red y micro red y criterios de complementariedad e integridad, que garantice la disponibilidad y continuidad en la atención;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010, se aprobó la Estructura Orgánica de la Red Asistencial Lambayeque, la Micro Estructura del Hospital Base "Almanzor Aguinaga Asenjo" y el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial en

mención, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 620-PE-ESSALUD-2010 y N° 185-PE-ESSALUD-2016;

Que, al interior de su ámbito jurisdiccional, mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N°s 146-PE-ESSALUD-2010, 398-PE-ESSALUD-2011, 470-PE-ESSALUD-2011 y 433-PE-ESSALUD-2020 se creó el Hospital II Luis Enrique Heysen Incháustegui, se modificó la denominación del Policlínico "Manuel Manrique Nevado" a "Centro de Atención Primaria III Manuel Manrique Nevado", se modificó la denominación del Policlínico "Clínica Carlos Castañeda Iparraguirre" a Centro de Atención Primaria III "Carlos Castañeda Iparraguirre", y se creó el Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna, pertenecientes a la Red Asistencial Lambayeque;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 433-PE-ESSALUD-2020, se creó el Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna, Categoría II-E, que pertenece al Departamento de Lambayeque;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 910-PE-ESSALUD-2020 se creó la Red Asistencial Jaén, ubicada en la Provincia de Jaén del Departamento de Cajamarca, a cuyo ámbito de jurisdicción pertenece el Hospital II Jaén como Hospital Base, Centro de Atención Primaria II San Ignacio, Centro Médico Pucará, Centro Médico Chota, y Centro Médico Cutervo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del ROF de ESSALUD, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento encargado del planeamiento, el presupuesto, costos, la organización corporativa y modernización, el planeamiento y evaluación de inversiones, el sistema estadístico institucional y la generación de información gerencial, coordinando en el ámbito de su competencia con los órganos centrales y desconcentrados, entidades y organismos públicos. Asimismo, en el literal m) del referido artículo se indica que la Gerencia Central en mención formula, actualiza, evalúa y propone el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de

ESSALUD y órganos desconcentrados, en el marco de las normas que correspondan; así como, en el literal e) del artículo 45, la Gerencia de Organización y Procesos de la citada Gerencia Central elabora y presenta los Reglamentos de Organización y Funciones;

Que, mediante los Memorandos de Vistos, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto remite los Informes Nros. 008, 105 y 116-GOP-GCPP-ESSALUD-2021 de la Gerencia de Organización y Procesos, mediante los cuales manifiestan que es necesaria la aprobación de los Manuales de Operaciones de la Red Prestacional Lambayeque, y del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, debido a que se ha identificado la necesidad de actualizar el documento técnico normativo de gestión organizacional de la Red Prestacional Lambayeque, como órgano desconcentrado de ESSALUD, así como, desarrollar de manera separada el Manual de Operaciones del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, como Hospital Nacional, considerando la estructura establecida en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias;

Que, en el Informe N° 105-GOP-GCPP-ESSALUD-2021, la Gerencia de Organización y Procesos comunica que es pertinente aprobar, en el mismo acto resolutivo, el Manual de Operaciones de la Red Asistencial Jaén y el Manual de Operaciones del Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna, con la finalidad de estandarizar las denominaciones y funciones necesarias para la vigencia de los Manuales de Operaciones de la Red Prestacional Lambayeque, y del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, y para coadyuvar la implementación de la Red Asistencial Jaén, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 910-PE-ESSALUD-2020;

Que, la referida unidad orgánica propone modificar un conjunto de artículos y disposiciones del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias, para facilitar la

implementación y diferenciación del modelo de red prestacional y asistencial de la institución;

Que, asimismo, se propone modificar la denominación del Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna creado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 433-PE-ESSALUD-2020 por Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna Tumán, de modo que se facilite el reconocimiento e identificación con la jurisdicción en la que dicho establecimiento de salud brinda sus servicios, y se garantice la diferenciación respecto a las demás IPRESS de la Red Asistencial Lambayeque;

Que, de manera complementaria, en el Informe N° 116-GOP-GCPP-ESSALUD-2021, la Gerencia de Organización y Procesos comunica que, en atención a la asistencia técnica virtual brindada por la Secretaría de Gestión Pública, es necesario considerar, en el Texto Actualizado y Concordado del ROF de ESSALUD, las principales funciones específicas de los órganos desconcentrados y los órganos prestadores nacionales de ESSALUD;

Que, mediante Memorando de Vistos, la Gerencia Central de Gestión de las Personas señala que la relación de plazas vacantes y presupuestadas para la implementación de las nuevas propuestas organizativas a fin de coadyuvar con la implementación de los mencionados Manuales de Operaciones, no afecta el presupuesto institucional, en cumplimiento con el numeral 8.1.3 de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE;

Que, a través de la Nota e Informes de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica considera que la aprobación de los Manuales de Operación (MOP) de la Red Prestacional Lambayeque, del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, de la Red Asistencial Jaén, y del Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna (Tumán), se encuentran validados por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto por ser de su competencia, lo cual se encuentra desarrollado en los Informes Nros. 008 y 105-GOP-

GCPP-ESSALUD-2021; asimismo, considera viable el trámite de aprobación de los referidos MOP, validando la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en los precitados documentos técnico-normativo de gestión organizacional, y las modificaciones propuestas al ROF de ESSALUD, complementada en el Informe N° 116-GOP-GCPP-ESSALUD-2021, todo ello de conformidad con lo acotado en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones-ROF y el Manual de Operaciones-MOP, aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP; y, en concordancia con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, correspondiendo ser aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, conforme a lo señalado en los literales c) y d) del artículo 8 de la Ley N° 27056, es competencia de la Presidencia Ejecutiva aprobar la estructura orgánica y funcional de ESSALUD, así como aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD y los demás reglamentos internos;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Estando a lo propuesto y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE

1. De la modificación del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD

1.1. MODIFICAR los artículos 200°, 201°, 201°-A, 201°-B, 203°, 205°, 208°, 209°, 210° y 211° del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias, el cual quedará

redactado de la siguiente manera:

“Artículo 200° INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD E INVESTIGACIÓN

200.1 El Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación (IETSI) es el órgano desconcentrado del Seguro Social de Salud – ESSALUD, que depende de la Gerencia General, responsable de la evaluación económica, social y sanitaria de las tecnologías sanitarias para su incorporación, supresión, utilización o cambio en la institución, así como de proponer las normas y estrategias para la innovación científica tecnológica, la promoción y regulación de la investigación científica en el campo de la salud, que contribuya al acceso y uso racional de tecnologías en salud basada en la evidencia, eficacia, seguridad y costo efectividad, a ser utilizadas por la Red Prestadora de servicios de salud de ESSALUD en el ámbito nacional.

200.2 Es el responsable del petitorio de medicamentos y listado de bienes de tecnologías sanitarias y guías de práctica clínica en ESSALUD.

200.3 Son funciones específicas de IETSI las siguientes:

a) Formular, aprobar cuando corresponda y evaluar políticas normas, lineamientos, programas e iniciativas para el acceso y uso racional de tecnologías sanitarias, la evaluación de tecnologías sanitarias, la implementación del sistema de farmacovigilancia y tecnovigilancia, la elaboración e implementación de guías de práctica clínica y el desarrollo de la investigación en salud.

b) Establecer las prioridades de evaluación de tecnologías sanitarias, elaboración de guías de práctica clínica y el desarrollo de investigación en ESSALUD.

c) Evaluar de forma sistemática y objetiva las tecnologías sanitarias aplicadas para la salud, basándose en evidencia científica, teniendo en cuenta aspectos de seguridad, eficacia, efectividad, eficiencia e impacto económico en ESSALUD.

d) Aprobar la incorporación, supresión o cambio de

tecnologías sanitarias a ser aplicadas en ESSALUD, en el marco de la sostenibilidad financiera.

e) Proponer el petitorio institucional de medicamentos a la autoridad competente y aprobar los listados de bienes de tecnologías sanitarias en ESSALUD.

f) Promover, regular y desarrollar la investigación en salud en ESSALUD.

g) Controlar y evaluar la ejecución del presupuesto de investigación en salud en ESSALUD.

h) Implementar y conducir el sistema institucional de farmacovigilancia y tecnovigilancia de ESSALUD.

i) Evaluar y aprobar guías de práctica clínica, así como elaborar las mismas en caso se traten de temas priorizados en ESSALUD.

j) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda.”

“Artículo 201º CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATÉGICOS

201.1 La Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE) es el órgano desconcentrado del Seguro Social de Salud –ESSALUD, que se encarga de la determinación de las necesidades, programación, contratación, almacenamiento, distribución y redistribución de bienes estratégicos como son: productos farmacéuticos, dispositivos médicos, equipos médicos y ropa hospitalaria para las IPRESS de ESSALUD a nivel nacional, que garanticen la calidad, economía y oportunidad del abastecimiento.

201.2 Son funciones específicas de CEABE las siguientes:

a) Formular y proponer a los órganos centrales que correspondan los lineamientos de política, estrategias, normas y procedimientos, relacionados con el abastecimiento de bienes estratégicos para las IPRESS del Seguro Social de Salud, según corresponda.

b) Estimar y determinar las necesidades de bienes estratégicos para las IPRESS del Seguro Social de Salud,

en coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan.

c) Formular y aprobar el cuadro de necesidades de bienes estratégicos y su reprogramación para el abastecimiento de los mismos, en coordinación con los órganos competentes del nivel central y los órganos desconcentrados.

d) Formular la programación de los procesos de contratación de bienes estratégicos para su inclusión en el Plan Anual de Contrataciones de ESSALUD por parte de la Gerencia Central de Logística, así como supervisar su ejecución.

e) Organizar, ejecutar y controlar los procesos de contratación de bienes estratégicos.

f) Suscribir y administrar los contratos y adendas, así como controlar las garantías correspondientes y aplicar las penalidades por los incumplimientos en que incurran los proveedores de bienes estratégicos.

g) Efectuar la liquidación de los contratos suscritos y gestionar el pago de las facturas de los proveedores de bienes estratégicos.

h) Controlar y evaluar la disponibilidad de los bienes estratégicos y ejecutar las acciones necesarias para prevenir desabastecimientos y/o sobre stocks.

i) Organizar, evaluar y controlar la redistribución de los bienes estratégicos entre los órganos desconcentrados y la sociedad operadora.

j) Remitir a la Gerencia Central de Gestión Financiera la información necesaria para el registro de establecimientos de salud que manejan insumos químicos y productos controlados, así como informar periódicamente el movimiento de los mismos por cada establecimiento, en el ámbito de su competencia y según las normas emitidas por SUNAT.

k) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda.”

“Artículo 201º-A RED PRESTACIONAL

201º-A.1 La Red Prestacional es un órgano desconcentrado que representa al Seguro Social de Salud en el espacio geográfico asignado en el marco de las políticas, normas y planes institucionales, y las funciones asignadas. Su dependencia jerárquica es establecida en sus documentos técnico-normativos de gestión organizacional.

201ºA.2 Está a cargo de gestionar los recursos necesarios para brindar prestaciones de salud y prestaciones sociales, según corresponda, dirigidas a la población asegurada adscrita, y garantizar el funcionamiento de (i) la red de servicios de salud integrada por IPRESS propias, de terceros o bajo modalidad de asociación pública privada de diferentes niveles de complejidad, (ii) las unidades operativas de prestaciones sociales propias y contratadas, según corresponda; (iii) los servicios complementarios de oferta flexible, y (iv) los servicios de salud altamente especializados otorgados a la población referenciada de otras redes prestadoras de ESSALUD, que trabajan en forma organizada y coordinada bajo el modelo de gestión en red y microrred, y criterios de complementariedad e integridad, que garantice la disponibilidad y continuidad en la atención.

201º-A.3 Son funciones específicas de la Red Prestacional las siguientes:

a) Garantizar la continuidad, calidad y oportunidad en el otorgamiento de las prestaciones de salud y sociales, según corresponda, a los asegurados y usuarios del ámbito de la Red Prestacional a través de la Red Prestadora asignada, así como mediante la coordinación y complementariedad con otras Redes Prestadoras.

b) Proponer las metas y la cartera de servicios de la Red Prestacional, evaluar y controlar la gestión e informar a su órgano inmediato superior respecto al desempeño y resultados, en el marco de los planes y prioridades institucionales.

c) Gestionar la red de servicios de salud del primer al

tercer nivel de atención y de las prestaciones sociales, según corresponda, para la atención integral de la población asegurada adscrita y referida.

d) Planificar el desarrollo de la oferta prestacional en base a estudios de brecha demanda – oferta optimizada, cartera de servicios con enfoque de red, capacidad operativa máxima de la Red Prestadora, en el marco de las normas vigentes.

e) Garantizar el derecho del asegurado y usuario a la información, equidad, accesibilidad, atención y elección, según las normas vigentes; así como implementar los canales de comunicación para atender consultas, resolver reclamos y otros, en coordinación con el órgano central competente.

f) Garantizar el cumplimiento de los contratos y convenios con IPRESS y organizaciones que brindan prestaciones sociales, según corresponda, públicas, privadas o que operan bajo la modalidad de APP que formen parte de la Red Prestacional, según corresponda, informando a su órgano inmediato superior.

g) Implementar los planes de contingencia ante epidemias, emergencias, desastres y otros eventos adversos, declarados por la autoridad competente, informando a la Gerencia General sobre lo ejecutado.

h) Gestionar, administrar y proveer a la Red Prestacional el potencial humano, los recursos materiales, financieros, tecnológicos, bienes patrimoniales y servicios generales de acuerdo a la política y normas institucionales y a los dispositivos legales vigentes.

i) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda.”

“Artículo 201º-B RED ASISTENCIAL

201º-B.1 La Red Asistencial es el órgano desconcentrado que depende de la Gerencia Central de Operaciones, y representa al Seguro Social de Salud en el espacio geográfico asignado en el marco de las normas y planes institucionales, y las funciones asignadas.

201º-B.2 Está a cargo de, según lo establezcan sus documentos técnico-normativos de gestión organizacional, (i) gestionar prestaciones integrales de salud a la población asegurada del ámbito geográfico asignado mediante la articulación de las IPRESS de diferentes niveles de atención que la conforman y (ii) brindar prestaciones de atención ambulatoria y hospitalaria especializadas a pacientes asegurados referidos de las IPRESS de menor capacidad resolutive de la Red y del ámbito nacional.

201ºB.3 Son funciones específicas de la Red Asistencial las siguientes:

- a) Organizar las prestaciones de salud en forma integral a los asegurados y derechohabientes de la Red Asistencial y efectuar las acciones de gestión de calidad, control y evaluación correspondientes.
- b) Negociar y suscribir Acuerdos de Gestión o el documento que haga sus veces en torno a la venta de servicios de salud hacia los órganos de ESSALUD encargados de la compra de prestaciones de salud, según la normatividad que regula la materia.
- c) Articular las IPRESS de diferente nivel de complejidad que integran la Red Asistencial para que operando coordinadamente brinden prestaciones integrales a los asegurados.
- d) Promover la satisfacción de los usuarios internos y externos de las IPRESS de la Red, mediante la implementación de un sistema de gestión de calidad.
- e) Gestionar, administrar y proveer los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos con eficacia, eficiencia, transparencia, de acuerdo a los lineamientos de política institucional y a los dispositivos legales vigentes.
- f) Implementar los planes de contingencia ante epidemias, emergencias, desastres y otros eventos adversos, declarados por la autoridad competente, informando al órgano inmediato superior sobre lo ejecutado.

g) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda”.

“Artículo 203º INSTITUTO DE MEDICINA TRADICIONAL

203.1 El Instituto de Medicina Tradicional (IMET) es el órgano desconcentrado del Seguro Social – ESSALUD, que depende de la Gerencia de Medicina Complementaria, de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, responsable de realizar trabajos de investigación científica sobre medicina tradicional y complementaria con énfasis en plantas medicinales a través de estudios pre-clínicos: etnobotánicos, farmacognósticos, fármaco-toxicológicos, los cuales contribuyen a sustentar los métodos utilizados en medicina complementaria.

203.2 Son funciones específicas del IMET las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades destinadas a la investigación, promoción, producción y procesamiento de productos medicamentosos de aplicación en Medicina Tradicional y de uso a nivel asistencial, en coordinación de las unidades de organización que correspondan.
- b) Desarrollar programas de investigación, docencia y capacitación, para el desarrollo de la atención de enfermedades empleando la Medicina Tradicional, de acuerdo a la normatividad respectiva.
- c) Planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar el desarrollo de la Investigación Científica para la obtención de prototipos y formas medicamentosas a partir de plantas con propiedades medicinales, en coordinación con las unidades de organización que correspondan.
- d) Difundir a la colectividad de asegurados y público en general, información sobre las especies vegetales y sus propiedades medicinales.
- e) Otras funciones que le asigne la unidad orgánica inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda.”

“Artículo 205° INSTITUTO NACIONAL CARDIOVASCULAR

205.1 El Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR) es un órgano prestador nacional desconcentrado del Seguro Social de Salud–ESSALUD, que depende de la Gerencia General, responsable de brindar prestaciones de salud altamente especializadas en cardiología y cirugía cardiovascular a la población asegurada referenciadas por los establecimientos de salud del ámbito nacional.

205.2 Son funciones específicas del INCOR las siguientes:

a) Brindar prestaciones de salud al paciente con patología cardiovascular de alta complejidad que es referido al Instituto de las IPRESS de menor capacidad resolutive de ESSALUD, así como, a pacientes no asegurados con patología cardiovascular de alta complejidad.

b) Organizar, dirigir e implementar el Sistema Nacional de Cuidado Cardiovascular en ESSALUD, conforme a lo establecido en la normatividad que regula la materia.

c) Promover, organizar, ejecutar, difundir y evaluar la investigación en el campo de la salud cardiovascular, con la finalidad de mejorar el conocimiento del cuidado de la salud cardiovascular, en coordinación con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales que fomentan y/o participan en la investigación científica de la salud.

d) Proponer, realizar y evaluar las actividades de docencia especializada y capacitación en salud cardiovascular, para fortalecer capacidades y competencias de los recursos humanos propios del Instituto y todos las IPRESS de ESSALUD con menor capacidad resolutive.

e) Proponer y evaluar el cumplimiento de la normativa de salud cardiovascular para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la patología cardiovascular en la población a su cargo, promoviendo la participación activa de las IPRESS de ESSALUD que intervengan directa o indirectamente en el cuidado de la salud cardiovascular.

f) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda.”

“Artículo 208° CENTRO NACIONAL DE SALUD RENAL

208.1 El Centro Nacional de Salud Renal (CNSR) es el órgano prestador nacional desconcentrado de ESSALUD, que depende de la Gerencia General, responsable de brindar prestaciones de diálisis a los asegurados con enfermedad renal crónica que les son derivados de los establecimientos de salud de Lima y Callao.

208.2 Son funciones específicas del CNSR las siguientes:

a) Organizar y brindar prestaciones especializadas de diálisis a los asegurados y derechohabientes con Enfermedad Renal Crónica que le son referidos de los órganos desconcentrados de Lima y Callao, a través de servicios propios o contratados con la red pública o privada; y efectuar las acciones de control y evaluación correspondientes.

b) Cumplir con las políticas, normas y procedimientos del Sistema de Referencias y Contrarreferencias institucional, garantizando continuidad y oportunidad en la atención.

c) Brindar asesoría técnica a la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, en la formulación e implementación de planes, programas, normas, procedimientos y demás instrumentos de gestión referidos a las prestaciones especializadas de diálisis.

d) Asesorar y brindar apoyo técnico asistencial a los órganos desconcentrados en lo referente a prestaciones de diálisis (hemodiálisis y diálisis peritoneal, así como absolver las consultas que se formulen dentro del ámbito de su competencia.

e) Desarrollar actividades de investigación sobre los avances científico-técnicos, evaluación e innovación en tecnología y elaboración de estudios en las materias de competencia del Centro Nacional de Salud Renal; evaluar y proponer su aplicación en el ámbito institucional.

f) Organizar y desarrollar actividades de docencia dirigido al personal asistencial y administrativo de la Institución en los servicios de Hemodiálisis y Diálisis Peritoneal, así como en aquellos que le sean afines.

g) Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y proponer convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines.

h) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda”.

“Artículo 209° CENTRO NACIONAL DE TELEMEDICINA

209.1 El Centro Nacional de Telemedicina (CENATE) es el órgano prestador nacional desconcentrado del Seguro Social de Salud–ESSALUD, que depende de la Gerencia General, responsable de brindar atenciones de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, recuperación o rehabilitación haciendo uso de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

209.2 Son funciones específicas del CENATE las siguientes:

a) Formular, proponer y evaluar las políticas, estrategias y normas de telemedicina y telesalud de ESSALUD, en el marco de las prioridades y estrategias sanitarias establecidas por los órganos centrales correspondientes.

b) Determinar e implementar los mecanismos de coordinación y articulación para la difusión y prestación de servicios de telemedicina con los órganos desconcentrados y órganos prestadores nacionales, según corresponda.

c) Identificar las necesidades y oportunidades de desarrollo de telesalud que resulten de interés y beneficio en el proceso de atención de salud para la población asegurada.

d) Programar las atenciones de salud, así como evaluar sus resultados, impacto, acceso y brecha oferta-demanda.

e) Implementar y supervisar el funcionamiento de los servicios de telegestión, teleeducación y la atención a través de la telesalud en las IPRESS.

f) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda”.

“Artículo 210° GERENCIA DE PROCURA Y TRASPLANTE

210.1 La Gerencia de Procura y Trasplante es el órgano prestador nacional desconcentrado de ESSALUD que depende de la Gerencia Central de Operaciones, responsable del sistema de procura y trasplante de órganos y tejidos en el ámbito institucional.

210.2 Son funciones específicas del Gerencia de Procura y Trasplante las siguientes:

a) Formular y proponer a la Gerencia Central de Prestaciones de Salud las normas, estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo de las actividades de Procura y Trasplante de órganos o tejidos para la atención de los pacientes de ESSALUD.

b) Desarrollar la red funcional especializada en servicios de procura y trasplante de órganos y tejidos de ESSALUD.

c) Formular e implementar sistemas de gestión que permitan el desarrollo de los trasplantes con uso eficiente de los recursos institucionales.

d) Implementar lineamientos y políticas emitidas por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud en relación al desarrollo de las actividades de Procura y Trasplante en ESSALUD.

e) Formular e implementar sistemas de información especializada que permitan garantizar la transparencia y equidad en los procesos de donación y trasplante, en coordinación con los órganos centrales competentes.

f) Formular e implementar sistemas de control de calidad de los procesos y resultados de procura.

g) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según

corresponda”.

“Artículo 211° GERENCIA DE OFERTA FLEXIBLE

211.1 La Gerencia de Oferta Flexible es el órgano prestador nacional desconcentrado de ESSALUD que depende de la Gerencia Central de Operaciones, responsable de brindar prestaciones de salud pre y pos hospitalarias que incluye la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación a los asegurados de manera itinerante a nivel nacional, atenciones domiciliarias y de urgencias y emergencias pre hospitalarias.

211.2 Son funciones específicas del Gerencia de Oferta Flexible las siguientes:

a) Implementar lineamientos y políticas emitidas por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud para el desarrollo de las atenciones pre y post hospitalarias.

b) Atender la población referida de los órganos desconcentrados y órganos prestadores nacionales con la finalidad de continuar los procedimientos indicados de recuperación y rehabilitación.

c) Planificar y organizar actividades de capacitación e investigación sobre servicios de emergencia, en forma coordinada con los órganos desconcentrados, órganos prestadores nacionales y la Gerencia Central de Prestaciones de Salud.

d) Promover la docencia, formación y capacitación permanente de los profesionales involucrados en la gestión de la Atención Médica pre y Post Hospitalaria.

e) Otras funciones que le asigne el órgano inmediato superior y su Manual de Operaciones, según corresponda.”

1.2. MODIFICAR el Anexo A del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias, según el detalle del Anexo A de la presente Resolución.

1.3. DEJAR SIN EFECTO los artículos 16°, 204°, 212°, 212-

C° del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias.

2. Del cambio de denominación del Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna

2.1. MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 433-PE-ESSALUD-2020 en los siguientes términos:

“1. CREAR el Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna Tumán, Categoría II-E, que pertenece al Departamento de Lambayeque, y se encuentra bajo el ámbito de la Red Asistencial Lambayeque”

2.2. DISPONER que toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, documentos normativos, documentos técnicos, documentos orientadores, actos de administración interna, actos administrativos documentos que designen órganos colegiados, documentos de gestión, instrumentos de gestión y demás documentos de similar naturaleza al Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna, creado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 433-PE-ESSALUD-2020, debe entenderse referida al Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna Tumán.

3. Creación de la Red Prestacional Lambayeque

3.1. CREAR la Red Prestacional Lambayeque, sobre la base de la Red Asistencial Lambayeque, como órgano desconcentrado de ESSALUD que depende de la Gerencia Central de Operaciones y representa al Seguro Social de Salud en el espacio geográfico asignado, en el marco de las políticas, normas y planes institucionales.

3.2. DISPONER que toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, documentos normativos, documentos técnicos, documentos orientadores, actos de administración interna, actos administrativos documentos que designen órganos colegiados, documentos de gestión, instrumentos de gestión y demás documentos de

similar naturaleza a la Red Asistencial Lambayeque, debe entenderse referida a la Red Prestacional Lambayeque.

4. De la aprobación de los Manuales de Operaciones y cargos estructurales

4.1. APROBAR el Manual de Operaciones de la Red Prestacional Lambayeque y el Manual de Operaciones del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución (Anexo 1).

4.2. APROBAR el Manual de Operaciones de la Red Asistencial Jaén, que forma parte integrante de la presente resolución (Anexo 2).

4.3. APROBAR el Manual de Operaciones del Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna Tumán, que forma parte integrante de la presente resolución (Anexo 3).

4.4. DEJAR SIN EFECTO el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Lambayeque, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010.

4.5. APROBAR los Cargos Ejecutivos Estructurales de la Red Prestacional Lambayeque, del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, de la Red Asistencial Jaén, del Hospital II Jaén y el Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna Tumán, que se detallan en los Anexos 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente, los cuales forman parte de la presente resolución.

5. De la implementación de los Manuales de Operaciones

5.1. ENCARGAR al Gerente de la Red Prestacional Lambayeque y al Director de la Red Asistencial Jaén la implementación de los Manuales de Operaciones aprobados por la presente resolución, según corresponda, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de publicada la presente Resolución, en coordinación con los órganos involucrados.

5.2. DISPONER que la Gerencia Central de Operaciones supervise el cumplimiento de las disposiciones

establecidas en la presente Resolución.

5.3. DISPONER que la Gerencia Central de Gestión de las Personas ejecute, en el plazo establecido en el numeral 5.1 de la presente Resolución, los actos de administración interna necesarios para la implementación de los cargos ejecutivos estructurales aprobados por la presente Resolución, de acuerdo a la normatividad que regula el sistema administrativo de gestión de recursos humanos, sin irrogar mayor gasto institucional.

5.4. ENCARGAR a los órganos centrales la ejecución de los actos de administración interna del ámbito de sus respectivas competencias necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, en el marco de la normatividad correspondiente vigente.

6. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial el Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud-ESSALUD (www.essalud.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

7. DISPONER que la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto publique el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, el Manual de Operaciones de la Red Prestacional Lambayeque, el Manual de Operaciones del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, el Manual de Operacional de la Red Asistencial Jaén, el Manual de Operaciones del Hospital Clínico Especializado en Medicina Interna Tumán en el Portal del Estado Peruano y el Portal Intranet Institucional, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIORELLA G. MOLINELLI ARISTONDO

Presidenta Ejecutiva

ESSALUD

JURISPRUDENCIA



CASACIÓN LABORAL

11361-2017 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de remuneraciones y otros.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando la motivación es incongruente.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número once mil trescientos sesenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion LA LIBERTAD, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos veintiuno, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por la demandante, Mariella Rosales Quiroz, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso 1.1. Demanda: Se advierte de la demanda, que corre de fojas noventa y cuatro a ciento cinco, la actora pretende el reintegro de remuneraciones a partir del mes de octubre de dos mil seis a febrero de dos mil siete, debido a la diferencia dejada de percibir en base al cincuenta y cinco por ciento (55%) del haber total de los vocales de la Corte suprema, en comparación con el haber o remuneración percibida durante dicho período en su condición de Secretaria y Relatora de Sala, reintegro que debe alcanzar a los beneficios sociales, entre los cuales precisa: Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones, más intereses legales, con honorarios profesionales. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante sentencia que corre de fojas doscientos ocho a doscientos veintiuno, declaró fundada la demanda. Para arribar a dicha conclusión, argumentó que al detentar la actora el cargo de Relatora provisional encontrándose apta para percibir los beneficios que se encuentra en el literal b) del numeral 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, indica que la demandada no ha aportado ninguna justificación objetiva, valedera y razonable para distinguir en el pago a dos trabajadores que realizan la misma función y tienen las mismas obligaciones, afectándose el derecho a la igualdad y principio de no discriminación, entre otros argumentos.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y ocho, confirmó la sentencia apelada, por argumentos similares a los de la primera instancia. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Sobre el dispositivo legal denunciado Tercero: La causal declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la

resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Quinto: En torno al recurso de casación, es preciso tener en cuenta lo siguiente: 5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: "Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de

normas como son las de carácter adjetivo"⁵. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de

3 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

4 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

5 Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualifi cadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Respecto a la congruencia procesal Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes⁶. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y énfasis son nuestros). Solución al caso concreto Octavo: La recurrente sostiene en el recurso de casación que el Juez de primera instancia no ha expuesto las razones jurídicas por las cuales aplica una determinada normatividad jurídica, lo cual evidencia una falta de congruencia. En cuanto a la pretensión demandada, es preciso indicar que la actora ha solicitado el pago de reintegros de remuneraciones a partir del mes de octubre de dos mil seis a febrero de dos mil siete, conforme a la diferencia dejada de percibir en base al cincuenta y cinco por ciento (55%) del haber total percibido por un Vocal Supremo durante el período en que ha ostentado el cargo de Relatora de Sala y Secretaria de Sala. Noveno: Delimitados los argumentos

expresados por el Juez de primera instancia y el Colegiado Superior, resulta necesario que para el análisis de la presente controversia, se tenga en cuenta, lo siguiente: 9.1. La demanda se sustenta en el artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS. 9.2. A efectos de analizar la procedencia del derecho reclamado, debe considerarse que el Decreto Legislativo número 767, en su versión original, fue promulgado el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, oportunidad en la que su artículo 189°, se encontraba contenido en el Título III "De los derechos y deberes de los magistrados" y expresaba lo siguiente: "Son derechos de los magistrados (...) 5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) b) El haber de los Vocales superiores es el 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los jueces especializados o mixtos es del 80%; el de los jueces de Paz Letrados es del 70% y 55% el de los Secretarios y Relatores de la Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema." Este dispositivo legal norma ha dado lugar al que posteriormente sería el artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS. A partir de ello, deviene necesario que el análisis se centre en que la Ley reconocería un derecho remunerativo a los Secretarios y Relatores de Sala Superior asumiendo que ellos serían "magistrados", lo cual aparece acorde con la disposición contenidas en el artículo 218° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuya Sección Quinta referida a "La carrera judicial", Título I Capítulo I, que reconocía como primer grado de la carrera judicial a los "Secretarios y Relatores de Sala." Dicho artículo se mantuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley número 29277, Ley de Carrera Judicial, esto es, hasta el mes de mayo de dos mil nueve, ley en cuyo artículo 3° ha establecido

6 DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50

que la carrera Judicial se organiza en los siguientes niveles: 1. Jueces de Paz Letrados, 2. Jueces Especializados o Mixtos; Jueces Superiores; y 4. Jueces Supremos. 9.3. No obstante lo anterior y la reconocida vigencia del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, por lo menos hasta el nueve de mayo de dos mil nueve, ello atendiendo a la vacatio legis de ciento ochenta (180) días dispuesta por la Ley número 29277; sin embargo, ello no resultaría del todo claro, en torno a su aplicación, puesto que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, antes artículo 251°, ubica a los Secretarios y Relatores de Sala dentro de los auxiliares jurisdiccionales (Ver Sección Sexta, Título I Capítulo I "La carrera auxiliar jurisdiccional), cuando refiere: La carrera auxiliar jurisdiccional comprende los siguientes grados: 1. Secretarios y Relatores de Salas de la Corte Suprema, 2. Secretarios y Relatores de Salas Superiores, 3. Secretarios de Juzgados Especializados o mixtos y de Paz Letrados, y 4. Oficiales auxiliares de Justicia. 9.4. De lo anotado, se advierte la existencia de dos normas dentro de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que podrían resultar contradictorias y que no han sido objeto de análisis por parte de las instancias, las cuales tendrán incidencia en la resolución de la presente controversia. Décimo: Siendo ello así, se observa que tanto la sentencia de primera instancia como la Sentencia de Vista han amparado la demanda sin haber efectuado un análisis motivado y congruente de la materia sometida a controversia afectándose la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Juez de primera instancia y el Colegiado Superior adolecen de motivación respecto a lo pretendido en el proceso, lo que implica la vulneración al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar fundada la causal de orden procesal planteada, casar la Sentencia de Vista, anular la misma y declarar la insubsistencia de la sentencia apelada, para que el juzgador de primera instancia emita nuevo

pronunciamiento con observancia de las consideraciones que se expresan en esta Sentencia Casatoria. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro; **NULA** la Sentencia de Vista del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y ocho, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos veintiuno; **DISPUSIERON** que el Juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento con atención a lo señalado en esta Sentencia Casatoria; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Mariella Rosales Quiroz, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

11740-2018 LIMA

Materia: Pago de utilidades.

Sumilla: El hecho de que la demandada no comparta las razones que utiliza la Sala Superior al fundamentar su fallo, no constituye per se una afectación al debido proceso, no existiendo de la fundamentación de la causal analizada, ni argumentos sólidos para considerar que la Sentencia de Vista haya infraccionado la garantía constitucional del debido proceso.

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número once mil setecientos cuarenta, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: I.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos setenta y siete a seiscientos, y del recurso de casación interpuesto por la codemandada Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos tres a seiscientos veintiséis contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Jorge Barboza Chávez, sobre pago de utilidades. II.

CAUSALES DEL RECURSO

Los recursos de casación presentados por la demandadas, Cables Eléctricos Listos Sociedad

Anónima Cerrada y Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada, han sido declarados procedentes mediante resoluciones de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve que corren a fojas ciento quince a ciento veintidós, por la causal de infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. III.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Según escrito de demanda que corre en fojas ciento dos a ciento siete, el accionante pretende, entre otras, que se ordene a las empresas Conductores Eléctricos Sociedad Anonima –CELSA S.A., Certificaciones Eléctricas Sociedad Anonima y Cables Eléctricos Listos Sociedad Anonima Cerrada, el pago, en forma solidaria de las codemandadas, de utilidades por la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), más intereses legales y el pago de costas y costos del proceso. Alega que ha prestado servicios para la empresa Cables Eléctricos Listos Sociedad Anonima Cerrada desde el uno de septiembre de dos mil cuatro, para Certificaciones Eléctricas Sociedad Anonima desde el año 2007 y para Conductores Eléctricos Sociedad Anonima – CELSA desde el uno de enero de dos mil once hasta la actualidad. Arguye que su empleador ha ido creando empresas diferentes durante toda su relación laboral,

con la finalidad de que pase de una empresa a otra cada vez que cumplieran un tiempo determinado, y de esta manera, evitar el cumplimiento del pago de las utilidades. Señala que estas empresas no son diferentes, sino que todas tienen un mismo gerente, el mismo local, las mismas oficinas y la misma actividad. Agrega que le corresponde el pago de las utilidades, toda vez que las tres empresas demandadas, en su conjunto, siempre tuvieron más de veinte trabajadores y percibieron ganancias en todos los ejercicios económicos, al tener una actividad económica muy rentable, conforme se aprecia de las declaraciones juradas de impuesto a la renta. b) Sentencia de Primera Instancia: Mediante Sentencia emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho, se declaró fundada la demanda y se ordenó que las codemandadas paguen de manera solidaria al demandante, la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), más intereses legales, y el pago de costas y costos, al considerar que entre las codemandadas existió vinculación económica, pues de las pruebas actuadas se puede colegir que actuaban unitaria y concertadamente bajo la misma administración y, en el caso del demandante, indistintamente como empleadores, ejerciendo las funciones de control y supervisión, beneficiándose en forma conjunta de la prestación de los servicios de éste. c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres, confirmó la sentencia apelada, al considerar que cada una de las empresas desarrollaba parte del proceso productivo y formaban parte de una cadena productiva destinada a la satisfacción del interés grupal, resultando necesario que hayan establecido relaciones de dominación y/o dependencia entre ellas ejercidas por uno o varios sujetos dominantes, dada la relación de familiaridad entre los socios de las codemandadas, así

como la ubicación de las empresas que se encontraban dentro de un mismo inmueble, así tengan diferentes ingresos, lo que obligaba a las demandadas a señalar una dirección unificada para lograr la satisfacción del interés grupal, que difiere de los intereses individuales, empresariales y particulares de cada empresa, máxime si cada una de las empresas desarrollaban una parte de la cadena productiva, y que el trabajador rotó sucesivamente como operario en cada una de las empresas, por lo que queda acreditada la vinculación económica. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la causal declarada precedente La causal declarada precedente para ambos recursos se encuentran referidas a la infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y en tanto las recurrentes reproducen similares argumentos, el análisis de ambos recursos se hará en forma conjunta. La norma constitucional en mención, prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento 4.1 Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución

Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundados los recursos de casación propuestos y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por las recurrentes, la causal devendrá en infundada. 4.2 En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". Asimismo, sostiene que: "(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su

independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".² 4.3 A su vez el Tribunal Constitucional Español, en opinión que se comparte, ha señalado que: "La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razón no atendible jurisdiccionalmente, de tal forma que la resolución aparece dictada en base a la voluntad o capricho del que la tomó como una de puro voluntarismo".³ 4.4 Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que: "(...) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)".⁴ 4.5 Cabe añadir que el derecho a la debida motivación supone que la decisión judicial sea producto de una deducción razonable de los hechos del caso y de la valoración jurídica de las pruebas aportadas. Esto significa que los jueces tienen la obligación de

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 Expediente N° 00728-2008-PHC-TC.

3 Sentencia 63/1988 del 11 de abril de 1988 publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4 de mayo de 1988.

4 Sentencia de fecha 08 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 4907-2005- HC/TC.

argumentar de forma suficiente lo resuelto. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- IDH ha precisado que “[...] [E]l deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁵ 4.6 En el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, EL Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: “(...) b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.” 4.7 A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales A fin de lograr la paz social en justicia; y en atención a lo dispuesto en el artículo 171° y segundo párrafo del artículo 173° del Código Procesal Civil, determinando en todo caso, que las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la Ley y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo

disposición expresa en contrario. Quinto: Fundamentos de la causal En relación a la supuesta infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, las recurrentes refieren los siguientes argumentos: a) La Sentencia de Vista contiene motivación aparente, errores de interpretación y motivación toda vez que no ha tomado en cuenta que la sola existencia de un grupo económico no implica un acto irregular, sino que para determinar algún incumplimiento tiene que acreditarse el fraude de la ley, hecho que no ha sido sustentado en el presente caso. b) La Sala Superior no ha considerado que no podría reconocerse alguna responsabilidad solidaria pues las empresas codemandadas tienen personalidad jurídica independiente. c) La Sentencia de Vista no analizó si el actor tenía derecho a percibir las utilidades reclamadas, así como tampoco evaluó el tipo de empresa de las codemandadas ni los ingresos percibidos en el periodo del 2004 al 2010. d) El Colegiado Superior ha determinado el monto por pago de utilidades de manera arbitraria. Sexto: Solución al caso concreto 6.1 Respecto a lo sostenido por la recurrente, es menester precisar la argumentación que sostiene la decisión del Colegiado Superior para amparar la demanda estriba en el hecho de que las codemandadas compartían como domicilio la misma propiedad, desarrollaban actividades complementarias, entre los socios existió una vinculación societaria y parentesco, así como por el hecho de que el actor realizó sus funciones en el mismo espacio laboral de las codemandadas, desempeñándose siempre en el cargo de operario, tal como se aprecia del fundamento noveno de la Sentencia de Vista, aunado al hecho de que no existió entre cada empresa intereses individuales y particulares sino un interés común ya que cada una de estas, se encargaban de una parte de la cadena productiva, siendo el trabajador desplazado sucesivamente en cada una de las empresas codemandadas (según el fundamento décimo de la Sentencia de Vista). Desprendiéndose de lo señalado

5 Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero del 2009, párrafo 154.

por la Sala Superior, que durante la prestación de servicios del actor las empresas codemandadas actuaron bajo una misma dirección unitaria, presentándose entre ellas confusión patrimonial y la existencia de una movilidad del actor en cada una de las empresas codemandadas, de lo que se concluye que se trata de un grupo de empresas patológico. 6.2 En ese sentido, la Sala Superior consideró que las codemandadas debían de asumir la obligación laboral reclamada de forma solidaria en aplicación del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008 que estableció la existencia de solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino, además en los casos en los que existe vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores. 6.3 Respecto al argumento referido a que no se analizó si el actor tenía derecho a percibir las utilidades, ni se evaluó los ingresos percibidos por las empresas en el periodo del 2004 al 2010, determinándose el monto de manera arbitraria, debe mencionarse que en el proceso se acreditó que el actor laboró en forma sucesiva y continua para las codemandadas durante el periodo que reclama, y estas generaron utilidades, razón por lo que le corresponde el pago de utilidades, y si bien, se estableció que le corresponde al actor percibir como pago de utilidades la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), ello obedeció a que la codemandada Conductores Eléctricos Lima Sociedad Anónima Abierta, no cumplió con el requerimiento de Juzgado de proporcionar sus declaraciones juradas, lo que acarrió que las instancias de mérito tuvieran presente su conducta procesal al momento de determinar el monto adeudado, razón por la cual la sentencia se encuentra suficientemente motivada. 6.4 Cabe añadir que el hecho de que la demandada no comparta las razones que utiliza la Sala Superior al fundamentar su fallo no constituye per se una afectación al debido proceso, no existiendo la fundamentación de la causal analizada argumentos sólidos para considerar que la Sentencia de Vista haya infraccionado la garantía

constitucional del debido proceso. 6.5 Por los fundamentos esgrimidos, la Sentencia recurrida no afectó el debido proceso, derecho que se encuentra contemplado a nivel constitucional en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por tal razón, estando a lo señalado en los considerandos precedentes no corresponde casar la sentencia que se han emitido en autos, deviniendo la causal invocada por la recurrente en infundada. IV.

DECISIÓN

Por estas consideraciones; Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos setenta y siete a seiscientos, y del recurso de casación interpuesto por la codemandada Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos tres a seiscientos veintiséis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Jorge Barboza Chávez, sobre pago de utilidades; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arias Lazarte; y los devolvieron.

S. S. ARIAS LAZARTE, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL 12009-2018 AREQUIPA

Materia: Reposición laboral por despido fraudulento.

Sumilla: En el presente proceso está acreditada la vulneración de la garantía constitucional del derecho al debido proceso, ya que la Sentencia de vista adolece de una motivación incongruente, por lo que el recurso interpuesto deviene en fundado.

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número doce mil nueve, guion dos mil dieciocho, guion AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y dos a doscientos, contra la Sentencia de Vista del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y seis, que confirmó la sentencia apelada del diez de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y siete, que declara Fundada en parte la demanda sobre reposición por despido fraudulento y la revoca en el extremo que declara infundada la reposición del trabajador por haberse configurado un despido fraudulento y reformándolo ordena reponer al demandante por configurarse un despido fraudulento, debiendo en su caso emitir nueva sanción disciplinaria; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante Henry Arnulfo García Gomez, sobre reposición laboral por despido fraudulento.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve que corre en fojas noventa y tres a noventa y siete del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: I) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; II) Infracción normativa del artículo 370° del Código Procesal Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas treinta y cuatro a cuarenta y siete, obra el escrito de demanda de fecha tres de enero de dos mil dieciséis, presentado por Henry Arnulfo García Gómez, donde solicita la reposición laboral en el cargo de Técnico IV Soldadura, afirmando que se ha producido en su contra un despido fraudulento; asimismo, solicita que se declare inaplicable la Carta de despido del dos de diciembre de dos mil dieciséis, con pago de costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Sentencia emitida con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintinueve a ciento treinta y siete declaró fundada en parte la demanda, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: el demandante ha admitido que los hechos imputados como falta sí

ocurrieron, entonces no son inexistentes ni falsos; por el contrario fueron reconocidos por el propio accionante, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de un despido fraudulento, más bien de lo que se trata es de un despido arbitrario, teniendo en cuenta lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 976- 2001-AA/TC Eusebio Llanos Huasco. En mérito a todo ello, la sanción impuesta por la falta incurrida del demandante, no justifica el despido, ya que cabe una sanción menor en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo ser repuesto y emitir nueva sanción. c) Sentencia de segunda instancia: La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y seis procedió a confirmar en parte la Sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda sobre reposición por despido fraudulento y la revoca en el extremo que declara infundada la reposición del trabajador por haberse configurado un despido fraudulento y reformándolo ordena reponer al demandante por configurarse un despido fraudulento, debiendo en su caso emitir nueva sanción disciplinaria, expresando fundamentalmente que los hechos cometidos por el actor no revisten gravedad suficiente para justificar su despido, que además de ser fraudulento resulta desproporcionado. El ánimo desleal del empleador concurre al haberse imputado el incumplimiento del procedimiento de bloqueo cuando éste se ha cumplido, como fue admitido por los propios funcionarios de la empresa (el ingeniero Antonio Tito señalo que si es correcto el procedimiento efectuado por el accionante), lo que vulnera el principio de tipicidad, por lo que la sentencia debe ser confirmada por los argumentos expuestos por el colegiado y no por los de la juzgadora, ordenando su reposición por concurrir un despido fraudulento. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Cuarto. Dispositivos legales en debate La norma constitucional descrita en la causal admitida en casación establece lo siguiente: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan." Asimismo, la causal referente al artículo del Código Procesal Civil, señala: "Artículo 370.- Competencia del juez superior El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del

superior sólo alcanza a éste y a su tramitación." Siendo que dichos artículos procesales guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto. Quinto. La Motivación de las Resoluciones Judiciales En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la debida motivación de las decisiones constituye un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, es así que el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, atentatoria de derechos. De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. A partir de ello, el fundamento constitucional de la obligación de motivar impide que se ignore o, sencillamente, no se atienda a los argumentos esenciales de las partes, más aún, si son ellas las que traen el objeto del proceso y el marco de discusión dentro del mismo. Sexto. Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales Respecto a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente Número 00728-2008-PHC/TC, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que: "[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. [...] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. [...] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente. [...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas. [...] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o

cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal". De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Séptimo. Alcances sobre el artículo 370° del Código Procesal Civil Esta norma determina la prohibición de la reforma en peor, que es una regla que prohíbe perjudicar al apelante cuando la otra parte no haya apelado, y según ARIANO solo tiene relevancia cuando pese a haber vencimiento recíproco no todas las partes apelen de los extremos o partes desfavorables de la sentencia de primera instancia. Ello, en consecuencia, nos permite inferir la extensión del efecto devolutivo de la apelación: el juez en virtud del recurso es investido de la competencia (o sea del poder) para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. Lo demás, lo no apelado, está fuera de su competencia (o sea de su poder)¹. Octavo. Entonces, la prohibición del artículo 370° del Código Procesal Civil resulta ser una forma de limitación del efecto devolutivo del extremo de la sentencia que haya sido efectivamente apelado. Consentidos los demás extremos, no podrían ser modificados por el superior jerárquico porque el apelante tiene la libertad de configurar la pretensión impugnatoria de la forma que crea conveniente y la instancia superior está sujeto a ello y no puede perjudicarlo en aquello que no cuestionó, pues se estaría favoreciendo a aquel que no recurrió, a pesar de que podía hacerlo. Noveno. Pronunciamiento del caso concreto De la revisión de los actuados procesales se advierte que la parte demandada interpuso recurso de

apelación con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cinco, expresando como agravios los siguientes:- El juzgado contradictoriamente indica que efectivamente no se trata de un despido fraudulento con la cual la demanda debió declararse infundada, sin embargo, añade que se trata de un despido arbitrario, sin advertir que la denominación arbitrario es genérica y que incluye el despido nulo, fraudulento e incausado.- Se pronuncia sobre un aspecto que no sido materia de la pretensión demandada, esto es la proporcionalidad en la sanción impuesta, trasgrediendo el principio de congruencia- El juzgado resuelve pronunciarse sobre un tipo de despido no alegado por la demandante y que no fue objeto de la pretensión, del debate en el proceso o de la controversia. Décimo. En ese sentido, este Supremo Colegiado considera que la Sala no ha dado respuesta a los agravios formulados por la parte demandada, extralimitando su pronunciamiento a hechos que no fueron materia de agravio, vulnerando las limitaciones que sus facultades de revisión debe observar. Por ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República también ha señalado al respecto lo siguiente: "Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior"² (...) "El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante"³. (El énfasis es nuestro) Bajo lo expuesto, se advierte que se ha lesionado el principio de congruencia, que a su vez forma parte integrante de la garantía constitucional de

1 ARIANO DEHO, Eugenia. Sobre los poderes del juez de apelación. Biblioteca Virtud de la PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2071>

2 Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

3 Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, este Supremo Colegiado evidencia que no se ha tenido en cuenta la prohibición de la reforma en peor, establecido en nuestro código adjetivo, teniendo en cuenta que únicamente se ha planteado recurso de apelación por la parte demandada. Sin embargo, la Sala Superior procedió a reformar el extremo respecto al despido fraudulento de infundado a fundado, evidenciándose perjuicio en su pronunciamiento a la parte demandada. Décimo Primero. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Sala Superior deberá emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en el considerando precedente, A fin que ante una evaluación de los agravios planteados en el recurso impugnatorio de apelación se proceda a anular o revocar la sentencia impugnada, teniendo en cuenta además la pretensión única planteada en la vía abreviado (reposición por despido fraudulento) y que ha sido materia de controversia en el presente proceso, con arreglo a las pruebas propuestas, admitidas, actuadas y valoradas con arreglo a lo actuado en el proceso y a la ley. Décimo Segundo. Las omisiones advertidas, afecta la garantía y principio de motivación de las resoluciones consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues ha incurrido en una motivación incongruente. Asimismo, se ha lesionado la garantía procesal del apelante, contenida en el artículo 370° del Código Procesal Civil, conllevando que ambas causales procesales invocadas deban ser estimadas por este Supremo Tribunal. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y dos a doscientos, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y seis; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente

Ejecutoria Suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En el proceso abreviado laboral seguido por el demandante Henry Arnulfo García Gomez, sobre reposición laboral por despido fraudulento; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S. S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL 12056-2017 TACNA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. En el presente caso, la sentencia de vista impugnada ha cumplido con fundamentar fáctica y jurídicamente su decisión, por lo que no se configura la causal invocada.

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número doce mil cincuenta seis, guion dos mil diecisiete, guion TACNA, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Red Asistencial de Tacna del Seguro Social de Salud-ESSALUD, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve, que confirmó la sentencia apelada, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete, declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto total a pagar; en el proceso seguido con la demandante, Luisa Graciela Valdivia Estrada, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución del treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta

y cuatro a cincuenta siete del cuaderno formado, por la causal de vulneración al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso 1.1. Demanda: Se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas setenta y uno a setenta y siete, que el actor solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por la cantidad de doscientos sesenta y un mil quinientos noventa con 00/100 soles (S/ 261,590.00 soles) 1.2. Sentencia de primera instancia: El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete, declaró fundada en parte la demanda, y ordenó que la empresa demandada cumpla con pagar al demandante la suma de cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve con 40/100 soles (S/ 58,139.40) por lucro cesante, y cinco mil ochocientos trece con 94/100 soles (S/ 5,813.94) por daño moral. Consideró que se dan los elementos de la responsabilidad civil, debiéndose fijar el lucro cesante en forma referencial considerando boletas de pago, remuneración, no resultando amparable ordenar el pago de beneficios sociales que no se le pagó por el tiempo no laborado. Asimismo,

señaló, con relación al daño moral, que el hecho de quedar sin trabajo, se presume un sufrimiento moral que debe ser indemnizado en forma equitativa y por un monto prudencial. 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, de folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve, confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, y modifica el monto a pagar, debiendo la entidad demandada cancelar la suma de ciento diecisiete mil treinta y nueve con 40/100 soles (S/ 117,039.40 soles) por concepto de lucro cesante, confirmaron lo demás que contiene. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Sobre la causal de orden procesal Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Cuarto: Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los

distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Quinto: En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial

expresen una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Sexto: La parte recurrente sustenta la presente causal en los siguientes argumentos: i) Las instancias de mérito erróneamente han calificado el daño pretendido por el demandante como un elemento de la responsabilidad contractual. ii) La sentencia de vista contraviene todos los dispositivos legales, puesto que calcula la indemnización por daños y perjuicios tomado como base de cálculo la bonificación establecida por la Resolución Suprema número 019-97-RF, monto que forma parte de la remuneración del demandante. Séptimo: Respecto al primer argumento esbozado por la recurrente, se debe señalar que el contrato de trabajo, sea verbal o escrito, origina una serie de obligaciones; así tenemos que la obligación principal del empleador radica en el pago de la remuneración, mientras que al trabajador se impone la prestación personal de sus servicios. En ese sentido, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios. En ese contexto, la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual derivada del contrato de trabajo, debe ser analizada en el ámbito de la responsabilidad civil regulada en los artículos 1321°, 1322° y siguientes del Código Civil; supuestos en los que se comprende al daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado por inejecución de las obligaciones contractuales, toda vez que, aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, no puede dejarse de administrar justicia en la medida del carácter tuitivo impuesto por la Constitución Política del Perú que otorga protección al trabajador por constituir la parte más débil dentro de la relación contractual laboral. En efecto, dicha situación impone que se aplique a favor del trabajador los principios generales

del derecho, en particular, la necesidad de resarcimiento por infracción al deber genérico de no causar daño. Octavo: En el caso bajo estudio, de la lectura de la demanda de fojas setenta y uno a setenta y siete, se advierte que la señora Luisa Graciela Valdivia Estrada solicita indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto de un despido incausado, presentado para tal efecto copias certificadas de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 01047-2013-PA7TC, en donde se declara nulo el despido y ordenaron que la Red Asistencial de Tacna del Seguro Social de Salud reponga a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de similar categoría. En ese orden de ideas, el tipo de responsabilidad de la demandada por haber despedido a la actora injustificadamente, conforme lo ha señalado este Supremo Tribunal en reiteradas oportunidades¹ y en mérito a los fundamentos esbozados anteriormente, es de naturaleza contractual y no extracontractual como lo alega la recurrida. Noveno: Por otro lado, con relación al segundo argumento esbozado por la entidad demandada, se debe señalar que el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Es de precisar que para fijar este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio. En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: "el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone" de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial. Décimo: En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia de vista,

¹ Véase la casación N° 2268-2010-LIMA y Casación N° 5366-2012-LAMBAYEQUE.

que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve, se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con fijar el quantum indemnizatorio de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por el demandante, apreciándose, que el monto establecido por concepto de lucro cesante se ha establecido teniendo en cuenta algunos conceptos que el actor percibía antes de su irregular cese; es decir, bajo parámetros objetivos y acreditados; los mismos que no constituyen remuneraciones ni beneficios sociales dejados de percibir. Décimo primero: En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Red Asistencial de Tacna del Seguro Social de Salud–ESSALUD, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho, en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la demandante, Luisa Graciela Valdivia Estrada, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE RODRÍGUEZ CHÁVEZ UBILLUS FORTINI MALCA GUAYLUPO ATO ALVARADO

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor Juez Supremo Arias

Lazarte dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CASACIÓN LABORAL N° 12056-2018 DEL SANTA

Materia: Reposición por despido incausado y otro.

Sumilla: Cuando los procesos versen sobre reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente en una entidad de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/ TC. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, si dentro de la controversia materia de Litis, se encuentra el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado; la reposición se encuentra restringida (para éstos procesos) por haberlo así determinado el Tribunal Constitucional en el precedente en cuestión; resultando viable únicamente, la indemnización por despido arbitrario; que por el principio de celeridad y economía procesal, deberá disponerse su pago, que se liquidará en ejecución de sentencia; puesto que resultaría ocioso ordenar un nuevo proceso para el reconocimiento del vínculo laboral, ya dilucidado.

Lima, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número doce mil cincuenta y seis, guion dos mil dieciocho, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Malca Guaylupo, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arias Lazarte, De La Rosa Bedriñana y Ato Alvarado; con el voto singular del señor juez supremo Arias Lazarte; y con el voto en discordia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, con la adhesión de la señora juez supremo: Ubillus Fortini; se emite la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Proyecto Especial Chincas, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos a trescientos ocho, contra la sentencia de vista, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete, que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre

de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, Luis Brayan Cachi Rodríguez, sobre reposición y otro.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, del cuaderno de casación, por la causal de: apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintiocho a treinta y cinco, subsanada en fojas cuarenta y uno, el actor pretende la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su

cese, al configurarse un despido incausado; más el pago de remuneraciones dejadas de percibir, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Sexto Juzgado de Trabajo–NLPT de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la pretensión del demandante, es la reposición de un obrero a una entidad que depende del gobierno regional, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que, no es aplicable el precedente vinculante Huatuco Huatuco, ni tampoco resulta opuesto a lo dispuesto por la Ley N° 28175. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral de la Sede Periférica I, de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha once de abril de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que al haberse despedido al actor pese haber superado el periodo de prueba y sin expresar causa justa de despido, le corresponde su reposición; siendo así y considerando que no corresponde aplicar el precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, por la naturaleza del servicio brindado por el demandante, como obrero, corresponde amparar la pretensión sobre reposición. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La

causal declarada procedente, está referida al apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC. Bajo esa premisa, corresponde citar los siguientes fundamentos: El fundamento 13, señala: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”, y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes¹, prescriben: “18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”. (Negrita es nuestro). Al respecto, se debe anotar que el Tribunal

¹ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Constitucional dispuso dentro de la Sentencia invocada, que su aplicación es de manera inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano², incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por su condición de obrero, o por el contrario se requiere que previamente acredite que su ingreso fue por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC. Quinto: Naturaleza Jurídica del precedente vinculante Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares³. En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco expedida en el Expediente N° 024- 2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el Precedente Constitucional como: "(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional

tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia". Sexto: Alcances sobre el acceso al empleo público La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del

² La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Séptimo: Esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita". Octavo: Pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC Esta Sala suprema mediante Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, dispusieron como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia: "a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifi que que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes

especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta". De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando se trate exclusivamente de obreros municipales; situación de hecho, que no debe interpretarse, en el sentido, que se encuentran incluidos en dicha excepción, otros obreros de la administración pública; porque el criterio antes citado, es claro en determinar que no alcanza el precedente a los obreros municipales; razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial, emitido por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06681-2013-PA/TC⁴. Noveno: Solución al caso concreto La entidad demandada, es un Proyecto Especial Regional y como tal, está regentado por el Gobierno Regional de Ancash; ergo, es una repartición

4 Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° expediente N° 06681-2013-PA/TC : "(...)el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)".

del Estado y por ende, parte de la Administración Pública, conforme lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; razón por la que se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Asimismo, se debe precisar que aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito, no constituye un supuesto fáctico para que se encuentre excluido de los alcances del precedente vinculante, citado en párrafo precedente, toda vez que en las Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, solo exceptúan entre otros, a los obreros municipales; en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 06681-2013-PA/TC; condición diferente al demandante, por ser obrero de un proyecto especial. Décimo: Siendo así, el demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (fundamento veintidós); lo que genera que la pretensión sea improcedente. Décimo Primero: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; en consecuencia, corresponde declarar fundada la causal declara procedente. Décimo Segundo: Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente que esta Suprema Sala tiene por finalidad

analizar el recurso de casación que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, corresponde aplicar lo previsto en el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Décimo Tercero: Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia citada en el considerando precedente, cuyo carácter es el de precedente vinculante, en su fundamento veintidós ha establecido que el Juez reconducirá el proceso, cuando el trabajador no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada. Décimo Cuarto: Siendo ello así, al haberse determinado en el caso de autos que dentro de la controversia materia de Litis, se encuentra el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, siendo la opción que se podría elegir válidamente, la reposición o la indemnización por despido arbitrario; y estando que para esta clase de proceso, la primera opción se encuentra restringida por haberlo así determinado el Tribunal Constitucional en el precedente en cuestión, resulta viable únicamente la indemnización por despido arbitrario; razón por la cual, habiéndose en el presente proceso, ya discutido en las instancias de mérito, respecto al reconocimiento de vínculo laboral, resultaría ocioso ordenar un nuevo proceso para tal finalidad, ya dilucidada; por lo que, teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal, se procede a ordenar la indemnización correspondiente, la misma que será calculada en ejecución de sentencia. Décimo Quinto: Cabe precisar, que en anteriores pronunciamientos el suscrito ha emitido resoluciones en donde se ha ordenado que el Juez de primera instancia reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda; pues bien, conforme a las atribuciones que confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial—Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se varía el

criterio en adelante, apartándonos de otros que pudiera diferir del presente, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el considerando precedente. Décimo Sexto: Debiendo precisarse que, el criterio ahora asumido, será aplicable sólo para los casos en que la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la publicación del precedente vinculante recaída en el expediente N° 05057- 2013-PA/TC, esto es cuando los procesos judiciales se encuentren en estado de trámite; ello de acuerdo al fundamento veintitrés del citado precedente; puesto que las demandas iniciadas con posterioridad, no le serán de aplicación el criterio descrito en el considerando décimo cuarto, toda vez que ya tenían conocimiento de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para los casos en que se solicite la reposición dentro de la administración pública. Décimo Séptimo: Por otro lado, se debe precisar que al aplicarse el fundamento veintidós del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC., también deberá aplicarse al presente caso la regla establecida en los fundamentos diecinueve y veinte de dicho precedente, que textualmente señala: "19 (...) el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, así como el respeto de los derechos de los trabajadores, deben ser escrupulosamente observados y cumplidos por los respectivos funcionarios y servidores que están encargados y son responsables de la contratación de personal en cada entidad del Estado, pues de lo contrario deberá imponérseles las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 243.º de la Ley N.º 27444. 20. Por tal motivo, las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización

y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad. (...)" En este sentido, si bien el actor no acreditó las exigencias previstas en el Precedente Constitucional, materia de cuestionamiento, también es cierto que prestó servicios para la entidad demandada a través de una contratación sin cumplir con las formalidades que señala la Ley, razón por la cual, se deberá imponer la sanción pertinente a los que resulten responsables de dicha contratación. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Proyecto Especial Chincas, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos a trescientos ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre reposición, y **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente; **DEJARON** subsistente los demás extremos de la sentencia de vista; **DISPUSIERON** que la entidad demandada cumpla con abonar a favor de la parte demandante, una indemnización por despido arbitrario, que será calculada en ejecución de sentencia; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido el demandante, Luis Brayan Cachi Rodríguez, sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE DE LA ROSA BEDRIÑANA MALCA GUAYLUPO ATO ALVARADO.

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por la señora juez supremo De La Rosa Bedriñaña, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento

a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución. EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, ES COMO SIGUE: Se advierte de la ponencia que cinco magistrados han decidido que le es aplicable a la presente causa las reglas del precedente recaído en la STC N° 5057-2013-PA/TC, decisión que ya tiene calidad de cosa juzgada, razón por la únicamente me corresponde pronunciarme respecto a la controversia referida a si aplicada las reglas del precedente vinculante debe reconducirse el proceso o si debe ordenarse que el Juez de Primera Instancia efectúe la liquidación de la Indemnización por Despido Arbitrario en ejecución de Sentencia. En atención a lo mencionado, me adhiero a la ponencia que ha decidido que, por principio de celeridad y economía procesal, se disponga la determinación del monto a pagar por la indemnización por despido arbitrario en ejecución de sentencia sin ordenar un nuevo proceso. S.S. ARIAS LAZARTE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO: UBILLUS FORTINI; ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, Proyecto Especial Chincas, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos ocho, contra la Sentencia de Vista del once de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete, que confirmó la sentencia apelada del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Luis Brayan Cachi Rodríguez, sobre reposición laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución del quince de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno

formado, por la causal de apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas indicadas precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas veintiocho a treinta y cinco, subsanada mediante escrito obrante a fojas cuarenta y uno, el actor pretende la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese, al configurarse un despido incausado; asimismo, solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el pago de costas y costos del proceso. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la pretensión del demandante, es la reposición de un obrero a una entidad que depende del gobierno regional, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que, no es aplicable el precedente vinculante Huatuco Huatuco, ni tampoco resulta opuesto a lo dispuesto por la Ley N° 28175. 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral de la Sede Periférica I de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del once de abril de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que al haberse despedido al actor pese haber superado el periodo de prueba y sin expresar causa justa de despido, le corresponde su reposición; siendo así y considerando que no corresponde aplicar el precedente vinculante, recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, por la naturaleza del servicio brindado por el demandante, como obrero, corresponde amparar la

pretensión sobre reposición. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Delimitación del objeto de pronunciamiento Tercero: Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por su condición de obrero, o si por el contrario se requiere que previamente acredite que su ingreso fue por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente número 05057-2013-PA/TC. Sobre el apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC Cuarto: En cuanto al aludido pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, es preciso indicar que la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince es de aplicación inmediata, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"⁵, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Quinto: En el fundamento 13 de la referida Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057- 2013-

PA/TC, se precisa: "De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto", y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes⁶, se precisa: "18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso". Alcances sobre el acceso al empleo público Sexto: La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse

⁵ La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano es el 01 de junio de 2015.

⁶ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública, así como en los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, apreciando que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser atendida por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los puntos necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que la ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, con desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Naturaleza Jurídica del precedente vinculante Séptimo: Para analizar la causal denunciada referida al precedente vinculante, se debe tener presente que los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, siendo una regla para todos y frente a todos los poderes públicos, pudiendo los ciudadanos invocarlo ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares⁷. En la Sentencia del diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el expediente número 024-2003-AI/TC, el máximo

intérprete de la Carta Fundamental ha definido el Precedente Constitucional como: "(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia". Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los alcances del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC Octavo: Esta Sala Suprema mediante Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, estableció como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia: "a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifi que que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de noviembre de 2005, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta”. De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando se trate exclusivamente de obreros municipales; situación de hecho que no debe interpretarse en el sentido que se encuentran incluidos en dicha excepción otros obreros de la administración pública, porque el criterio antes citado es claro en determinar que no alcanza el precedente a los obreros municipales; razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 06681-2013-PA/TC⁸. Noveno: Habiéndose establecido los lineamientos sobre el ingreso de un trabajador a la Administración Pública, corresponde señalar que la entidad demandada, es un Proyecto Especial Regional y como tal, está regentado por el Gobierno Regional de Ancash; ergo, es una repartición

del Estado y por ende, parte de la Administración Pública, conforme a lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley número 27444 y al Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número 004-2019-JUS; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el aludido precedente vinculante, contenido en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente número 05057-2013-PA/TC. Sin embargo, debe prestarse especial atención al hecho que los efectos del precedente constitucional indican que cuando no se pueda reponer al demandante por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, la demanda deberá ser reconducida para evaluar los alcances de una acción indemnizatoria, prevista para el caso de los despidos arbitrarios. Décimo: Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Solución al caso concreto Décimo Primero: En el presente caso, el demandado, como se ha adelantado, es una entidad de

8 Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente número 06681-2013-PA/TC : “[...] el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”.

la Administración Pública, por lo que se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC. Asimismo, se debe precisar que aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito, no constituye un supuesto fáctico para que se encuentre excluido de los alcances del precedente vinculante, citado en párrafo precedente, toda vez que en las Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, solo exceptúan entre otros, a los obreros municipales; en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del tribunal Constitucional, recaído en el expediente número 06681-2013-PA/TC; condición diferente al demandante, por ser obrero de un proyecto especial. Décimo Segundo: En ese sentido, de autos se aprecia que el actor no ha ingresado a laborar en la entidad demandada a través de un concurso público en el que se haya especificado y determinado que la plaza postulada tenga duración indeterminada, siendo ello uno de los requisitos indispensables para el ingreso a la Administración Pública, de acuerdo a lo previsto en el aludido precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, en concordancia con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. Por lo mismo, corresponde que la pretensión de reposición sea declarada improcedente, y en consecuencia, tampoco se ampare la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir. Décimo Tercero: Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema no puede soslayar el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento veintidós del citado precedente vinculante, en cuanto señala la obligación del Juez de reconducir el proceso cuando el trabajador no pueda ser reincorporado por no haber ingresado mediante concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada; en ese sentido, corresponderá al Juez del proceso proceder conforme a lo ordenado por el

mencionado órgano de control de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de cautelar el derecho del actor a la percepción de la indemnización que corresponda. Décimo Cuarto: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior incurrió en apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, por lo que la causal examinada es fundada, debiendo casarse la Sentencia de Vista y actuando en sede de instancia, revocarse la sentencia apelada que ordenó la reposición laboral del demandante, y reformándola se declare improcedente, ordenando que el Juez de la causa reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda, como lo establece el fundamento veintidós del aludido precedente vinculante. Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: FALLO: NUESTRO VOTO es porque se DECLARE FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado, Proyecto Especial Chinecas, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos ocho; en consecuencia, SE CASE la Sentencia de Vista del once de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y siete; NULA la misma, y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE la sentencia apelada del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda, y REFORMÁNDOLA se declare IMPROCEDENTE; SE DISPONGA que el Juez de la causa reconduzca el proceso para que el accionante, si lo tiene a bien, solicite la indemnización que corresponda, tal como lo establece el fundamento veintidós del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC; SE ORDENE la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Luis Brayan Cachi Rodríguez, sobre reposición laboral y otros; y se devuelvan.

S.S. UBILLUS FORTINI YAYA ZUMAETA

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo Yaya Zumaeta, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certifi cada del referido voto a la presente resolución.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ.

CASACIÓN LABORAL

12079-2017 LIMA

Materia: Desnaturalización de contratos y otros.

Sumilla: Cuando el trabajador alegue que el despido vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables que sustenten que el cese obedeció a su afiliación sindical; por su parte el empleador deberá acreditar que el cese se debe a la comisión de una falta grave o una causa justa de despido, y no podrá invocar que el mismo es por el vencimiento del contrato de trabajo modal, cuando se ha desnaturalizado.

Lima, seis de enero de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número doce mil setenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandante Edgar Marcos Gonzáles Puertas, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos cinco, y la demandada, Corporación Lindley S.A., mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres, que revocó en parte la Sentencia apelada de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, que declaró Infundada la demanda, reformándola la declararon Fundada en parte respecto a la desnaturalización de contrato sujeto a modalidad previstas en el artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, confirmando el extremo que declara Infundada la pretensión de despido nulo y declara Fundada la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario; en el proceso

ordinario laboral sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante Edgar Marcos Gonzáles Puertas, se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento a ciento cuatro del cuaderno formado, por la causal de: I. Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; II. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; III. Infracción normativa por Inaplicación del inciso 5 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; e IV. Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la demandada, Corporación Lindley S.A., también se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cinco a ciento nueve del cuaderno formado, por la causal de: I. Infracción del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; e II. Infracción normativa por Interpretación

errónea del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por consiguiente, corresponde emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas cincuenta y siete a sesenta y seis, subsanado a fojas setenta y tres a setenta y cinco, el escrito de demanda de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece interpuesta por el actor solicitando la desnaturalización de contratos modales y reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado con la demandada; la nulidad de despido y reposición con el respectivo pago de remuneraciones devengadas; subordinadamente la indemnización por despido arbitrario; más intereses legales, costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, declaró Infundada la demanda señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) Sostiene que la demandada señaló debidamente la causa objetiva de la contratación, además que lo indicado por la demandada en sus cláusulas evidencian que dentro del periodo dos mil once (2011) al dos mil quince (2015) la empresa debido a la necesidades del mercado ingresaría a una etapa de avance tecnológico motivado por la necesidad de introducir nueva tecnología conforme a lo señalado en el documento denominado "Proceso de Transición de Tecnológica 2011-2015", de ahí a la necesidad de contratar a trabajadores solo en el marco de sus proyectos. Asimismo, precisa que si bien es cierto el demandante señala que en la planta Rimac donde él labora dicho fenómeno de modernización no está operando, ello no puede tener repercusión solo en una planta y en otros no, ya que incluyen a toda la corporación. En tal sentido, los contratos gozan de

validez, por lo que no opera la desnaturalización de los contratos suscrito entre las partes, lo cual se puede evidenciar en el expediente sancionador el cual señala que no se determina la existencia de desnaturalización, fraude o simulación en la contratación de los contratos celebrados. ii) Respecto a la nulidad de despido prescrito en el inciso a) del artículo 29° Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, declara infundado este extremo toda vez que el actor se afilió cinco meses antes del vencimiento del contrato, de lo cual la demandada tenía pleno conocimiento. Así también, por la causal del inciso c) de artículo 29° Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, declara infundado al considerar que el cese del demandante se debió al vencimiento de su contrato, y no existió comportamiento motivado por el hecho de haber interpuesto denuncia, además que la prórroga opera en fecha cercana a la denuncia. Finalmente, desestima además la indemnización por despido arbitrario, al haberse determinado que la extinción de vínculo fue por vencimiento del contrato. c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte la Séptima Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres procedió a revocar en parte la Sentencia apelada de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, que declaró Infundada la demanda, reformándola la declararon Fundada en parte respecto a la desnaturalización de contrato sujeto a modalidad previstas en el artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, confirmando el extremo que declara Infundada la pretensión de despido nulo y declara Fundada la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario, expresando fundamentalmente que la empresa tenía la necesidad de contratar mayor cantidad de personal, para poder cubrir la demandada del mercado y tal necesidad sólo sería temporal en tanto se construyan las plantas e instalaciones industriales; de lo que se infiere, la concurrencia de dos circunstancias fácticas concurrentes, vinculados a dos tipos de modalidades

taxativas previstas en la ley, es decir las necesidades de mercado y la reconversión empresarial; los cuales sin embargo, conforme a los términos del contrato materia de análisis no podían ser configurados adecuadamente, porque no se mencionan de modo claro y preciso las circunstancias o hechos que demuestren ambos supuestos, es decir, las necesidades de mercado y la reconversión empresarial; dado que no se indica cuáles son las necesidades de mercados específicas en cantidad de producción o demanda que debía ser atendida, ni tampoco se mencionan cuáles serían las plantas que debían construirse, cuál es el período de su construcción, ni cuáles son las fechas en las cuales ingresarían a funcionar cada una de dichas plantas, limitándose únicamente a señalar de modo vago y genérico las circunstancias que se producirían en el periodo del dos mil once al dos mil quince y que tampoco acreditó que la planta Rímac en las que laboró el actor haya sido cerrada o que la nueva planta de Pucusana haya iniciado funcionamiento en la fecha del cese del actor. En tal sentido, el Colegiado Superior considera que existió uso indebido de la contratación modal, por lo que el demandante se encuentra en un contrato indeterminado. Asimismo, confirma el extremo que declara infundado en despido nulo, y otorga la indemnización por despido arbitrario por la suma de tres mil setecientos doce con 50/100 soles (S/ 3,712.50), al señalar que el empleador resolvió el contrato de manera unilateral, atendiendo que el actor tenía un contrato a tiempo indeterminado y solo podía ser despedido por causa justa y no por vencimiento de contrato. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número

27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. A. De las infracciones denunciadas por el demandante Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada precedente en el auto calificatorio del recurso; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se configura o no el despido nulo alegado por la parte demandante. Cuarto. A fin de desarrollar las cuatro infracciones de la parte demandante, este Colegiado Supremo analizará primero las infracciones procesales. En ese sentido, respecto a las infracciones contenidos en el acápite i) y iii) tenemos que el inciso 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece lo siguiente: "Artículo 23.- Carga de la prueba 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)" Asimismo, el inciso 5 del mismo dispositivo legal, señala: 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes. Siendo que dichos artículos procesales guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto. Quinto. Alcances de la prueba y la carga de la prueba La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un litigio; esto es, formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman; es decir, si son situaciones ciertas o concretas (hechos)¹, de conformidad con lo previsto en el artículo

1 División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. "El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 749.

188° del Código Procesal Civil. La carga de la prueba, se define como una situación jurídica instituida en la Ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él². En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes del proceso. El artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha establecido la carga prueba para el trabajador y el empleador, bajo las particularidades que revista la norma, obligando a las partes al aporte de la prueba mínima. A fin de aplicar la inversión de la carga de la prueba prevista en la ley. Sexto. Solución del caso concreto Este Supremo Tribunal advierte que en el presente proceso se ha respetado la los lineamientos de la carga probatoria, evidenciándose que la Sentencia de Vista ha valorado cada medio probatorio de manera conjunta y suficiente como se advierte en los fundamentos décimo primero y décimo quinto. Asimismo, ha merituado de manera coherente su "posición" respecto a los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales como Órgano Jurisdiccional Independiente atribuyéndole relevancia bajo la sana crítica. Séptimo. En ese contexto factico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha evaluado en forma suficiente (admisión, actuación y valoración) las pruebas que le han servido de base para sustentar su posición, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no confi gurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia. Por tanto, no se evidencia la interpretación errónea del inciso 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497 y menos aún la inaplicación del inciso 5 del artículo 23° del mismo dispositivo legal; siendo infundadas ambas causales. Octavo. Sobre la causal contenida en el acápite ii), la norma denunciada establece lo siguiente: "Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; (...)". Noveno.

Consideraciones generales sobre el despido El iuslaboralista Pasco Cosmópolis se refiere al despido como: "(...) un acto unilateral y recepticio: Unilateral porque consiste en acción de una sola de las partes – el empleador-, autorizada por ley para poner término al contrato; recepticio porque el acto se completa con la recepción – la simple recepción, sin que se requiera aquiescencia- de la comunicación respectiva por el trabajador. El despido –acto unilateral- puede tener una causa objetiva o una simple motivación subjetiva. Cuando esa causa es una falta grave del trabajador, el despido asume carácter de sanción, naturaleza disciplinaria"³. Décimo. En el orden de ideas expuesto, se tiene que el despido está constituido por la voluntad unilateral del empleador de dar por finalizada la relación laboral, basada en la existencia o no de motivos justificatorios, lo cual solo tendrá relevancia para identificar y determinar las consecuencias válidas o inválidas del ejercicio de dicha potestad. Décimo Primero. Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema En relación a la disposición materia de controversia, esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 12816-2015-Lima de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, ha establecido en doctrina jurisprudencial, la interpretación que debe recibir dicha norma legal, en los siguientes términos: "Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales."

2 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p.710.

3 PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "Extinción de la relación Laboral en el Perú". En: Aa.Vv. PLA RODRIGUEZ, Américo y otra (Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis). La Extinción de la Relación Laboral. Lima: Aee Editorial, 1987, p. 245-248.

Décimo Segundo. Es importante precisar, que cuando se demanda la nulidad del despido, la parte demandante tiene la obligación de probar o aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido previstas en la ley sustantiva. Décimo Tercero. Solución del caso concreto El demandante sostiene que el móvil de su despido se origina en un acto antisindical como represalia por haber decidido afiliarse al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A.–SITRACORLINSA. Décimo Cuarto. Del mismo modo, debemos puntualizar que ante una demanda de nulidad del despido, la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido previstas en la ley sustantiva. Décimo Quinto. En el caso concreto, se ha determinado la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes, por la desnaturalización de la contratación temporal cometida por la empresa demandada, por lo que, corresponde dilucidar si se ha incurrido en la interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. De lo actuados, aparece que mediante Carta de fecha once de mayo de dos mil trece y con sello de recepción de fecha trece de mayo de dos mil trece, el Sindicato SITRACORLINSA cumple con comunicar al Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al personal de la Corporación Lindley S.A. a la afiliación del demandante. Ahora bien, si la fecha de despido fue el quince de octubre del referido año, esto es, luego de cinco meses de la afiliación, dicha situación fáctica produce un claro indicio de cuál fue la motivación concreta de la emplazada para no renovar el contrato de trabajo, máxime si la última renovación fue antecedida por sendas y continuas renovaciones ocurridas a lo largo de todo el record laboral conforme se acredita con los contratos y prorrogas suscritas entre las partes de fojas noventa y uno a noventa y dos, doce a trece, quince a dieciséis, dieciocho a diecinueve, veintiuno a veintidós. Asimismo, las funciones que desempeñaba el actor se mantuvieron inalterables en

la empresa como “operario de producción”, con las mismas exigencias y necesidades. De lo anotado, se tiene que el cese del demandante obedeció a su afiliación al Sindicato de Trabajadores de la emplazada, confi gurándose con ello la nulidad de su despido invocada en la demanda y desestimada por las instancias de mérito, encontrándose acreditada la causal de interpretación errónea, debido a que analizando lo acontecido, con las pruebas aportadas y actuadas en el proceso, se aprecia objetivamente un nexo causal entre los hechos de la afiliación sindical invocados por el actor y el despido del cual fue objeto, así como, la falta de prueba de una causa razonable del empleador para su terminación. Décimo Sexto. En mérito a lo expuesto, el Colegiado Superior incurrió en interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo cual la causal invocada resulta en fundada. Décimo Séptimo. Respecto a la causal contenido en el acápite iv) referente a la interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, referente al despido nulo por “Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25”; al haber determinado este Colegiado Supremo, la configuración de despido nulo por afiliación a un sindicato, con su efecto restitutorio de su derecho al trabajo, carece de objeto emitir pronunciamiento. B. Sobre el recurso de casación de la demandada Décimo Octavo. Sobre la causal procesal mencionada por la parte demandada en el acápite I), tal disposición establece: “Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Décimo Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento En el presente caso, se

advierte que la principal controversia es determinar si el Colegiado Superior ha vulnerado el debido proceso que conlleva a la nulidad del proceso. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Vigésimo. Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Vigésimo Primero. Solución del caso concreto Este Colegiado Supremo advierte que en el presente proceso se ha respetado los lineamientos del debido proceso, conforme se advierte en la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete. Además, se ha cumplido con motivar de forma suficiente su “posición” respecto a cada pretensión formulada por el accionante, así como ha tenido en cuenta la teoría del caso de la parte demandada contenido en su contestación, habiéndose garantizado y ejercido además el derecho de pluralidad de instancia a las partes procesales. Aunado a ello, si bien sostiene que la Sala ha resuelto la desnaturalización de contratos bajo la figura de necesidad de mercado y reconversión empresarial, alegando que no fue un hecho controvertido dentro de la demanda, este Tribunal Supremo, no considera que se haya efectuado una afectación en la debida motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso. Vigésimo Segundo. De lo expuesto determina que las instancias de mérito han empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar su posición, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no configurándose la infracción normativa procesal materia de

denuncia. Por tanto, no se evidencia la infracción normativa al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; siendo infundada dicha causal. Vigésimo Tercero. Evaluando la causal de la demandada en el acápite ii), el dispositivo legal denunciado establece lo siguiente: “Artículo 82.- Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.” Vigésimo Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento Determinar si es válido la contratación laboral del accionante con la demandada mediante contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; o si por el contrario, estos han sido desnaturalizados. Aspectos generales sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad Vigésimo Quinto. Para analizar las normas previamente señaladas, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes. Vigésimo Sexto. Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) El contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, existan políticas y convenios colectivos que no excluyan la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) No solamente se debe invocar la causa respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; y, c) En

cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función a la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que en ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación⁴. Vigésimo Séptimo. El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i. Contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; y, c) el contrato por reconversión empresarial; ii. Contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; y, c) el contrato de emergencia; y, iii. Contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; y, c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo citado. El contrato de trabajo innominado Vigésimo Octavo. El profesor Sanguinetti⁵ ha señalado en relación a la contratación innominada prevista en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo siguiente: “La nómina de contratos temporales admitidos por nuestro ordenamiento no se agota en las hipótesis tipificadas legalmente, ya sea por la propia LPCL o por normas especiales. A ello hay que añadir la posibilidad, prevista por el artículo que ahora se comenta, de contratar ‘cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplada específicamente’, ‘siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse’ (...) En cualquier caso, es importante observar que la adecuación de estos contratos temporales ‘innominados’ a la exigencia general de la causalidad del artículo 53 ha de ser examinada con un rigor muy superior al de los

‘nominados’, cuyo ajuste a los elementos previstos por la descripción típica empleada por la Ley les permite gozar de una presunción de temporalidad que no opera aquí por razones evidentes, corresponderá, así, a la parte interesada sustentar la temporalidad del vínculo—normalmente el empleador—la prueba directa del carácter limitado en el tiempo de las labores que se atienden” (el resaltado es agregado). Vigésimo Noveno. Solución al caso concreto Se encuentra acreditado que el demandante se vinculó con la demandada mediante contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a la modalidad temporal prevista en el artículo 82° del Decreto Supremo número 003-97- TR, conforme se ve de las copias del Contrato de Trabajo a plazo fijo y sus prórrogas que corren de fojas doce a trece, quince a dieciséis, dieciocho a diecinueve, veintiuno a veintidós, noventa y uno a noventa y dos, adjuntadas por la demandada en su escrito de demanda como en la contestación de demanda. Trigésimo. Por otro lado, en cuanto a la causa objetiva de los contratos antes señalados, corresponde verificar si la recurrente ha sustentado la causa objetiva de contratación. Al respecto, en la Cláusula Segunda del primer contrato de fecha dos de junio de dos mil once que corre de fojas noventa y uno a noventa y dos, se señala: “SEGUNDA: OBJETO DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción,

4 Toyama Miyagusuku, Jorge. “El derecho individual del trabajo en el Perú”. Primera Edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2015, páginas 83-85
5 SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. “Los Contratos de Trabajo de duración determinada”. ARA Editores. 1era Edición: junio de 1999, páginas 107-108

distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menores recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.

2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basada en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por esta, LINDLEY aproximadamente entre el 2011 y el 2015, construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que dejaran de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.

2.3. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, necesita transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como Obrero, A fin que se dedique a Operario de Producción, conforme al resto de deberes y obligaciones que corresponden al cargo en mención y que LINDLEY ha informado a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entiende y reconoce que este sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias de personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los

cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.

2.4. Por tanto, en virtud al presente Contrato y de conformidad con el artículo 82 de la LPCL, LINDLEY contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de Operario de Producción, por un plazo de 06 meses que empezará a computarse desde el 09 de mayo de 2011 y, por ende, culminará automática e indefectiblemente el 08 de noviembre de 2011 plazo que se encuentra dentro del período de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY descrito en los numerales precedentes, motivo por el cual la duración del Contrato está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.

2.5. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16° de la LPCL, el presente Contrato se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4 anterior, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR.

2.6. Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4, precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR detallada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley. (...)” (subrayado nuestro). Trigésimo Primero. Cabe señalar que de la cláusula segunda del contrato precitado, se desprende que la recurrente decidió iniciar la transición e innovación tecnológica a nivel nacional, dirigido a la implementación de cambios tecnológicos en sus equipos, instalaciones, procesos, métodos y sistemas de producción, con el fin de dar respuesta a las nuevas necesidades del mercado, con orientación a la introducción de tecnologías innovadoras que conllevaría a una implementación progresiva de concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos y reducción de personal.

Trigésimo Segundo. Sin embargo, en el caso concreto de autos, la recurrente no ha acreditado que dicho proceso haya sido implementado en la planta donde ha

laborado el demandante (Lima–Rímac), conforme se encuentra acreditado con el contrato de trabajo que corre de fojas noventa y uno a noventa y dos, así como, en la boleta de remuneraciones del mes de setiembre de dos mil trece que corre a fojas ocho. Trigésimo Tercero. La parte demandada pretende resaltar como justificación de la contratación temporal del demandante, que la automatización y/o concentración de sus procesos productivos generados por los cambios tecnológicos en su organización productiva, tendría como consecuencia la disminución progresiva de personal por el uso de una tecnología automatizada dentro del centro de labores. Dicha situación si bien ha sido nominalmente descrita en los contratos suscritos con el accionante, no ha sido acreditada cuantitativa ni cualitativamente en el decurso del proceso. Trigésimo Cuarto. En ese sentido, no es posible amparar tal situación genérica para justificar con objetividad y precisión la suscripción de los llamados contratos sujetos a modalidad innominados, al no haberse acreditado que en el periodo vigencia de contratación del demandante se haya realizado la transición tecnológica que indica la accionada y que implicaría la disminución y el cese de labores en la planta Lima–Rímac a partir del funcionamiento progresivo de las nuevas plantas industriales. Trigésimo Quinto. En mérito a lo expuesto, se advierte que la causa objetiva no se ha probado, en la medida que la demandada no ha acreditado que se hayan implementado cambios tecnológicos en la planta Lima–Rímac, la necesidad de suscribir contratos sujetos a modalidad, la mejora de la producción de la empresa, ni la transición tecnológica en el lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, no se puede validar en el presente caso la vinculación laboral sujeta a modalidad producida, lo cual evidencia la desnaturalización de los contratos suscritos entre las partes. Finalmente, el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo cual la presente causal también debe ser rechazada. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo

39° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Edgar Marcos Gonzáles Puertas, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos cinco; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, en el extremo que declaró Infundada la demanda respecto a la pretensión de despido nulo, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la pretensión de despido nulo, ordenando su reposición en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual categoría. Asimismo, Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Corporación Lindley S.A., mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro, **NO CASARON** la Sentencia de Vista sustentado en las causales antes referidas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Edgar Marcos Gonzáles Puertas con Corporación Lindley S.A. sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, ÁLVAREZ OLAZÁBAL.

CASACIÓN LABORAL 12108-2017 CALLAO

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros.

Sumilla: El precedente vinculante del Expediente N° 05057-2013- PA/TC-JUNÍN, no le resulta aplicable a los obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número doce mil ciento ocho, guion dos mil diecisiete, guion CALLAO, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Martha Pinares Vargas De Pezo, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos once, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta a doscientos sesenta y dos, en el extremo que declaró la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; reformándola declararon improcedente, confirmando la apelada en lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao, sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento tres a ciento seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por la causal de Apartamiento del precedente vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC;

correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: De la pretensión planteada Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas setenta y tres a ciento tres, la accionante solicita que se declare que su relación con la demanda es de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desde el uno de marzo de dos mil once hasta la actualidad; asimismo, pretende su incorporación a las planillas de la entidad demandada como obrero jardinero estable y el pago de beneficios sociales, tales como vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones por el periodo comprendido desde el uno de marzo de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y compensación por tiempo de servicios, desde el uno de marzo de dos mil once hasta la actualidad, la nivelación de remuneración con los conceptos remunerativos de aquel obrero establece perteneciente al régimen laboral de la actividad privada, al igual que un S.A.C., esto es, obrero de tercera categoría, más intereses legales, con costas y costos del proceso. Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, declarando entre las partes la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral

de la actividad privada desde el uno de marzo de dos mil once hasta la actualidad, disponiendo el registro del actor en libro de planillas y ordenó que la emplazada cumpla con pagar a favor del accionante la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,450.00) por concepto de vacaciones, indemnización vacacional y gratificaciones, debiendo constituirse en depositaria de la compensación por tiempo de servicios en la suma de tres mil noventa y uno con 67/100 soles (S/ 3,091.67), más intereses legales, sin costas ni costos. Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, revocó el extremo que declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; reformándola declararon improcedente, ordenando a la demandada cumpla con registrar al demandante en el libro de planilla como obrero pero no a plazo indeterminado. Se fundamenta la decisión en la medida que tratándose de obreros municipales sí es de aplicación el precedente Huatuco y que si bien en el caso de autos la entidad demandada intentó cubrir una verdadera relación de trabajo mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, sin embargo, ello no implica que el contrato fuera a plazo indeterminado, por cuanto el trabajador no ingresó por concurso público con plaza presupuestada y vacante. Tercero: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida al Apartamiento del precedente vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, corresponde citar los siguientes fundamentos: En el fundamento 13: "De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto", y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes¹, prescriben: "18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo

indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso". (Negrita es nuestro). Al respecto, se debe anotar que el Tribunal Constitucional dispuso dentro de la Sentencia invocada, que su aplicación es de manera inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"², incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el Colegiado de mérito incurrió o no en infracción normativa del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedido el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, al ostentar la demandante la condición de obrera municipal. Quinto: Naturaleza Jurídica del precedente

1 Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

2 La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

vinculante Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares³. En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el Precedente Constitucional como: "(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia". Sexto: Respecto al régimen laboral de los obreros municipales El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tanto es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos

sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Asimismo, se debe tener en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, en el que los Jueces de la Corte Suprema han acordado por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente: "El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial". (subrayado es agregado). Séptimo: Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los obreros municipales Esta Sala Suprema mediante Casación N° 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, dispuso como criterio jurisprudencial, el numeral cuarto del considerando cuarto, que señala la interpretación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo el siguiente: "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran

3 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". En atención a lo expuesto, no existe incertidumbre respecto al régimen laboral que ostentan los obreros municipales, pues, desde la modificación del artículo 52° de la Ley N° 23853, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada, no pudiendo ser contratados bajo un régimen distinto, de conformidad con el precedente citado, en el párrafo precedente. Octavo: Pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a los alcances del precedente vinculante, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Esta Sala suprema mediante Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, dispusieron como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia, siendo entre otros: "(...) d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)" El criterio expresado precedentemente, ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06681-2013-PA/TC de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, al esclarecer la aplicación del precedente vinculante establecido en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, en el caso de los obreros municipales, señalando en el fundamento 11, lo siguiente: "(...) es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los

trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)". (Resaltado nuestro). Señalando asimismo en el Fundamento 13: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado (...) este Tribunal considera conveniente explicar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (...) (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2) y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Concluyendo en el Fundamento 15: "Sin embargo, el pedido del demandante se refiere a la reposición de un obrero municipal, sujeto al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa". Noveno: De lo anotado, se verifica que los obreros municipales se encuentran excluidos de los alcances del precedente vinculante, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, encontrándose justificada dicha excepción por la naturaleza del servicio brindado como obrero municipal, pudiendo solo ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y que en ningún caso podrán ser contratados bajo otro régimen; pues de lo contrario, se estaría desconociendo la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales. Décimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto En el caso concreto, se advierte que el Colegiado Superior aplicó el precedente vinculante constitucional N° 05057-2013-PA/TCJUNÍN; sin

embargo, no analizó la compatibilidad del criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Suprema mediante la Casación Laboral N° 8347-2014-DEL SANTA, de fecha quince de diciembre de dos mil quince con el referido precedente, que señala que el precedente vinculante del Expediente N° 05057- 2013- PA/TC-JUNÍN, no le resulta aplicable a los obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada. Décimo Primero: En el caso que nos ocupa se tiene que la demandante prestó servicios de jardinería en la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres de la entidad demandada, labores que fueron desarrolladas en forma personal, remunerada y subordinada, habiéndose encontrado sometida indebidamente a la suscripción de contratos de locación de servicios, cuando en la realidad de los hechos, entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indeterminada; siendo ello así, en aplicación del artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la contratación de la demandante debió ser bajo los alcances del régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. Décimo Segundo: En tal orden de ideas, se concluye que el Colegiado Superior incurrió en infracción normativa del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, pues no correspondía su aplicación en el caso de autos; en consecuencia, corresponde declarar fundada la causal declarada precedente. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Martha Pinares Vargas De Pezo, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos once; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos sesenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; por consiguiente, declararon la existencia

de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes por el periodo comprendido desde el uno de marzo de dos mil once hasta la actualidad, bajo el régimen laboral de la actividad privada; con lo demás que contiene; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao, sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO. EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor juez supremo Arias Lazarte dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CASACIÓN LABORAL 12186-2017 AREQUIPA

Materia: Cese de actos de hostilidad. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando la motivación es incongruente.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número doce mil ciento ochenta y seis, guion dos mil diecisiete, guion AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Arias Lazarte, Malca Guaylupo y Ato Alvarado; y el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Teresa Margarita Baldarrago Gonzáles, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintidós, contra la Sentencia de Vista del diez de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce, que confirmó la sentencia apelada del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y uno, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido con la demandada, Universidad Católica de Santa María, sobre cese de actos de hostilidad.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y nueve

a sesenta y tres del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso 1.1. Demanda: Se advierte de la demanda, que corre de fojas veintiuno a veintinueve, la demandante pretende el cese de actos de hostilidad laboral consistentes por la reducción inmotivada de su remuneración y categoría, ocurridos desde noviembre de dos mil quince a la fecha, ello a efectos que se ordene a la demandada que le restablezca su sueldo básico en la suma de dos mil doscientos cuatro con 89/100 soles (S/ 2,204.89), así como su categoría como Técnico II; es decir, se le restablezca a la misma situación que venía gozando efectivamente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y se reconozcan los honorarios profesionales de sus abogados en la suma de tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00), y como pretensión accesoria se imponga a la demandada la multa ascendente de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, por la gravedad de los actos de hostilidad incurridos en contra de su persona. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y cuatro

declaró infundada la demanda. Consideró que no se verifica que los hechos configuren una reducción de la remuneración, pues, si bien se ha procedido a disminuir el monto de determinados conceptos en las boletas de pago, dicha reducción no ha afectado en la práctica el monto remunerativo total de la trabajadora, más aún cuando su empleadora está reconociendo como conceptos remunerativos computables para el cálculo de sus beneficios laborales los dos conceptos nuevos que aparecen en sus boletas de pago, los cuales, según la accionada, contemplan la diferencia entre la remuneración básica del actor según la línea de carrera implementada a partir de noviembre de dos mil quince y la remuneración básica que venía percibiendo, debiendo tenerse presente que justamente el acto de hostilidad de reducción inmotivada de la remuneración debe significar una afectación económica evidente y actual, pues justamente se hostiliza al trabajador al perjudicar sus ingresos, lo cual no se verifica en el caso de autos.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce, confirmó la sentencia apelada, por argumentos similares a los de la primera instancia.

Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Sobre el dispositivo legal denunciado Tercero: La causal

declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Quinto: En torno al recurso de casación, es preciso tener en cuenta lo siguiente: 5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los

motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: “Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”⁵. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

3 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

4 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

5 Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Respecto a la congruencia procesal Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes⁶. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las

partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y énfasis son nuestros). Solución al caso concreto Octavo: La recurrente sostiene en el recurso de casación que no se ha revisado en segunda instancia la incongruencia procesal de la sentencia de primera instancia, referida a la reducción de remuneraciones, puesto que, no se ha tomado en cuenta que se reclama el cese de acto de hostilidad configurado por la reducción inmotivada de la remuneración, en los conceptos de sueldo básico, bonificación unificada de setenta y cuatro punto setenta y cinco por ciento (74.75%), bonificación régimen del diez por ciento (10%) y Tiempo de Servicio, conceptos que conforman en parte la remuneración total que percibe la demandante, debiendo sobre la base de ella evaluar si se ha producido el acto hostil demandado, mas no así, por el total de la remuneración mensual. Noveno: Siendo ello así, se observa que tanto la sentencia de primera instancia como la Sentencia de Vista arriban a similar conclusión, en el sentido que no se configuró un acto de hostilidad contra la demandante, por no existir en la práctica reducción alguna del monto total de su remuneración; sin embargo, se advierte que ambas instancias analizaron que el actor viene percibiendo una remuneración mensual en un monto constante y que al haberse modificado la estructura remunerativa, aparecen reducidos los montos consistentes en sueldo básico, bonificación unificada de setenta y cuatro punto setenta y cinco por ciento (74.75%), bonificación régimen diez por ciento (10%) y Tiempo de Servicio, y que se agregaron asignaciones extraordinarias sustitutorias, motivo por el cual -sostienen- no se verifica que los hechos acreditados se configuren como una reducción de remuneración, ya que tal reducción no ha afectado en la práctica el monto remunerativo total. Décimo: En este sentido, se tiene que la valoración de las instancias de mérito fue

6 DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

realizada respecto al ingreso total mensual del accionante y no en relación a los conceptos que fueron reducidos y que se precisan en la demanda, limitándose entonces a establecer que no existió reducción alguna en el monto total del ingreso mensual, obviando el análisis destinado a establecer si la reducción del monto de los conceptos de sueldo básico, bonificación unificada de setenta y cuatro punto setenta y cinco por ciento (74.75%), bonificación régimen diez por ciento (10%) y Tiempo de Servicio, constituyen o no actos de hostilidad, que es lo que se denuncia en la incoada. Décimo Primero: En esa misma línea de ideas, la resolución de segunda instancia es incongruente, pues, pese a invocarse la reducción de los conceptos remunerativos señalados, sin existir una causa objetiva concreta, solo se considera la reducción del total de los ingresos totales del accionante, lo cual no fue parte del petitório de la demanda; por ello, al haberse dictado decisión por las instancias de mérito sin analizar los argumentos alegados por el actor, se ha violentado el principio de congruencia procesal y por ende el debido proceso, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Décimo Segundo: En atención a lo expuesto, las circunstancias advertidas afectan la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Juez de primera instancia y el Colegiado Superior adolecen de motivación incongruente respecto a lo pretendido en el proceso, lo que implica la vulneración al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar fundada la causal de orden procesal planteada, casar la Sentencia de Vista, anular la misma y declarar la insubsistencia de la sentencia apelada, para que el juzgador de primera instancia emita nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones que se expresan en esta Sentencia Casatoria. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto

por la demandante, Teresa Margarita Baldarrago Gonzáles, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintidós; **NULA** la Sentencia de Vista del diez de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y uno; **DISPUSIERON** que el Juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento con atención a lo señalado en esta Sentencia Casatoria; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Universidad Católica de Santa María, sobre cese de actos de hostilidad; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE RODRÍGUEZ CHÁVEZ MALCA GUAYLUPO ATO ALVARADO.

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINI, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Teresa Margarita Baldarrago Gonzáles, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintidós, contra la Sentencia de Vista del diez de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce, que confirmó la sentencia apelada del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y uno, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido con la demandada, Universidad Católica de Santa María, sobre cese de actos de hostilidad.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y nueve

a sesenta y tres del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso 1.1. Demanda: Se advierte de la demanda que corre de fojas veintiuno a veintinueve, la demandante pretende el cese de actos de hostilidad laboral consistentes por la reducción inmotivada de su remuneración y categoría, ocurridos desde noviembre de dos mil quince a la fecha, ello a efectos que se ordene a la demandada que le restablezca su sueldo básico en la suma de dos mil doscientos cuatro con 89/100 soles (S/ 2,204.89), así como su categoría como Técnico II; es decir, se le restablezca a la misma situación que venía gozando efectivamente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y se reconozcan los honorarios profesionales de sus abogados en la suma de tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00), y como pretensión accesoria se imponga a la demandada la multa ascendente de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, por la gravedad de los actos de hostilidad incurridos en contra de su persona. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y cuatro declaró infundada la demanda. Consideró que no se verifica que los hechos configuren una reducción de la remuneración, pues, si bien se ha procedido a disminuir el monto de determinados conceptos en las boletas de pago, dicha reducción no ha afectado en la práctica el monto remunerativo total de la trabajadora, más aún cuando su empleadora está reconociendo como conceptos remunerativos computables para el cálculo de sus beneficios laborales los dos conceptos nuevos que aparecen en sus boletas de pago, los cuales, según la accionada, contemplan la diferencia entre la remuneración básica del actor según la línea de carrera implementada a partir de noviembre de dos mil quince y la remuneración básica que venía percibiendo,

debiendo tenerse presente que justamente el acto de hostilidad de reducción inmotivada de la remuneración debe significar una afectación económica evidente y actual, pues justamente se hostiliza al trabajador al perjudicar sus ingresos, lo cual no se verifica en el caso de autos. 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce, confirmó la sentencia apelada, por argumentos similares a los de la primera instancia. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Sobre el dispositivo legal denunciado Tercero: La causal declarada procedente se encuentra referida a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa

que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497⁷, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Quinto: En torno al recurso de casación, es preciso tener en cuenta lo siguiente: 5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁸, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, ésta no abre la

posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso⁹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹⁰, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: “Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de

7 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

8 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

9 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

10 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo¹¹. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"'. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c)

Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Respecto a la congruencia procesal Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y énfasis son nuestros). Solución al caso concreto Octavo: Sobre el particular, se advierte que los Magistrados Superiores han señalado los fundamentos objetivos para sustentar su decisión respecto a la pretensión incoada por la actora referida a los ceses de actos de hostilidad configurada por la reducción inmotivada de la remuneración así como la reducción inmotivada de la categoría. Es así que de la sentencia recurrida se advierte que en cuanto a la reducción inmotivada de remuneración se ha expuesto debidamente las razones por las cuales no se configura la alegada rebaja remunerativa, máxime si de las boletas del mes de

11 Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

12 DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

octubre y noviembre de dos mil quince, que corre de fojas tres y cuatro respectivamente, se aprecia que si bien los montos correspondientes a los conceptos remunerativos sueldo básico, bonificación unificada, bonificación régimen y tiempo de servicios no son los mismos que la boleta anterior del mes de octubre de dos mil quince (fojas tres), se aprecia que a partir del mes de noviembre de dos mil quince se adicionaron nuevos conceptos remunerativos, como: "Asignación Extraordinaria Sustitutorial" y "Asignación Extraordinaria Sustitutoria2", los que en su totalidad suman lo mismo para el mes de octubre de dos mil quince o noviembre de dos mil quince, por lo que no se ve afectada por ninguna reducción directa, conllevando a que no resultó amparable la referida pretensión. Asimismo, respecto a la reducción inmotivada de la categoría, el Colegiado Superior también ha sustentado debidamente conforme se aprecia del sexto y séptimo considerando en la que se exponen los motivos que sustentan la decisión final de la Sala Superior; por lo que no se advierte que la referida recategorización de la accionante haya vulnerado los límites legales y constitucionales, no existiendo por tanto reducción de categoría, careciendo de sustento la pretensión demandada. Noveno: Siendo así, se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado el derecho a una resolución debidamente motivada, lo cual implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia deviene en infundada la causal procesal denunciada por la parte demandante. Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Teresa Margarita Baldarrago Gonzáles, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintidós; en consecuencia **NO SE CASE** la Sentencia de Vista del diez de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos doce; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a

ley; en el proceso seguido con la demandada, Universidad Católica de Santa María, sobre cese de actos de hostilidad; y se devuelva.

S.S. UBILLUS FORTINI.

CASACIÓN LABORAL 12198-2018 LA LIBERTAD

Materia: Reposición.

Sumilla: Para que se configure la falta grave sobre apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, tipificada en el inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se requiere acreditar que dicha actuación ha sido sin autorización del empleador. Cabe indicar que la falta grave debe estar respaldada con pruebas suficientes, pues, se requiere su comprobación objetiva, conforme el artículo 26° de la citada Ley.

Lima, catorce de enero de dos mil veinte.-

VISTA

La causa número ciento veintiún mil noventa y ocho, guion dos mil dieciocho, guion LA LIBERTAD, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Casa Grande S.A.A., mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos once, contra la Sentencia de Vista de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento sesenta, que revocó la Sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento tres a ciento doce, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada; en el proceso laboral seguido por el demandante, José Luis Pajares Collao, sobre reposición.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y ocho, por

la causal de: infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y ocho a cincuenta y cuatro, el actor solicita su reposición en su puesto habitual de trabajo o en otro de similar cargo y remuneración, por haber sido objeto despido fraudulento; más el pago de remuneraciones devengadas; reconocimiento de honorarios profesionales e intereses legales. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, declaró infundada la demanda, al considerar que si bien se encuentra acreditado que el retiro de los zapatos se encuentra válidamente autorizado por el empleador; en consecuencia, el actor no ha burlado los controles establecidos por el centro laboral; sin embargo, si se ha logrado demostrar que aquel se ha apropiado

indebidamente de los bienes, pues, manifestó a través de su declaración que obra en autos, que un par de zapatos se los dio a su hijo que estudia en Senati; siendo así, se encuentra justificado el despido, desvirtuando el despido fraudulento alegado en el proceso. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha once de abril de dos mil dieciocho, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, y reformándola declaró fundada, al argumentar que a través de los medios probatorios actuados en el proceso, no se evidencia de manera objetiva o comprobable la configuración del supuesto fáctico de la falta grave imputada por apropiación o utilización indebida de bienes de la empresa; más aún, si la declaración realizada por el demandante resulta ser un dato aislado que no puede armonizarse con el plexo integral de la prueba; además, que conforme el artículo 197° del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de hacer una apreciación integral; en consecuencia, al haberse verificado que la entrega de zapatos ha sido de manera regular, el demandante no ha incurrido en una conducta que amerite reproche disciplinario. Dentro de ese contexto, al constituir una falta grave inexistente se ha configurado un despido fraudulento. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las

de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa por interpretación errónea del inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR. El artículo de la norma en mención, prescribe: "Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: [...] c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor [...]" Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentra justificado o no el despido del demandante por la falta grave sobre apropiación consumada de bienes, tipificada en el inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR; extremos que son materia del recurso de casación y sobre los cuales se emite pronunciamiento. Quinto: Respecto al despido El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Alonso García define el despido como: "El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo"¹. Por su parte, Pla Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"². Asimismo, Elmer Arce indica: "El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de

1 GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.

2 PLÁ RODRIGUEZ, citado por ibíd. pp. 66.

aplicación individual y que debe ser comunicado por escrito. Además, como ya se dijo, el acto de despido requiere causa justa y seguir un procedimiento tasado en la ley³ Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato.⁴ En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. Sexto: Respecto a la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios; así como, la retención o utilización indebida de los mismos. Esta falta grave se encuentra relacionada estrechamente al deber de honradez y confianza que se suscita entre el empleador y trabajador, por lo que, ante la apropiación consumada o frustrada, esto es, sin autorización, de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, se encuentra justificado para la extinción del vínculo laboral. Jorge Toyama define esta falta grave como: “[...] una concreción de una falta que implica la vulneración del deber de honradez – derivado del deber de buena fe laboral- que debe guiar toda relación de trabajo. La apropiación consumada o

frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor, califican como falta grave que puede justificar un despido⁵. Al respecto, si bien los empleadores tienen la facultad para despedir al trabajador por haberse configurado una falta grave, dicha infracción debe estar respaldada con pruebas suficientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que las faltas graves, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir. En consecuencia, debe estar justificado mediante prueba idónea la referida apropiación, o utilización indebida de bienes o servicios. Séptimo: El despido fraudulento El Tribunal Constitucional en el fundamento octavo de la Sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, que tiene la calidad de precedente vinculante, dispuso lo siguiente: “(...) En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”. Al respecto, resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional en una anterior Sentencia, recaída en el expediente N° 0976-2001-AA/TC, señaló sobre el despido fraudulento, en su fundamento quince, lo siguiente: “[...] Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con

3 ARCE ORTÍZ, Elmer. “Derecho individual del trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Palestra, 2008, p.516.

4 Vid MONTROYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit, pp. 65-66.

5 GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el derecho laboral peruano”. 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.

ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas [...]”. Octavo: Solución al caso concreto La parte demandada sustenta su causal, expresando que no se ha interpretado adecuadamente los presupuestos que configuran la comisión de una falta grave que supone la extinción del vínculo laboral (despido), en relación a la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleado, para beneficio del propio trabajador o de terceros, toda vez que, se apropió indebidamente de un par de zapatos de seguridad, para favorecer a un tercero, su hijo y no para el normal y adecuado desempeño de sus labores, pues, el otorgamiento de zapatos de seguridad cumplen una finalidad. De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se verifica lo siguientes hechos relevantes: • Mediante carta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas tres a siete, la demandada le cursa la carta de pre aviso al actor, por la falta grave tipificada en el inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que se apropió indebidamente de un par de zapatos de seguridad y ha frustrado las medidas de control del departamento de seguridad industrial. Además, señala que de la declaración asimilada del demandante reconoce haber retirado un par de botines A fin de apoyar a su hijo que estudia en Senati. • Con carta de despido de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas trece a veintiuno, la demandada absuelve la carta de descargos del

demandante de fecha once de diciembre de dos mil catorce, y decide despedirlo, por apropiarse indebidamente un par de botas de punto de acero y ha pretendido apropiarse indebidamente de otro par de botas. • De la revisión de los medios probatorios, se constata que el actor recibió dos pares de zapatos de seguridad, el primero con fecha trece de marzo de dos mil trece y el segundo con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece; asimismo, iba a recibir un tercer par de zapatos ante la solicitud de octubre de dos mil catorce; hecho que originó el procedimiento de despido. • Conforme el Convenio colectivo de fecha trece de junio de dos mil catorce, que corre en fojas veinticuatro a treinta, se otorga a los trabajadores, entre otros, por cada año un par de zapatos de seguridad y un par de botas. En consecuencia, mediante de documento de fecha trece de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas nueve, se verifica la entrega de los botines de seguridad. • Mediante documento de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas diez, se acredita que se le otorgó al demandante un segundo par de botines de seguridad. • Con el reporte de ocurrencia de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ocho, se sustenta en el procedimiento para la entrega del tercer par de botines de seguridad para el actor. Noveno: De acuerdo a lo expuesto, se advierte que si bien el demandante ha recibido más de un par de calzados de seguridad por parte de su empleadora en el plazo de un año, también es cierto, que se ha cumplido con el procedimiento adecuado, tanto es así, que obra para el segundo par de calzados una constancia de entrega y para el tercero, un reporte; en consecuencia, es evidente que el demandante no se apropió indebidamente de un par de botas de punto de acero y ha pretendido apropiarse indebidamente de otro par de esas botas; conducta que motivó la falta grave tipificada en el inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Al respecto, si bien obra en autos una declaración del demandante donde indicó que le entregó un par de calzado de seguridad a su hijo que estudia en Senati,

también es cierto, que este hecho no justifica la conducta de apropiación indebida alegada por la parte demandada en su carta de despido, pues, el procedimiento para la entrega ha sido de manera regular, esto es, ha sido con autorización expresa del empleador. Es de precisar que en la carta de despido no se ha establecido que la extinción del vínculo laboral se motivó por utilización indebida del bien; en consecuencia, no corresponde analizar la configuración de dicho supuesto de hecho. Décimo: Siendo así, no se encuentra justificado el despido del demandante, por la causal tipificada en el inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la relación a la apropiación indebida del bien. Dentro de ese contexto, existen indicios suficientes para determinar que la parte demandada ha actuado con ánimo perverso para despedir al demandante, pues, no incurrió en apropiación indebida del bien. Asimismo, y en el supuesto negado, que la carta de despido, también haya sido por utilización indebida del bien, la conclusión sobre el ánimo perverso sería la misma, pues, no existe razonabilidad y proporcionalidad de la conducta incurrida por el demandante para una sanción tan grave como el despido. Décimo Primero: Estando a lo señalado, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por interpretación errónea el inciso c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR; motivo por el cual, el presente recurso deviene en infundado. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Casa Grande S.A.A., mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos once; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento sesenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de

la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, José Luis Pajares Collao, sobre reposición; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Malca Guaylupo y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE RODRÍGUEZ CHÁVEZ UBILLUS FORTINI MALCA GUAYLUPO ATO ALVARADO LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor juez supremo Arias Lazarte dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CASACIÓN LABORAL

12961-2017 LIMA

Materia: Pago de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO.

Sumilla: La diferencial no pagada al demandante constituye una remuneración que debe percibir por los servicios prestados a favor de la entidad demandada, por lo que, en el caso de autos corresponde el pago de la remuneración acorde a la encargatura que se le asignó.

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.-

VISTA

La causa número doce mil novecientos sesenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha, y efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Sirhan Williams Benites Lavado, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y dos, que revocó la Sentencia apelada de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta, que declaró fundada la demanda, reformándola, declararon infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, Despacho Presidencial (Presidencia del Consejo de Ministros), sobre Pago de remuneraciones.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por la causal de infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado

del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se advierte de la demanda, que corre en fojas veintiuno a veintisiete, el demandante solicita se le pague la remuneración básica mensual de seis mil seiscientos con 00/100 soles (S/6,600.00), correspondiente al cargo de Asistente de Área II-Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas; en consecuencia, el reintegro de remuneraciones pagadas en forma diminuta por la suma de ochenta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles (S/ 84,500.00). b) Sentencia primera instancia: El Juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta, declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada pague a favor del actor la suma de ochenta y tres mil ochocientos noventa y tres con 33/100 soles (S/ 83,893.33). Sustenta su decisión en que se encuentra acreditado que el actor desempeñó las funciones correspondientes al cargo de Asistente de Área II - Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, durante los periodos que reclama, por lo que, le corresponde el reconocimiento de la remuneración que

pertenece a dicho cargo. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de citada Corte Superior, revocó la sentencia apelada y reformándola, declaró infundada la demanda, sustentando su decisión en que no se ha configurado discriminación salarial alguna, sino que nos encontramos ante un trato objetivamente diferente, toda vez que no se ha demostrado en autos la Resolución del Gerente Central de Administración por medio del cual se encargue al demandante las funciones de Asistente de Área II, ni menos se encuentra probado que se haya emitido opinión favorable de la Jefatura de Planeamiento con conocimiento de la Gerencia Central de Administración y la Gerencia de Recursos Humanos a efectos de que como consecuencia de la encargatura se sustituya la remuneración del demandante. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo Tercero: La causal declarada precedente está referida a la infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece: "Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye

remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." Cuarto: Consideraciones acerca de la remuneración La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador de manera excepcional, no constituye remuneración; y c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador, sin la necesidad de rendir cuentas. Quinto: En ese mismo sentido, el Convenio 1001 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ha señalado que la remuneración: "(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, el trabajador, en concepto del empleo de este último". La Constitución Política del Perú lo encuentra establecido como un derecho fundamental en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual; el numeral 2) del artículo 26°, establece que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; ello en razón que sus regulaciones

son el mínimo indispensable que objetivamente decide aceptar la sociedad en materia de condiciones humanas para que se desarrolle la relación laboral; situación que implica que estos derechos se mantengan aún en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento, precisándose que cuando la norma constitucional bajo comentario se refiere al reconocimiento constitucional y legal no solo se alude a un reconocimiento expreso o directo sino también a un reconocimiento tácito, indirecto o implícito. Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto. 6.1 El tema en discusión está referido a establecer si corresponde reconocer a favor del demandante el incremento de su remuneración en los periodos que se le asignó la encargatura de Asistente de Área II – Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, pues, la parte demandante sostiene en su recurso que dicha encargatura genera el derecho de una retribución en su remuneración acorde al cargo asignado temporalmente. 6.2 Al respecto, corresponde señalar que desde el inicio de la relación laboral entre las partes, el demandante ocupó el cargo de Analista Programador en el área de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, conforme así aparece de las boletas de pago que corren en fojas quince a diecinueve, del Memorandum N° 001-2009-DP-DGAO/DTIS que corre en fojas ocho mediante el cual se le comunica al actor su retorno a dicho cargo y del Memorandum N° 031-2011-DP/DGA/DTIS donde también se precisa su cargo originario. 6.3 Asimismo, también es cierto que el demandante ha sido asignado en varios periodos como encargado o jefe del área de Desarrollo y Mantenimiento, que conforme es de verse del Memorandum de fojas siete, corresponde a la plaza de Asistente de área II – Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, puesto que cambió de denominación, tal como así lo precisó el demandante en su escrito de demanda, lo cual no ha sido contradicho por la demandada, habiendo desempeñado dicha encargatura desde el uno de abril de dos mil siete conforme así se precisa en el Memorandum N° 009-2007-DP-DGAO/DTIS. 6.4 Es en ese sentido que el actor mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, solicitó a la entidad demandada que le reconozca en su legajo

personal, así como, se le pague el diferencial salarial durante el tiempo que estuvo asignado como Asistente de Área II, esto es, desde el uno de abril de dos mil siete hasta el dieciséis de octubre de dos mil nueve; sin embargo, mediante Informe Legal N° 18-2010-DP/OAJ, que corre a fojas catorce, la entidad emplazada señaló que en el caso de autos solo ocurrió una reasignación de tareas al interior de una unidad orgánica, al margen de la denominación interna que se le haya dado, por lo que, no corresponde reconocer el pago de la diferencia remunerativa solicitada por el demandante. 6.5 En este entendido, se puede apreciar que lo plasmado en dicho documento legal, así como lo esbozado por la parte demandada en el presente proceso en relación a que dicha asignación de encargatura careció del respectivo procedimiento administrativo interno no hace más que acreditar que efectivamente el demandante asumió el cargo de Asistente de Área II – Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, sin haber recibido la remuneración que corresponde a dicha función, es decir, la suma de seis mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 6,600.00), conforme al presupuesto analítico que aparece a fojas diez, habiendo percibido en cambio la cantidad de cinco mil trescientos con 00/100 soles (S/ 5,300.00) correspondiente al cargo de Analista Programador, lo cual no corresponde a la encargatura antes mencionada. 6.6 De este modo, atendiendo que esa diferencial no pagada al demandante constituye una remuneración que ha debido percibir el trabajador por los servicios prestados a favor de la entidad demandada, corresponde el reintegro del mismo solamente por los periodos que se desempeñó como Asistente de Área II, conforme así lo determinó en juez de primera instancia. Sétimo: Estando a lo expuesto, queda acreditado en autos que el actor debió percibir la remuneración acorde al cargo que desempeñó, situación que la demandada pretendió desconocer mediante alegaciones no comprobadas fehacientemente, en consecuencia, es de concluir que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo

N° 003-97-TR; por lo que, el recurso de casación deviene en fundado. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Sirhan Williams Benites Lavado, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y dos; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta, que declaró **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Despacho Presidencial (Presidencia del Consejo de Ministros), sobre Pago de remuneraciones; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.



Negociación colectiva

SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C.

EXPEDIENTE

N° 01-2018-MTPE-DPSCLRSEL



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2017 SUSCRITO POR LA EMPRESA SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C. Y SINDICATO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA PUBLICIDAD E INFORMACION

En la ciudad de Lima, siendo las 2:00 p.m., del día miércoles 24 de enero de 2018, se hicieron presentes ante la Autoridad Administrativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con la asistencia de Fabiola Giudiche Uzategui, en calidad de Abogado-Conciliador, de una parte el SINDICATO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA PUBLICIDAD E INFORMACION representado por la Comisión Negociadora integrada por los señores: MICHAEL PIER CASTRO MONZON con DNI N° 07740144 en calidad de Secretario General, JOSE ALBERTO SOSA CABREJOS con DNI N° 07219484 en calidad de Secretario de Defensa, GODOFREDO CRUZ PENA con DNI N° 07228706 en calidad de Secretario de Economía y JUAN JOSE BARRIENTOS MECHAN con DNI N° 09419376 en calidad de Secretario de Organización y de otra parte la empresa SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C. representada por la Comisión Negociadora integrada por las señoras: MARIA CRISTINA CHIABRA VALERA con DNI N° 40090727 en calidad de Gerente Legal y SHIRLEY KARIM HERNANDEZ CARBAJO con DNI N° 40786077 en calidad de Responsable de la Gerencia de Recursos Humanos, quienes asisten a la reunión extra proceso convocada para el día de hoy.

Luego de iniciada la diligencia y de haber deliberado las partes, se deja constancia de los acuerdos arribados:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Ámbito de aplicación

El presente Convenio Colectivo contiene el acuerdo sobre remuneraciones, condiciones de trabajo, condiciones sociales y demás concernientes a las relaciones entre Servicios Multimedia S.A.C. (en adelante: "LA EMPRESA") y los trabajadores afiliados al Sindicato de Empleados de Telefónica Publicidad a Información (en adelante: "EL SINDICATO").

Están amparados y obligados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 01 de noviembre

de 2016 y que tengan o adquieran la condición de afiliados a EL SINDICATO, dentro del periodo de negociación (noviembre 2016 – octubre 2017), así como los que se hayan incorporado a LA EMPRESA con posterioridad a dicha fecha y se hayan afiliado a EL SINDICATO hasta el 31 de octubre de 2017, siempre que tal condición de afiliación haya sido oficialmente comunicada a LA EMPRESA, siendo aplicable en este último caso los beneficios proporcionales, conforme corresponda.

Es requisito indispensable para gozar o percibir cualquier beneficio contenido en el presente convenio colectivo, el tener vinculo laboral vigente y la condición de afiliado a EL SINDICATO a la fecha de su goce o percepción, siempre que tal condición de afiliación haya sido oficialmente comunicada a LA EMPRESA.

1.2. Vigencia

La vigencia del presente convenio colectivo y de las cláusulas que lo integran es de un (1) año, computado entre el 01 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, por lo que las partes dejan constancia que el presente documento incluye la totalidad de los acuerdos vigentes entre ellas y soluciona en su integridad y de manera definitiva del Pliego de Reclamos presentado por el periodo 2016-2017.

Si durante la vigencia del presente convenio colectivo entrara en vigor la Ley General de Trabajo o alguna otra Ley que modifique su contenido, las partes convienen que prevalecerá la aplicación de la norma más favorable para el trabajador. Asimismo, si durante la vigencia del presente Convenio Colectivo el Gobierno dispusiera un aumento general de remuneraciones aplicable a los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, las partes convienen que dicho aumento será independiente de los otorgados en virtud del presente documento, salvo que el Gobierno dispusiera lo contrario. Dichos beneficios no se duplicaran sobre los otorgados por el presente Convenio Colectivo.

2. ASPECTOS ECONOMICOS

2.1. Incremento de remuneraciones para el

personal no dedicado a labores comerciales ni de cobranza, ni fidelización ni retención.

LA EMPRESA conviene en incrementar a partir de enero 2018 a los trabajadores no dedicados a labores comerciales ni de cobranza, ni fidelización ni retención, la suma de S/. 125.00 (Ciento Veinticinco con 00/100 Soles).

En caso que un trabajador se afilie a EL SINDICATO en fecha posterior al periodo entre el 1° de noviembre de 2016 al 31 de octubre 2017, percibirá el importe íntegro que corresponda proporcional a la fecha de afiliación y comunicación a LA EMPRESA.

2.2. Gratificación extraordinaria

LA EMPRESA conviene en otorgar a los trabajadores no dedicados a labores comerciales ni de cobranza ni fidelización ni retención, una gratificación extraordinaria correspondiente a S/. 2,125.00 (Dos Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles), los mismo que serán abonados en tres cuotas mensuales iniciando el primer pago en enero hasta marzo 2018.

En caso de afiliación al SINDICATO posterior al periodo entre el 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, se le pagara proporcionalmente en referencia a su fecha de ingreso.

De esta forma, LA EMPRESA conviene en cancelar como gratificación extraordinaria todos los pagos correspondientes al Pliego 2016-2017.

2.3. Asignación por escolaridad y/o por estudios universitarios de los hijos del trabajador

LA EMPRESA otorgara una asignación por escolaridad y/o por estudios universitarios de los hijos de los trabajadores, cuyos importes y condiciones se detallan a continuación:

S/. 650.00 (Seiscientos cincuenta con 00/100 Soles) por cada hijo del trabajador que tenga entre 3 años y 5 años con 11 meses de edad y que curse estudios pre-escolares, lo que deberá ser acreditado documentalmente por el trabajador.

S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles) por cada hijo del trabajador que tenga entre 6 años y 17 años con 11 meses de edad y que curse estudios escolares, lo que deberá ser acreditado documentalmente por el trabajador.

SI. 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles) por cada hijo del trabajador que tenga entre 18 años y 24 años con 11 meses de edad y que curse estudios universitarios, formándose en una profesión en la que, para obtener el grade o título respectivo, la universidad exija cuando menos 5 años de estudios, lo que deberá ser acreditado documentalmente por el trabajador.

Estés asignaciones serán abonadas en el mes de febrero de cada año, reservándose LA EMPRESA el derecho de exigir el sustento respectivo para proceder al pago. En case que ambos padres trabajen en LA EMPRESA, solo uno de ellos tendrá derecho a percibir la respectiva asignación.

2.4. Asignación extraordinaria para padres de niños especiales

En el caso de trabajadores que tengan hijos que sean medicamente declarados niños especiales, de acuerdo con las formalidades y los criterios que para tal efecto establezca la ley o, en su defecto, determine LA EMPRESA, y siempre que el respectivo trabajador presente los documentos sustentatorios correspondientes, LA EMPRESA les otorgara una asignación extraordinaria de S/.1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) anuales, pagadera en el mes de febrero de cada año, subsistiendo este derecho hasta que el hijo del trabajador que haya sido declarado niño especial cumpla 18 años de edad.

2.5. Asignación por defunción

LA EMPRESA conviene en otorgar al trabajador o a sus beneficiarios, a partir de la fecha de celebración del presente documento, una asignación por defunción ascendente a S/. 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Soles), en caso de fallecimiento de sus hijos, cónyuge, conviviente o padres.

2.6. Asignación por gasolina para quienes realizan labores de ventas

LA EMPRESA conviene en otorgar a los trabajadores que realizan labores de ventas una asignación mensual por gasolina, en las siguientes condiciones:

a. En el caso de los vendedores que prestan sus servicios en la ciudad de Lima, tendrán derecho a vales para adquisición de gasolina por un importe total de S/. 751.00 (Setecientos Cincuenta y Uno con 00/100 Soles) mensuales, siempre que laboren de manera efectiva todos los días laborables del mes calendario correspondiente y únicamente durante los meses de campana de ventas, esto es, entre los meses de febrero a octubre de cada año, o durante el mayor periodo que pudiera durar la respectiva campaña de ventas. En el caso de los vendedores que laboren solo parte de los días laborables del respectivo mes calendario, tendrán derecho al indicado vale por un importe proporcional al número de días efectivamente laborados en dicho mes.

b. En el caso de los vendedores determinados por LA EMPRESA para prestar sus servicios en las zonas periféricas de la ciudad de Lima, las cuales serán también determinadas por LA EMPRESA, tendrán derecho a vales para adquisición de gasolina por un importe total de S/. 867.00 (Ochocientos Sesenta y Siete con 00/100 Soles) mensuales, estando también supeditada la entrega de estos vales a que laboren de forma efectiva todos los días laborales del mes calendario correspondiente y únicamente durante los meses de campana de ventas, esto es, entre los meses de febrero a octubre de cada año, o durante el mayor periodo que pudiera durar la respectiva campaña de ventas. En el caso de los vendedores que laboren solo parte de los días laborables del respectivo mes calendario, tendrán derecho al indicado vale por un importe proporcional al número de días efectivamente laborados en dicho mes.

c. En el caso de los vendedores que presten sus servicios fuera de la ciudad de Lima, tendrán

derecho a una asignación en efectivo para adquisición de gasolina, pagadera por planillas y boletas, por un importe total de S/. 375.00 (Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles) mensuales, siempre que laboren de manera efectiva todos los días laborables del mes calendario correspondiente a los meses de sus respectivas campana de ventas. En el caso de los vendedores que laboren solo parte de los días laborables del respectivo mes calendario, tendrán derecho al importe proporcional al número de días efectivamente laborados en dicho mes.

No se otorgara total o parcialmente el presente beneficio cuando, por cualquier cause prevista en la normativa laboral vigente, el contrato de trabajo se encuentre suspendido o cuando el vendedor no esté realizando actividades de ventas por encontrarse en capacitación, vacaciones, licencias, subsidios o en situaciones similares.

2.7. Asignación por gasolina para quienes realizan labores de cobranza (asesores de normalización)

LA EMPRESA continuara otorgando a los trabajadores que realizan labores de cobranza (asesores de normalización) una asignación por gasolina, de acuerdo a los territorios asignados, debiendo los trabajadores rendir cuenta de la misma en las oportunidades fijadas por LA EMPRESA.

No se otorgara total o parcialmente el presente beneficio cuando, por cualquier cause prevista en la normativa laboral vigente, el contrato de trabajo se encuentre suspendido o cuando el asesor de normalización no esté realizando actividades de cobranzas por encontrarse en capacitación, vacaciones, licencias, subsidios o en situaciones similares.

2.8. Bonificación por tiempo de servicios

LA EMPRESA otorgara una bonificación mensual a favor de los trabajadores que cumplan 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicios, cuyo importe será equivalente a 0.7% de su remuneración básica mensual por cada quinquenio cumplido,

quedando entendido que el referido porcentaje se calculara sobre el sueldo básico mensual que perciba el trabajador en cada oportunidad de pago, sin tomar en cuenta la presente bonificación por tiempo de servicios. Para este efecto, LA EMPRESA tomara en cuenta el tiempo de servicios prestados a Telefónica del Perú S.A.A. Esta bonificación será registrada en columna aparte en planillas y boletas de pago a partir del mes en el que cumplan el quinquenio.

2.9. Bonificación por reemplazo de cargo

En el caso que un trabajador reemplace a otro de mayor categoría, a partir de la fecha de celebración del presente documento, siempre que el reemplazo implique una labor adicional a las funciones cotidianas del puesto de trabajo del reemplazante, y que la asunción de funciones de mayor responsabilidad haya sido dispuesta de forma efectiva por el jefe inmediato, LA EMPRESA otorgara al reemplazante una bonificación, pagadera por una sola vez y cuyo monto será equivalente al 25% de su remuneración básica mensual, siempre que la duración del reemplazo sea igual o mayor a 15 días consecutivos, teniendo derecho a dicho importe con prescindencia del número de días que dure el reemplazo. Queda entendido que en ningún caso la suma de la remuneración ordinaria mensual del trabajador reemplazante más la bonificación por reemplazo podrá superar el importe de la última remuneración ordinaria mensual que haya sido percibida por el empleado reemplazado, o el importe del promedio de sus últimos seis meses de remuneración en caso de que esta fuera variable.

2.10. Bonificación por título de estudios superiores

LA EMPRESA, a partir de la fecha de celebración del presente documento, otorgara por única vez una bonificación por estudios superiores, cuyo importe será equivalente al 50% de la remuneración básica mensual de todo empleado que culmine satisfactoriamente una carrera universitaria que sea afín a las labores que realice en LA EMPRESA y sea también propia del giro del

negocio de LA EMPRESA, siempre que, edemas, obtenga el respectivo título académico que le permita ejercer la profesión correspondiente, lo que deberá ser acreditado documentalmente por el trabajador.

2.11. Bonificación por destaque a provincias

LA EMPRESA continuara brindando las facilidades que concede al personal que es destacado a laborar en provincias y que consisten en lo siguiente:

- En el caso de trabajadores que se trasladan en forma temporal para realizar sus labores, LA EMPRESA les seguirá otorgando viáticos y hospedaje, edemas de un monto de libre disponibilidad diaria para transporte y otros, el mismo que será determinado por LA EMPRESA de acuerdo con las características del lugar a donde haya sido trasladado temporalmente y a las políticas establecidas para tal efecto por LA EMPRESA.
- En el caso de trabajadores que son destacados a residir fuera de su lugar habitual de trabajo, LA EMPRESA cubrirá los gastos de mudanza del trabajador cónyuge o conviviente e hijos, y edemas le otorgara un monto por única vez para facilitarle su adaptación a la zona, el mismo que será determinado por LA EMPRESA de acuerdo a las circunstancias.

2.12 Canasta navideña

LA EMPRESA otorgara a los trabajadores canastas navideñas en condiciones semejantes a las que se ha venido otorgando en los últimos años. Esto incluye que dichas canastas tendrán el mismo contenido y costo que LA EMPRESA viene ofreciendo a los trabajadores.

2.13 Bonificación por cierre de pliego

LA EMPRESA conviene en otorgar a los trabajadores que hayan tenido la condición de afiliados a EL SINDICATO y que tal situación haya sido comunicada oficialmente a LA EMPRESA hasta el 1 de noviembre de 2016 y con una

antigüedad mayor o igual a tres (3) años en LA EMPRESA una bonificación por cierre de Pliego. De igual forma, en caso que un trabajador se afile a EL SINDICATO en fecha posterior al 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre 2017 y que tenga una antigüedad mayor o igual a tres (3) años en LA EMPRESA, percibirá el importe íntegro que corresponda proporcional a la fecha de afiliación y comunicación a LA EMPRESA. Dicho pago se realizara de la siguiente manera:

S/. 950.00 (Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles) para el personal administrativo, el mismo que se hará efectivo en dos cuotas iguales en los meses de febrero y marzo 2018.

S/. 1,080.00 (Mil Ochenta con 00/100 Soles) para el personal de cobranzas, retención y fidelización, el mismo que se hará efectivo en dos cuotas iguales en los meses de febrero y marzo 2018.

S/. 1,050.00 (Mil Cincuenta con 00/100 Soles) para el personal de televentas, el mismo que se hará efectivo en dos cuotas iguales en los meses de febrero y marzo 2018.

S/. 1,200 (Mil Doscientos con 00/100 Soles) para el personal de venta directa, el mismo que se hará efectivo en dos cuotas iguales en los meses de febrero y marzo 2018.

2.14. Adelanto de Utilidades

LA EMPRESA conviene en otorgar en calidad de adelanto por el derecho de distribución de la participación en las utilidades del ejercicio fiscal próximo hasta la suma de S/.1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Soles). Dicha solicitud lo podrá realizar únicamente en el mes de noviembre de cada año, siendo aplicable a todos los afiliados a EL SINDICATO que así lo soliciten hasta el 31 de octubre de cada año.

Este importe será compensado con el pago que debe efectuar LA EMPRESA al año siguiente por concepto de pago de utilidades, por lo que LA EMPRESA solamente abonara el saldo restante. En caso de que el pago por utilidades no cubra el

monto que se entregó como adelanto, LA EMPRESA podrá compensar de la remuneración mensual o, de ser el caso, de la gratificación siguiente al mes de pago de utilidades o de la liquidación de beneficios sociales en caso de la extinción de su vínculo laboral. Este adelanto no será otorgado para aquellos que estén en periodo de prueba o que no les corresponda el mencionado beneficio, ya sea por su fecha de ingreso a LA EMPRESA u otro motivo.

2.15. Salvaguarda de inflación

LA EMPRESA conviene que si pasados noventa días (90) de la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, se produjera una inflación mayor a 5% de forma anualizada, las partes se reunirán para revisar y ajustar de ser conveniente y en función al contexto económico de LA EMPRESA, los conceptos remunerativos del presente convenio, el cual surtirá efecto con la modificatoria del presente Convenio Colectivo.

2.16. Asignación por mantenimiento de vehículos para personal dedicados a labores comerciales

LA EMPRESA conviene en reembolsar el costo de un solo mantenimiento de carácter anual de los vehículos de propiedad de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, que se dediquen a labores comerciales de venta directa, hasta un monto máximo de S/. 400 (Cuatrocientos y 00/100 Soles).

Para poder percibir la referida asignación, el trabajador deberá presentar el comprobante de pago emitido a nombre de Servicios Multimedia S.A.C. desde el mes de abril a noviembre de cada año. LA EMPRESA reconocerá el importe en el siguiente mes, a través del pago en planilla, En caso el importe no supere el importe máximo, se le abonara hasta el monto señalado en el comprobante de pago.

En ese sentido, el trabajador deberá acreditar que el vehículo es de su propiedad o posesión para el efectivo ejercicio de sus labores, siendo el mismo vehículo declarado para el pago de asignación

de gasolina, pago de SOAT y/o pago par revisión técnica de vehículos.

2.17. Día No Laborable por Cumpleaños del Trabajador en días de semana

Las partes acuerdan que, a partir de la suscripción del presente Convenio Colectivo, se considerara como día no laborable con goce de haber el día de cumpleaños del trabajador, siempre que este sea entre lunes y viernes de la semana, por lo que no padre disfrutarse en otro día cuando este coincida en fin de semana, feriado y/u otro día no laborable declarado por el Gobierno Nacional, Regional o local respectivamente.

2.18. Asignación por riesgo de funciones del personal de cobranzas

LA EMPRESA conviene en otorgar por única vez con carácter anual una bonificación por riesgo de funciones, con la finalidad de asumir eventuales perdida de dinero en cumplimiento de sus funciones de normalización, ascendente a la suma de S/. 400 (Cuatrocientos y 00/100 Soles).

El pago de este bonificación será cancelada en la segunda quincena del mes de mayo de cada año.

3. CONDICIONES DE TRABAJO

3.1. Horarios de trabajo

Las partes acuerdan los siguientes horarios de trabajo:

a. Horario de verano: De lunes a jueves de 8:00 am a 4:45 pm, con una horas de refrigerio; y los días viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm, horario que abarca entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ario.

b. Horario de invierno: De lunes a jueves de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.; y, los días viernes de 8:00 am a 2:30 p.m.

El horario de los trabajadores que laboran fuera de la ciudad de Lima y en Televentas se ajustara de acuerdo al inicio y cierre de cada campaña de ventas.

3.2. Revisión Técnica de Vehículos

LA EMPRESA conviene en asumir a partir de la fecha de firma del Convenio Colectivo, el costo por concepto de reembolso por revisión técnica a los vehículos de propiedad de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, que se dediquen a labores comerciales y de cobranzas, de acuerdo a lo señalado por la Ley y Reglamento que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares) o cualquier norma modificatoria que se publique posteriormente

3.3 Póliza de seguro de vida ley

LA EMPRESA deja constancia de que la póliza de seguro de vida ley que tiene contratada a favor de sus trabajadores está establecida de acuerdo a los criterios y coberturas que establece la normativa legal aplicable, la misma que contempla los beneficios que se detallan a continuación:

- Par fallecimiento natural del trabajador, se abonara a sus beneficiarios 20 remuneraciones mensuales.
- Par fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, se abonara 40 remuneraciones mensuales.
- Por invalidez total o permanente del trabajador originado par accidente se abonara 40 remuneraciones mensuales.

3.4. Día del trabajador de Páginas Amarillas

Las partes acuerdan que en vista de que el primer viernes del mes de marzo de cada año ha sido establecido como el "Día del Trabajador de Páginas Amarillas", continuara constituyendo feriado no laborable en LA EMPRESA para todos sus trabajadores, pudiendo variar la fecha para el caso de trabajadores que laboran en provincias por cierre de campaña de ventas.

3.5. SOAT

LA EMPRESA continuara asumiendo en el caso del personal dedicado a labores de ventas, el costo

de la contratación del Seguro Obligatorio por Accidente de Tránsito (SOAT) que por mandato legal dichos trabajadores están obligados a contratar anualmente para el vehículo que utilicen para desplazarse diariamente con ocasión del desempeño de sus labores, quedando entendido que este beneficio solo será aplicable para un solo vehículo por trabajador. Para tal efecto, los trabajadores con derecho a este beneficio deberán acreditar ser propietarios del vehículo que utilizan para el desempeño de sus labores, presentando los documentos que les solicite LA EMPRESA, correspondiendo a LA EMPRESA efectuar directamente tanto la contratación del seguro como el pago de la prima respectiva ante las instituciones que correspondan.

3.5. Teletrabajo

Las partes acuerdan que si un trabajador se encuentra laborando bajo la modalidad de "Teletrabajo" y se le otorga descanso médico temporal con reposo absoluto, podrá la asistenta social o cualquier empresa tercera contratada por LA EMPRESA, presentarse al domicilio del trabajador ubicado en la ciudad de Lima, en caso ser necesario, para efecto de poder informarse del estado de salud del trabajador y obtener los documentos y certificados médicos respectivos. Bajo ese escenario, los teletrabajadores no estarán obligados a conectarse para proseguir con sus labores ordinarias.

En caso ser necesario, los teletrabajadores en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos podrán enviar los documentos y/o certificados médicos sustentatorios de la forma más dinámica posible.

Por último, LA EMPRESA informara cada mes únicamente la relación de nuevos trabajadores que laboren bajo la modalidad de Teletrabajo.

3.7. Encuesta de Clima Laboral

Ambas partes resaltan el compromiso mutuo de implementar y fomentar el programa de clima laboral. Para ello, LA EMPRESA se compromete

a realizar encuestas a los trabajadores de forma anónima y de manera virtual. Por otro lado, EL SINDICATO se compromete a fomentar y exigir a sus afiliados la participación efectiva para efecto de que se cumpla un correcto cumplimiento de los objetivos de medición de satisfacción en LA EMPRESA y de todos sus colaboradores.

3.8. Planes de compensación variable

Los trabajadores de las áreas de Ventas y Cobranzas, con objetivos específicos, tendrán un Plan de Compensación que combina un Sueldo Fijo más Sueldo Variable. Este último se calcula en base a un Plan de Comisiones que se comunicara oportunamente a los trabajadores al inicio de cada Campaña.

El Plan de Comisiones busca alinear los objetivos cuantitativos de cada trabajador de Ventas y Cobranzas con los objetivos de la EMPRESA, y estarán contruidos en línea con las necesidades cambiantes de cada campaña.

4. CONDICIONES SOCIALES Y DE SALUD

4.1 Política de ingreso de personal

LA EMPRESA deja constancia de su compromiso de seguir permitiendo que los familiares de trabajadores fallecidos postulen a puestos vacantes en LA EMPRESA, teniendo presente que LA EMPRESA solo seleccionara para cubrir tales vacantes a personas que cumplan con los requisitos solicitados para cada puesto y previa evaluación correspondiente, que determine si la persona corresponde al perfil propio del puesto ofrecido.

4.2 Exámenes de audiometría y otorrinolaringología.

Adicionalmente a los exámenes anuales que otorga LA EMPRESA a todos los trabajadores, ambas partes acuerdan que LA EMPRESA incluya un examen anual de otorrinolaringología y audiometría para el personal que se dediquen a labores de Televentas y Telecobranzas.

4.3 Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

EL SINDICATO participara del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad y bajo los alcances de la legislación vigente sobre la materia.

4.4 Licencias por duelo

LA EMPRESA continuara otorgando a sus trabajadores un total de 5 días calendario de licencia con goce de haber a partir del deceso, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres, hijos o hermanos del trabajador.

4.5 Pago por Incapacidad Temporal

Ambas partes acuerdan que en caso que cualquier afiliado a EL SINDICATO dedicado a labores comerciales y de cobranzas, se encuentre con incapacidad temporal para laborar durante los primeros veinte días al años, LA EMPRESA asumirá el pago por descanso medico en base al cálculo de su remuneración fija y del promedio de los últimos doce meses del pago de comisiones.

4.6 Seguridad en el empleo

LA EMPRESA declara que constituye uno de los fundamentos de su política laboral actuar siempre dentro del marco de las normas legales y del cumplimiento de los mandatos judiciales que recaigan en los procesos.

En el caso que LA EMPRESA iniciara un procedimiento de cese colectivo por razones económicas, tecnológicas, estructurales o análogas, deberá ofrecer previamente un programa de retiro voluntario y/o, en su caso, de pre-jubilación, que sería conversado con el colectivo afectado.

Asimismo, en los casos en que LA EMPRESA propusiera a algún grupo de trabajadores sostener una negociación para llegar a acuerdos tendentes a lograr su cese voluntario, EL SINDICATO padre participar, a pedido del trabajador, en dicha negociación, no obstante, serán los mismos trabajadores quienes exclusivamente deberán tomar la decisión respectiva.

5. FACILIDADES SINDICALES

5.1 LICENCIA SINDICAL

LA EMPRESA continuara otorgando licencia sindical a los dirigentes de EL SINDICATO, de acuerdo a lo establecido por ley, sin exceder, en consecuencia, del límite legal de treinta (30) días al año, beneficio al que tendrán derecho los dirigentes.

5.2. UTILIZACION DE VITRINA POR EL SINDICATO

LA EMPRESA acuerdo con EL SINDICATO otorgarle un espacio suficiente para la publicación de anuncios de hasta dos (2) páginas tamaño A-4 en la vitrina ubicada en el tercer piso de la sede principal, al costado de la cafetería. Esta exhibición no excederá de quince (15) días de publicada.

5.3. MONTO EXTRAORDINARIO DE APORTE SINDICAL

LA EMPRESA conviene por la suscripción del convenio un pago único como aporte al fondo de EL SINDICATO la suma ascendente a S/. 1,150.00 (Mil ciento cincuenta y 00/100 Soles), la misma que será abonada en el mes de octubre del año 2018.

Las partes declaran que con los acuerdos que anteceden queda total y definitivamente solucionado el Pliego de Reclamos correspondiente al periodo 2016 -2017, seguido en el Expediente N° 01-2018-MTPE-DPSCLRSEL.

Siendo las 5:00 p.m. las partes suscriben el presente Convenio Colectivo de Trabajo periodo 2016-2017, por triplicado, en serial de conformidad y aprobación.

Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, leída que fue, firman su conformidad, de lo que doy fe.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA)



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 2017- 2018 SUSCRITO POR SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA SENASA Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA SENASA

En la ciudad de Lima, siendo las 2:00 p.m., del día lunes 08 de enero de 2018 en las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, que despacha la Dra. Manuela García Cochagne, con la asistencia de las Abogadas – Conciliadoras quienes suscriben; se hizo presente el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA–SENASA, representado por el señor: EDWIN RICARDO ALAMO TOLEDO, identificado con DNI N° 10015447, en calidad de Director UGRH (e) y JESSICA TERESA TRIVELLI GARCÍA, identificada con DNI N° 06788447, en calidad de Directora de OAJ, asesorados por el señor Abogado MANUEL FABRIZIO PRIVAT COLLA, con Registro CAL N° 55764; y, de la otra parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA–SENASA, representado por los señores: MOISES OSMER CRISPIN MARIN, identificado con DNI N° 26697811, en calidad de Secretario General y MIGUEL

ANGEL MECINAS LUNA, identificado con DNI 06636479, en calidad de Secretario de Actas, Archivos y Comunicaciones, quienes se encuentran acreditados y concurren a la reunión de conciliación programada para el día de hoy.

Luego de iniciada la diligencia y de las deliberaciones del caso, se deja constancia de los acuerdos arribados por las partes:

CONDICION DE TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD DEMANDAS DE CONDICIONES GENERALES

ACUERDO PRIMERO: CLAUSULA DE BUENA FE

Las partes convienen que en los actos que practican se encuentra el principio de buena fe, tanto en la provisión de información completa y oportuna, la concurrencia

y negociación, así como en el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

ACUERDO SEGUNDO: CLAUSULA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las partes convienen que, en caso de controversia sobre la ejecución y alcances del presente, se someten a la competencia arbitral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

ACUERDO TERCERO: AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Las partes convienen que los beneficios y derechos que se establece en la presente Convenio Colectivo de Trabajo, beneficiar y a todos los trabajadores de SENASA.

ACUERDO CUARTO: PERMANENCIA DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS.

Las partes convienen en cumplir los derechos y beneficios establecidos en los convenios colectivos de trabajo.

ACUERDO QUINTO: RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES

Las partes convienen en que en toda evaluación y/o reorganización o similar dictada por el SENASA, será respetando los derechos laborales de todos los trabajadores, de conformidad con la Legislación Laboral vigente, Constitución y Convenios Internacionales aprobados por el Perú.

ACUERDO SEXTO: DIALOGO ABIERTO

Las partes convienen debatir cualquier punto que el SINDICATO SENASA, introduzca en la negociación, referido a condiciones de trabajo y mejoras económicas que no se han incluido en el presente pliego.

ACUERDO SÉPTIMO: VIGENCIA

Las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo tiene una vigencia de dos años (2) años y rige a partir del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018.

ACUERDO OCTAVO: PROCESOS DE EVALUACION

Las partes convienen que todo proceso de evaluación, reestructuración, reorganización o similar, deberá implementarse respetando estrictamente, los derechos laborales de todos los trabajadores de conformidad con la Legislación Laboral Nacional vigente, la Constitución Política y los Convenios Internacionales de la OIT suscritos por el Perú

ACUERDO NOVENO: ESTRUCTURACION DE POLITICA EN RECURSOS HUMANOS

El Sindicato, actualmente, participa en los comités de SST y en PDP. El SENASA propone impulsar la participación sindical en temas como el de fortalecer las actividades de bienestar social (asistencia social, campaña de salud física y mental, entre otras.

ACUERDO DECIMO: ORGANIZACION DE TRABAJO

Considerando que la organización del trabajo constituye una facultad de la entidad que se ejerce en el marco de las disposiciones legales vigentes, las partes convienen que el SENASA escuchara periódicamente al SINDICATO SENASA sobre temas que por su importancia puedan afectar los intereses generales o el desarrollo profesional de los trabajadores, comunicándoles las decisiones adoptadas.

ACUERDO DECIMO PRIMERO: LICENCIA SINDICAL

SENASA, propone extender en 40 días adicionales y reafirma las facilidades tecnológicas para las comunicaciones que tengan a bien efectuar con sus delegados.

El uso de la Licencia Sindical está supeditado a un pre aviso de 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos que por su excepcionalidad no puedan ser previsibles en dicho término. Sin perjuicio de ello, el uso de la licencia en los casos imprevisibles señalados anteriormente, deberá de ser comunicados en un plazo razonable.

ACUERDO DECIMO SEGUNDO: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES

Las partes acuerdan que se incluya a los suegros y

abuelos, dentro de los familiares para las licencias con goce de haber en caso de fallecimiento.

ACUERDO DECIMO TERCERO: PERMISO COMPENSABLE POR SALUD O ACCIDENTES DE FAMILIARES

Las partes acuerdan que el SENASA otorgara permisos compensables de hasta 05 días hábiles compensables en caso de enfermedad de familiares (conyugue, hijos, padres, hermanos, suegros, abuelos) que no sea de gravedad o terminal. Es de carácter permanente. Los 5 días antes mencionados aplica para la totalidad de casos, renovables cada año.

ACUERDO DECIMO CUARTO: ALCANCES DE LEY N° 30012

Las partes convienen que su aplicación será de acuerdo a lo previsto en la ley (D.L. N°728 y D.L. N° 1057).

ACUERDO DECIMO QUINTO: PERMISO COMPENSABLE POR CITACIONES ESCOLARES Las partes acuerdan que el SENASA otorgara permisos compensables de hasta 4 horas para asistir a citaciones en los colegios de los hijos en edad escolar, hasta un máximo de 5 veces al año, por la totalidad de hijos. Es de carácter permanente.

ACUERDO DECIMO SEXTO: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO –VESTUARIO

Las partes acuerdan que el SENASA proporcionara en forma oportuna el vestuario para la realización de las labores habituales de los trabajadores, teniendo en cuenta las normas de seguridad, actividades de trabajo y factores climáticos inherentes y no circunstanciales a cada Dirección Ejecutiva.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA señala que, al no haber arribado a acuerdos en puntos económicos, acudirá por la vía correspondiente.

Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, leída que fue, firman su conformidad, de lo que doy fe,

Siendo la 7:10 p.m.; se levanta el presente Convenio Colectivo de Trabajo para los fines que correspondan.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

EXPEDIENTE N° 371-2017-MTPE/2.14-NC



ACTA DE ACUERDO EN REUNION DE CONCILIACION

En la ciudad de Lima, siendo las 02.00 p.m., del día lunes 12 de marzo de 2018 ante las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, se hizo presente la DEFENSORIA DEL PUEBLO, siendo representado por los señores (as): JOSE MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO, identificado con DNI N° 06625920, en calidad de Primer Adjunto; ARTURO EDUARDO LEON ANASTASIO, identificado con DNI N° 06106736, en calidad de Secretario General; JOSE ALVARO QUIROGA LEON, identificado con DNI N° 07809926, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; CESAR AUGUSTO CRUZ MICHILOT, identificado con DNI N° 02821064, en calidad de Jefe de Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Racionalización y Estadística y GIULIANA MARIA HORNA PADRON, identificada con DNI N° 07827776, en calidad de Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano y de la otra parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, representado por sus dirigentes y miembros de la comisión negociadora señores (as): GILMER DE LA PENA ABREGU; identificado con DNI N° 25610018, en calidad de Secretario General; NELIDA LUZ RAMIREZ GUTIERREZ, identificada con DNI N° 10477993, en calidad de Secretaria de Organización y LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVARADO, identificado con DNI N° 07399938, en calidad de Secretario de Economía; quienes concurren a la reunión de conciliación programada para el día de hoy.

Iniciada la diligencia, luego de amplias deliberaciones las partes por mutuo consenso acuerdo siguiente:

Pago de Seguro Médico Familiar.- La Defensoría del Pueblo conviene en mantener la cobertura del 100% del pago de la póliza del seguro médico familiar vigente a favor de los trabajadores de planilla bajo el régimen laboral 728.

Vestuario.-

2.1. La Defensoría del Pueblo conviene en mantener

la entrega anual de vestuario para el personal de planilla del régimen laboral 728.

2.2. En lo que respecta al personal contratado bajo el régimen laboral CAS, para el ejercicio presupuestal 2018, y en función de mejorar las condiciones de trabajo, se entregaran prendas de vestuario, de acuerdo a la evaluación de las condiciones climáticas de las oficinas, a nivel nacional, para determinar, con criterio de equidad, las prendas que correspondan a cada región y circunstancia.

La oportunidad de la ejecución será al determinarse los saldos presupuestales disponibles y de acuerdo con los criterios de vigencia de contrato.

Estando a la naturaleza temporal de la contratación CAS, la determinación de las condiciones los criterios de procedencia, tales como vigencia, permanencia, renuncia, devoluciones, entre otros, serán establecidos con documento complementarios, consensuado entre las partes.

Compromisos de responsabilidad social y laboral.-

La Defensoría del Pueblo se compromete a mantener su política de respeto a los derechos laborales, económicos, sociales y culturales de sus colaboradores; en consecuencia, durante la vigencia del presente pliego se compromete a mantener la relación laboral con sus trabajadores sea que pertenezcan al régimen contractual de plazo indeterminado, plazo fijo o CAS.

Clima laboral.- La Defensoría del Pueblo se compromete a mantener su política en cuanto a los vínculos contractuales en la modalidad CAS, como al personal a plazo fijo, en el sentido de atender a las solicitudes expresas de cada jefe inmediato quien hare el requerimiento respectivo sobre la necesidad de la continuidad del personal.

Compensación por Tiempo de Servicio (CTS).- La Defensoría del Pueblo se compromete a continuar con la atención de las solicitudes de depósito de los intereses correspondientes a los depósitos no efectuados

oportunamente, a favor de los trabajadores desde el año 1996 hasta el año 2017.

Seguridad y salud en el trabajo.- La Defensoría del Pueblo se compromete a proporcionar a los trabajadores mejores condiciones de trabajo, que pueden incluir aire acondicionado, sillas ergonómicas y otras que presente el comité de seguridad y salud en el trabajo.

Libertad sindical.- la Defensoría del Pueblo se compromete a proporcionar a los trabajadores mejores condiciones de trabajo, que pueden incluir aire acondicionado, sillas ergonómicas y otras que presenten el comité de seguridad y salud en el trabajo.

Licencia sindical.- La Defensoría conviene en ampliar en 30 días adicionales a los establecidos en la ley, la licencia sindical al Secretario General del Sindicato.

Capacitación.- La Defensoría del Pueblo cuenta con un Plan de Capacitación (PDP) implementado, el cual para el año 2018 cuenta con un presupuesto asignado de S/ 356,500 para capacitar a todo el personal profesional y a nivel nacional, incluyendo viáticos para el personal que viene de provincia y conviene en que la formulación el plan incluya cursos de diplomados, que constituyen el nivel máximo de capacitación aprobado por Servir y considere convenios con universidades, de forma que se mejoren tanto los costos como la calidad y el impacto de los cursos en las capacidades laborales de los trabajadores.

Transporte institucional.- La Defensoría del Pueblo conviene continuar las gestiones, estudios de factibilidad y presupuestales; y encuestas de demanda sobre el proyecto de establecer un sistema de Transporte de llegada y salida en favor de los trabajadores.

Infraestructura.- La Defensoría del Pueblo conviene continuar las gestiones y estudios de factibilidad sobre la infraestructura disponible e idónea que le permita:

11.1. Dotar al Sindicato de un ambiente u oficina dentro de la institución con computadora, acceso libre a internet y teléfono y

11.2. Proporcionar un espacio destinado a Comedor de los trabajadores. Entre tanto se tomarán las previsiones para que las actividades en espacio, usualmente usado para el refrigerio, se programen en horarios y espacios que, en lo posible, no impidan el acceso en la hora de refrigerio.

11.3. La Implementación de una Guardería, para los hijos de los trabajadores. En este caso, además, se harán las gestiones necesarias ante la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas para la asignación de los recursos necesarios.

11.4. La implementación de un tópico al servicio de los trabajadores.

12. Formalización de beneficios.- Las partes reconocen que la Defensoría del Pueblo viene otorgando ciertos beneficios a sus trabajadores y conviene en reconocer formalmente su vigencia en favor de todos los trabajadores.

12.1. Licencia por onomástico.- La Defensoría del Pueblo otorgará a los trabajadores licencia con goce de haber el día de su cumpleaños.

12.2. Movilidad y refrigerio.- La Defensoría del Pueblo mantendrá el sistema de asignación por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 2.00 por día (estableciéndose como máximo 12 días por mes y extensivo a todos los trabajadores independientemente de la condición laboral), en los casos y en la forma establecidos en la directiva de caja chica aprobado para el año 2018 y ejecutable con los saldos presupuestales disponibles.

colectivo a partir 01 de enero de 2017 al 31 diciembre de 2018.

Con los acuerdos adoptados en el presente convenio colectivo, las partes dan por solucionado totalmente el presente pliego de peticiones 2017-2018.



ACTUALIDAD LABORAL

www.actualidadlaboral.com

EDITADO POR:

